

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Mar del Plata, 22 de mayo de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **Nº13000001/2007** caratulada "IMPUTADO: *SERVENTI OSCAR ESTEBAN Y OTROS S/ /HOMICIDIO AGRAVADO CON ENSAÑAMIENTO – ALEVOSÍA, HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC. DE DOS O MÁS PERSONAS Y PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA ART. 142 INC. 5 Y ASOCIACIÓN ILÍCITA QUERELLANTE: ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS (APDH) Y OTROS*" del registro de este Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 1 de Mar del Plata a cargo por subrogancia legal del Dr. Santiago Inchausti, Secretaria Penal Nº4 a cargo interinamente de Gabriela Balderramo Marino y con relación a la situación procesal de: **1.- JORGE EDUARDO ALBERTOLLI** (argentino, sin sobrenombres o apodos, **DNI Nro. 8.376.716**, argentino, nacido el 17 de agosto de 1951, hijo de Jorge Fernando y de Marta Rosa Aglio, y con domicilio en calle Alsina Nº 3400 Don Torcuato, Pcia. de Buenos Aires, estado civil casado, profesión jubilado, de 66 años de edad, detenido desde el 05 de mayo de 2017 y alojado actualmente en la Unidad 34 de Campo de Mayo, asistido técnicamente por los Dres. Gerardo Ibañez y X María Ibañez, domicilios electrónicos 20132295515 y 27306528349 respectivamente; **2.- EMILIO GUILLERMO NANI** (argentino, sin sobrenombres o apodos, **DNI Nº 4.526.260**, argentino, nacido el 3 de noviembre de 1945, hijo de Emilio Angel y de X Celina Fornés, con domicilio en calle Bulnes Nº 1786 3º F de Capital Federal, estado civil casado, profesión militar, de 66 años de edad, detenido desde el 05 de mayo de 2017 alojado actualmente en la Unidad 34 de Campo de Mayo, asistido técnicamente por el Dr. Eduardo San Emeterio, con domicilio procesal en la calle Bolívar 1243 (estudio Dr. Chritian Moix) de Mar del Plata, y domicilio electrónico 20085036999; **3. – TRENTADUE CARLOS HUGO** (argentino, sin sobrenombres o apodos, **DNI Nº 10.736.114**, nacido el día 22 de febrero de 1953, hijo de Juan José Carlos y de Julia Acciardi, con domicilio en la calle Mariano Moreno Nº 377 de Vicente López Provincia de Buenos Aires, estado civil casado, profesión jubilado, de 64 años de edad, detenido desde el 04 de mayo de 2017 y alojado actualmente en la Unidad

USO

Nº 34 Campo de Mayo; **4.- JUAN JOSE BANEGAS**, (argentino, sin sobrenombres o apodos, **DNI Nro. 12.407.103**, nacido el 14 de agosto de 1956, hijo de Juan Felipe Santiago y de Felisa Esperanza Orella, con domicilio en calle calle Carola Lorenzini Nº 578 de esta ciudad de Mar del Plata, estado civil casado, profesión/ ocupación militar retirado y también mecánico dental, de 60 años de edad, detenido desde el 05 de mayo de 2017 actualmente alojado en la Unidad Nº 34 de Campo de Mayo, asistido técnicamente por la Defensa Oficial Dr. Manuel Baillieau y Dra. Maria Labattaglia, con domicilio constituido en San Martín Nº 2471, 4º Piso Depto. B de esta ciudad, y domicilio electrónico 20-24699015-9; **5.- MIGUEL ANGEL RUIZ** argentino, sin nombres o apodos, **DNI Nº 07.596.564**, nacido en el día 06 de mayo de 1947, hijo de Rosario Carlos y de Electra María Muñiz, con domicilio en la calle La Pampa Nº 3675, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estado civil viudo, profesión empresario, de 70 años de edad, detenido desde el día 08 de mayo de 2017 alojado actualmente en la Unidad Nº 34 Campo de Mayo, asistido técnicamente por el Dr. Carlos Horacio Meira, con domicilio electrónico 20-07801524-2, **6.- EDUARDO SALVADOR ULLUA** argentino, sin sobrenombres o apodos, DNI Nro. **10.505.814**, nacido el 25 de mayo de 1952 en Mar del Plata, hijo de Justo Rinaldo y Marta Zulema Rotondo (f), estado civil divorciado, profesión/ ocupación abogado, de 64 años de edad, detenido desde el 27 de abril de 2017, alojado en la Unidad 34 de Campo de Mayo, asistido técnicamente por los Defensores Públicos Dres. Manuel Baillieau y José Gabriel Galán, con domicilio constituido en la calle San Martín Nº 2471, 4º Piso Depto. "B" de esta ciudad y electrónicos 20-24699015-9 y 20-23549603-9 respectivamente.

Y CONSIDERANDO:

I- Introducción

En este temperamento resolveré las situaciones procesales de **Jorge Eduardo Albertolli** (declaración indagatoria a fs.15.442/15.447 y 15.553/15.556), **Emilio Guillermo Nani** (declaración indagatoria a fs. 15448/15.452 y 15.538/15.542vta), **Carlos Hugo Trentadue** (declaración indagatoria a fs. 15.544/15.552), **Juan José Banegas** (declaración indagatoria a

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

fs. 15.559/15.565), **Miguel Angel Ruiz** (declaración indagatoria a fs. 15.579/15.584), **Eduardo Salvador Ullúa** (declaración indagatoria a fs. 15.229/15.231).

Asimismo, en este pronunciamiento, se ilustrarán -en el apartado correspondiente- las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacen a los hechos por los cuales las víctimas conforman el objeto procesal. Particularmente, los casos que, conforme lo dispuesto en el decreto de fecha 3 de mayo de 2017, han sido recientemente incorporados; tales como los casos de las víctimas: Carlos Alberto Marchetti, Daniel Humberto Santucho, Miguel Angel Santucho, Wilfredo Manuel Saborido y Mariana Antelia Roldán.

Debe dejarse en claro que a esta altura del proceso no se encuentran controvertidas las cuestiones acerca de los obstáculos que eventualmente podrían configurarse sobre estos hechos en cuanto a que ya se ha determinado que los sucesos aquí investigados constituyen Delitos de Lesa Humanidad y resultan imprescriptibles (ver pronunciamientos emitidos en causas Nº 2086 y 2178 del registro del Tribunal Oral Federal de esta ciudad).

II- Reseña de la Causa

a- Denuncia y Requerimiento de Instrucción

Que la presente causa se inicia a raíz de las actuaciones relacionadas a la causa registrada bajo el Nro. 15.988 caratulada “Molina, Gregorio Rafael s/ Inf. Art. 80 inc. 2 y 6 y art. 119 y 120 del C.P.” la que tuviera trámite por ante la Secretaría Penal Nro. 2 de este Juzgado, ello en razón de que el Excmo. Tribunal Oral Federal en el marco de la causa nro. 890 caratulada “Colegio de Abogados de Mar del Plata y otros s/ denuncia s/ desaparición forzada de personas”, con fecha 27 de septiembre de 2.004.

Luego de diversos requerimientos Fiscales ampliatorios y las medidas de prueba dispuestas por este Juzgado se entendió que se encontraban reunidos en autos elementos suficientes como para sospechar que las conductas de Pedro Alberto Barda; Alfredo Manuel Arrillaga; Leandro Edgard Marquiegui; Aldo Carlos Máspero; Eduardo Jorge Blanco; Roberto Atilio Bocalandro; Jorge Luis Toccalino; Ernesto Alejandro Agustoni; José X Beccio; Gregorio Rafael Molina;

Nicolás Caffarello; Eduardo Cincotta y Eduardo Ullúa, por delitos cometidos en el marco de la represión ilegal de la Subversión respecto de 62 personas, algunas hoy en condición de desaparecidas en el CCD “La Cueva” (arts. 144 bis inc. 1° en función del art. 142 inc. 1° del C.P. según ley 14.616), imposición de tormentos agravada (art. 144 ter párrafos primero y segundo del C.P., según ley 14.616) y homicidio calificado (art. 80 inc. 2° del C.P.), y en consecuencia se dispuso el llamado a indagatoria de los antes nombrados en los términos del art. 294 del C.P.P.N. en el año 2008.

Que la situación procesal de los indagados (salvo Ullúa quien se encontraba prófugo), fue resuelta en el interlocutorio dictado en fecha 01 de octubre de 2008, oportunidad en la que se dictó el procesamiento con prisión preventiva de todos ellos, en orden a los hechos y delitos que en el particular se indica en los acápites I/X de su parte dispositiva, por los motivos que en razón a la brevedad me remito.

El mentado procesamiento fue puesto en crisis mediante la interposición de un recurso de apelación y confirmado por el Superior en sentencia de fojas 5540/5554 vta., oportunidad en la que se dispuso que los procesados sean nuevamente indagados “...en orden a las figuras penales relacionadas con los delitos contra la vida...”, cuando, “...aquéllas víctimas donde se cuenta con una declaración de fallecimiento presunta, con elementos probatorios que acrediten la privación de la libertad en un momento determinado, la ausencia extremadamente prolongada en el tiempo desde aquella comisión delictiva, el cuadro situacional de la época en que la misma se produjo, los motivos que habrían sido determinantes para su sustracción, y la operatoria y modalidad impuesta por quienes pudieron ser autores de tal conducta...” (CFAMDP fallo registro 189 Tomo III, Fº 15 de fecha 14/08/2009).

Fue así, que el entonces titular del Juzgado Federal Nº 1, adecuó el llamado a indagatoria de acuerdo a lo ordenado por el Superior, disponiendo por ello: “[...] escuchar en declaración indagatoria a [...] Alfredo Manuel Arrillaga; Leandro Edgard Marquiegui; Aldo Carlos Máspero; Eduardo Jorge Blanco; Roberto Atilio Bocalandro; Jorge Luis Toccalino; Ernesto Alejandro Agustoni; José

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Carmen Beccio; Gregorio Rafael Molina; [...] y Nicolás Caffarello, por la perpetración de hechos de desaparición forzada respecto de las víctimas que en cada caso se indicarán, bajo la figura de los delitos contra la vida, lo que se sigue que en razón de las características modales en que habrían tenido lugar, cabe subsumirlos en el tipo de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos más personas (art. 80 inc. 6 del C.P.)...”.

Una vez que fueron indagados nuevamente los encartados, se resolvió modificar la calificación legal impuesta respecto de los hechos enrostrados de desaparición forzada de personas a la de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas.

Los autos de mérito señalados fueron confirmados por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, en fechas 14 y 19 de agosto de 2009 respectivamente, modificando, en el primer caso, solo el grado de participación que le cupo a uno de los procesados.

En relación a los imputados Bocalandro y Molina debido al estado de salud en que se encontraban ambos en aquella oportunidad, se debió posponer dichas audiencias indagatorias, recibíendoseles su declaración el día 21 de abril, y resolviéndose su procesamiento en fecha 29 de abril de 2010.

Continuando con la instrucción, se declaró extinguida la acción penal por muerte respecto de Eduardo Cincotta, en atención a lo prescripto por el Art. 59 inc. 1° del CP.

Llegados a esta instancia del presente relato, corresponde señalar en cuanto a la situación procesal de **Eduardo Salvador Ullúa**, toda vez estuvo prófugo hasta el 27 de abril del corriente año, materializándose la audiencia indagatoria al día siguiente, oportunidad en la cual por consejo de su defensa técnica hizo uso de su derechos a no declarar.

Ahora bien, retomando el hilo conductor del relato del iter de las presentes actuaciones, en oportunidad de considerar completa la instrucción se resolvió en fecha 14 de septiembre de 2010 elevar a Debate Oral y Público a: José Carmen Beccio, Gregorio Rafael Molina, Roberto Atilio Bocalandro, Leandro

Edgard Marquiegui, Nicolás Miguel Caffarello, Aldo Carlos Máspero, Alfredo, Manuel Arrillaga y Eduardo Jorge Blanco.

Continuando con la instrucción se citó a indagatoria a: Fortunato Valentín Rezzet, Virtom Modesto Mendíaz, Juan Carlos Aiello, Norberto Benito Stura, Oscar Esteban Serventi, Carlos Alberto Suarez, Alcides José Cerutti, Remigio del Rosario Molina, Gonzalo Gomez Centurion y Hugo Ernesto Pabon.

Producto de ello se materializó la detención de: Norberto Benito Stura, Oscar Esteban Serventi, Carlos Alberto Suarez, Remigio del Rosario Molina, Gonzalo Gomez Centurion y Hugo Ernesto Pabon, y se los escuchó en declaración indagatoria.

Por lo demás, cabe referir que los imputados Rezzet, Mendíaz y Aiello fueron indagados de conformidad con lo resultante de las constancias de fs. 12228/12235, 12209/12221 y 12201/12204, respectivamente, resolviéndose su procesamiento con prisión preventiva a fojas 12.389/12.541, y, posteriormente respecto de Cerutti a fs. 12.700/12.831 vta.

Ahora bien, mediante resolución de fecha de 17 de junio de 2015, se *desestima in limine* la oposición puesta de manifiesto por la defensa técnica del encartado Gonzalo Gómez Centurión y consecuentemente se declara nuevamente clausurada la instrucción y se dispone su elevación parcial a juicio oral y público con relación a los inculpados Norberto Benito Stura, Carlos Alberto Suarez, Remigio del Rosario Molina, Gonzalo Gómez Centurion, Fortunato Valentín Rezzet, Virtom Modesto Mendíaz, Juan Carlos Aiello y Alcides José Cerutti, en orden a los hechos descriptos, los que tengo por reproducidos a fin de no ser reiterativo –v. fs. 14.539/14.589. Y posteriormente, con fecha 8/3/16 se adopta el mismo temperamento respecto del encartado Hugo E. Pabón.

Además, en este resolutorio se resolverá la situación procesal del nombrado Ulúa, y de Juan José Banegas, Jorge Eduardo Albertolli, Miguel Angel Ruiz, Carlos Hugo Trentadue y Emilio Guillermo Nani, respecto de quienes se dispuso con fecha 3 de mayo del corriente año el llamado a indagatoria de los antes nombrados en los términos del art. 294 del C.P.P.N, ordenándose

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

consecuentemente su detención y puesta a disposición de estos estrados, para materializar los actos procesales pertinentes.

b- Partes Querellantes.

Actúan en calidad de partes querellantes en los presentes actuados y sus causas conexas:

b.1- Secretaria de Derechos Humanos de la Nación y las Sras. María Eva Centeno y Eleonora Alais quienes son representadas en autos por la Dra. Gloria del Carmen León.

b.2- Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires; representada por la Sra. Sara Derotier de Corbacho, quien actúa con el patrocinio letrado del Dr. Manuel Alejandro Marañón.

b.3- Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) y la Sra. L B de M; cuyo patrocinio letrado es ejercido por el Dr. César Sivo.

b.4- Asociación de Familiares Detenidos Desaparecidos y Víctimas del Terrorismo del Estado del Centro y Sur de la Provincia de Buenos Aires, con el patrocinio de los Dres. Eduardo Antonio Salerno y Luciano Bayo.

b.5- Colegio Público de Abogados con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Marceillac.

b.6- La Sra. Liliana Aguilar con el patrocinio del letrado Carlos A. Bozzi.

c- Causas Conexas

A continuación se enumeran las causas que tramitan con conexidad a este expediente principal:

c.1- Causa N° 11018099/2009 “NN S/Violación con fuerza e intimidación en concurso ideal con estupro según circ. Art. 119 Inc. A , B, C,D, E, F”, la que tramitaba ante la Secretaria Penal N° 2 de este Juzgado Federal N° 1, la cual fue acumulada y corre por cuerda, conforme se dispusiera en el decreto de fecha 22 de junio de 2016.

c.2- Causa N°27689/2014 “N.N. S/ privación ilegal de la libertad agravada, denunciante: Marchetti Carlos Alberto” (agregada a fs. 14.958 y ss.) la cual tramitaba ante el Juzgado Federal N°3 de Mar del Plata, remitidas a

estos estrados por la conexidad existente con la presente investigación, y acumulada en fecha 23 de junio de 2016.

c.3- Causa N° 12961/2016 “N.N. S/ privación ilegal de la libertad agravada, denunciante: Santucho Miguel Angel” (agregada a fs. 15002 y ss) la cual tramitaba ante el Juzgado Federal N°3 de Mar del Plata, remitidas a estos estrados por la conexidad existente con la presente investigación, y acumulada en fecha 23 de junio de 2016.

c.4- Causa N°12727/2014 “NN sobre privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1) en concurso real con imposición de tortura agravada (art. 144 ter inc. 2)” denunciante: Roldan Mariana Antelia (agregada a fs. 15112 y ss. del cuerpo principal) la cual tramitaba ante el Juzgado Federal N°3 de Mar del Plata, remitidas a estos estrados por la conexidad existente con la presente investigación, y acumulada en fecha 23 de junio de 2016.

d- Resoluciones de Mérito

A lo largo de la instrucción, fueron dictándose en las presentes actuaciones como ya se hiciera mención precedentemente diferentes resoluciones de mérito con relación a los hechos investigados y a los imputados de autos que, en virtud de las apelaciones efectuadas por las partes intervinientes, fueron apreciadas y confirmadas por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, en el marco de los incidentes de Apelación N° 1/21 y 1/66 respectivamente, radicándose finalmente ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, en orden de haberse completado la instrucción respecto de los mismos.

e- Elevaciones a Juicio:

e.1- El 14 de septiembre de 2010, se declaró clausurada parcialmente la instrucción, elevándose la causa al Tribunal Oral Federal local para su debate oral y público respecto de los coimputados Leandro Edgar Marquiegui, Alfredo Manuel Arrillaga, Aldo Carlos Máspero, Roberto Atilio Bocalandro, Eduardo Jorge Blanco, Jorge Luis Toccalino, Ernesto Alejandro Agustoni, José Carmen Beccio, con relación a aquellos hechos que a la fecha de su elevación a juicio, se hallaban confirmados por el Tribunal de Alzada local. Por cuestiones inherentes a su

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

estado de salud se suspendió el proceso respecto de Máspero (ver fs. 8109/8122). En un lapso en el que el nombrado hubo recuperado la capacidad judicativa, el debate oral fue reanudado. Y posteriormente, Máspero fue condenado por el Tribunal Oral Federal ad hoc con fecha 5 de marzo del año 2016.

Esta elevación dio origen a la causa N°2278, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de “La Cueva” y la “Comisaria Cuarta” de esta ciudad de Mar del Plata, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos de los imputados mencionados precedentemente.

e.2- El 17 de junio de 2015 se declaró nuevamente clausurada –de modo parcial- la instrucción de la presente causa respecto de los coimputados Fortunato Valentín Rezzet, Virtom Modesto Mendíaz, Juan Carlos Aiello, Norberto Benito Stura, Carlos Alberto Suarez, Alcides José Cerutti, Remigio del Rosario Molina, Gonzalo Gomez Centurion, todos ellos con relación a los hechos y delitos que les fueran atribuidos y confirmados por la Cámara Federal de Apelaciones en oportunidad de expedirse con motivo de las apelaciones efectuadas oportunamente deducidas, sin haberse deducido a la fecha el pertinente debate.

e.3- Finalmente, el 8 de marzo de 2016 se declaró clausurada parcialmente la instrucción de la presente causa respecto del coimputado Hugo Ernesto Pabón; ello de conformidad a los hechos y delitos que les fueran atribuidos y confirmados por la Cámara Federal de Apelaciones, en oportunidad de expedirse respecto a las apelación efectuada, sin haberse efectuado aún el debate oral y público.

III- Imputación:

III.a- Ahora bien, vale recordar que respecto del encartado Eduardo Salvador Ullúa con fecha 16/09/2008, en los presentes actuados, se dispuso llamar a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del C.P.P.N., ordenándose en aquella oportunidad la detención respecto del nombrado, la cual logró ser materializada en fecha 27/04/17 una vez que el nombrado fue habido,

ello de conformidad a las actuaciones que obran incorporadas en el incidente 13000001/2007/9, y respecto de las cuales se glosó copia a estos autos.

Debe señalarse que la imputación que le fuera atribuida al imputado es *el haber participado en la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravado por mediar violencia, imposición de tormentos agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por ensañamiento, alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, de los cuales resultaron víctimas **Jorge Candeloro**, quien fuera privado de su libertad y alojado en el CCD “La Cueva”, alrededor del 25 de junio de 1977, hasta el 28 de junio del mismo año, previo sometimiento a intensas sesiones de tortura falleció en dicho CCD como consecuencia de las torturas, **Norberto Centeno** quien fue secuestrado el día 6 de julio de 1977, entre las 20 y 21 horas, en la vía pública, específicamente en la calle La Rioja entre 25 de Mayo y Avda. Luro de esta ciudad, por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes al Ejército Argentino. Fue alojado en el CCD “La Cueva” donde falleció a raíz de los tormentos que se le infligieron, habiendo aparecido su cuerpo en el viejo camino a Miramar. **Tomas Fresneda** quien fue secuestrado, el día 8 de julio de 1977, alrededor de las 19:30 hs., en el estudio jurídico emplazado en Av. Independencia entre Gascón y Falucho de esta ciudad, junto a su esposa y al Dr. Bozzi, habiendo sido inmediatamente alojado en el CCD “La Cueva”, donde habría sido intensamente torturado, encontrándose actualmente desaparecido, por lo que se presume que fue asesinado en ese marco. **Mercedes Argañaraz de Fresneda** quien fue secuestrada el día 8 de julio de 1977, junto a su esposo – Tomás Fresneda– y al Dr. Bozzi; siendo inmediatamente alojada en el CCD “La Cueva”, salvajemente torturada y a la fecha se encuentra desaparecida, presumiéndose que la misma fue asesinada en ese marco. **Hugo Alais** fue secuestrado, junto con el Dr. Camilo Ricci, el día 6 de julio de 1977, a las 19:00 hs. aproximadamente, en su estudio jurídico, sito en calle Falucho 2026 de esta ciudad, por un grupo de hombres armados. Habría sido alojado en “La Cueva”, siendo intensamente torturado y encontrándose a la fecha desaparecido, haciendo presumir que fue asesinado en ese marco. **Salvador Arestín** quien fue*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

USN

secuestrado el día 6 de julio de 1977, alrededor de las 20:00 hs., en su estudio jurídico, sito en la calle 9 de julio 3908 de esta ciudad, por un grupo de desconocidos que lo amenazaron con armas de fuego. Fue alojado en “La Cueva”, padeciendo intensas sesiones de tortura y a la fecha se encuentra desaparecido, por lo que se presume que fue asesinado en ese marco. **Marta Haydee García de Candeloro** quien fue alojada en el CCD “La Cueva”, ello alrededor del 25 junio de 1977. Allí permaneció privada ilegalmente de su libertad, siendo sometida a diversas sesiones de tortura, hasta septiembre de 1977 fecha en que fue llevada a la Seccional Cuarta de Policía de la Provincia de Buenos Aires de Mar del Plata, sitio desde donde recuperó la libertad. **Carlos Bozzi** día 8 de julio de 1977, alrededor de las 19:30 hs., en el estudio jurídico que compartía con el Dr. Fresneda, sito en Independencia entre Gascón y Falucho de esta ciudad, y, junto al nombrado y su esposa, fue alojado en el CCD “La Cueva”. Luego de varios días le colocan tapones en los oídos, vendas en los ojos y lo llevaron al exterior del inmueble, colocándolo en el baúl de un coche. Estando en esa posición habría escuchado un tiroteo, luego una sirena y trotes de caballos que iban hacia el coche, siendo posteriormente sacado del baúl y colocado en el medio de la calle, momento en que alguien mencionó que se trataba de uno de los abogados que buscaban. En el confuso episodio en que recuperó su libertad - acaecido sobre Ruta 2, en el acceso a Santa Clara del Mar, el día 19 de julio de 1977. y **Camilo Ricci** (secuestrado, junto con el Dr. Alais, el 6 de julio de 1977, a las 19 hs. aproximadamente, en el estudio jurídico sito en calle Falucho 2026 de esta ciudad, por un grupo de hombres armados, e inmediatamente alojado en el CCD “La Cueva”, produciéndose su liberación al día siguiente.

III.b- Con fecha 3 de mayo del corriente año, en los presentes actuados, se dispuso llamar a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 del C.P.P.N., ordenándose su detención, a los encartados Roberto Ferreccio, Juan José Banegas, Ramón Seferino Silva, Jorge Eugenio Watrkievick, Jorge Eduardo Albertolli, Miguel Angel Ruiz, Carlos Hugo Trentadue y Emilio Guillermo Nani.

Debe señalarse que la imputación que les fuera atribuida, de acuerdo al cargo que detentaban durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional -según legajos reservados por Secretaria-, la imputación dirigida a los mismos consistió en *haber participado y colaborado “prima facie” en la perpetración del plan sistemático de represión ilegal llevado a cabo por las Fuerzas Conjuntas, respecto de las víctimas que fueron secuestradas y llevadas al CCD “La Cueva”. Puntualmente se le atribuyó que específicamente en el denominado “Viejo Radar” durante el período consignado en el que funcionó como un Centro Clandestino de Detención, denominado “La Cueva”, donde eran llevadas personas secuestradas para ser torturadas, con la finalidad de obtener información manteniéndolas ilegalmente detenidas, sin contacto con el exterior y a quienes se las sometía a torturas, golpes, amenazas, condiciones inhumanas, simulacro de fusilamiento, intensos interrogatorios acompañados de la utilización de picana, submarino seco, entre otras, con un destino final que podía aparejar la muerte o la libertad vigilada.*

Por la organización de mando existente y por la función que desempeñaron, conforme surge de sus legajos personales como también del Reglamento de Servicio Interno, les fueron atribuidos: **1.** los hechos particulares, que se cometieron durante el lapso de su desempeño en tal carácter, en forma inmediata, en algunos casos por subordinados suyos, que se adecúan al sistema que ordenó, o que, sin integrarlo necesariamente, fueron su consecuencia y los asintió; **2.** el haber ocultado información respecto a la detención y el destino final de todas las víctimas secuestradas, negando la existencia de los hechos ante todo reclamo de cualquier autoridad o de familiares de las víctimas, de dar respuestas falsas a los requerimientos de los jueces, de evitar la publicación por medio de la prensa de las noticias relativas a desapariciones de personas o hallazgos de cadáveres, de atribuir las desapariciones a genéricos motivos y de todos los hechos sucedidos con aquellos casos que necesariamente tomó conocimiento; y **3.** el haber formado parte del plan sistemático de represión ilegal conforme el contexto descripto.

Los hechos imputados a cada quien, obran en sus respectivas actas indagatorias y han sido atribuidos de conformidad al anexo agregado a fs.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

15.316/15.438 de la presente causa; el que detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron cometidos los mismos.

IV- Descargos

Al momento de ser convocados en los términos del art. 294 del C.P.P.N., los encartados **Eduardo Salvador Ullúa** (fs. 15.229/15.231) y **Emilio Guillermo Nani** (fs. 15.448/15.452 y 15.538/15.542), haciendo uso de su derecho constitucional y por consejo de sus correspondientes defensas, se negaron a prestar declaración indagatoria, haciendo la aclaración que el último de los nombrados efectuó referencias acerca de su legajo militar específicamente del informe de calificación años 1976-1977 que luce a fs. 408 del mismo, señalando textualmente: *“(...)...que conforme surge de mi legajo específicamente del informe de calificación años 1976-1977 que luce a fs. 408 puede leerse que como Teniente Primero fui Jefe de la Batería Comando y Servicios, que después asciendo a Capitán designado como Jefe de la “Batería A” orden del grupo OG11/77. Y luego al ser relevado el Jefe de la Batería de Comando y Servicios de aquel entonces me pusieron a cargo transitoriamente de la misma, siendo la fecha el 15/10/77, y luego el 27/02/78 como Capitán soy designado Oficial de Personal (S1) desde esa fecha en adelante...”*.

En tanto, los imputados **Jorge Eduardo Albertolli** (fs. 15.442/15.447 y 15.553/15.556), **Carlos Hugo Trentadue** (fs. 15.544/15.552), **Juan José Banegas** (fs. 15.559/15.565), y **Miguel Ángel Ruiz** (fs. 15.579/15.584), efectuaron sus descargos y algunas consideraciones, negando los hechos imputados, negándose a contestar preguntas, sólo respondiendo las que efectuaran la defensa específicamente el caso de Ruiz.

En tal sentido, **Jorge Eduardo Albertolli** refirió que con el grado de Teniente se desempeñó en el Ejército Argentino, desde el 29/05/1977 al 15/11/1977 en el cargo de oficial de Personal “S1”. Asimismo indicó textualmente que: *“(...)... Niego categóricamente haber tenido algún tipo de participación en cualquiera de sus modos en los hechos que se me imputan, no conozco ni he sentido nombrar jamás a ninguna de las personas enlistadas como presuntas víctimas, ignoro lo que les pudiera haber ocurrido, es la primera vez en mi vida*

que he sido imputado en una causa penal, al haberme enterado informalmente de que existiría una causa en mi contra indignado y sorprendido por esta injusta situación decidí inmediatamente viajar ante este Juzgado para estar a derecho, firmemente convencido de mi inocencia y ajenidad a los hechos. Observo que en autos no existe ninguna prueba o indicio que me pudiera relacionar con estos hechos, y que todo está exclusivamente sustentado en el hecho de haberme desempeñado con el grado de Teniente el penúltimo de la más baja jerarquía del cuadro de oficiales del Ejército Argentino, desde el 29/05/1977 al 15/11/1977 en el cargo de oficial de Personal "S1", si bien es cierto que sobre este aspecto hare algunas apreciaciones reglamentarias en pos de demostrar el error interpretativo en el que incurre la acusación quiero señalar que quizás por un error involuntario se me imputan los casos 71 Santucho Daniel y 72 Miguel Angel Santucho que están claramente fuera del periodo en que me desempeñe como S1 de la Plana Mayor del GADA 601. Jamás intervine en ningún operativo contra la lucha contra la subversión, excepto las operaciones de seguridad que efectuaba bajo órdenes básicamente controles de ruta y patrullajes, nunca impartí ni pude haber impartido ordenes relacionadas con esos hechos. Nunca retransmití esas supuestas ordenes, jamás conocí el predio que aquí se menciona como La Cueva, la funciones que para el oficial de personal de una plana mayor de una unidad militar están reguladas en diferentes reglamentos militares, en particular en el RC-3-30 reglamento de funcionamiento de los estados mayores y el RV-200-10 reglamento del servicio interno. En modo alguno pueden contemplar la posibilidad de que un oficial S1 tenga alguna función en un CCD como aquí se menciona, eso no está en ningún reglamento, y si la acusación sostiene que en tal calidad e intervino en los hechos tiene la obligación de probarlo. Quienes pudieron ser los responsables del CCD La Cueva, y que hace alusión la acusación, no tuvieron ni pudieron tener la necesidad de que yo en tanto S1 interviniera o pudiera conocer lo que allí estuviera sucediendo. Aquí entra a jugar un axioma conocido como "necesidad de saber". El reglamento ROD-11-01 sección IV art. 3020 dice "...deberá proporcionarse (o hacerse tomar conocimiento) una información militar exclusivamente a la persona o elemento que posee la obligación de conocer dicha

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

información”. En 1977 mientras fui S1 solo tuve bajo mi cadena de comando uno o dos suboficiales y un soldado con funciones burocráticas y netamente administrativas. Como S1 integrante de la Plana Mayor no integraba la cadena de comando, es decir, que no podía impartir órdenes directas a ninguno de los demás elementos del GADA 601 (Baterías A, B y Comando y Servicios). Así lo prescribe claramente el art. 2005 del mencionado reglamento RC-3-30. Todos los oficiales más modernos que yo solo los subtenientes y los suboficiales de las baterías si bien eran mis subalternos me debían respeto pero no era mis subordinados por lo que no me debían obediencia, es decir, no estaban en mi cadena de comando. De mi legajo puede colegirse con total facilidad mi perfil estrictamente profesional, bregando siempre por adquirir la mayor capacitación en el arma de artillería, en ese sentido solicito a VE que observe la calificación y recomendación efectuada el 15/10/1977 por el Jefe de la Agrupación ADA 601 cuando al referirse si debía continuar en el destino dijo “si ejemplo de sus subordinados leal con el superior solido conocimiento del arma apto para desempeñarse como instructor en el colegio militar de la nación”. Debe tener en cuenta VS que dicho Jefe lejos de destacarme por mi desempeño en actividades que pudieran emparentarse con estos hechos destaca mi “solidez de conocimientos del arma artillería” y recomienda que pase al Colegio Militar de la Nación, es decir, en un rol docente y educacional como efectivamente sucedió a fin de ese año. Solicito entonces que cuando menos VS disponga la falta de mérito, mi inmediata libertad y profundice la investigación, es todo lo que tengo que decir...”.

USO

Carlos Hugo Trentadue, manifestó que se desempeñó como oficial de S1 desde el 12/01/76 hasta el 19/01/77 para luego pasar a ser oficial de la Batería A, refirió además que “(...)... En primer lugar quiero negar rotundamente tener vinculación alguna con cada uno de los delitos que injustamente se me imputan, jamás he sentido nombrar a las personas que se me mencionan como víctimas, y menos aún puedo saber qué es lo que les habría ocurrido. Ni bien tuve informal conocimiento de que estaría imputado en esta causa y que podría existir una orden de captura en mi contra acudí ante mi letrado defensor para que

instrumente la posibilidad de mi inmediata presentación ante estos Estrados. Estaba todo dispuesto para que tanto Jorge Albertolli, como yo, viajáramos hasta Mar del Plata para presentarnos, pero el mismo día en que me aprestaba a hacerlo fuí detenido por personal de la PSA en mi domicilio particular. Es la primera vez en mi vida que enfrento una imputación penal. Siento un gran asombro y a la vez un total desconcierto tras verificar que en esta larga investigación que por cierto lleva muchos años, no existe absolutamente ninguna prueba directa o indirecta que me vincule a estos graves hechos que se me endilgan. Jamás tuve conocimiento de que existiera un centro clandestino de detención conocido como la cueva. Advierto que toda la imputación se apoya en la sola circunstancia de haberme desempeñado como “Oficial de Personal S1” en la Plana Mayor del Gada 601 cuando entonces ostentaba el grado de “Teniente”, el penúltimo en la jerarquía del cuadro de Oficiales del Ejército Argentino y se ha trazado un enlace entre el período en que me habría desempeñado en ese puesto con todo lo acaecido con supuestas víctimas en el Centro Clandestino de detención. Aún en este esquema de responsabilidad objetiva, es decir atribuirme responsabilidad penal tan solo por ocupar un cargo, no es un detalle menor la enorme desprolijidad de la acusación al achacarme hechos que claramente están fuera de aquel período en funciones, esta falta de consistencia que comenzaré a detallar ahora es una prueba cabal de la ligereza con que la acusación pretende involucrarme en la causa. Para empezar, en la imputación se dice “siendo designado como Oficial de la División I Personal (S1) de la mentada unidad a partir del 12/01/1976 y hasta el 15/10/1978”. Esta información es muy errada, pues conforme surge de mi legajo militar, yo me desempeñe en el cargo desde el 12/1/1976 hasta el 19/01/1977 y, como se comprenderá esto tiene una grave incidencia en una gran cantidad de hechos que, como consecuencia de esta confusión se me están enrostrando. Paso entonces a detallar los hechos que, cuanto menos por este trascendental detalle, deben quedar excluidos de la acusación, a saber: Caso 1 Jorge Candeloro ocurrido entre el 25/6/1977 al 28/6/1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería “A”; Caso 3 Norberto O. Centeno ocurrido entre el 06/07/1977 al 11/07/1977 es

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 4 Tomas Fresneda ocurrido entre el 8/7/1977 a fines de julio de 1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 5 Mercedes Argañaraz de Fresneda ocurrido entre 8/7/1977 a fines de julio de 1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 7 Raúl Hugo Alais ocurrido entre el 6/7/1977 a fines de julio de 1977 es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 9 Salvador Arestín ocurrido entre el 6/7/1977 a fines de julio de 1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 35 María Carolina Jacué Guitián del 16/01/1978 al 18/4/1978 es decir cuando ya no era más S1; Caso 36 Mercedes Lohn ocurrido del 12/04/1977 a mediados de julio de 1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 38 Rubén Darío Rodríguez ocurrido desde el 12/4/1977 a fines de abril de 1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 41 Máximo Remigio Fleitas ocurrido desde el 12/4/1977 al 27/4/1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 41 bis Zulema Iglesias privada de su libertad el 12/4/1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 48 María Esther Vázquez García privada de su libertad el 13/7/1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 49 Néstor Enrique García Mantica, privado de su libertad el 13/07/1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 59 Mirta Giménez de febrero de 1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 60 Héctor Elpidio Giménez de febrero de 1977 hasta julio de 1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 2 Marta Haydee García de Candeloro desde el 25/06/1977 hasta fines de julio de 1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A";". Se deja constancia que siendo 12:50 horas ingresa la Dra. María Eugenia Montero, secretaria del Ministerio Público Fiscal. Continúa el Sr. Trentadue manifestando que: "Caso 6 Carlos Bozzi del 8/7/1977 al 19/7/1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 8 Camilo Ricchi del 6 al 7/7/1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era

Oficial de la Batería "A"; Caso 10 X L B de M del 16/01/1978 al 18/04/1978, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 11 Alberto Muñoz del 16/01/1978 al 18/04/1978, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 39 Néstor Rodolfo Fazio desde el 12/4/1977 al 27/04/1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 43 Cristóbal Domínguez del 12/04/1977 por 30 días, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; caso 56 Pablo Alejandro Vega del 10/05/1977 al 11/05/1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 65 Jorge Pérez Catán del 31/01/1977 al 10/2/1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 66 Patricia Pérez Catán del 31/01/1977 al 10/02/1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 67 Norma Monticelli del 16/02/1977 al 25/02/1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 71 Daniel Humberto Santucho del 12/04/1977, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A"; Caso 72 Miguel Ángel Santucho del 14/04/1977 por 14 o 15 días, es decir cuando ya no era más S1 sino que era Oficial de la Batería "A". Jamás he impartido o retransmitido órdenes ilegales o que de alguna forma pudieran haber estado vinculadas a lo que les habría ocurrido a las presuntas víctimas que se me mencionan o a cualquier otra persona. Nunca visité, ni supe de la existencia de un centro de detención denominado "La Cueva", debe tener en cuenta VS que la actividad y las responsabilidades de un "Oficial S1 Personal" de una Plana Mayor están claramente reguladas en diferentes reglamentos militares, especialmente el RC-3-30 sobre "Funcionamiento de los Estados Mayores" y el RV-200-10 de Servicio Interno. Tanto estos dos reglamentos como en otros no existe ninguna norma que contemple la posibilidad de que un Oficial S1 tenga alguna función en un centro clandestino de detención, como infundadamente lo presume la acusación. Si alguien presume lo contrario tiene la obligación de demostrarlo y eso estoy plenamente convencido que no sucede en esta causa. Estoy totalmente persuadido que quienes hayan conducido los destinos del centro clandestino cuya existencia, insisto, no me consta, jamás han necesitado de mi participación, al

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

punto que durante el año 1976, el único en el que me desempeñara en el puesto de S1 –tal como consta en mi legajo-, he registrado muchas ausencias, no sólo del GADA 601, sino de la ciudad de Mar del Plata. En efecto, desde el 11/06/1976 al 17/08/1976 –más de dos meses-, estuve en comisión en la provincia de Tucumán. Desde el 30/08/1976 al 06/09/1976 estuve realizando un curso en Campo de Mayo y desde el 30/11 al 4/12 también estuve en Campo de Mayo. No puede haber ninguna duda de que no había necesidad de que yo supiera o participara en esos episodios ni en el funcionamiento de ese supuesto Centro Clandestino. Aquí resulta de aplicación un viejo axioma sobre el manejo de información conocido como “la necesidad de saber” que será reflejado en el reglamento ROD-11.01, Sección IV art.3020 que dice “deberá proporcionarse –o hacer tomar conocimiento- una información militar exclusivamente a la persona o elemento que posee la obligación de conocer dicha obligación”. Puedo recordar sin lugar a error que mientras fui Oficial S1 sólo tuve bajo mi mando, es decir como personal subordinado, uno o dos suboficiales y un soldado que cumplían funciones de neto corte administrativo. Al ser S1 integraba la Plana Mayor, que de acuerdo a lo normado en el art. 2005 del RC-3-30 no tienen “autoridad de comando” sobre los elementos de la Unidad, que en el caso del GADA 601 eran las Baterías “A”, “B” y Cdo. y Ser.. Trato de explicar lo que acabo de referir: es menester diferenciar ser subalterno con ser subordinado. Subordinado es aquel que por estar en la cadena de comando a su superior le debe respeto y obediencia, en cambio cuando un subalterno no estuviese en la línea de comando con un superior, sólo le debe respeto pero no obediencia. Ejemplo de esto último, un subteniente de la Batería “A” frente a un Teniente que se desempeñe como Oficial S1, sólo le debe respeto, pero no obediencia. A lo largo de estos años me perfeccioné profesionalmente obteniendo el Título de Ingeniero Químico, fui Jefe de Ingeniería de Proyectos y Director de dos fábricas militares, gané un concurso internacional con más de 4.000 ingenieros para desempeñarme en la “Organización de Prohibición de Armas Químicas” que es miembro de la familia de Naciones Unidas, inicié mi desempeño allí como inspector de Plantas Químicas y alcancé el cargo de Director del Departamento, Evaluación de Declaraciones -desde 1997 hasta el

año 2006-, la Organización ganó en Premio Nobel de la Paz en el 2013 y en el 2014 me entregó el reconocimiento por la contribución a la obtención de dicho premio. Soy docente e investigador universitario en la actualidad, dedicando mi tiempo y esfuerzo a transmitir mis conocimientos. Finalizando ante la falta absoluta de pruebas en mi contra, habiendo demostrado las enormes desprolijidades de las acusaciones, solicito que de inmediato se disponga mi falta de mérito y mi libertad, debiéndose profundizar las investigaciones...”.

A su turno, **Juan José Banegas** afirmó que: “(...)...primero quiere aclarar que egreso en el año '75 como seguridad y defensa de la escuela de suboficiales de la fuerza aérea, me desempeñe como Sub-instructor de tropa de la clase '54, '55 de ese entonces, después se suspendieron las clases y seguí con '58, '59 hasta antes de la guerra. Mi función era dar instrucción a los soldados conscriptos conjuntamente con otros compañeros que dábamos instrucciones. Mi cargo en el año '76 era Cabo yo tenía 19 años, luego en el 78 que ascendí a Cabo Primero, y siempre en esos grados era auxiliar de compañía. A fines del '75 inicié de un curso de claves de la oficina de cifrados, y en el '76 hacía semanas en la compañías, que era estar toda una semana con un descanso de un día martes, la función mía era suboficial de semana siendo cabo, y a la oficina de cifrados luego de aprobar el curso en el '75 iba esporádicamente a cumplir como auxiliar a la oficina de cifrados, quiero destacar que era lo que hacía en la oficina de cifrados todo los mensajes que se cursaban eran mensajes confidenciales o secretos todo a nivel operativo, pasábamos los datos del combustible todos los días, el estado del material aéreo y después se hizo el estado del material de arresto que era la artillería es el único tráfico que existía en la oficina de cifrados, teníamos un reglamento capto gráfico donde decía que es lo que se cifraba y le dabas la prioridad si era urgente o no, y si era confidencial o era secreto me dedicaba a instruir, a cumplir semana y cumplir como operador de clave. Era el más moderno de todos los que estaban, limpiaba la oficina- Preguntado por el Dr. Baillieu para que diga si tenía algún personal a su cargo, a lo que responde que no solo yo era el último y en la compañía eran soldados. Preguntado por el Dr.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Baillieu para que diga si conoció a alguna de las víctimas que se le mencionaron, contesta que no conoció a nadie y no tuvo contacto con ninguno...”.

Finalmente, **Miguel Ángel Ruiz** adujo que: “...Realizando el curso para Teniente Primero resulté ser el primero del curso, tenía dos opciones, una, como salí primero, me dijeron ir destinado al Colegio Militar de la Nación o realizar un curso en Belfas, Capital de Irlanda del Norte, para hacer un curso y hecho ese curso iba destinado a Mar del Plata. Pensé en mi familia, en ese entonces tenía 4 o 5 hijos, y dije que mejor que decir que voy a estar 3 o 4 años en Mar del Plata con mi familia. Por qué Belfas, porque ejército y marina enviaba todo los años personas a Belfas para instruirse como apuntadores guidores del misil Tiger Kat, que es un misil tierra-aire, por qué me mandan a mí a Belfas, para hacer el curso de instructor no de apuntador, porque el ejército compró el equipo, porque resultaba ser mucho más barato que mandar gente todos los años a Belfas. Haciendo el curso estuve, creo, hasta octubre del año 1976. El premio era curso-Mar del Plata. Llegue a Mar del Plata con mi familia. En el cuadro de organización de la Unidad no existía ese puesto porque apareció al comprar ese equipamiento, entonces, me pusieron como auxiliar de operaciones, no como dice la imputación oficial a cargo de la división III operaciones. Me pusieron como auxiliar en operaciones, porque no sabían dónde ponerme. A partir de ese momento, me convertí en un pseudo arquitecto, porque tuve que construir el edificio donde iba estar instalado ese equipo que iba a venir de Belfas y durante un año se terminó la obra. Instale el equipo. Lo tuve que calibrar con un montón de comunicaciones a Belfas porque los técnicos no vinieron. Hice el diseño de la capacitación, porque lo tuve que recrear yo y ahí empiezo a capacitar los futuros apuntadores-guidores, que fueron los que después fueron a Malvinas. Todo este año el único paréntesis que hice fue aproximadamente 20 días por fallecimiento de una de mis hijas. Terminó ese año y fui designado Jefe de la Batería Comando y Servicios y ahí mi actividad como jefe de la batería era instruir a los soldados y de ahí me destinaron después al Colegio Militar. Toda esa gente juro no tengo ni idea”. Preguntado por el Dr. Meira: Si cuando se refiere a la gente se refiere a las víctimas que se le imputan, el declarante contesta que “sí”. Seguidamente

preguntado por el abogado defensor para que diga: si sabe quién era el oficial a cargo de División III Operaciones AADA 601 en el periodo 30/12/76 al 5/12/77, el de declarante manifestó: “El Teniente Coronel Arrillaga...”.

V- Valoración

a.- Aclaraciones sobre la valoración de la prueba

En este orden resulta pertinente, de manera previa, realizar algunas consideraciones sobre la prueba y de cómo la misma será valorada.

El tratamiento de los hechos será realizado teniendo en cuenta todos los factores que caracterizan a la desaparición forzada de personas, no solo en su carácter de afectación a derechos esenciales, sino muy especialmente teniendo en cuenta el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno, sus efectos prolongados en el tiempo, sus principales consecuencias y la imprescindible necesidad de que cada valoración sea realizada teniendo en cuenta el verdadero contexto en el que ocurrieron.

En tal sentido, se tiene dicho que *“una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general”* (Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que en adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos; ello, atendiendo a criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (ver casos de la COIDH: “Velásquez Rodríguez”, fondo, supra, párrs.

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

127-30, "Godínez Cruz", Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; "Fairén Garbi y Solis Corrales", Fondo, Sentencia 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6, párrs. 130-33; "Gangaram Panday", Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 49, entre otros).

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal también se ha remitido al pronunciamiento de la Corte Interamericana sobre la importancia de estos medios probatorios en los procesos de esta naturaleza, en los que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad: *"La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas."* (C.N.C.P. Sala II, reg. 19.959, causa nº 12.314 "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ Recurso de Casación" de fecha 18/5/2012).

También la Cámara Criminal y Correccional Federal ha sostenido -con cita de Fallos 254:301 y 187:195 de la C.S.J.N.- que los elementos de juicio que pueden contribuir idóneamente a comprobar el cuerpo del delito no dependen de que sean o no de carácter indiciario, sino que basta que cooperen para acreditarlo, de manera directa e inmediata y que *".....las presunciones graves, precisas y concordantes constituyen plena prueba de delito en materia criminal y la ley puede determinar cuándo reúnen tal carácter frente al hecho concreto de que se trata...."* (C.C.C. Fed. Sala I, c/nº 21.791, Amhed, José y Vidal, Alfredo Hugo s/secuestro extorsivo, Rta. 14/12/1990, Registro nº 854).

Es que *"....en asuntos criminales, concuerda la doctrina, rige el principio de libertad probatoria, esto es que, 'todo se puede probar y por cualquier medio de prueba', y nuestro más Alto Tribunal, lo ha ratificado al decir que 'la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva reconoce base constitucional'."* (Fallos 247:176; 253:133) donde se puso énfasis en impedir los ocultamientos rituales..." (ver sentencia del J.N.C.F. nº 4, causa nº 16.307/06, "Guerrieri", 18/12/07).

Así, el criterio precedentemente expuesto es el que deberá utilizarse para el tratamiento de esta causa y la prueba en ella recabada. Máxime, cuando

se presentaron múltiples dificultades al momento de realizar la investigación, debido a la supresión y/o inexistencia de documentos, registros y pruebas de las actividades llevadas a cabo en esa época; faltantes que deben adjudicarse a la clandestinidad que rodeó la comisión de los hechos.

Evidenciadas las dificultades probatorias genéricas, debe asimismo hacerse hincapié en que, en estas complejas investigaciones, obstaculizadas por el paso del tiempo y la destrucción de documentación, cobra fundamental relevancia la prueba testimonial, cuya verosimilitud es a menudo objeto de numerosos recursos por parte de las defensas de los imputados, quienes cuestionan la credibilidad de los testimonios prestados por los denominados "testigos-víctimas".

La respuesta a este tipo de planteos ha sido expuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en el marco de la causa nº 13/84, a la que recientemente se remitió la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal cuando trajo a colación que: *"la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama **necesarios**".* [...] *"En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto."* [...] *"No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios."* (Ver fallo citado "Brusa").

A ello cabe agregar que la evaluación y valoración de cada testimonio como elemento de convicción no debe realizarse en forma aislada, sino que la decisión del magistrado estará basada en un razonamiento lógico-deductivo sustentado en su correlación con otros elementos probatorios e indicios.

En este aspecto resulta precisa la doctrina citada por la Sala II de Casación, en cuanto a la afirmación de que: *"...la más fuerte garantía de la estabilidad del testimonio es su perfecta concordancia con los resultados que las*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

demás pruebas suministran. Si el testigo es convencido de mentira o error acerca de un punto de hecho, el juez no puede dejar de concebir desconfianza y dudar sobre su buena voluntad o sobre sus facultades de observación; pero, al contrario, su convicción se aumenta cuando ve confirmado y corroborado el testimonio por todas las demás pruebas descubiertas en la causa”.

En concordancia con ello, el tribunal de Casación sostuvo que: *“las características de estos eventos, la clandestinidad que caracterizó a los procedimientos, tanto en el caso de las detenciones ilegales, como durante la privación de libertad y los diversos hechos imputados, permiten aseverar que el acervo probatorio que ha permitido reconstruir los eventos endilgados no resultó sobreabundante, empero ello no implica que la prueba evocada no resulte contundente y confiable para haberle permitido al sentenciante arribar al grado de convicción exigido por nuestro ordenamiento. No es dable soslayar que las particularidades de hechos de la naturaleza de los que aquí se juzgan y el paso del tiempo desde que ellos sucedieron, también pueden influir en el recuerdo del testigo. Nuevamente, en estos casos será la reconstrucción y contraste con otra prueba indiciaria, la que permita conocer la fuerza convictiva del testimonio.”* (Ver fallo citado “Brusa”).

Finalmente, solo resta hacer mención al tratamiento especial que la calidad de víctima necesariamente obliga adoptar respecto de los testigos en causas de lesa humanidad. Para ello, deben tenerse en cuenta las consideraciones efectuadas en el Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas-Testigos en el marco de procesos judiciales; en cuanto a que si bien *“subsiste la necesidad de redefinir el abordaje de las personas que prestan su testimonio en las causas por delitos de esta característica, en particular de aquéllas consideradas víctimas-testigos”*, lo cierto es que *“los relatos testificales obligan a revivir con distintos modos de intensidad las situaciones padecidas. Es por ello que resulta necesario implementar un sistema que guíe a los magistrados judiciales para contener cada uno de los casos desde una perspectiva multidisciplinaria; teniendo en consideración que debe priorizarse frente al testimonio -de indiscutido valor probatorio-, la salud psíquica y física del sujeto. En*

este sentido, debe ser revalorizado por el Estado, no solo como objeto de prueba..., sino como sujeto, especialmente dotado de derechos”.

A ello, debe agregarse que la “exigencia jurídica” del testimonio, en su dimensión de deber, plantea un aspecto complejo, ya que la víctima-testigo puede interpretar esa exigencia (carga pública), dejando de lado la dimensión de derecho que éste implica en los juicios de lesa humanidad. Plantearlo en términos de deber puede llevar a agudizar la re victimización de quien porta su cuerpo una verdad que en algunos casos no se puede transponer al plano de lo público por la magnitud y por la profundidad de las marcas. Dado que la dimensión del daño subjetivo es intangible e inconmensurable, todas las formas de reparación que contenga el proceso, tendrán efectos simbólicos, y éstos solo se producirán si se logra sostener en todo momento la dignidad de las víctimas-testigos. Las secuelas de quienes han sobrevivido a las experiencias de los campos de concentración, y hoy son testigos, requieren de un tratamiento particular de sus necesidades, donde todos los operadores que intervengan en este proceso puedan contemplar las circunstancias personales de cada víctima...” (Ver Protocolo de Intervención para el tratamiento de víctimas-testigos en el marco de procesos judiciales, pág.14/16).

En idéntico sentido, me remito a las consideraciones efectuadas en la acordada n° 1/12 (regla quinta) elaborada el 28 de febrero del año 2012 por la Cámara Federal de Casación Penal.

b. Contexto histórico:

Con la toma del poder por parte de la Junta Militar el 24 de marzo de 1976 a partir del derrocamiento del Gobierno democrático vigente, se puso en marcha la implementación de un plan sistemático y clandestino de represión alejado de las más elementales normas de respeto de los derechos humanos. En este marco, todo el aparato estatal y sus integrantes, desde la cúspide militar a los cuadros inferiores, llevaron adelante las acciones tendientes a lograr el éxito en la denominada “*lucha contra la subversión*”, valiéndose de la estructura, organización, dependencias y recursos humanos y materiales propios del estado gobernante para poner en práctica el plan previamente orquestado.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Se encuentra acreditado que durante el período comprendido entre 1976 y 1983, el gobierno de facto encabezado por la Junta Militar, los Comandantes en Jefes de las tres fuerzas, General Jorge Rafael Videla (Ejército), Almirante Emilio Eduardo Massera (Armada) y el Brigadier General Orlando Ramón Agosti (Aeronáutica), aprobaron el plan criminal que contemplara en qué forma secreta o clandestina y predominantemente verbal se ordenara a los subordinados.

Merece especial atención el “Nunca Más”, como documento de enorme valor probatorio por el esclarecimiento de los hechos por el labor de la CONADEP.

Todo ello ha sido acreditado en diversas resoluciones judiciales, entre las que merece destacarse la sentencia dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional Federal en la causa N°13/84, relativa al debate en el que se llevó a juicio a las juntas militares; sentencia que fue confirmada, con el alcance de su decisión, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Nótese que, en ese juicio, las cuestiones de hecho y el modus operandi para su ejecución se tuvieron por ciertos y no fueron controvertidos por las partes.

En efecto, allí se demostró la aparición y progresivo desarrollo del fenómeno terrorista a lo largo de la década del 70; generado por la actividad de organizaciones armadas -tanto de organizaciones de izquierda como de derecha- y expuesto principalmente mediante la perpetración de ataques organizados a blancos civiles y militares, cuanto así también por la masiva acción de propaganda que utilizaron las armadas terroristas, cuyas *“características más importantes consistían en su organización de tipo militar, que incluía la creación de normas u organismos de tipo disciplinario, su estructura celular, la posesión de un considerable arsenal que utilizaban en sus acciones, y abundantes recursos económicos, producto de los delitos cometidos”* (Fallo 309, Tomo I, página 85).

El funcionamiento de estos grupos -cuyos principales exponentes fueron las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Ejército Montoneros y el Ejército Revolucionario del Pueblo-, se evidenció a lo largo del país, principalmente con

presencia en zonas urbanas y, en el plano rural, con acción centralizada en el territorio de la provincia de Tucumán; a partir de febrero del año 1975.

Previo al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, las autoridades democráticas fueron generando una profusa actividad normativa y legislativa, a los fines de afrontar la escalada de atentados de por aquél entonces; la que apuntaba particularmente a las organizaciones caracterizadas - en el plano sociopolítico- como de izquierda.

Como primera medida, se dictó el decreto 261/75, por el cual se encomendó -al Comando General del Ejército- ejecutar las operaciones militares necesarias para *neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos* la referida provincia.

Posteriormente, fue sancionado el decreto 2770 del 6 de octubre del 1975, mediante el cual se constituyeron el Consejo de Seguridad Interna - conformado por todos los ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, bajo la dirección del Presidente de la Nación- a fin de asesorar y proponer las medidas necesarias para la *lucha contra la subversión* y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para ello y el Consejo de Defensa -presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas-, encargado de planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales a los fines de ejecutar ese plan de lucha.

En igual fecha, el decreto 2771 facultó a ese Consejo a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772 extendió *“la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antsubversiva a todo el territorio del país”*.

Los citados decretos fueron luego reglamentados a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y demás organismos convocados, con la idea rectora de llevar adelante la “lucha

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

antisubversiva”; estableciendo como zonas prioritarias de acción las comprendidas por Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata.

La directiva dispuso que la acción de todas esas Fuerzas debiera ser conjunta; adjudicando al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones dirigidas contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal y Provincial y el Servicio Penitenciario Federal. Por su parte, encomendó a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, el control operacional sobre los elementos de policía en el territorio nacional de Tierra del Fuego y el apoyo con máxima prioridad a los requerimientos del Ejército. Finalmente, con relación a la Fuerza Aérea, dispuso la intensificación del control del tránsito aéreo y del despacho aeroportuario, la protección de objetivos y alistamientos de medios aéreos y la colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que pudiera formularle el Ejército.

En el marco de este contexto, el 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas procedieron a destituir a la entonces Presidenta de la Nación -María Estela Martínez de Perón- e instauraron un gobierno de facto comandado por una Junta Militar conformada por los Comandantes en Jefe de las tres Fuerzas, la que fue originalmente presidida por el Tte. Gral. Jorge Rafael Videla.

A partir de este gobierno de facto, en el marco de la llamada *guerra antisubversiva*, se profundizó la actuación militar a través de la implementación de un modo clandestino de represión, dirigido hacia la totalidad de la población y apartándose del uso de las facultades legales atribuidas por el conjunto de las normativas dictadas por el anterior gobierno democrático, ya reseñadas.

En este sentido, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas al describir la clandestinidad en que fue implementado el sistema de represión, refirió: *“Desde las más altas esferas del gobierno militar se intentaba presentar al mundo una situación de máxima legalidad. Desconociendo todo límite normativo –aun la excepcional legislación de facto- la dictadura mantuvo una estructura clandestina y paralela. Negada categóricamente al principio, luego –*

ante la masa de evidencias producto de denuncias realizadas por familiares y testimonios de secuestrados que recuperaron la libertad- debió ser admitida, aunque con argumentos mendaces” (“Nunca Más”, Informe de la CONADEP, 8va. Edición, Eudeba, Buenos Aires, pag.56).

El plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas quedó sintetizado de manera inmejorable y paradigmática en el capítulo séptimo de la sentencia antes citada de la Cámara Federal en los siguientes términos: *“Según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente.”* (Fallo 309, tomo II, páginas 1584-1585).

De la mecánica de los hechos narrados en el párrafo que antecede, pueden extraerse un conjunto de características comunes que rodeaban a dichos procedimientos: **a)** los secuestradores eran integrantes de las Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad, y, si bien en la mayoría de los casos se proclamaban

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados; **b)** intervenían un número considerable de personas fuertemente armadas; **c)** tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; **d)** los secuestros ocurrían mayormente durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; y **e)** las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndoseles ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público. (Cfr. Fallo 309, tomo I, páginas 111-155).

Una vez detenidos y alojados en los centros clandestinos de detención, las víctimas podían correr varios destinos, que pueden esquematizarse en tres alternativas: *“a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido. De lo dicho surge que las personas privadas de su libertad fueron en mayor o menor medida amenazadas con el propósito de ocultar y preservar en la clandestinidad el accionar ilegítimo de esos grupos y la existencia de los centros de detención; b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio; y c) Sin embargo, la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino.”* (Fallo 309, tomo I, capítulo XV. Pág. 233/43).

Corresponde, ahora, hacer mención a los lugares donde las personas detenidas eran conducidas en el marco del plan represivo. En el lenguaje utilizado por los militares, los detenidos eran alojados en “lugares de reunión de detenidos” (LRD), conocidos también, luego de presentado el informe final de la CONADEP, como “Centros Clandestinos de Detención” (CCD). La descripción general que presentó la CONADEP sobre estos centros ponía el acento en el carácter secreto de los mismos –secreto para la opinión pública pero no para los mandos militares, describiendo la constante estrategia de despersonalización de que eran objeto los

detenidos que ingresaban al sistema. Al respecto, se dijo que *“Las características de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes tempoespaciales y se atormentaron sus cuerpos u espíritus más allá de lo imaginado”* (“Nunca Más”, pag.55).

Las **condiciones de detención** que se vivían en estos Centros Clandestinos de Detención (en adelante CCD) durante el terrorismo de Estado, sintéticamente, consistían en: aislamiento total con el exterior e incomunicación absoluta por ciertos períodos, restricciones de movimientos, ligadura de manos, engrillamiento, encapuchamiento, tabicamiento, golpes y amenazas continuos, deficiente alimentación, circunstancias deplorables de higiene, exposición y desnudez, deficiente atención médica, hostigamientos verbales permanentes, muchas veces de contenido discriminatorio; muy frecuentemente, los detenidos eran obligados a presenciar sesiones de tortura o bien -por disposición o infraestructura de los CCD- oían desde sus celdas los lamentos de compañeros que eran torturados, eran testigos oculares o auditivos de torturas ajenas; simulacros de fusilamiento; constituyendo la combinación, reiteración y acumulación de tales padecimientos, sin lugar a dudas, actos de tormentos dirigidos a la destrucción de la personalidad y a la desestructuración de la identidad de los detenidos.

Particularmente, la **tortura** era algo innato y de aplicación sistemática en cada uno de los centros de detención como la regla de tratamiento; siendo la excepción el cautivo que no la padeció. Su aplicación respondía a un doble objetivo: en el primer momento de ingreso al centro de detención, los detenidos eran sometidos a tormentos con el fin primordial de extraerles información respecto de las personas con las que compartían su actividad política, domicilios, contactos, citas, etc; es decir, como objetivo de **inteligencia**. Así, a través de las informaciones que se extraía a cada uno de los detenidos el sistema de represión

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

se actualizaba y reproducía. El segundo fin de la tortura era el **sometimiento** de los detenidos, para quitarles toda la voluntad y quebrarlos en su espíritu; facilitando su tratamiento hasta el momento en que se decidía su liberación o “traslado”.

Los sitios contaban con personal especializado abocado a ello, tenía en el caso el Centro Clandestino de Detención La Cueva” que es investigado en la marco de la presente causa, una “sala de torturas” lo cual fue referido por muchas de las víctimas que pasaron por el mismo, y una variada gama de instrumentos y distintas técnicas destinadas a provocar los padecimientos. Entre las modalidades implementadas se pueden mencionar además de la picana eléctrica, submarino seco y mojado, golpes de puño, golpes con cadenas, patadas, latigazos y ofensas de tipo sexual.

Asimismo, se implementó un modus operandi particular respecto de las mujeres secuestradas que se encontraban embarazadas, esto es, concretamente, que se las mantenía cautivas y, en muchas ocasiones, se las trasladaba a centros clandestinos de detención u hospitales específicamente preparados para funcionar como maternidades clandestinas. Sus hija/os, en muchos casos, fueron separados de las madres y entregados a familias vinculadas con dicha Fuerza Armada. Ello fue lo que aconteció con relación a una de las víctimas de la presente investigación María Mercedes Argañaraz de Fresneda, quien fue detenida y alojada dentro del CCD “La Cueva”, y permanece desaparecida a la actualidad, lo que hace presumir que fue asesinada en ese marco.

Esta secuencia -que se iniciaba con el secuestro de la víctima y proseguía con su alojamiento por un período indeterminado en los lugares clandestinos preparados al efecto-, concluía con la liberación del detenido, su legalización mediante la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o con su eliminación o desaparición física. Entre estos últimos, se han identificado casos de fusilamientos mediante disparos de armas de fuego, enfrentamientos fraguados, muertes como resultado de las torturas infligidas y/o enfermedades no tratadas y los denominados “vuelos de la muerte”.

Al respecto, la decisión final adoptada en el marco de la denominada Causa 13/84 refiere que en el período en cuestión, se produjeron otros hechos que conducen a inferir que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del P.E.N., ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, a saber: el hallazgo de un llamativo número de cadáveres en las costas del mar y en los ríos; un aumento significativo en el número de inhumaciones bajo el rubro N.N., caracterizadas por la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres; la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas en episodios que en la época fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, indudablemente fraguados; casos de ejecución múltiple de personas, no investigados oportunamente por la Justicia; la realización de traslados masivos de secuestrados de quienes no se volvió a tener noticia, muchos precedidos por el suministro de drogas sedantes o informaciones tendientes a tranquilizarlos; etc. (Fallo 309, tomo I, capítulo XVI).

c. Acerca de la Subzona Militar N°15

Tal como fuera referido precedentemente, la directiva N°404/75 dictada por el Comandante General del Ejército, que fijó las zonas prioritarias de acción para la Lucha Contra la Subversión (LCS), mantuvo la división territorial en cuatro zonas de defensa (n° 1, 2, 3 y 5), subzonas, áreas y subáreas de conformidad al Plan de Capacidades de la fuerza para el año 1972.

La ciudad de Mar del Plata integraba la Zona de Defensa n°1 a cargo del primer Cuerpo del Ejército, y dentro de esta estructura, la Subzona Militar n°15, la cual abarcaba los partidos de General Lavalle, General Juan Madariaga, Mar Chiquita, Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón, Lobería, Necochea y San Cayetano, cuyo Comando se encontraba en cabeza del Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (AADA 601) con asiento en Camet. La comandancia de dicha agrupación se encontraba conformada por el Jefe, un Subjefe -Jefe del estado mayor-, y la plana mayor, compuesta por una sección Personal (S1), una sección Inteligencia (S2), una sección Operaciones

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

(S3) y una sección Logística (S4); todas con sus respectivos jefes y demás cuadros inferiores.

Con esa estructura primaria, la Subzona n°15 comprendía las áreas n°15.1 -que abarcaba los municipios de General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea y San Cayetano- y la n°15.2 -que abarcaba los partidos de Gral. Lavalle, General Madariaga, Mar Chiquita y Balcarce- las cuales estaban a cargo de los Grupos de Artillería de Defensa Aérea n° 601 y 602, respectivamente.

d. Organización represiva del Ejército

A los fines de lograr una adecuada comprensión del fenómeno verificado por la época de los sucesos antes referidos, corresponde hacer una reseña de la actuación cumplida por las fuerzas militares que se desarrollaron bajo el comando del Cuerpo I del Ejército, a cuyo fin cabe retranscribir aquellas citas y consideraciones respecto del contexto reglamentario que guió las acciones de las fuerzas armadas, policiales y penitenciarias, más aún cuando algunos de estos reglamentos fueron justamente invocados por los encartados al momento de prestar su declaración indagatoria, como ser el RC-3-30 (Reglamentos del Funcionamiento de los Estados Mayores) el ROD-11-01 (Inteligencia Táctica) entre otros.

Cabe aclarar que estas reglamentaciones secretas que rigieron el plan sistemático de represión ilegal, que ya fuera mencionado en resoluciones anteriores judiciales, no fue cuestionado ni desconocido por las partes.

Las transcripciones que se desarrollarán seguidamente pertenecen a citas realizadas en la causa N° 30615: caratulada “Secretaria de Derechos Humanos de La Provincia De Buenos Aires – Su Denuncia” (Legajo De Prueba N° 18 Moreno, Carlos Alberto s/ privación ilegal de la libertad) del registro del Juzgado Federal de Azul, entonces a cargo del Sr. Juez Federal Juan José Comparato, y que fuera citado en esta causa desde el procesamiento de fecha 01 de octubre de 2008, resolución que resultara confirmada por la Cámara Federal del circuito, en fecha 14 de agosto de 2009.

Puntualmente, se destacó que *“En el contexto del Estado de Sitio establecido por el Decreto 1368/74 (ADLA XXXIV – D , pág. 3525) prorrogado por el Decreto 2717/75 (ADLA XXXV – D pág. 3631) y con el objeto de enfrentar al fenómeno terrorista imperante en el territorio nacional; en el año 1975 el Poder Ejecutivo Nacional del gobierno constitucional, promulgó los decretos 2770/75 (creación del Consejo de Seguridad Interna), 2771/75 (que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias a efectos de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario) y 2772/75 (dando intervención a las Fuerzas Armadas a fin que asumieran el control de las operaciones para la represión y aniquilación del accionar de los grupos guerrilleros en todo el territorio nacional (ADLA XXXV-D 1975 págs. 3634/3635)”*

“A los fines de la organización pertinente, el Consejo de Defensa dictó la Orden N° 1/75 (la cual otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión) y el Comandante General del Ejército la Directiva 404/75 mediante las cuales se mantuvo la división territorial del país para las operaciones respectivas, se establecieron los responsables de éstas y las formas de su realización. De esta forma, el país quedó dividido en cuatro zonas de defensa, las cuales llevaban los nros. 1, 2, 3 y 5 cuyos límites coincidían con los que demarcaban la jurisdicción de los Cuerpos del Ejército 1, 2, 3 y 5; creándose posteriormente el Comando de Zona 4, el cual dependía del Comando de Institutos Militares.”

“También se redactó en diciembre de 1975 el Procedimiento Operativo Normal (PON) – Administración del personal detenido por hechos subversivos – como Anexo de la Directiva 404/75.”

“El 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas derrocaron al Gobierno constitucional presidido por María Estela Martínez de Perón.”

“Aquéllas, el 31 de marzo de 1976, promulgaron el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional (ADLA XXXVI – B) y sancionaron la ley 21.256 que reglamentó el funcionamiento de la Junta Militar (B.O.del 26-3-1976).”

“El gobierno de facto continuó con el dictado de los decretos-leyes N° 21.264, 21.268, 21.338, 21.400, 21.460 y 21.461; restableciéndose así la pena

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

de muerte, declarándose ilegales las organizaciones políticas, sociales y sindicales, y estableciéndose la jurisdicción militar para civiles.”

“Así, la llamada ley N° 21.264 (ADLA XXXVI-B págs. 1034/1035 , publicada en el BO del 26-3-1976) luego de establecer severas penalidades, incluida la de muerte, para los delitos de sabotaje e incitación pública a la violencia colectiva, creó en todo el territorio del país, para su juzgamiento, los Consejos de Guerra Especiales Estables que determinaba el art. 483 del Código de Justicia Militar, facultando a los comandantes de zona o subzona de defensa para ponerlos en funcionamiento a medida que el número de causas así lo requirieran.”

“Más adelante se sancionan la leyes N° 21.460 y 21.461 (BO del 24 y 26-11-1976). La primera de ellas estableció la investigación de los delitos de carácter subversivo por parte de la Policía Federal, Policías Provinciales, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval o Fuerzas Armadas (art. 1°). Finalizada la prevención sumarial, la misma debía ser elevada directamente por el Jefe de Unidad u organismo equivalente al Comandante de Cuerpo de Ejército o Institutos Militares o su equivalente en las otras Fuerzas Armadas, quien previo asesoramiento de su auditor, debía remitir las actuaciones al Tribunal al que competiese el juzgamiento de los hechos (art. 7).”

“Por su parte la norma N° 21.461 creó Consejos de Guerra Especiales Estables para el juzgamiento de delitos subversivos, con vigencia a partir de la hora cero del 29/11/1976.”

“En relación a la presente investigación, el Comando de Zona 1 estaba bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo de Ejército, el cual tenía asiento en la Capital Federal y abarcaba las jurisdicciones de las Provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. (véase la Orden Parcial N° 405/76 de fecha 21 de mayo de 1976 sobre “Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión”).”

“El Comando de la Zona 1 se encontraba dividido en siete Subzonas: la denominada “Capital Federal”, y el resto identificadas con los números 11, 12, 13, 14, 15 y 16.” (...) “Siguiendo con el análisis de la normativa del gobierno de facto,

la misma se complementó con las Directivas del Comandante del Ejército N° 504/77 (“Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78”) y N° 604/79 (“Continuación de la ofensiva contra la subversión”) cuyas copias certificadas fueran remitidas por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital a solicitud del suscripto.”

“Resulta también de vital importancia el conocimiento de la disposición militar RC-9-1-“Operaciones contra elementos subversivos” publicada por el Ejército en forma reservada, la cual lleva fecha 17 de diciembre de 1976. Ella fue aportada a los autos principales por quien cumpliera rol de defensor particular hasta su fallecimiento, el Dr. Florencio Varela, y su autenticidad ha sido constatada de manera oficial. Debe consignarse que la RC-9-1 fue derogada recién veinte años después, por resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, según lo publicado en el Boletín Reservado de Ejército N° 5350 del 12 de enero de 1998. Dicho Boletín, en copia certificada, también obra agregado a los autos principales.”

“El Reglamento aludido, consta de 156 páginas y 3 Anexos.”. “Tras una introducción en la cual se definen los conceptos de Subversión, Contrasubversión y el Ambiente Operacional, la norma pasa a analizar las características de la conducción de las acciones subversivas, su proceso de desarrollo y técnicas. Seguidamente, se definen los Elementos Subversivos (Características individuales, Organización, Acciones Ofensivas y Defensivas).”

“Son de especial interés los conceptos dedicados a las Fuerzas Legales.” “En el Capítulo IV, Sección I “Características de la conducción” se deja establecido que a) La lucha contrasubversiva es un problema esencialmente político, b) Exige disponer de una gran capacidad espiritual y material para conducir una acción prolongada; c) La dirección del esfuerzo contrasubversivo exige objetivos claros y multiplicidad de acciones coordinadas y coherentes, con una dirección centralizada y una ejecución descentralizada; d) La población constituye el objetivo y el medio donde debe desarrollar su acción la contrasubversión: e) La magnitud, calidad y organización de las Fuerzas Legales

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

será un factor primordial para el éxito de las operaciones; f) La conducción de las operaciones contrasubversivas se verá facilitada cuando se haya logrado alcanzar una completa interdicción del apoyo exterior a la subversión; g) Las bases para obtener éxito en la conducción de las operaciones contrasubversivas dependen de un desarrollo amplio, coherente y coordinado en todos los medios que integran la comunidad informativa; h) Debe enfrentarse el proceso subversivo desde sus etapas iniciales; i) Debe aplicarse el poder de combate con la máxima violencia, para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren...El ciudadano debe saber que las Fuerzas Armadas no molestan a quien cumple la ley y es honesto, pero aplican todo su poder de combate contra los enemigos del país. Respecto a éstos, y los proclives a serlo, es necesario que comprendan que es más conveniente apoyar a las fuerzas legales que oponérseles...La acción militar es siempre violenta y sangrienta, pero debe tener su justificación y el apoyo de operaciones psicológicas. Para graduar la violencia están las fuerzas de seguridad y policiales. El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate, ni aceptar rendiciones.”

“A continuación se detallan los conceptos básicos sobre la Organización de las Fuerzas Legales, cuya dirección debía estar centralizada en una sola autoridad, aun cuando su ejecución pueda ser descentralizada.”

“La prioridad del empleo de los medios policiales, de seguridad y militares estará en relación con la forma que utilice la subversión, siendo la administración de las fuerzas y medios a emplear responsabilidad del Comandante de la Zona donde se opere, ya sea contra las acciones encubiertas o contra las acciones abiertas de la subversión. No obstante, se deberá tener en cuenta la conveniencia de que contra las acciones clandestinas actúen preferentemente elementos especializados (normalmente de inteligencia de las FFAA, de seguridad y policiales) y que contra la acción abierta actúen preferentemente fuerzas militares con el apoyo de las demás Fuerzas Legales (ap. 4.005)”

“Cuando se poseen indicios o son detectados intentos de recrudecimiento de la actividad subversiva se debe atacar preventivamente en los lugares detectados para anular el o los focos en su germen (ellos deben ser abortados, en lo posible, cuando se encuentren en gestación...) La iniciativa se materializará actuando aun sin órdenes del comando superior, con el concepto de que un error en la elección de los medios o procedimientos de combate, será menos grave que la omisión o la inacción.”

“El ataque se ejecutará preferible y fundamentalmente: a) Mediante la ubicación y aniquilamiento de los activistas subversivos y la detención de los activistas gremiales; b) Simultánea y complementariamente mediante controles de población, allanamientos, controles de ruta y patrullajes. El concepto es prevenir y no “curar”, impidiendo mediante la eliminación de los agitadores, posibles acciones insurreccionales masivas.”

“En tal sentido, la detención de los activistas o subversivos localizados deberá ser una preocupación permanente de todos los niveles de comando. Ellos deben ser capturados de inmediato en el lugar en que se encuentren ya sea el domicilio, la vía pública o el trabajo (fábrica, oficina, establecimiento de enseñanza, etc.).”

“La ejecución de las detenciones será descentralizada al máximo en el ambiente operacional subversivo, que plantea pequeñas y múltiples situaciones fugaces, en espacios mayores que los normales. (ap. 4.008).”

“La estructura de los elementos de la Fuerza podrá variar desde organizaciones integradas exclusivamente con efectivos de Ejército, hasta otras que cuenten con elementos de otras Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y organismos civiles. (ap. 4.009)”

“A partir del momento en que intervengan efectivos de las Fuerzas Armadas, la totalidad de las Fuerzas Legales que operen en la zona, quedarán bajo la autoridad de un Comandante militar. (ap.4.010)”

“En cuanto a las Organizaciones tipo (ap. 4.011 a 4.014) se regula que en la ejecución de operaciones contra la subversión, los elementos de la Fuerza Ejército actuarán sobre la base de su organización normal, los cuales podrán ser

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

reforzados con elementos de la propia Fuerza o ajenos a la misma. Las organizaciones tipo normalmente serán: a) Gran Unidad de Combate: En su zona de responsabilidad, la Brigada esté en capacidad para controlar sus elementos orgánicos y los de otras Fuerzas Legales que operen en la misma. Podrá ser reforzada con elementos de comunicaciones, inteligencia, policía militar, aviación del Ejército y operaciones psicológicas de la propia Fuerza; con elementos de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Policiales y personal y medios provenientes de organismos civiles; b) Unidad: La acción contrasubversiva exige obtener o mantener el control jurisdiccional (zona) como paso previo necesario para la realización de otras operaciones. En la aplicación de este concepto fundamental para la acción contrasubversiva serán el regimiento de infantería o caballería con movilidad adaptada al medio las unidades más aptas para ejecutar operaciones. Normalmente serán empleados como elementos dependientes de la Brigada, pudiendo constituir una Fuerza de Tarea. También podrán operar en forma semiindependiente y aun independiente. En estos casos deberá ser convenientemente reforzada y se organizará normalmente como Fuerza de Tarea. Las unidades de tiradores blindados tendrán en llanura una aptitud relativamente similar a los regimientos de infantería. Las unidades de artillería, ingenieros y comunicaciones, además de proporcionar el apoyo específico, podrán ser empleadas, con limitaciones, como infantería; c) Subunidad: Las de infantería y caballería podrán servir de base para la constitución de Equipos de Combate.”

USO

“Seguidamente se definen las Operaciones de Contrasubversión (Cap. V). Las mismas comprenden las operaciones que se realizan contra la subversión a partir del momento en que el Poder Militar toma participación activa en la lucha. Entre los propósitos y objetivos se consignan (ap. 5.002) 1. Recuperar el dominio de la zona; 2. Aniquilar la subversión (debiendo detectar y eliminar la infraestructura de apoyo, aislar los elementos subversivos, desgastar y eliminar los elementos activos mediante acciones de hostigamiento que podrán llegar al aniquilamiento cuando consigan fijarlos); 3. Ganar la voluntad y apoyo de la población.”

“En la Sección II de este Capítulo, inc. H) son caracterizadas las Órdenes. Allí se dice que para preparar órdenes con escaso tiempo, que serán la norma en el ambiente operacional subversivo, los estados mayores y planas mayores deben apreciar por adelantado. Las órdenes verbales serán también normales, sobre todo en los niveles de ejecución. Como las acciones normalmente estarán a cargo de las menores fracciones, este tipo de órdenes no deben imponer a los que la reciben responsabilidades que excedan su nivel y jerarquía; por ello no pueden quedar librados al criterio del subordinado aspectos de ejecución que hacen a esa responsabilidad. Por ejemplo, si se detiene a todos o algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes, se procura preservarlos, etc.”

“La Sección III caracteriza las Operaciones Militares como todas aquellas que realizan las Fuerzas Legales, particularmente las Fuerzas Armadas, para eliminar a la subversión abierta. Se aclara que esta diferenciación resulta conveniente en razón de que las operaciones que se desarrollan en muchas oportunidades no son específicamente de combate, sino que involucran otras acciones, más amplias de lo que puede significar la búsqueda del choque armado.”

“Cada jurisdicción territorial (subzona, área, subárea o sector) debe estar a cargo de una autoridad militar, sea ésta jefatura de unidad, subunidad independiente, comando, organismo, fábrica militar, etc.”

“Las fuerzas permanecerán reunidas y en aptitud de operar en cualquier dirección en la zona de responsabilidad y en todo momento. Ello exigirá organizar “bases de combate” de aplicación para las tropas que operen tanto en ambiente rural como urbano; en este último, las bases se establecerán en cuarteles, clubes, plazas u otras zonas amplias. Normalmente no se organizarán para efectivos menores a la subunidad y por lo general en ese nivel serán establecidas en forma temporaria. Contarán con un Puesto de Comando.”

“En el ap. 5.011 se establece que las operaciones militares que podrán ejecutarse contra elementos subversivos son: a) Cerco; b) Emboscada; c) Golpe de mano; d) Persecución; e) Incursión; f) Patrullaje, definiéndose cada uno.”

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

“La Sección IV aborda las Operaciones de Seguridad, las cuales tienen por finalidad separar a la población de los elementos subversivos, restablecer el orden, asegurar los recursos, los bienes públicos y privados y mantener el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.”

“Se señala como uno de los objetivos de estas Operaciones, el de detectar y eliminar a los elementos de la subversión clandestina, infiltrados en la población. Las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital pues son las que permitirán, en gran medida, la individualización de los elementos subterráneos y su eliminación como tales.”

“Las principales medidas para fiscalizar la población pueden ser agrupadas en: a) Identificación de la población (a través del empadronamiento, provisión y control de documentos de identidad, pases, permisos); b) Restricción a los movimientos y reuniones (por medio de patrullaje, control de tránsito, bloqueo de las vías de comunicación, toque de queda, aislamiento de una zona, prohibición de actos públicos, reuniones, etc.); c) Investigación y detención (Se concreta a través de registros y/o allanamientos de domicilios, comercios, fábricas con el fin de arrestar a personas implicadas en la subversión; descubrir instalaciones, depósitos, refugios que utilicen los elementos subversivos; requisar armas, explosivos, elementos de comunicaciones y sanidad, material de propaganda, etc. Los resultados que puedan obtenerse son de un gran valor para la disposición de una adecuada inteligencia, ya que facilitarán la detección y eliminación de los elementos de la subversión clandestina particularmente, posibilitando a las Fuerzas Legales mantener una estrecha vigilancia sobre aquellos individuos simpatizantes o proclives a la subversión. Dado lo difícil que resulta hacer una exacta diferenciación entre los elementos subversivos y la población en general, podrá ocurrir que se detenga a personas inocentes. Atendiendo a ello, será preciso realizar una investigación rápida pero estricta, a fin de liberar a los mismos lo antes posible. Estas medidas podrán molestar a ciertos sectores de la población, por lo que será necesario que no sean tan severas como para dar motivo a la subversión para explotarlas a su favor. Deberán ser acompañadas por una adecuada acción psicológica); d) Control de la información,

a través de la censura que se ejercerá sobre todos los medios de comunicación, para examinar las informaciones que se cursen, con la finalidad de aprobar, modificar o impedir su divulgación, como así también para dar énfasis a las que resulten del propio interés. Mediante la censura se procurará, entre otras cosas, impedir que se divulguen noticias exactas o falsas que puedan disminuir la moral de las fuerzas legales o producir reacciones desfavorables en la población. La medida comprende las telecomunicaciones, los medios de difusión escrita, radial y televisiva, la correspondencia, los espectáculos, la propaganda en los medios de transporte y mural, etc.; e) Evacuación de zonas. Normalmente será una medida extrema, previa a la ejecución destinada a eliminar un foco subversivo activo o en potencia.”

“En el Capítulo VI “Apoyo a proporcionar por las Armas, Tropas Técnicas y Servicios”, y al referirse a las actividades de Inteligencia se deja sentado que la misma constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso. Inicialmente la población será renuente a colaborar con las Fuerzas Legales y a proporcionarles información por temor a represalias infundido por la subversión. Pero con el tiempo, la renuencia se va transformando en adhesión, colaboración y por ende en información aprovechable.”

“En la Fuerza Ejército, se prevé que los medios de inteligencia orgánicos de cada elemento, particularmente en una Gran Unidad de Combate y niveles inferiores, no serán suficientes para hacer frente a las exigencias que les impondrá la conducción de las operaciones, por lo que será necesario reforzar la División Inteligencia del Comando.”

“En cuanto a su objetivo, la acción de inteligencia tendrá como tal descubrir, identificar y localizar la estructura clandestina y sus elementos de apoyo, y estará reservado a los organismos especializados superiores del Estado, de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales. A medida que avance el proceso y se generalice, también la actividad de inteligencia debe incluir otros niveles, jurisdicciones y empleo, hasta llegar a la utilización de las

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

tropas, en su contacto con la población o bien como expresión de ésta, a fin de obtener la información requerida para orientar la actividad de combate, tanto en el planeamiento como en la ejecución.”

“Resultará conveniente, tanto en el ámbito rural como urbano, conformar una **densa red de informantes**, donde sus integrantes se superpongan en espacio pero diferenciados según la condición socio-económica de sus integrantes, a fin de ampliar las informaciones y compararla entre sí, evitando su deformación según los intereses del nivel que la integra.”

“Con respecto a la Contrainteligencia, se resalta que en razón de la clandestinidad en que opera el movimiento subversivo, y de ser la infiltración una de las técnicas fundamentales que emplea, el peligro de que el propio secreto resulte vulnerado, siempre constituirá una amenaza latente. De acuerdo a ello, las medidas de seguridad en el ámbito militar y en los niveles y centros de decisión de los organismos que integran las Fuerzas Legales y del Gobierno, deben ser extremadas. La seguridad en la documentación y en el empleo de los sistemas y medios de comunicación resultará esencial.”

“Las Operaciones Psicológicas deben acompañar a la acción militar, y actúan: 1) Sobre la Población; 2) Sobre las propias fuerzas; 3) Sobre los elementos subversivos.”

“Su desarrollo requerirá la centralización en el más alto nivel de conducción de los medios necesarios, con la finalidad de dirigirlas y ejecutarlas en forma coordinada, fundamentalmente en lo que hace a la población sobre los elementos subversivos.”

“La acción sobre la propia Fuerza será habitualmente descentralizada hasta los niveles de unidad, los que serán responsables de la ejecución de lo planificado al nivel superior. También podrá asignarse a estos niveles alguna responsabilidad de acción psicológica sobre la población y sobre los elementos de la subversión.”

“En el ap. 6.010 particulariza la actuación de los Jefes u Oficiales de Personal, quienes para asesorar a los Comandantes o Jefes, deben tener en cuenta entre otros aspectos, las implicancias que ejerce este tipo de lucha sobre

la conducta del personal y sus familias. Para ello se mantendrá un permanente control y evaluación de las causas y efectos que podrán influir sobre la conducta del personal militar y las repercusiones que pudieran tener, la presencia de algunas anormalidades en las mismas, sobre el núcleo familiar de los causantes. Este control se podrá ejercer coordinando adecuadamente las actividades del auditor, del capellán y del oficial de Sanidad, a fin de adoptar las soluciones más adecuadas para contrarrestar o anular estos efectos, dentro de los cuales se encuentran cambios de personalidad, desajustes en la relación superior subalterno, autovaloración de méritos personales, faltas de disciplina, delitos, angustia, ansiedad y problemas de conciencia.”

“En el Anexo 2 resulta de importancia el ap.1.025: ‘Encuadramiento legal de los elementos subversivos.’ “Así, los que participan en la subversión clandestina en ningún caso tendrán estado legal derivado del Derecho Internacional Público. No gozarán del derecho de ser tratados como prisioneros de guerra, sino que serán considerados como delincuentes y juzgados y condenados como tales, conforme a la legislación nacional.”

“Los que participan en la subversión abierta serán considerados delincuentes comunes (subversivos) y las organizaciones que integren serán calificadas como “bandas de delincuentes subversivos”. No existirá la denominación de guerrilla ni de guerrillero. Los nativos y extranjeros serán juzgados conforme a la legislación de nuestro país.”

“También deben mencionarse las “Instrucciones para operaciones de seguridad”: (RE-10-51) 17-12-76: “3002: 8) Elementos a llevar: capuchones o vendas para el transporte de detenidos a fin de que los cabecillas detenidos no puedan ser reconocidos y no se sepa dónde son conducidos. 3004: Los tiradores especiales podrán ser empleados para batir cabecillas de turbas o muchedumbres. 3021: La evacuación de los detenidos se producirá con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres y niños, inmediatamente después de la captura. 4004: Informantes: deberán ser inteligentes y de gran carácter y deberán tener una razón para serlo (creencia, odios, rencores, políticas, ideología, dinero, venganza, envidia, vanidad, etc.)”.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

(“Juicio a los Militares- Argentina en “Cuadernos de la Asociación Americana de Juristas” N°4, pag. 16).”

“Otra documentación militar de relevancia (...)... Orden Secreta de Operaciones N° 9/77 (“Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977”) elaborada bajo las órdenes del General de División Carlos Guillermo Suarez Mason, Comandante de la Zona 1.” “En la misma se contempla para dicho año un incremento de las operaciones militares y de seguridad. Dentro de estas últimas, las operaciones encubiertas deberían procurar mayor precisión y concurrir con la AS (acción psicológica) para mantener el temor del oponente y facilitar su desertión. (ap.3) a) 1) d)”

“La operación se ejecutaría en las siguientes fases: 1) Planeamiento; 2) Persecución y aniquilamiento. Esta última estaba destinada a “destruir sistemáticamente y sin solución de continuidad las organizaciones detectadas del oponente, a través de la acción militar directa en todos los ámbitos”.

“En el Anexo 3 (Inteligencia) y luego de consignarse los elementos esenciales de información que deben ser reunidos con respecto a las actividad de las OPM, y dentro del subitem “Ordenes para los Comandos dependientes” existen normas claras acerca de la profundidad con que se efectuó en nuestro país la labor de inteligencia por parte de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.”

“Declaraciones de dirigentes políticos, estudiantiles y gremiales dadas a conocer por cualquier medio de comunicación masivo” (inc. 15); “Tendencia de los medios de difusión masiva en la zona de responsabilidad” (inc. 21); “Determinación de la existencia dentro de la administración del establecimiento de personal Directivo, Ejecutivo o de Supervisión, que tenga inclinaciones izquierdistas o facilite el ingreso de activistas, militantes o simpatizantes de esa tendencia. Adjuntar datos de identificación completos” (inc. 27); “Existencia de Frentes o Agrupaciones locales, sociales o regionales. Principales dirigentes, número de componentes y tipo de actividades que realizan” (inc. 30); “Determinación de los activistas responsables en cada caso, indicando nombre y apellido, datos filiatorios, cédula de identidad policial, domicilio particular, puesto

que desempeña en la casa de estudios y BDSM a la que responde su accionar” (inc. 31)”

“En el Anexo 4 (Ejecución de blancos) y luego de establecerse que la Z1 continuará ejecutando procedimientos de investigación y detección referidos a allanamientos para detectar y detener elementos subversivos a fin de lograr su aniquilación, se definen los conceptos de blanco planeado y blanco de oportunidad.”

“Los procedimientos deberán ser conducidos con responsabilidad primaria por personal superior de las FFAA. El Cdo Z 1 como único responsable en la jurisdicción ha acumulado experiencias que evidencian que en más de una oportunidad los factores éticos se han dejado de lado, motivo por el cual ha resuelto que en lo sucesivo los procedimientos se ejecuten con un mínimo de garantía y seriedad”

“En el Anexo 7 (Personal) se establece expresamente que “Los efectivos de la Policía Federal Argentina, Servicio Penitenciario Federal, Policías y Servicios Correccionales de la Provincia, continuarán bajo control operacional para el cumplimiento de las misiones que se le asignen”

“Para la determinación del personal que integrará los equipos para operaciones encubiertas se realizará una adecuada selección y una rotación permanente a fin de que el mismo no adquiera los vicios que este tipo de operaciones infiltran en la personalidad del que constantemente las realiza: Soberbia – Prepotencia- Indisciplina-Vías de hecho – Abuso de autoridad – Hurtos –Concomitantes.”

“Los medios policiales afectados a una operación permanecerán bajo control directo de la autoridad militar durante el tiempo que demande el cumplimiento de la misión...”. “ Los elementos policiales deberán asimismo informar a sus autoridades normales (policiales) todo lo ejecutado durante la vigencia del control operacional militar”.

Adviértase que los lineamientos formulados aluden no sólo a la reestructuración de jurisdicciones –previa determinación de zonificaciones o división geográfica de teatros operacionales-, sino que contemplan de manera

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

específica una adecuación orgánica para intensificar operaciones contra la subversión.

Pero en lo que estrictamente atañe a la primera de estas ‘políticas’, resulta destacable la declarada supresión del Estado de Derecho que deriva de la directiva de aniquilación, tanto a partir de la recomendación de ataques preventivos para desactivar intentos subversivos –éstos, incluso, sin orden del Superior-, como en la concreta directiva de “eliminación de activistas”.

A tales fines, no se prevé segmentación alguna de las fuerzas, sino que, por el contrario, se alude expresamente a la “actuación sobre la base de la organización normal de la fuerza”, e incluso se prevé la colaboración de otras fuerzas armadas o de seguridad, además de la explícita admisión de “organizaciones civiles”.

Adviértase que si bien la instrumentación de las órdenes era “verbal”, sólo se excluía de participación en las decisiones a los “niveles de ejecución”, pero expresamente se establecía la intervención de las “planas mayores”, lo cual resulta de toda lógica, en razón de la necesidad de conjugar los distintos aspectos abarcados por las directivas impartidas, los cuales incluían factores concernientes a inteligencia, operaciones, personal y, obviamente, logística.

La inteligencia ha sido definida en las propias directivas como la “base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión”, siendo sus principales misiones la ‘identificación de la población’, la ‘restricción de movimientos y reuniones’, la ‘investigación y detención’ y el ‘control de la información’ por medio de la censura, y resolviéndose asimismo que sus actividades primarias serían la “conformación de una red de informantes” –con inclusión de civiles- y la identificación de “blancos” u elementos subversivos.

La intervención del “Depto III Op” –Jefe de Operaciones-, resultaba claramente la etapa ulterior a la determinación de los ‘objetivos’, siendo su misión y actividad principal la concreción de las detenciones y su “aniquilación” o “eliminación”, debiendo cursar parte de ello mediante la correspondiente “ficha” del ‘blanco’ y proceder de seguido a la destrucción de los archivos que sirvieron de base a su actuación.

De su lado, la División de Logística constituía la base sustentadora del accionar de las demás, pues sin el correspondiente abastecimiento de vehículos, combustible, armas, ropa y demás enseres, resultaba imposible concebir el accionar operativo de las restantes áreas.

Por último, tampoco quedaba fuera del esquema la previsión del accionar del Oficial de Personal, quien dentro de las acciones psicológicas tenía a su cargo cumplir la tarea de producir una adecuada “rotación de personal” para evitar los problemas de la ‘adquisición de vicios’ verificada en algunos casos, como la soberbia, la prepotencia, el abuso de autoridad y las vías de hecho. Asimismo, debía velar porque la propia tropa no incurra en desgastes desencadenantes de “objeciones de conciencia”.

e. Estructura en Mar del Plata:

Cabe recordar en este punto que la Directiva 1/75 sancionada por el Consejo de Defensa, que instrumentó el empleo y accionar conjunto de las FF.AA., de seguridad y policiales para la lucha antsubversiva, encomendó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones correspondientes en todo el territorio de la Nación, debiendo la Armada y la Fuerza Aérea prestar apoyo y colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que le fueran realizados, situación que se vio reflejada en la práctica dentro de la órbita de esta ciudad y sus zonas aledañas. Al respecto, tanto la Aeronáutica, ubicada en el ámbito del Aeropuerto local como la Marina, cuya presencia se asentaba en el predio de la Base Naval Mar del Plata, dependían operacionalmente de la Fuerza Ejército, ante la cual debían responder a los requerimientos, compartir información y comunicar todo lo actuado en el marco de la lucha contra la subversión.

Ahora bien, dicho todo lo atinente a la reglamentación y en concordancia con ella, debe decirse que regía dentro del Área 151, tanto la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (AADA 601) como el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601 (GADA 601) poseían una estructura de características similares. Contaban con un Jefe y un 2do. Jefe del cual dependía la Plana Mayor, integrándose esta última con cuatro secciones, que eran las de

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Personal (S1), Inteligencia (S2), Operaciones (S3) y Logística (S4). Asimismo, en el caso del GADA 601, también dependían del 2do. Jefe las Baterías “A”, “B”, “C”, “Comando” y “Servicios” como así también la Banda (v. libros históricos del GADA 601 obrantes a fs. 2248/2528).

Que funcionalmente el Jefe de la Agrupación era quien ejercía la superioridad sobre el AADA 601, en tanto que, si bien el GADA 601 y 602 eran unidades independientes, se encontraban subordinadas a aquélla.

A su vez, cada Unidad poseía su Jefe como autoridad máxima, mientras que el 2do. Jefe ejercía el mando por sobre la Plana Mayor y las Baterías. En el caso de las Baterías cada una de ellas contaba con personal de cuadros afectado a la función respectiva.

Que la relación entre ambas dependencias militares habitualmente venía dada por las órdenes que emanaban del Jefe de la Agrupación, quien se las comunicaba al Jefe del Grupo (GADA 601) para ser transmitidas, finalmente, al Jefe de Operaciones de la Plana Mayor para su posterior ejecución.

En lo que hace a la Fuerza Aérea, se daba el caso de una relación inter-fuerzas donde ésta debía colaborar con el Ejército en el marco de la “lucha antisubversiva”, observando con prioridad los requerimientos operacionales que se pudieran efectuar, como ser: apoyo de inteligencia, protección de objetivos, alistamiento de medios aéreos, etc. Que dicha situación se encontraba regulada en la Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa denominada “Lucha contra la subversión”.

Así las cosas, y específicamente en el marco de las presentes actuaciones, fue la Fuerza Aérea local quien cedió el predio donde se emplazaba el viejo radar, allí el Ejército Argentino pasó a ejercer el mando de dicha zona. Que esta situación fue corroborada en la declaración indagatoria prestada por Ernesto Alejandro Agustoni en esta sede, refiriendo que en el marco de un “Plan de Capacidades” existentes debían prestar colaboración a dicha fuerza. A raíz de eso, el entonces Jefe del AADA 601, Pedro Alberto Barda, solicitó un espacio físico en el ámbito de la Fuerza Aérea, por lo que se dispuso ceder el predio donde se emplazó el CCD conocido como “La Cueva” (v. fs. 3259/3262vta).

A fin de integrar las estructuras y organigramas que fueran descriptas en los párrafos precedentes y su relación con los encausados de autos, cabe consignar que como Jefe del AADA 601 se desempeñaron: Pedro Alberto Barda, en el período que va desde 16/02/76 al 15/11/77, asumiendo dicha función Aldo Carlos Máspero en fecha 5/12/77 hasta el 18/12/79, mientras que Alfredo Manuel Arrillaga resultó ser Oficial de Operaciones entre el 8/12/74 y el 8/12/77, en tanto que Leandro Edgard Marquiegui fue Oficial de Inteligencia entre el 10/12/75 y el 5/12/77. En lo que hace al GADA 601, ejerció la Jefatura de dicha unidad Roberto Atilio Boccalandro, durante el período comprendido entre el 14/12/76 y el 01/03/79, mientras que ejercieron el cargo de 2do. Jefe: Eduardo Jorge Blanco entre el 07/12/74 y el 14/12/76, para ser reemplazado por Jorge Luis Toccalino permaneciendo en dicha función hasta el 10/12/78, siendo anteriormente Oficial de Operaciones desde el 7/12/74. Asimismo, en el ámbito de la Fuerza Aérea, quien desempeñó el cargo de Jefe fue Ernesto Alejandro Agustoni desde el 31/12/75 hasta el 30/09/77, mientras que el 2do. Jefe resulto ser José Carmen Beccio durante el lapso del 14/1/76 al 9/1/78, en tanto que Gregorio Rafael Molina en su cargo de Suboficial aparecía como el encargado de la custodia del CCD aquí considerado y se desempeñaba en la Sección de Inteligencia en el período comprendido entre 04/03/74 y febrero de 1982. Todos los aquí nombrados fueron ya objeto de procesamiento en el marco de estos actuados e identificados con sus respectivos roles como responsables del accionar criminal que se les reprochaba.

Actualmente, el achaque criminal que motiva este pronunciamiento avanza nuevamente respecto de la estructura establecida por el Ejército Argentino a los fines de la *“lucha contra la subversión”*, valiéndose para ello de la asistencia de la Fuerza Aérea, fuerzas policiales, como también de personal civil como lo es el caso del co-impuntado Ullúa y al ya fallecido Eduardo Cincotta, quienes prestaran colaboración e hicieran inteligencia para el Ejército, a fin de llevarse a cabo el secuestro y en la mayoría de los casos posterior desaparición de estas personas, por motivos políticos y su actividad como abogados laborlistas de esta ciudad de Mar del Plata, suceso que quedó enmarcado como *“Noche de las Corbatas”*, debiendo hacerse su respectivo análisis en acápite posteriores.

Poder Judicial de la Nación
“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

f. Inteligencia: empleo de civiles

Tal como fuera detallado al valorar el contexto histórico, durante la última dictadura militar, las Fuerzas Armadas pusieron en práctica un plan criminal destinado a eliminar un sector de la población que aparecía, según sus registros, como ciertos o potenciales opositores a dicho régimen.

En el marco de este plan, la actividad de inteligencia desplegada jugó un papel preponderante para la consecución de los fines visualizados por los altos mandos; ello, porque su acción “*contrasubversiva*” buscaba identificar y evidenciar las estructuras celulares organizadas y a sus miembros; los que en virtud de las circunstancias, se movían infiltrados en los diversos estratos de la sociedad y en la clandestinidad.

Tanto el Ejército, como la Armada y la Fuerza Aérea reglamentaron este aspecto primordial de la lucha antsubversiva.

En lo que respecta la reglamentación castrense, se dictaron nuevas leyes y normativas que establecieron el nuevo orden jurídico e institucional del país, sentado ciertas directrices a los fines de guiar las actuaciones del personal, cuya secuencia consistía en: 1) obtención de la información acerca de la ubicación, abastecimiento, medios de subsistencia, inteligencia, etc. que posee el elemento subversivo, 2) brindar dicha información a la sección operaciones para la ejecución del procedimiento cuando no lo llevara a cabo personal de la misma sección de inteligencia y 3) una vez capturado el “*objetivo*”, proceder a la extracción de información mediante interrogatorios (cfr. sentencia en causa n°2278 y 2333, y sus conexas del registro del Tribunal Oral Criminal Federal local).

Que el Ejército se valía de “la inteligencia de otras fuerza y de la comunidad informativa que funcionaba en Mar del Plata”, se contó con la colaboración de la Sección Inteligencia (S2) de la Fuerza Aérea, y también de varios de los civiles, como veremos.

Que en relación a la Concentración Nacional Universitaria (CNU), conforme se desprende de los archivos de la Comisión Provincial por la Memoria (ver copias del anexo “Noche de Las Corbatas reservado en Secretaría), la misma

se caracterizó por ser un grupo “minoritario, carente de consenso” y sus integrantes actuaban como “unidades operativas de choque” que irrumpían en las aulas universitarias armados con cadenas, elementos punzantes y armas cortas y largas.

En cuanto al contexto histórico de esta organización para militar y terrorista de ultraderecha, surgió en nuestro país en el año 1968, en la ciudad de La Plata, para luego extenderse a distintos puntos del país, siempre con vinculación a la Juventud Peronista y luego a la Triple A.

De esta manera buscaban producir temor o interrumpir elecciones en centros de estudiantes o clases dictadas por universitarios con orientación ideológica distinta. La Concentración Nacional Universitaria mantenía un enfrentamiento abierto con otras facciones de izquierda del peronismo, como la Juventud Universitaria Peronista (JUP), Partido Revolucionario Trotskista (PRT) y la rama política del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), entre otras. (ver resolución del registro del Juzgado Federal N° 3 de fecha 16 de mayo de 2017, que en copia obra agregada en la causa.

Que dentro del esquema de represión ilegal comprendido entre los años 76/83, testigos que prestaron declaración en el marco del Juicio por la Verdad, afirmaron que el accionar de la CNU en aquellos años era realizado por miembros que hasta solían identificarse como representantes de las Fuerzas Armadas o de seguridad.

El periodista y escritor Amílcar González, detenido y secuestrado al inicio de la dictadura cívico-militar durante el año 1976, alojado en los calabozos para presos políticos de la Comisaría Cuarta de esta ciudad y de donde posteriormente recuperara la libertad, contó durante las audiencias del Juicio por la Verdad que: *“La CNU nació como una pequeña organización de tipo ideológica en la universidad de La Plata- después fue derivando en una organización criminal (...) Después la CNU se vuelca a la militancia interna y al partido Justicialista, al peronismo y el objetivo final era fortalecer la derecha para contrarrestar la influencia de la juventud peronista (...) Eran grupos minúsculos en La Plata, insignificantes como lo eran aquí también, hasta que comenzaron a*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

actuar, a armarse y a obtener la protección de la policía, de la universidad, de los centros de poder. Por eso los tomo como grupos que en sí no valen nada pero si son amparados por los sectores de poder como los militares por ejemplo, se convierten en extremadamente peligrosos” (ver declaraciones de fecha 09 y 16 de abril de 2001).

Asimismo refirió: “(...)...Quiero hablar de la CNU. No hay muchas cosas que se sepan de la CNU, salvo sus crímenes porque hasta que comenzó – la CNU nació como una pequeña organización de tipo ideológica en la universidad de La Plata- después fue derivando en una organización criminal, iba a decir parapolicial pero parapolicial es un término que esconde crímenes. La CNU nació en La Plata en mil novecientos sesenta y ocho fundada por Patricio Fernández Ribero y Gonzalo Esteban De Urza, el ideólogo era Carlos Lisandro profesor de latín, famoso en La Plata por su posición medievalista. El pensamiento sobre la universidad era, que la universidad actual era producto de la quiebra que significó el paso de la edad media al renacimiento. Entonces fijense ustedes hasta donde viajaban en el tiempo y la historia para fundamentar sus posiciones, y ellos recuperaban la tradición greco romana. Apareció efectivamente en agosto de mil novecientos setenta en el centro de estudiantes de derecho con una gresca con la Franja Morada. Después la CNU se vuelca a la militancia interna y al partido Justicialista, al peronismo y el objetivo final era fortalecer la derecha para contrarrestar la influencia de la juventud peronista. Eran por supuesto enemigos de la discreción y de la revolución francesa y defendían la libertad para coartar la libertad de otros, lo hacían expresamente a eso, reivindicaban también aquel famoso derecho de espada de los romanos. Todas estas cosas las he recogido de alguna información que había de lo que era la CNU cuando pensaban que eran absolutamente inocuos no hay nada malo en pensar ni en tener pensamientos de derecha, afortunadamente se puede ser de derecha por lo menos ahora, en esa época también se podía ser de derecha o de izquierda. El problema es cuando estas ideologías de la derecha se arman y se convierten en lucha armada. Eran grupos minúsculos en La Plata, insignificantes como lo eran aquí también, hasta que comenzaron a actuar, a armarse y a obtener la protección de la policía, de la

universidad, de los centros de poder. Por eso los tomo como grupos que en sí no valen nada pero si son amparados por los sectores de poder como los militares por ejemplo, se convierten en extremadamente peligrosos. Yo creo que ésta ha sido una banda criminal, sí por supuesto excluimos a la banda criminal llamadas Fuerzas Armadas Argentinas, creo que esta ha sido una banda peligrosísima junto con las tres "A" que fundó López Rega. Porque después en esta organización desapareció la ideología, lo que apareció era, cómo colaboramos con el ejército, cómo colaboramos con algunos sindicatos, cómo colaboramos para desatar esa locura de sangre en la que se transformó la CNU. Y he anotado también por mi cuenta y con riesgo de equivocarme, algunas diferencias de tipo ideológico que había con la CNU porque en realidad en Mar del Plata, yo he pasado en Mar del Plata por todas las etapas de los años muy duros de los sesenta y los setenta y había aquí como en todos lados caracterizaciones, enemistades basadas en que uno era de derecha y otros de izquierda, pero en definitiva no hablábamos había muy poco debate muy poca racionalización de las ideas. Yo creo que la diferencia es con la izquierda o lo que era la izquierda donde yo estaba, era una especie de nacionalismo contra el internacionalismo, religión contra el laicismo, relaciones de clases contra relaciones y delaciones, ellos hacían mucho hincapié en cuestiones del nacionalismo de las peleas de los países limítrofes, los problemas de espacio y todas esas cosas. Tenían un dudoso antiimperialismo porque era muy confuso todo eso y tenían una versión bastante fachista del peronismo teniendo en cuenta que el peronismo tiene algunas cosas que provienen del fachismo y del mejor Mussolini y no del peor. Inventaban toda esa conspiración de la sinarquía internacional que no se sabía que era, una conspiración mundial en la que estaban metidos los judíos, los sabios de Sion todas esas cosas confusas. Y había unas cosas en que estaban claras, ellos querían todo un mundo ordenado donde estuvieran de un lado los trabajadores y del otro lado los patrones y todo el que alterara este mundo perfecto era un comunista, un zurdo. No lo hacían los mejores, los que más hablaban pero yo escuché alguna vez a Carlos Lisandro y realmente era peligrosísimo, era un hombre peligroso en sus ideas que si uno las compara por ejemplo con las ideas

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

de la Cruzada Franquista son exactamente lo mismo, acá hay mucha influencia de la iglesia, de las peores cosas de la iglesia. Las consignas de la CNU durante el caso Filler eran, contra la conspiración sinárquica judeo jesuítica troskista, eran pesadillas nadie podía entender que es esto, pero ellos lo traducían en personas. Por ejemplo si alguien se llamaba González como me llamo yo, podía estar en la conspiración sinárquica jesuítica, tal vez troskista, pero si se llamaba Nachmann no, ése las tenía todas, ellos tenían muchas cosas con los judíos, ese odio a los judíos que viene del siglo XVI que ellos amaban. Después cuando pasó el espasmo de la CNU que fueron presos y que la universidad recuperó gracias a eso conciencia, primero de no descuidar las ideas, porque sobre las ideas es donde se monta esta gente. Ellos en febrero de mil novecientos setenta y dos pintaban “cuidado bolches CNU vigila, CNU no ha muerto, CNU sigue en la calle”. Creo que todos pasamos frente a estas pintadas, yo las recogí en una nota de mil nueve setenta y dos en “La Opinión” y me llamó la atención, creo que nadie advertía las pintadas. Las pintadas eran mensajes más bien simbólicos pero estas pintadas eran en serio. No estaban diciendo nada, cuidado boliches CNU vigila, sí nos vigilaban, CNU no ha muerto; no murió para nada, CNU sigue en la calle. Sobre el ataúd del señor Piantoni esta gente dicen, se comenta, no estoy seguro, hicieron un juramento de muerte de cien personas, cien por uno, volvemos un poco a ese valor de la vida humana. Yo figuraba entre esas cien personas de las cuales mataron muchos porque parece que las cien personas no eran de Mar del Plata, eran cien, si hacemos la cuenta de todos los que han muerto por ahí a lo mejor tenemos las cien. Porque evidentemente la muerte del señor Piantoni fue atribuida, entre otras cosas como ya les conté por la tortura, me atribuían a mí esa muerte porque yo denuncié a la CNU, si yo no denunciaba a la CNU, parece que haber denunciado a la CNU tuvo una influencia sobre los que mataron a Piantoni, que siempre se dijo que a Piantoni lo habían matado “Los Montoneros (...)”... **“Yo no sé mucho más de la CNU, pero sí sé que lo que llaman la línea operativa militar de la CNU, estaría formada por Armando Nicolella, Juan Carlos Gómez, Cincotta, Delgado, Durquet, Ullua y el famoso tano Nicola, que me**

llevó preso. Estos son algunos nombres a lo mejor son más...” (el resaltado me pertenece).

Por su parte José Luis Ponsico, quien prestara testimonio en fecha 23/04/2001 en el marco del Juicio por la Verdad, quien entre 1970 y 1976 integrara la mesa directiva del Sindicato de Prensa de Mar del Plata y entre 1970 y 1975 trabajara como empleado en el Juzgado Penal del Dr. Vallejo declaró: “(...)...*la Concentración Nacional Universitaria, que era un grupo supuestamente vinculado en aquel entonces para estas cosas del facilismo periodístico o de la simplificación, se decía que era un grupo de derecha. Ahora, todos éramos peronistas, los que estábamos en el sindicato y los que estaban en la universidad, los abogados de los sindicatos que estaban dentro de la CNU y los abogados nuestros que venían de otras vertientes. ¿Qué resultado tuvo para Mar del Plata? Realmente fue terrible, porque para colmo si algo le faltaba a este cuadro, como todos sabemos en el '74 se murió Perón, por lo cual ya no había ninguna garantía. Entonces se pasó en todo el país y en este caso en Mar del Plata que era absolutamente inusual se pasó al grado de la violencia directa y al grado de la persecución y finalmente de la muerte. El que no pensaba como el otro y el otro tenía los medios, bueno en este caso a nosotros nos mandaban a matar o poco menos. Yo no tenía un grado de desarrollo muy importante como dirigente, era muy joven, lo que sí tenía era un interés muy fuerte por participar, esto me acuerdo, en realidad ese interés me surgió desde mi personalidad de muchacho joven interesado en las cosas políticas y del periodismo allá por el año 1969 cuando se conocieron, incluso por videos que no se podían pasar en todos lados, se veían en algunos sindicatos, que eran las consecuencias de lo que fue el Cordobazo que era el hecho más fuerte de pueblada o de reacción popular a un régimen militar... (...) ...***La CNU se dividió con el golpe, no es más la que vos creés o que los que ustedes tuvieron que ver con esa pelea que llevó años acá. Hubo un grupo que quedó muy pegado al tema de los militares pero con convicción, no porque los militares los contrataban o pagaban (cuando decía los militares estaba diciendo Barda). Me daba elementos y datos. Por ejemplo, todo lo que era la rama de Piantoni ...*** (el resaltado me pertenece).*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Además refirió: “...(...)...la CNU ya en el '74 y en el '75 especialmente controlaba nada menos que la CGT y la Universidad. ¿Tienen idea de lo que estoy diciendo? Que en una ciudad como Mar del Plata, en 1975, un grupo de diez o quince abogados controlaran la CGT y la Universidad al mismo tiempo. Si se entiende eso, el grupo que queda –por convicción propia- trabajando para Barda en el Ejército es el grupo operativo paramilitar que produce todas las tropelías y los hechos trágicos del '76 y '77 con un claro sentido de la visualización del poder” ... “estos hombres se sintieron los dueños de la vida y de la muerte, y de la ciudad. Hacían las cosas con absoluta libertad, o sea no hay mejor cosa en lo que sea, en una partida de ajedrez, que uno sepa que el contrincante está asustado y que se equivoca en los movimientos, para el que juega de este otro lado es.., esta gente sabía psicológicamente como era esto, que en los diarios no iban a salir, que nadie los iba a investigar, que ningún vecino los iba a mirar mal...”.

Esta caracterización de lo que corresponde al contexto en el que se dio el funcionamiento de esta concentración –CNU-, ilustra respecto del mecanismo de actuación de sus miembros, quienes en todo momento, son descriptos por los testigos como personas violentas, agresivas, imponentes de un régimen a ultranza y la relación que existió entre sus componentes y el Ejército Argentino para concretar las finalidades de plan sistemático impuesto por el poder de turno. Podría resumirse en sintéticas palabras que quienes la integraron, sin pertenecer a las fuerzas de seguridad, prestaron colaboración directa como un brazo ejecutor y paramilitar para obtener información de los sectores sociales, políticos y universitarios que se encontraban enemistados contra el régimen militar.

En síntesis, se ha acreditado en autos, tanto reglamentaria como documentalmente, la existencia del empleo y accionar conjunto de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales en la “lucha contra la subversión”, encomendándose al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones correspondientes en todo el territorio de la Nación, debiendo la Armada y la Fuerza Aérea prestar apoyo y colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que le fueran realizados, situación que se viera reflejada en la

práctica dentro de la órbita de esta ciudad y sus zonas aledañas; valiéndose para llevar adelante la inteligencia necesaria no sólo del personal militar, sino también de personal civil a sus efectos, particularmente pertenecientes a la CNU, siendo la única finalidad cumplir los diversos eslabones del plan.

g. Centros Clandestinos de Detención (CCD): “La Cueva”

De las declaraciones prestadas por aquellos que sufrieron cautiverio en este contexto, puede determinarse que las personas detenidas fueron alojadas, en una primera etapa; correspondiente a los primeros meses de sucedido el Golpe de Estado, en el predio donde se encuentra emplazado el viejo radar donde funcionó el CCD La Cueva en Mar del Plata, en calabozos en la Comisaria Cuarta, y -en un mínimo número- algunas víctimas (Rafael Molina, Víctor Lencinas y Alfredo Battaglia), previo a arribar a La Cueva, en la Base Naval y en el cuartel de bomberos de esta ciudad.

Es ciertamente de público conocimiento que durante la última dictadura militar las personas consideradas subversivas eran aprehendidas –rectius, secuestradas- y posteriormente llevadas a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en todo el territorio del país y cuya existencia era ocultada, de lo que se deriva su intrínseca clandestinidad.

Así resulta no sólo de la publicación del “Nunca Más” –Informe que estuviera a cargo de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas- sino también de diversas resoluciones judiciales, entre las que cabe mencionar la sentencia dictada en la “Causa 13” por su señero valor referencial.

Del primero de los documentos mencionados, claramente se desprende que la modalidad empleada en este tipo de centros consistía en una supresión de la personalidad, dada en la esfera externa por el ocultamiento y la producción de informes negativos respecto de su paradero, y en la esfera interna por la alteración de los sentidos y de la perspectiva temporoespacial, mediante mecanismos que iban desde la utilización de ‘capuchas’ y el reemplazo de la identidad por un número, hasta la alteración irregular y persistente del ritmo de sueño.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Del mismo modo, se señala allí el especial acondicionamiento de tales lugares para la materialización de torturas, con espacios habilitados específicamente al efecto, pero muchas de las veces ubicados en proximidades del lugar de alojamiento de los detenidos, a modo de posibilitar el ‘ablande’ psicológico derivado del conocimiento de los martirios sufridos por los compañeros de cautiverio y la posibilidad de un padecimiento similar en cuerpo propio.

Tanto en la publicación aludida como en la mencionada sentencia judicial se hace expresa referencia a la existencia del Centro Clandestino de Detención y Tortura emplazado en el edificio del viejo radar de la Base Aérea local, lindante con el Aeropuerto de esta ciudad, sobre la Ruta nro. 2. Se lo describe como una construcción subterránea ubicada dentro del predio correspondiente a la Base Aérea y a unos 600 metros del edificio principal.

Concordante con tal descripción resulta el reconocimiento practicado sobre el lugar a partir de la inspección concretada por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas con intervención de las víctimas de estas actuaciones Rafael Adolfo Molina, Julio César D’Auro, Guillermo Alberto Gómez, Eduardo Antonio Salerno, Alberto Mario Muñoz, Alfredo Nicolás Battaglia, Rodolfo Néstor Facio, Eduardo Félix Miranda, X L B y Marta García de Candeloro, además de una medida de similar tenor articulada por el Tribunal Oral de este medio en el marco de la causa 890, cuyas actas y croquis obran agregadas en copia a estas actuaciones.

También los testimonios acopiados en autos logran efectuar una descripción sumamente precisa del lugar de cautiverio, así como la permanente referencia al aterrizaje y decolaje de aviones, y otras notas características de la construcción como la existencia de escaleras o simples desniveles, o el emplazamiento de los sanitarios, todo lo cual resulta del natural y lógico desarrollo de la percepción que se deriva de la supresión de los sentidos visuales.

Añádase a ello que, en algunos casos, se cuenta asimismo con las declaraciones de quienes fueron trasladados por primera vez al centro de detención –Battaglia, Lencinas y Molina-, resultando de sus relatos que por ese

entonces no se los encapuchaba y se les permitió conocer el exterior, de modo que estos testimonios brindan una clara identificación del lugar de detención, luego devenido en centro de torturas.

Por otra parte, corresponde poner de relieve que ya desde la causa 13 y, en particular, en la declaración prestada en estos autos por el imputado Agustoni, se corrobora que el edificio en cuestión resultó cedido a partir de marzo de 1976 para su uso por parte del Ejército, modalidad operativa claramente consignada en los instrumentos antes señalados a los fines del establecimiento de este tipo de centros clandestinos.

A ello se suma el reconocido apoyo logístico que en materia de abastecimiento de enseres y utensilios describiera en su declaración Agustoni – toallas, platos y jarros-, puesto que varios testigos que resultaron víctimas de la privación de libertad en el aludido Centro manifiestan haber reconocido la incorporación de insignias de la Fuerza Aérea en ese tipo de elementos que se usaban en el lugar de cautiverio.

Así, cabe tener por acreditado que en el edificio correspondiente al viejo radar emplazado en la Base Aérea local funcionó un Centro Clandestino de Detención y Tortura, el que recibiera como denominación “La Cueva”, conforme resulta de los testimonios que aluden a la forma en que se identificaban las comunicaciones que se recibían y cursaban desde dicho lugar.

En síntesis en todos los casos, las personas cautivas han sido objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Mayormente alojadas con capuchas, golpeadas, humilladas, tabicadas, mantenidas en condiciones que afectaron su salud, obligadas a escuchar el sufrimiento de otras víctimas mientras eran torturadas. Muchas de ellas objeto de torturas tales como la aplicación de picana eléctrica, submarino seco/húmedo, entre otras modalidades. Incluso, algunas mujeres han sido objeto de abusos sexuales en el marco de esa detención clandestina.

h. Consideración de la denominada “Noche de las Corbatas”:

El acaecimiento de la denominada “Noche de las Corbatas” consistió en la suma de sucesos verificados entre los días 6 y 8 de julio del año 1977,

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

período en el cual se produjo el secuestro de varios profesionales del derecho de esta ciudad y su posterior traslado y alojamiento en el Centro Clandestino de Detención “La Cueva”, donde fueran torturados y, en algunos supuestos, resultaron muertos o desaparecidos.

En cuanto al móvil que determinó el suceso referido, se encontraba relacionado por los vínculos dentro de agrupaciones gremiales y movimientos políticos que dichos abogados mantenían en ocasión de su profesión. Tal extremo surge de la valoración realizada por el Tribunal Oral Federal de este medio, en donde se refiere a las testimoniales prestadas por Salerno, Luis Rafaghelli, Lencina, Bozzi, Huerta, Scali y Fortunato de la Plaza quienes *“fueron contestes en sus dichos en el debate en cuanto al ejercicio profesional del Dr. Candeloro y relataron su actividad en la ‘Gremial de Abogados’, así como su compromiso con los trabajadores, gremios y sindicatos”*; todo lo cual permite conjeturar una posible represión contra profesionales que asesoraban jurídicamente a las agrupaciones sindicales de este medio.

Que a excepción de los doctores Bozzi, Ricci, Centeno y la Sra. Marta García de Candeloro, en relación a los restantes abogados que resultaran víctimas del suceso referido como “noche de las corbatas” subsiste al día de hoy el estado de incertidumbre acerca del paradero de los mismos, al igual que la esposa de uno de ellos – Mercedes Argañaraz de Fresneda-, permite a esta altura afirmar que encontraron la muerte en ese marco.

Vale recordar que respecto de la aparición del cuerpo sin vida del Dr. Centeno -cuya causa se buscó enmascarar en un presunto enfrentamiento entre militares y grupos “subversivos”- suceso del cual obra en Secretaría copia de los recortes periodísticos de aquella época, siendo que en ese mismo momento también se encontraba cautivo el Dr. Bozzi quien recuperó la libertad en ese episodio, y atestigua en cuanto a que habría reconocido a la vera de la ruta al Dr. Cincotta miembro de la agrupación CNU. A fs. 416/420 del Legajo de Víctima expone ante estos estrados: *“...desea aclarar que por un modo de redacción, se dejó constancia que se vio al Dr. Cincotta entre los soldados y eso le quitaría sentido a su declaración, manifiesta que luego que lo sacan del baúl, lo dejan a un*

costado del camino, le sacan la venda y queda con un oficial (...)...que en ese momento lo mira al soldado que estaba cargando la itaka y lo observa porque le iba a pegar un tiro y le manifiesta ya hay dos muertos, ¿el tercero querés ser vos? y hacia su derecha –camino para Santa Clara del Mar- observa una persona que dice: ‘Señor señor’, a lo que el oficial le dice ¿qué está haciendo acá?, váyase porque si no lo mato, a lo que Eduardo Cincotta manifiesta quiero hablar, refiere que lo pudo ver ya que se ubicó delante de los faros del coche...”.

Como podrá advertirse, las pautas temporales, espaciales y funcionales antes delineadas permiten suponer que respecto de Mercedes Argañaraz y Marta Garcia, quienes no eran profesionales del derecho, resultaron víctimas de secuestro y posterior tortura, no solo por su condición de cónyuges de los Dres. Fresneda y Caneloro, sino que, además las fichas DIPBA que obran reservadas en el Anexo “Noches de las Corbatas”, permiten concluir que las nombradas fueron objeto de trabajo de inteligencia por parte del Fuerzas Armadas.

Como podrá advertirse entre los casos de las víctimas Caneloro, Garcia de Caneloro, Centeno, Fresneda, Argañaraz de Fresneda, Bozzi, Alais, Ricci y Arestín- existe una vinculación dada no sólo por las fechas en que se produjeron sus secuestros, sino además por su actividad profesional, universitaria y política en aquél entonces.

En este acápite es preciso enunciar lo plasmado en el *Nunca Más*, en cuanto a la desaparición de abogados que se dio en este contexto de represión ilegal, específicamente en su página 198 en adelante, “B. La Desaparición de Abogados. Como si fuera un resorte más de la maquinaria que ejecutó el Terrorismo de Estado, las más duras represalias cayeron sobre muchos abogados que asumieron la defensa de sus víctimas. Las detenciones arbitrarias, los agravios y malos tratos en los organismos de seguridad, la desaparición y hasta la muerte de los abogados defensores fueron usos corrientes en los primeros años del régimen militar. Organizaciones gremiales de abogados estiman que se han sufrido 23 asesinatos de sus colegas por motivos políticos, a partir de 1975. Paralelamente a esta traumática situación, fueron secuestrados,

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

con desaparición permanente y sin conocerse su suerte hasta hoy, no menos de 109 abogados, debiendo señalarse que el 90 % de estas “desapariciones” se consumaron entre los meses de marzo y diciembre de 1976. Más de un centenar de abogados fueron llevados a prisión –la mayoría sin proceso judicial alguno- y un número mucho más elevado y difícil de precisar buscó salvar la libertad, y que quizás su misma vida, en el exilio extranjero”. (“Nunca Más”, Informe de la CONADEP, 8va. Edición, Eudeba, Buenos Aires, pag.198 y siguientes).

i-Acreditación de las circunstancias de las detenciones y destino de las víctimas

Que las pruebas colectadas en autos permiten tener por suficientemente acreditada, tal como se explicará en cada caso en particular, las circunstancias que rodearon las detenciones y el destino de las víctimas.

Se hace la aclaración de que las defensas no han efectuado cuestionamiento alguno en lo que respecta a la existencia de los hechos imputados, la modalidad en que acaecieron y la prueba que sirve de sustento de los mismos.

Asimismo, debe mencionarse que los sucesos que son objeto de esta resolución de mérito, tal como se especifica en cada caso, se tuvieron por acreditados en anteriores resoluciones de primera instancia; confirmadas oportunamente por la Alzada y además objeto de tratamiento en el marco de los juicios orales celebrados ante el Tribunal Oral Federal local, que finalizaran con el dictado de las sentencias en fechas 21/12/10, en causa N°2086 y conexas y en causa N°2278 y sus conexas. También en la sentencia de la causa 13/84 mencionada.

Caso nro. 1 - Jorge Roberto Caneloro:

Se encuentra demostrado que el Dr. Jorge Roberto Caneloro fue secuestrado el día 13 de junio de 1977, mientras se encontraba en su estudio jurídico ubicado en la ciudad de Neuquén, por personas pertenecientes a la Policía Federal; conforme se desprende de los dichos de su esposa, la Sra. Marta Haydee de Caneloro, quien manifestó que, siendo aproximadamente las 17:00 horas, al retirarse del estudio de su marido, escuchó gritar que lo secuestraban,

viendo que era conducido esposado y a empujones a una camioneta de la Policía Federal; dándole por fundamento que era al sólo efecto de averiguación de antecedentes.

Seguidamente fueron trasladados a la dependencia policial de Neuquén, donde permanecieron alojados -Jorge Caneloro y su esposa Marta Haydee García de Caneloro- aproximadamente ocho días, habiendo sido, luego, conducidos a Bahía Blanca; desde donde, posteriormente, fueron llevados, aproximadamente entre el día 23 o el 25 de junio de 1977-conforme se desprende de las declaraciones que en forma estimativa prueban sobre tal circunstancia temporal-, al lugar que con posterioridad Marta Haydee García de Caneloro reconoció como la Base Aérea de la ciudad de Mar del Plata.

Lo expuesto es ratificado por el Sr. Nicolás Caneloro, quien al declarar confirma que su hijo y su nuera estuvieron alojados en la comisaría de Neuquén puesto que eso le fue informado por las autoridades policiales, al momento de llevarles comida y ropa durante el transcurso de 7 días; refiriendo que, posteriormente, su hijo -Jorge Caneloro- le hizo llegar dentro de un pantalón el recibo original de sus pertenencias suscrito por personal de la Comisaría, siendo puesto en su conocimiento el posterior traslado a Mar del Plata, razón por la que inició todas las gestiones de búsqueda en las diferentes oficinas del Ejército y de la Aeronáutica de esta ciudad, presentando aquí recursos de habeas corpus y contactándose con el Ministerio del Interior, todo ello con resultado infructuoso. Situación que, sumada a los consideraciones posteriormente expuestas, permiten aseverar la clandestinidad e ilegalidad de su detención.

En tal sentido, cabe tener por probado que al Dr. Jorge Caneloro se lo mantuvo alojado en el centro clandestino conocido como "La Cueva", ello en virtud de lo expuesto por la Sra. Marta Haydee García de Caneloro, quien expresó haber arribado al mentado lugar junto a su marido, en una fecha que rondaría entre el día 23 y 25 de junio de 1977.

Que en lo concerniente a los malos tratos y tormentos físicos, es dable poner de resalto las distintas declaraciones vertidas por la esposa del nombrado -Marta Haydee García de Caneloro-, puesto que refirió que el mismo fue

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

sometido a torturas más de una vez, ello en razón de los gritos emitidos por este durante ese trance.

Que la imposición de tormentos estaba estrictamente vinculada a la actividad profesional de Caneloro, como así también con su relación con distintas agrupaciones gremiales y movimientos políticos, lo cual se demuestra a partir de las declaraciones emitidas por los Dres. Begue, Díaz, Márquez, así como las constancias documentales que dan cuenta de la persecución ideológica de la que era víctima Caneloro durante el tiempo anterior a la privación de la libertad que se investiga en ese lugar. Ello conforme se desprende de las constancias obrantes en el legajo de víctima confeccionado a su respecto.

Que en cuanto al destino final de Caneloro y conforme surge del Anexo “Noche de las Corbatas” (ver fs. 26) el nombrado habría sido abatido al intentar fugarse en las instalaciones de la Subzona Militar N° 15 y por su parte, su concubina Marta Haydee García da cuenta de la muerte de su marido, afirmando que se produjo, aproximadamente, el 28 de junio de 1977, cuando luego de ser conducido a la sala de torturas, pudo advertir intensos gritos seguidos de un silencio y el posterior sonido semejante al ruido que proporciona un cuerpo al ser arrastrado, no habiendo tenido más noticia de su marido después de ese momento.

Es valioso a esta altura citar la declaración prestada en el Juicio por la Verdad el día 12 de marzo de 2001 a fs. 405 del Legajo de Víctima perteneciente a Caneloro donde su esposa expresa: *“...llevan a mi esposo a una sesión de tortura y tengo la sensación de que ese día a él lo matan, porque dio gritos desesperados y porque en un momento no se oyó más, en un momento sentí que lo arrastraban y uno de los que venía en la patota decía ´ahora nos llevamos a tu marido mañana venimos hablar con vos y mejor que te acuerdes si es que sabes algo´...”*.

Cabe recordar que las gestiones efectuadas para establecer el paradero de Caneloro arrojaron resultado negativo, así también corresponde mencionar la nota emitida por el Jefe de la Agrupación de Artillería de la Defensa Aérea Alberto Barda, en la cual reconoce que Caneloro fue muerto, sumándose

a todo ello la copia del acta de defunción emitida por el Registro Provincial de las Personas, siendo coincidente con los dichos de la Sra. Marta Haydee García de Caneloro, en lo que respecta al fallecimiento del aludido Caneloro y la propia fecha de su acaecimiento.

Por ello, al analizar las constancias acopiadas en su respectivo legajo, valorando las mismas en el contexto genérico enunciado, esto es, ante la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno, su alojamiento en un centro clandestino de detención, la falta de conocimiento de su paradero, el maltrato y tormentos a los que fue sometido en el tiempo de su alojamiento y el reconocimiento de la muerte provocada que habría sufrido Caneloro; es dable concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia la privación ilegítima de la libertad, con ejercicio de violencia, de Jorge Caneloro, durante el tiempo en que se lo mantuvo en cautiverio en el CCD conocido como “La Cueva”, desde aproximadamente el 25 de junio de 1977, así como los tormentos infringidos en virtud de la persecución ideológica a la que se encontraba sometido y la muerte que le fuera provocada en esas circunstancias, acaecida alrededor del 28 del mismo mes y año, de donde resulta evidente la indefensión de la víctima y la ausencia de todo riesgo para el ofensor, además de la saña de las torturas que le causaron su muerte.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva (objeto de esta investigación) y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 2 - Marta Haydee García de Caneloro:

Se encuentra acreditado que la Sra. Marta Haydee García de Caneloro fue secuestrada el día 13 de junio de 1977 de su domicilio particular sito en la ciudad de Neuquén por un grupo de personas armadas pertenecientes a la Policía Federal, luego de presenciar momentos antes la detención de su

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

esposo Jorge N. Caneloro por las mismas fuerzas, siendo luego trasladada a dependencias de la mentada fuerza policial.

En efecto, tales circunstancias son corroboradas por las declaraciones testimoniales de la psicóloga María G. de Obranich - amiga de la víctima y testigo presencial del hecho- y el Dr. José Méndez Huergo -abogado y vecino- quien tomó conocimiento, por un tercero, de la privación de libertad del matrimonio Caneloro.

En ese orden de cosas, cabe sostener que en la dependencia policial permanecieron alojados aproximadamente ocho días, siendo luego conducidos a Bahía Blanca, lugar desde donde posteriormente son llevados, aproximadamente entre el día 23 o 25 de junio de 1977 -conforme se desprende de las declaraciones que en forma estimativa prueban tal circunstancia temporal- al lugar que con posterioridad Marta Haydee García de Caneloro reconoce como la Base Aérea de la ciudad de Mar del Plata.

Lo expuesto es ratificado por el Sr. Nicolás Caneloro, quien confirmó que su hijo y su nuera estuvieron alojados en la comisaría de Neuquén, puesto que eso le fue informado por las autoridades policiales al momento de llevarles comida y ropa durante el transcurso de 7 días; refiriendo incluso que Jorge Caneloro le hizo llegar dentro de un pantalón el recibo original de sus pertenencias suscripto por personal de la Comisaría, y que luego fue puesto en su conocimiento el posterior traslado del matrimonio a la ciudad Mar del Plata, razón por la que inició todas las gestiones de búsqueda en las diferentes oficinas del Ejército y de la Aeronáutica, presentando aquí recursos de habeas corpus y se contacta con el Ministerio del Interior, con resultado infructuoso.

Asimismo, es dable tener por acreditado que la nombrada fue alojada en el centro clandestino de detención conocido como "La Cueva", del cual proporcionó una descripción detallada de las condiciones de vida allí padecidas, del trato otorgado a los detenidos, como por ejemplo la utilización de capuchas dentro del centro clandestino, identificándolo como un centro que pertenecía a distintas fuerzas: aeronáutica, ejército y marina, ello por los emblemas de la

Fuerza Aérea que pudo ver en las toallas que había en el lugar, y sindicando conocer el lugar por ser oriunda de Mar del Plata.

Asimismo, la nombrada menciona haber escuchado en reiteradas ocasiones que el personal al atender el teléfono decía “*Acá La Cueva*”. En igual sentido, no puede soslayarse que la Sra. García de Candeloro durante el acto de reconocimiento que fuera practicado en la Base Aérea con la CONADEP, identificó el lugar en la cual había estado privada de su libertad ilegalmente.

Que en lo concerniente a los malos tratos y tormentos físicos, la víctima fue sometida más de una vez a sesiones de torturas con picana eléctrica y submarino seco, momento en el cual le formulaban preguntas respecto a la actividad de su marido; sindicando las secuelas físicas permanentes de ser sometida a las mismas, en torno a ello durante el juicio por la verdad en fecha 12 de marzo de 2001 expreso que: “...*Lo llevaron a mi esposo, lo torturaron horriblemente, como torturaban en ese lugar, y luego me llevaron a mí. Las torturas eran picana, submarino seco (le metían la cabeza en una bolsa hasta que hacía principio de asfixia) y las preguntas sobre mi marido en general apuntaban a que yo dijera las cosas que por ahí le preguntaban y querían confirmar. Estaban referidas a su profesión, a si trabajaba con Centeno, que sindicatos tenía, estaban referidas a su orientación en el trabajo...*”.

En igual sentido, no puede perderse de vista la existencia de tormentos de índole psicológicos a los que fue sometida la aludida víctima, cuando en sus distintas declaraciones relató las condiciones en las que fue secuestrada, el modo de traslado, los tratos proferidos durante su cautiverio y los interrogatorios, que si bien no puede desconocerse su diferencia ontológica con los físicos, resultan comprendidos dentro de padecimientos susceptibles de ser encuadrados en “cualquier clase de torturas”, como prevé el ordenamiento legal.

En otro orden de cosas, conforme se desprende la declaración efectuada ante la CONADEP, a finales del mes de julio habría sido trasladada a la Comisaría IV de esta ciudad a la que arribó, según el testimonio de Oscar Granieri en un estado físico que reflejaba un gran deterioro. Posteriormente luego de un

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

tiempo resultó liberada, siendo vigilada conforme surge de la ficha DIPBA agregada al anexo documental “Noche de las Corbatas”.

En punto a la fecha en la que habría sido trasladada a la Comisaría IV teniendo en cuenta el señalamiento expresado por la propia víctima sobre las eventuales diferencias temporales que refiriera, cabe entonces valorar especialmente la declaración prestada ante la CONADEP, atendiendo la cercanía a la fecha de los hechos, la consecuente precisión en los detalles, teniendo en consecuencia como fecha del traslado a la Comisaría IV de esta ciudad finales del mes de julio de año 1977.

Por todo lo expuesto, es dable concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia la privación ilegítima de la libertad, con ejercicio de violencia, de Marta Haydee García de Candeloro, durante el tiempo en que se la mantuvo en cautiverio en el CCD conocido como “La Cueva”, desde aproximadamente el 25 de junio de 1977 hasta el día 28 del mismo mes y año, así como los tormentos infringidos en virtud de la persecución ideológica seguida respecto de su cónyuge por parte de las autoridades militares que ejercían el poder de facto en la zona.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de “La Cueva” –objeto de esta investigación- y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata y en la Causa N° 13/84.

Caso nro. 3 - Norberto Oscar Centeno:

Se encuentra demostrado que el Dr. Norberto Centeno fue privado de su libertad, aproximadamente el día 6 de julio del año 1977, en las proximidades de las calles La Rioja y 9 de julio de esta ciudad, por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes al ejército argentino; quienes lo habrían golpeado, para posteriormente subirlo a un camión, ello conforme se desprende de la declaración del Sr. Néstor Ismael Tomaghelli -empleado del estudio jurídico-

quien se encontraba acompañando al Dr. Centeno al momento de ocurrir el hecho en cuestión.

En igual sentido, las Sras. María Eva Centeno - hija de la víctima -, el Dr. Scaglioti y el Dr. Márquez corroboran lo expuesto en el párrafo que antecede, haciendo alusión a los rasgos del secuestro del letrado, en especial lo concerniente a lo declarado por el Sr. Tomaghelli, como así también, lo publicado en los medios periodísticos.

Asimismo, es dable poner de manifiesto que al momento del secuestro del Dr. Centeno, se produjo la desaparición de su auto -Ford Falcon color celeste-, el cual se encontraba estacionado en la puerta del estudio jurídico del mentado letrado, ello en razón de los dichos vertidos por el Sr. Tomaghelli, y de las presentaciones incoadas por la Sra. Hebe Broudiscau de Centeno.

De igual modo, cabe tener por acreditado que el Dr. Centeno fue trasladado y se lo mantuvo alojado en el centro clandestino de detención conocido como "la Cueva", ello en virtud de lo expuesto por la Sra. Marta Haydee García de Caneloro - quien permaneció alojada en dicho centro desde aproximadamente el 23 de junio de 1977 hasta finales de julio del mismo año-, siendo dable destacar que la nombrada ha manifestado que el Dr. Centeno habría arribado al lugar entre el día 6 y 7 de julio del año 1977, junto con otros abogados; añadiendo que allí era llamado por su apellido, pudiendo reconocerlo por la vinculación laboral que este había tenido con su marido.

Que en lo concerniente a los malos tratos y tormentos físicos, expone la Sra. Caneloro que vio a Centeno cuando fue llevada por uno de los guardias hacia el lugar en que este se encontraba para darle agua, luego de haber sido torturado. Refiriendo que en ese momento, procedió solo a humedecerle los labios; mientras este parecía agonizar producto de los tratos que se le habían proferido.

Asimismo, tengo por abonado que la motivación de dichos flagelos encuentra basamento en cuestiones ideológicas; no olvidemos que el Dr. Centeno era un conocido abogado laboralista, asesor de la CGT Regional como así también de varios gremios, redactor de leyes de trabajo.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

En ese orden de ideas, cabe agregar que ello es coincidente con los distintos testimonios aportados por la aludida víctima Marta García, en cuanto a que el Dr. Centeno fue sometido a torturas más de una vez, resultando la última aproximadamente el día 9 de julio de 1977, fecha en que la nombrada pudo advertir que luego de que condujeran a Centeno a la sala de torturas, y de que escuchara gritos y quejidos; oyó el ruido de un cuerpo que era presuntamente arrastrado sin vida, al que arrojaron contra la puerta de la celda donde se encontraba alojada la declarante, de donde posteriormente fue retirado.

Cierto es que el Dr. Norberto Centeno fue hallado muerto el día 11 de julio del año 1977, en el camino viejo a Miramar. Al respecto, es dable tener por acreditado que el cadáver del Dr. Centeno presentaba signos de haber sido golpeado y ostentaba múltiples fracturas traumáticas vitales, ello se desprende de las declaraciones prestadas por el Dr. Baillieu -médico de la Policía de la Provincia de Buenos Aires-, quien revisó el cuerpo al momento de su hallazgo; además de lo indicado por el Dr. Scagliotti y el Dr. Junco, al reconocer el cadáver del nombrado.

Tales consideraciones, encuentran concordancia con lo sindicado en el Certificado de Defunción emitido por el Registro Provincial de las Personas, en donde se señala que la causa de fallecimiento resultó ser un shock traumático hemorrágico; como así también, del informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el cual concluyó que la autopsia realizada permitió establecer que la muerte se produjo de 24 a 72 horas antes de su hallazgo, como consecuencia, además de la circunstancia referida precedentemente, de consecutivos politraumatismos por fuertes castigos. De tal modo, lo expuesto se condice con lo manifestado por la señora García de Candeloro, quien afirmara que la víctima murió en la Base Aérea Mar del Plata como consecuencia de las torturas recibidas.

Por lo demás, no puede perderse de vista que durante la detención del Dr. Centeno, se hicieron múltiples gestiones tendientes a determinar el paradero del nombrado, tales como habeas corpus presentados ante el Juzgado en lo Penal N° 3 de este departamento judicial, ante este Juzgado Federal, denuncia

ante el Ministerio del Interior, como así también, la sesión permanente del Colegio de Abogados de esta ciudad, todas ellas con resultado negativo; situación que, sumada a las consideraciones efectuadas en los acápites que antecede permiten aseverar la clandestinidad e ilegalidad de su detención.

Es dable concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia la privación ilegítima de la libertad, con ejercicio de violencia, de Norberto Oscar Centeno, ocurrida el 06 de julio de 1977. Asimismo, tengo por abonado el tiempo en que se lo mantuvo en cautiverio en el CCD conocido como "La Cueva", habiendo sido muerto en las mismas circunstancias, con evidente indefensión y total ausencia de riesgo para el ofensor, además de la saña que se desprende de las torturas con que se causó su muerte; habiendo aparecido muerto el día 11 de julio de 1977 en el camino viejo a Miramar.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso Nro. 4 - Tomás José Fresneda:

Se tiene probado que Tomas Fresneda fue secuestrado junto a su esposa y al Dr. Bozzi el 08 de Julio de 1977, aproximadamente a las 20.00 hs, en el estudio jurídico que compartía con Carlos Bozzi, por un grupo de personas armadas que ingresó al lugar, siendo subidos a una camioneta, donde posteriormente le colocaron una capucha, ello conforme se desprende de los dichos vertidos por el Dr. Bozzi.

En tal sentido, lo expuesto se encuentra corroborado por los dichos vertidos por Alberto José Bolgeri, quien fuera testigo presencial de la detención, el cual refirió haber efectuado distintas gestiones tendientes a la localización de los secuestrados.

Por otro lado, no pueden soslayarse las gestiones relacionadas con la búsqueda de ambos esposos, entre las cuales se destacan las actuaciones promovidas por la suegra de Fresneda -Otilia Lescano de Argañaraz-, por Alberto

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Bolgeri, por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados y la nota emitida por Amnesty Internacional, todas ellas con resultado infructuoso; situación que permite afirmar no sólo la ilegalidad sino también la clandestinidad de su detención, puesto que la víctima no se encontraba a disposición de autoridad competente alguna, a lo que se suma que sus familiares y allegados se encontraban en una situación de desconocimiento absoluto respecto del paradero de Fresneda.

Del mismo modo, cabe tener por acreditado que Fresneda fue trasladado y alojado en la Base Aérea Mar del Plata, concretamente en el CCD conocido como “La Cueva”; ello en virtud de los dichos vertidos por Carlos Bozzi -alojado allí desde el día 8 de julio de 1977 hasta el 19 de julio de 1977- y Marta Haydee García de Candeloro -quien permaneció desde el 23 o 25 de junio de 1977 hasta fines de julio del mismo año-, debiendo destacarse que esta última mencionó que cuando Fresneda fue traído al lugar estaba muy mal, tenía alucinaciones, veía cosas y que debido a que se sacaba la capucha lo golpeaban mucho.

Esto último da cuenta de los flagelos que Fresneda padeció mientras se encontraba alojado en el mentado CCD.

En esa línea, en lo concerniente a los malos tratos y tormentos físicos sufridos por Fresneda durante el tiempo que estuvo detenido en “la Cueva”, son concordantes las distintas declaraciones de Bozzi y Candeloro en lo concerniente a los golpes y torturas padecidas por la víctima.

Asimismo, no puede perderse de vista la existencia de torturas de índole psicológicas de que fue objeto el nombrado, propias de este CCD, así como el lapso de tiempo que estuvo alojado en el centro en cuestión, todo lo cual merece ser considerado dentro de padecimientos susceptibles de ser encuadrados en “cualquier clase de torturas”, como prevé el ordenamiento legal.

En igual orden, es dable resaltar que Tomás Fresneda fue sujeto a interrogatorios, en virtud de lo testimoniado por el Dr. Bozzi, el cual expresó que ambos esposos fueron interrogados en el mentado centro clandestino.

En otro orden, fue visto con vida por última vez en el centro clandestino de detención conocido como “La Cueva” por Marta H. García de Candeloro. Tal circunstancia se condice con la declaración judicial de la ausencia por desaparición forzada.

Es dable concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia la privación ilegítima de la libertad, con violencia, del Sr. Tomás Fresneda, suceso acontecido del día 8 de julio de 1977. Asimismo, tengo por abonado que, durante el tiempo en que se lo mantuvo en cautiverio en el CCD conocido como “La Cueva” fue víctima de diversos tormentos, motivados estos en cuestiones ideológicas. Por último, cabe tener por probada la desaparición forzada de Tomás Fresneda, la que se habría producido aproximadamente a fines de julio de 1977, fecha en la que se tuvo último conocimiento de su paradero, suceso configurativo del homicidio del nombrado.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 5 - María de las Mercedes Argañaraz de Fresneda:

Se tiene por acreditado que Mercedes Argañaraz de Fresneda fue secuestrada el día 8 de Julio de 1977, junto a su esposo y al Dr. Bozzi, por un grupo de personas armadas, siendo subida a una camioneta, donde posteriormente le colocaron una capucha. Ello conforme se desprende de la declaración prestada por el Dr. Bozzi, con quien Fresneda compartía su oficina.

Lo expuesto se encuentra corroborado por los dichos vertidos por “Pichi” -Alberto José Bolgeri-, quien fuera testigo presencial de la detención, el cual refirió haber efectuado distintas gestiones tendientes a la localización de los secuestrados.

Del mismo modo, cabe tener por acreditado que la Sra. Argañaraz fue trasladada y alojada en la Base Aérea Mar del Plata, específicamente dentro del CCD conocido como “La Cueva”; ello en virtud de los dichos vertidos por Carlos

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Bozzi –quien estuvo alojado desde el día 8 de julio de 1977 hasta el 19 de julio de 1977- y Marta Haydee García de Candeloro -quien permaneció allí desde el 23 o 25 de junio de 1977 hasta fines de julio del mismo año-, siendo esta última la que refirió haber compartido momentos en una celda y varias charlas con la nombrada.

A su vez, no pueden soslayarse las gestiones relacionadas con la búsqueda de ambos esposos, entre las cuales se destacan las actuaciones promovidas por la madre de la víctima, Otilia Lescano de Argañaraz, así como también por Alberto Bolgeri, por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados y la nota emitida por la Amnesty Internacional, todas ellas con resultado infructuoso; situación que, sumada a las consideraciones precedentemente expuestas, permiten afirmar la clandestinidad e ilegalidad de su detención.

Que en lo concerniente a los malos tratos y tormentos físicos sufridos durante el tiempo que permaneció en cautiverio, cabe anotar que Marta H. García expresó que la víctima padecía pérdidas producto de las torturas, no olvidemos que Mercedes se encontraba cursando el quinto mes de gestación, y por ello estaba muy preocupada y pedía atención médica después de las torturas, sin perjuicio de lo cual nunca la revisó un médico, sólo le alcanzaron un geniol en una oportunidad. Además, en las charlas con Marta, Mercedes se preguntaba qué iba a pasar con su hijo.

Del testimonio de García de Candeloro se desprende también que obligaban a los detenidos a jugar al “gallito ciego” y el que se negaba era golpeado, incluyendo este flagelo a Mercedes Argañaraz, quien también recibió golpes.

Asimismo, no puede perderse de vista la existencia de torturas de índole psicológicas de que fue objeto la nombrada, propias de este CCD, el trato al que eran sometidas las mujeres en el lugar, padecimientos todos que resultan susceptibles de ser encuadrados en el concepto de “cualquier clase de torturas” que prevé el ordenamiento legal. Súmase a ello la subsistencia de la condición de ‘desaparecido’ que pesa a su respecto, y la situación de tormento que supone la indefinición de la privación de libertad.

Cierto es, que no puede tenerse por probado que Mercedes Argañaraz haya recuperado su libertad. De hecho, fue vista con vida por última vez en el centro clandestino de detención conocido como “La Cueva” por Marta H. García de Caneloro. Tal circunstancia se condice con la declaración judicial de la ausencia por desaparición forzada.

En concreto, de la declaración de fallecimiento presunta de María de las Mercedes Argañaraz surge que la fecha presuntiva de desaparición sería el 08-01-1978; sin embargo tal como se explicitara en el caso 4 (marido de María de las Mercedes) no puede tomarse esta fecha en cuenta para este propósito, ello en virtud de su carácter de resoluciones civiles, de contenido presuntivo o ficto.

Por ello, sin desmedro de considerar aquel elemento como prueba válida en punto a corroborar la concreta situación de “desaparición” de Argañaraz, es dable concluir que su desaparición forzada se habría producido en realidad, sin poder precisar fecha exacta, aproximadamente a fines de julio de 1977, fecha en la que se tuvo último conocimiento de su paradero, lo cual aconteció en el centro clandestino de detención que motiva esta investigación.

Entonces, puede decirse que se encuentran abonados los parámetros indicados por el Superior (Registro 189 T° III F° 15), puesto que se cuenta con una declaración de fallecimiento presunta, así como elementos que acreditan la privación de la libertad, la ausencia extremadamente prolongada en el tiempo desde aquella comisión delictiva (aún en la actualidad sigue desaparecida). A ello se añade el cuadro situacional de la época en que la misma se produjo (08 de julio de 1977), los motivos que habrían sido determinantes para su sustracción (se encontraba sindicada por las fuerzas como integrante del ejército revolucionario del pueblo y como participante de un congreso referente al frente anti-imperialista), así como la operatoria y modalidad impuesta por quienes pudieron ser autores de tal conducta (fue secuestrada por un grupo de personas fuertemente armadas).-

Es dable concluir que existen pruebas suficientes para sostener que María de las Mercedes Argañaraz de Fresneda fue privada de la libertad, con violencia, el día 8 de julio de 1977, siendo trasladada y alojada en el CCD

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

conocido como “La Cueva”, donde la mantuvieron cautiva hasta fines de julio del mismo año, fecha estimada de la desaparición forzada de la víctima. Del mismo modo, cabe tener por probado los tormentos padecidos por María de las Mercedes mientras estuvo detenida en el mencionado CCD, así como la motivación ideológica que inspiraron los mismos.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa Nº 2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 6 - Carlos Aurelio Bozzi:

Se tiene por probado que el Dr. Carlos Bozzi fue detenido, junto con Tomas Fresneda y la esposa de éste último (Mercedes Argañaraz de Fresneda), y alojado en dependencias del Centro denominado “La Cueva”.

Ello se desprende, en primer término, de las diferentes declaraciones prestadas por el propio Carlos Bozzi, el cual refirió que con fecha 8 de Julio de 1977, siendo aproximadamente las 20 horas, ingresaron en el estudio jurídico que compartía con el Dr. Fresneda, dos o tres personas de civil, armadas, encontrándose allí también una persona de sobrenombre “Pichi”. Transcurrida aproximadamente media hora, llegó al estudio el Dr. Fresneda, quien fue sacado del lugar por parte de esta gente y traído, más tarde, con su esposa e hijos, manifestando que después de ello salieron a la calle, fueron subidos a una camioneta, donde les colocaron una capucha y los interrogaron por su ideología. Luego de ello, habrían sido trasladados a otro lugar, que años después supo que era “La Cueva”.

Del relato de la víctima se desprende la violencia implementada al momento de la detención, ya que lo apuntaron en la cabeza con una pistola y luego lo hicieron ingresar al estudio, donde lo obligaron a tirarse en el piso y le sustrajeron el reloj; añadiendo que cuando fue trasladado se encontraba acostado en un vehículo y escuchó cuando un captor le refirió a otro *“si se mueve matálo”*.

Corroborar las circunstancias del secuestro el testimonio de Alberto José Bolgeri, respecto del que merece destacarse su calidad de testigo presencial de la detención; quien, además, puso de resalto haber realizado gestiones tendientes a la localización del secuestrado y dado aviso a los familiares.

Asimismo, la presentación efectuada por la esposa del Dr. Bozzi ante el Juzgado en lo Penal Nro. 3 de esta ciudad, confirma lo sucedido y la fecha de su acaecimiento, dado que interpuso el recurso de habeas corpus de manera inmediata a los hechos, atento haber sido proveído con fecha 9 de Julio de 1977. En igual sentido, consta un parte de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el que se reporta el secuestro de los Dres. Bozzi y Fresneda, así como publicaciones periodísticas de la época que dan difusión a lo sucedido.

En otro orden de cosas, cabe tener por acreditado que el Dr. Bozzi fue trasladado y se lo mantuvo alojado en el centro clandestino "La Cueva", en virtud de lo expuesto por la Sra. Marta Haydee García de Candeloro -quien permaneció alojada en el centro clandestino de detención conocido como "La Cueva" desde aproximadamente el 23 de junio de 1977 hasta finales de julio del mismo año-, puesto que manifestó que, estando detenida en el mentado lugar, vio al Dr. Bozzi, el cual fue conducido a la cueva, alrededor del 8 de Julio de 1977.

En tal sentido, el mismo Bozzi adujo -en lo relativo al lugar al que fue trasladado- que se encontraba encapuchado y que pudo oír el ruido de aviones, pese a haber permanecido la mayoría del tiempo dormido. Destacando que no supo que el lugar en el que había estado era "la Cueva" hasta años después, habiendo tenido oportunidad de asistir a un reconocimiento del lugar.

En cuanto las gestiones efectuadas tendientes a la ubicación de su paradero, deben valorarse las efectuadas por su esposa, ut supra mencionadas; debiendo destacarse, como nota particular surgente, del habeas corpus interpuesto, una constancia suscripta por el Coronel Barda, informando que no se registran antecedentes en la sede a su cargo respecto de la víctima. También las Actas de la sesión permanente del Colegio de Abogados de esta ciudad dan cuenta de las gestiones realizadas por la institución, además de las declaraciones

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

del Dr. Junco y del Dr. Díaz, quienes igualmente se refieren, en forma general, a las gestiones efectuadas por el Colegio de Abogados. Así, el resultado infructuoso de tales gestiones, sumado a las restantes consideraciones expuestas en punto a las características de su secuestro, alojamiento y liberación, permiten aseverar la clandestinidad e ilegalidad de su detención.

En tales condiciones, cabe considerar suficientemente acreditada la hipótesis fáctica delineada por la Fiscalía en orden a la privación ilegítima de la libertad padecida en ese centro por la víctima, así como las condiciones de detención vivenciadas.

Asimismo los tormentos psicológicos padecidos por Bozzi mientras estuvo alojado en el CCD investigado en autos, puesto que la propia víctima refirió que la primer noche les dijeron *“Pórtense bien, no están en su casa, esta noche no queremos matar a nadie más”*, luego pernoctaron en las condiciones que pudieron, ya que tuvo que dormir tirado en el piso y atado todo el cuerpo con una soga; agregando que, a la mañana siguiente, escuchó que entraban a la habitación unos sujetos y Tomás Fresneda se sacó la capucha, lo que motivó que lo golpearan.

Súmase a ello el relato de Bozzi sobre la oportunidad en que lo interrogaron, ya que lo acostaron sobre una mesa, seguía atado de manos y encapuchado, le pusieron unos cables en los tobillos y le preguntaron por cuestiones políticas, añadiendo que escuchó que había más personas allí, quienes tomaban nota de lo que decía.

Por último, podemos traer a colación cuando Bozzi escucho que Tomás Fresneda se descomponía y gritaba *“me muero, me muero”*.

Bajo tal espectro, no puede soslayarse que las técnicas de tortura son variadas, a fin de asegurar la efectividad del quebrantamiento psicológico de los detenidos; a tal efecto, la pérdida en tiempo y espacio (no olvidemos que en todo momento Bozzi estuvo encapuchado), el lugar de alojamiento y el estado de alerta permanente conducen a un agotamiento y debilitamiento de la moral y la psiquis de la víctima.

Asimismo, no puede pasarse por alto la motivación de dichos padecimiento, claramente fundados en la persecución ideológica imperante por aquella época, puesto que el propio Bozzi mencionó que fue interrogado sobre su ideología, a lo que contestó que era “*católico y cristiano*”. Además, no olvidemos que, por aquél entonces, Bozzi trabajaba en el estudio del Dr. Fresneda, quien manifestó ser socialista y tenía vinculación con gremios.

En punto a su liberación, relató el Dr. Bozzi que un día, el cual infiere podría haber sido entre el 12 y 14 de julio del mismo año, no recordando exactamente la hora, le sacaron la capucha, le vendaron los ojos con tela adhesiva, le taparon los oídos con algodones y fue introducido en el baúl de un coche. Relató que, el automóvil comenzó a andar a mucha velocidad, se escucharon muchos disparos, voces, gritos, las puertas del coche se abrían y después de un silencio de varios minutos, un grupo de soldados conscriptos a cargo de algún oficial, lo sacó del baúl.

Allí, el oficial le informó que manejando el coche habría tres personas que habían resultado muertas en el tiroteo. A las personas muertas no las vio, pero pudo percibir claramente los impactos de bala, y agrega que, unos minutos más tarde, le sacaron la venda de los ojos, pudiendo ver claramente a los soldados, afirmando que el que lo rescató fue el Ejército. En tales circunstancias, pudo identificar el lugar, y a una persona al costado del camino que reconoce como Eduardo Cincotta civil de la CNU, cuyo automóvil estaba allí también.

Es menester señalar que el vehículo en que era trasladado se trataba de un Ford Falcon, color celeste, perteneciente al Dr. Centeno, lo que fue corroborado por la chapa patente original guardada en el baúl del mismo.

El episodio en que recuperó su libertad tuvo lugar en cercanías de la Ruta 2, en un acceso a Santa Clara del Mar, el día 19 de julio de 1977 y allí habrían resultado muertas tres personas: Carlos Alberto Weber Álvarez, estudiante de agronomía, quien había sido secuestrado en City Bell, Stella Maris Giourgas, también secuestrada en La Plata y un soldado conscripto del que se ignoran datos filiatorios, lo cual fue informado por la prensa local y resulta asimismo de los informes de inteligencia de la época.

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

Que con posterioridad a lo sucedido es trasladado al GADA 601, donde se entrevista con Arrillaga, siendo finalmente liberado en fecha 19 de julio del año 1977, conforme surge de las declaraciones colectadas, de los artículos periodísticos obrantes en el legajo, y de los informes de la Comisión Provincial por la Memoria producidos sobre los archivos existentes en la ex DIPBA (en los que se describe incluso la posterior Identificación de los cadáveres hallados en el vehículo).

Entonces, si las constancias acopiadas se valoran a la luz del contexto genérico examinado, esto es, la actuación de personas armadas, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno, la falta de conocimiento de su paradero, su alojamiento en un centro no previsto a los fines de resguardo de detenidos; es dable concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia la privación ilegítima de la libertad, con ejercicio de violencia, del Dr. Carlos Aurelio Bozzi, así como el tiempo en que se lo mantuvo en cautiverio en el CCD conocido como "La Cueva", esto es desde el día 8 de julio de 1977 hasta el 19 de julio de 1977, fecha en que recupera su libertad. Por último, tengo por abonadas las torturas psicológicas vividas por Bozzi al estar alojado en el mencionado CCD, motivadas estas en cuestiones de persecución política.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 7 - Raúl Hugo Alais:

Se encuentra demostrado que el Dr. Raúl Hugo Alais fue secuestrado del estudio del Dr. Ricci, el día 6 de julio de 1977, siendo aproximadamente las 19:00 horas, por un grupo de personas armadas; ello conforme se desprende de lo testimoniado por el Dr. Camilo Ricci, quien manifestó que ese día entró en su estudio un hombre con la cara cubierta, empuñando un revolver, el cual le colocó una bolsa de nylon en la cabeza y le ató las manos atrás con un alambre, oyendo

que en la sala de espera habían ingresado otras personas que estaban haciendo lo propio con el Dr. Alais.

No puede obviarse que este relato da cuenta de la violencia implementada en el operativo que diera por resultado la privación de libertad de Alais.

Asimismo, no pueden soslayarse las declaraciones de los familiares del Dr. Alais que obran en el presente legajo, tales como, la de Raúl Julián Alais, padre de la víctima, el cual refiere que dos horas después del secuestro de su hijo, fueron a su domicilio particular hombres armados, con las caras cubiertas, quienes, diciendo ser policías, revisaron la casa, manteniendo inmovilizados a él y a su señora.

En el mismo sentido, Susana Alicia Muñoz de Alais afirma en su declaración que su esposo fue secuestrado en el estudio jurídico del Dr. Ricci el día 6 de Julio de 1977, por personas armadas que fueron a buscarlo a su domicilio ese mismo día, añadiendo que permanece desaparecido hasta la actualidad. La nombrada hace hincapié en que habría arribado a su domicilio el hermano del Dr. Ricci, quien había sido avisado por la encargada del edificio en el que funcionaba el estudio jurídico del letrado en cuestión que se los habían llevado al Dr. Ricci y al Dr. Alais de ese lugar.

En otro orden de cosas, cabe tener por acreditado que el Dr. Alais fue trasladado y se lo mantuvo alojado en el centro clandestino “La Cueva”, ello en virtud de lo expuesto por la Sra. Marta Haydee García de Candeloro -quien permaneció alojada en el centro clandestino de detención conocido como “La Cueva” desde aproximadamente el 23 o 25 de junio de 1977 hasta finales de julio del mismo año-, la cual expresó que estando alojada en el mentado lugar vio al Dr. Alais, quien fue conducido allí junto con el Dr. Camilo Ricci, alrededor del 6 o 7 de Julio de 1977.

A su vez, no puede perderse de vista que durante la detención del Dr. Alais se efectuaron gestiones tendientes a dar con su paradero, dentro de las que se cuenta con la causa nro. 16.588, caratulada “Alais Raúl Hugo s/ rec. de Habeas Corpus por Raúl Julián Alais”, el que arrojó resultado infructuoso. En

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

similar sentido, cabe poner de resalto la declaración prestada por Etelvina García de Muñoz –suegra de Alais– la cual refiere que por medio de Monseñor de Nicolai y Pezzolato, tomó conocimiento que Alais estaría detenido en el GADA 601, dado que los mismos habrían tenido a la vista una lista de personas detenidas en esa unidad, encontrándose el nombre de Alais pero con una cruz roja al lado, lo que significaba que ahí no estaba más.

Que de las Actas del Consejo Directivo del Colegio de Abogados y de las declaraciones de los Dres. Junco, Díaz y Márquez, se desprenden las gestiones efectuadas por ese órgano, tendientes a ubicar el paradero del Dr. Alais, entre las que se cuenta una entrevista con el Coronel Barda, sin resultado alguno; situación que, sumado a las consideraciones expuestas precedentemente, denotan la clandestinidad e ilegalidad de su detención. Grafican esta situación la incomunicación de la víctima con el mundo exterior, el desconocimiento de sus familiares y allegados sobre el paradero, el hecho que no se encontrara a disposición de autoridad competente, ni alojado en un sitio acondicionado y autorizado al efecto, léase una unidad carcelaria.

Que en lo concerniente a los tormentos físicos sufridos por Alais durante el tiempo en que estuvo alojado en la Base Aérea, es dable poner de resalto los dichos vertidos por la Sra. Caneloro, la cual expuso que el nombrado tenía una pierna ulcerada, producto de las torturas a las que presuntamente era sometido.

En ese orden, cabe resaltar que si bien Caneloro no hace mención en forma expresa a los interrogatorios a que podría haber sido sujeto Alais, tal cuestión puede no obstante inferirse, teniendo en consideración no solo la finalidad del centro clandestino, sino también la militancia política del nombrado, apareciendo los mismos claramente como herramientas a los efectos de recabar información que sirviera al esquema de persecución ideológica delineada por el gobierno de facto.

Ilustrativo de esta circunstancia (persecución política de Alais) resulta la pieza de fs. 40, donde Camilo Ricci refiere que al ser interrogado le

preguntaban “cómo, usted no sabía que tenía en su estudio a un maoísta?” en clara referencia al Dr. Alais.

Corroborar esta información la constancia del Archivo CONADEP, referente a Hugo Alais, puesto que allí figura en el casillero que reza militaba: “Maoísta (según sus captores)”.

En tales condiciones, puede considerarse suficientemente acreditada la hipótesis fáctica delineada por la Fiscalía en orden a la privación ilegítima de la libertad padecida en ese centro por la víctima, así como los tormentos físicos y psíquicos que habría sufrido, en virtud de los interrogatorios a los que fue sometido y las condiciones de detención.

En cuanto a la agravante de las torturas, en virtud que el Sr. Fiscal al delinear las imputaciones ha hecho expresa mención de la condición de perseguido político de Alais, es que considero incluida tal circunstancia; así como también acreditada, tal como fuera expuesto en los párrafos precedentes.

Por otro lado, no podemos soslayar la condición de desaparecido de Alais, circunstancia que se desprende de la resolución que declaró la ausencia con presunción de fallecimiento y su conversión en ausencia por Desaparición Forzada, tomando como fecha presuntiva del fallecimiento y, por ende, de la desaparición el 10-01-1979.

En efecto, cierto es que no obran adunados en los presentes actuados elementos objetivos que permitan aseverar que Hugo Alais haya recuperado su libertad. De hecho, el nombrado fue visto por última vez por Marta Haydee García de Candeloro, al momento de ser trasladada del centro de detención en cuestión.

Tal circunstancia ayuda a corroborar la desaparición de la víctima, situación que se verifica aún en la actualidad.

Sin embargo, toda vez que la fecha existente en la resolución civil no puede ser considerada a tal efecto, ya que dichas sentencias resultan ser tan sólo de contenido ficto, es que entiendo más adecuado tomar como momento consumativo de la conducta imputada fines de julio de 1977, fecha esta en la que se tuvo la última novedad sobre su paradero con vida.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Entonces, si las constancias acopiadas se valoran a la luz del contexto genérico examinado, esto es, la actuación de personas armadas, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno, la falta de conocimiento de su paradero, su alojamiento en un centro no previsto a los fines de resguardo de detenidos, los malos tratos proferidos en el tiempo de su alojamiento; es dable concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia la privación ilegítima de la libertad, con ejercicio de violencia, del Dr. Raúl Hugo Alais, hecho acaecido el día 06 de julio de 1977. Asimismo, se encuentra abonado que Raúl Hugo Alais fue trasladado y mantenido cautivo dentro del CCD conocido como “La Cueva”, sitio donde estuvo detenido hasta fines de julio de 1977, fecha estimada de la desaparición de Alais. Del mismo modo, cabe tener por probados los tormentos padecidos por la víctima, claramente relacionados con la actividad profesional y gremial, cumplida durante su estadía en “La Cueva” y la persecución ideológica desplegada por aquella época por el gobierno de facto.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 8 - Camilo Antonio Ricci:

Se tiene acreditado que el Dr. Ricci fue secuestrado el día el día 6 de julio de 1977, siendo aproximadamente las 19.00 horas, cuando una persona armada entró a su estudio jurídico, le colocó una bolsa de nylon en la cabeza y le ató las manos atrás con un alambre, oyendo que en la sala de espera habían ingresado otras personas que estaban haciendo lo propio con el Dr. Alais; siendo posteriormente introducido por la fuerza en un automóvil y llevado a un lugar desconocido en el que fue interrogado por varios hombres encapuchados.

En tal sentido, del artículo del Diario La Capital de fecha 7 de Julio de 1977 se desprende que los cronistas del periódico tomaron contacto con aquellos testigos del secuestro -Omar González y Abelardo Figueroa-, ambos clientes del Dr. Ricci, quienes corroboran el ingreso de gente armada al estudio, refiriéndose

el Sr. Omar González sobre la existencia de un empleado en el estudio jurídico en cuestión, al momento de haberse producido el hecho.

En el mismo orden de cosas, la Sra. Rosario de Martín -encargada del edificio-, declara haber visto el momento en el cual desconocidos abandonaban el estudio jurídico llevándose al letrado de mención, tomándolo cada uno de ellos por un brazo, tapando su rostro con una bufanda y subiéndolo a un vehículo.

Asimismo, es menester poner de resalto la declaración de Rubén Junco, quien refirió haber concurrido al edificio donde funcionaba el estudio del Dr. Ricci y que ratifica el secuestro sobre la base de información obtenida de un masculino que se encontraba en la puerta, así como haber manifestado su convicción de que la ausencia de respuesta policial frente a los llamados efectuados esa noche obedecían a encontrarse en una "zona liberada", que debía estar en conocimiento del Coronel Barda.

Por otro lado, teniendo en consideración que el Dr. Ricci compartía su estudio con el Dr. Alais, debe valorarse el contenido de la declaración de Susana Alicia Muñoz, la cual hace un relato de lo sucedido en su domicilio respecto de personal armado que fue a buscar a su marido y que en los mismos horarios, otro grupo había estado en el estudio jurídico produciéndose allí el secuestro del mismo junto con el Dr. Camilo Ricci. Añade dicha testigo que la encargada del edificio advirtió que ambos eran conducidos con las manos atrás, atadas con cadenas, circunstancia de la que toma conocimiento a través del hermano del Dr. Ricci -que se acercó a su domicilio-, y que resulta corroborada a partir de la declaración de Etelvina García de Muñoz, quien ratifica que Ricci compartía su estudio con el Dr. Alais, así como el periplo de informaciones relativas a la secuencia de su secuestro.

Asimismo, no pueden soslayarse las actas labradas el 6 de julio de 1977 por las autoridades del Colegio de Abogados, las cuales refieren al secuestro del Dr. Ricci ocurrido ese mismo día en el estudio de la calle Falucho 2026 PB, siendo aproximadamente las 19:30 horas, como así también la declaración de la sesión permanente del consejo directivo de ese órgano, que tuvo lugar con motivo de dicho secuestro.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

En el mismo sentido, cabe considerar los dichos vertidos por el Dr. Rodolfo Díaz en su declaración, el cual hace mención no solo respecto de la fecha en que se produjo el secuestro del Dr. Ricci, sino también acerca de su convicción sobre la intervención de las Fuerzas Armadas, sobre la base de su propio análisis racional y de las manifestaciones que le fueran vertidas por un oficial de la ex Unidad Regional de Policía de apellido Subielsky; como también, la mención formulada sobre Alberto Ríos, empleado del estudio jurídico de la víctima, circunstancia de la que toma conocimiento por manifestaciones que le habría formulado el propio Dr. Ricci.

Que del análisis de los elementos adunados a la presente investigación cabe tener por probado, con el carácter precario que caracteriza esta etapa procesal que el Dr. Camilo Ricci fue trasladado y se lo mantuvo alojado en el centro clandestino “La Cueva”, en virtud de lo expuesto por la Sra. Marta Haydee García de Candeloro -que permaneció alojada en ese centro clandestino -, quien manifiesta que el letrado de mención estuvo alojado en la Base Aérea, lugar al que fue conducido junto con el Dr. Hugo Alais; refiriendo que Ricci permaneció allí solo unas horas.

Lo expuesto se encuentra corroborado, por las manifestaciones efectuadas por el Dr. Díaz en lo concerniente a la existencia de escaleras en el lugar en el cual estuvo alojado, como así también, la forma de liberación del mismo.

Sin perjuicio de ello, es menester poner de resalto, que la víctima no ha sufrido tormentos físicos durante el tiempo que estuvo alojado en La Cueva, ello conforme se desprende de sus propias declaraciones como así también de los dichos vertidos en autos por la Sra. Marta Candeloro y el Dr. Díaz, y que recuperó su libertad en las últimas horas de la tarde del 7 julio, conforme surge de la declaración de Raúl Alais, de la declaración del Dr. Díaz y del artículo del Diario La Capital.

Pero sin perjuicio de ello, desde que se produjo su secuestro y durante su transcurso se hicieron innumerables gestiones, en procura de la averiguación de su paradero, todas ellas con resultado negativo. Así, cabe destacar la

presentación de recursos de habeas corpus a su favor, tanto en la justicia provincial como en la justicia federal y de una denuncia en la seccional Segunda de la Policía, adunando lo expuesto la copia certificada del expediente N° 905 de trámite ante esta sede judicial; como así también, la declaración del Dr. Carlos Márquez, quien corrobora las gestiones efectuadas por el Dr. Díaz con el propósito de determinar el paradero de Ricci.

En el mismo sentido, cabe tener en consideración la declaración del Dr. Rubén Junco, quien hace mención a una entrevista que este habría tenido con el Coronel Barda a efectos de solicitarle información sobre la situación del Dr. Ricci, gestión que también arrojara resultado negativo en lo concerniente al paradero del nombrado; situaciones todas que, sumadas a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, permiten aseverar la clandestinidad de su detención.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 9 - Salvador Arestín:

Se tiene por probado que el Dr. Salvador Arestín Casais fue privado de su libertad en el momento en que personas armadas ingresaron a su estudio jurídico, sito en la calle 9 de julio 3908 de este medio, el día 06 de julio de 1977, aproximadamente a las 20 horas, quienes luego de amenazar a los presentes y cortar las líneas telefónicas, golpearon al nombrado y procedieron a llevárselo por la fuerza. Ello conforme se desprende de las declaraciones vertidas por el Dr. Roberto Juan Carlos Cángaro, la Sra. Cristina Liliana Calvo y el Dr. Pablo Coppola, todos ellos testigos presenciales del hecho en cuestión.

En igual sentido, las Sras. María del Pilar Arestín y Pilar Casais de Arestín, en su carácter de hermana y madre de la víctima, refieren que se enteraron del hecho a través de los testigos presenciales, sindicados en el párrafo que antecede, haciendo especial mención de los golpes proferidos a Arestín,

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

como así también, a la herida cortante en su cabeza, extremos estos que cabe reputar demostrativos de la violencia ejercida a su respecto durante la privación de libertad.

A su vez, cabe tener por acreditado que el Dr. Arestín fue trasladado y se lo mantuvo alojado en el centro clandestino “La Cueva”, en virtud de lo expuesto por la Sra. Marta Haydee García de Candeloro -que permaneció alojada en ese centro-, la cual manifestó que estando detenida en el mentado lugar, vio la noche en que llevaron detenidos a un grupo de abogados, pudiendo identificar al Dr. Arestín entre ellos. Agregando que éste tenía una herida sangrante en la cabeza, lo que resulta coincidente con lo expuesto por la Sra. María Pilar Arestín, por el Dr. Roberto Juan Carlos Cángaro y por la Sra. Cristina Liliana Calvo, dando razón de los dichos que hacen a su conocimiento en el hecho de haber tenido que lavar la camisa, como así también una toalla ensangrentada que tenía un emblema, dos alas y un escudo, con una inscripción en forma circular que rezaba “Fuerza Aérea”.

En lo que atañe a la ilegitimidad de su detención, cabe consignar que durante la privación de su libertad se hicieron innumerables gestiones ante distintos organismos, en procura de la averiguación de su paradero, todas ellas con resultado negativo. Al respecto, es menester poner de resalto la existencia de una denuncia practicada por el Dr. Cángaro ante la seccional primera de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de este medio en el momento del secuestro del nombrado, así como las gestiones ante el Colegio de Abogados de Mar del Plata y la FACA, la Embajada Española, el Ministerio del Interior, además de los Habeas Corpus presentados ante la justicia Federal y departamental, careciendo en todos los casos de información alguna sobre el paradero del Dr. Arestín; situación que, sumada a las consideraciones antes expuestas, permiten aseverar la clandestinidad e ilegitimidad de su detención.

Por otro lado, si bien no obran en el presente legajo constancias que permitan aseverar que Arestín fue sometido a tormentos físicos durante el tiempo en que permaneció en ese centro clandestino, no puede perderse de vista la existencia de tormentos de índole psicológicos padecidos por el nombrado, los

que resultan de las distintas declaraciones testimoniales que se expresan sobre el trato al que eran sometidos en el lugar, extremos que resultan comprendidos dentro de los padecimientos susceptibles de ser encuadrados en el concepto de “cualquier clase de torturas” al que alude el ordenamiento sustantivo.

No podemos pasar por alto la motivación de este tipo de padecimientos, claramente relacionados con la actividad profesional y gremial cumplida por la víctima. A lo que ha de añadirse su actividad política en el partido intransigente.

Súmase a ello, al igual que acontece con Fresneda, Argañaraz y Alais, que la subsistencia de la condición de ‘desaparecido’ opera como un factor configurativo de un ineludible tormento psicológico, conforme las pautas generales de ponderación explicitadas.

Al respecto, en razón de la conexidad con el hilo conductor que se viene delineando, y sin perjuicio de referirse al grupo familiar de la víctima y no a esta en particular, cabe traer a colación, por su contundencia, palabras de la doctrina respecto que “en los casos de detención-desaparición de personas la tortura se extiende a los familiares de los desaparecidos, quienes también sufren tormento al no hallar a sus seres queridos y recibir burlas y respuestas evasivas de autoridades, militares, policiales y/o políticas, cuando indagan por ellos; cuando no son amenazados también de correr la misma suerte” (El delito de desaparición Forzada de Personas, María Susana Ciruzzi, Edición Fabián J. Di Plácido, Bs. As., 2005, p.192).

En efecto, cabe considerar que en atención a los elementos probatorios adunados en esta etapa procesal, no puede tenerse por probado que el Dr. Arestín haya recuperado su libertad; de hecho, el nombrado fue visto la última vez en “La Cueva” por Marta Haydee García de Candeloro al momento de su traslado de dicho centro clandestino.

En cuanto a la fecha de la desaparición es dable mencionar que la hermana del Dr. Arestín –Sra. María del Pilar Arestín- expresó en reiteradas declaraciones testimoniales haberse entrevistado con el padre Gregorio Feliciano Espeche de la Orden de los padres Capuchinos de Mar del Plata, el cual le envió

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

posteriormente una nota donde le informaba que su hermano se encontraba en Sierra Chica como preso político. Sin embargo, en las distintas declaraciones colectadas, si bien dicho clérigo reconoce haberse entrevistado con familiares del Dr. Arestín e incluso haber efectuado gestiones tendientes a averiguar el paradero del nombrado, no obtuvo en ningún caso éxito en tal gestión. Asimismo, el padre Espeche agrega que quizás se apresuró a mandar la mentada nota a la familia de Arestín, con el ánimo de fundar una esperanza, pero con una información que solo le constaba por los dichos de un conocido de la parroquia que frecuentemente viajaba a Sierra Chica.

En tal sentido, no puede soslayarse la declaración testimonial vertida por el Sr. Rafael Arcángel Ariel Martínez, el cual habiendo permanecido detenido en carácter de preso político desde el 6 de enero de 1976 hasta el mes de diciembre de 1978 en la cárcel de Sierra Chica, no recuerda haber visto a Arestín en aquella institución. Sumado a ello, cabe indicar que de la Nómina de internos de Carácter Especial que estuvieron alojados en Sierra Chica de 24/3/76 al 30/12/83, no surge el nombre de Arestín. Por ende, no puede más que descartarse la hipótesis que ubica a Salvador Arestín en la UP de Sierra Chica.

En consecuencia, es dable concluir que en esta etapa procesal se carece de todo elemento objetivo que permita siquiera presumir que Arestín haya recuperado su libertad, así como que el mismo haya sido alojado en Sierra Chica.

Así las cosas, a los fines explicitados (desaparición de Arestín) es menester señalar que puntualmente se cuenta con copia del acta del Registro Provincial de las Personas, que da cuenta sobre la inscripción de la ausencia con presunción de fallecimiento y su posterior conversión en Ausencia por Desaparición Forzada, tomándose como fecha presuntiva el 06-01-1979.

Por ello, y sin desmedro de considerar aquel elemento como prueba válida en punto a corroborar la concreta situación de “desaparición” de Arestín, es dable concluir que su desaparición forzada se habría producido en realidad, sin poder precisar fecha exacta, aproximadamente a fines de julio de 1977, fecha en la que se tuvo último conocimiento de su paradero, lo cual aconteció en el centro clandestino de detención que motiva esta investigación.

Por otro lado, en lo que atañe a la motivación de los tormentos, si bien no puede aseverarse que el secuestro del mentado letrado haya obedecido a una causal ideológica determinada, la comunidad probatoria consignada respecto de los hechos y las víctimas comprendidas en la denominada “Noche de las Corbatas” y la idea de conjunto de la que está ciertamente imbuido todo el acontecer verificado en esas jornadas, conducen a sostener que lo padecido por Arestín no responde a otra causal que no sea por el ejercicio de la profesión, conforme fuera expuesto por el Dr. Márquez.

En tales condiciones, cabe considerar suficientemente acreditada la hipótesis fáctica delineada por la Fiscalía en orden a la privación ilegítima de la libertad padecida en ese centro por la víctima, así como los tormentos que habría sufrido, desprendiéndose de ello entonces que la valoración de las constancias colectadas, a la luz del contexto genérico examinado, esto es, la actuación de personas armadas, los malos tratos proferidos al momento de su detención, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno, la falta de conocimiento de su paradero y el alojamiento de Arestín en un centro no previsto a los fines de resguardo de detenidos, permiten concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia la privación ilegítima de la libertad, con ejercicio de violencia, de Salvador Arestín, hecho acaecido el 06 de julio de 1977, alrededor de las 20:00 hs. Del mismo modo, cabe tener por probado que el nombrado fue conducido y alojado en el CCD denominado “La cueva”, donde fue víctima de los padecimientos propios de ese CCD, claramente relacionados con la actividad profesional y gremial cumplida por la víctima y la persecución ideológica desplegada por aquella época por el gobierno de facto. Por último, cabe tener por probada la desaparición forzada de Arestín, la que se habría producido, sin poder precisar fecha exacta, aproximadamente a fines de julio de 1977, fecha en la que se tuvo último conocimiento de su paradero.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 10 - X L B de M:

Cabe tener por probado, con el carácter precario que caracteriza esta etapa procesal, que la Sra. X L B de M fue secuestrada el día 16 de enero de 1978 a la madrugada, en su domicilio, por un grupo de personas vestidas de civil; quienes luego de ordenarle que no gritara, la bajaron a la calle, le cubrieron la cabeza y la trasladaron inmediatamente a la Base Aérea Mar del Plata a bordo de un coche Fiat 128 color celeste.

En tal sentido, es dable tener por acreditado que la nombrada fue alojada en el centro clandestino de detención conocido como “La Cueva”, del cual proporciona una descripción detallada, sindicando en particular la existencia de escaleras en desnivel, jarros de aluminio, una sala de máquinas que era a la vez la sala de tortura y la existencia de guardias con uniformes de aeronáutica, siendo tal declaración concordante con la descripciones aportadas por otras personas que estuvieron alojadas en el centro de detención.

Asimismo, no puede soslayarse que B de M, durante el acto de reconocimiento de la Base Aérea, practicado el 28 de junio de 1984, identificó el lugar, las escaleras y la sala de máquinas utilizada como “sala de torturas”. Relató que en el momento de realizarse el mentado acto procesal, se estaban efectuando tareas de albañilería, tapando con hormigón las escaleras que utilizaban para bajar, demoliendo paredes interiores y que el lugar más intacto era la sala de máquinas, ya individualizado como sala de torturas.

Que en lo concerniente a los malos tratos y tormentos físicos sufridos por la nombrada, refiere haber sido objeto de sesiones de torturas sin picana, pero con golpes que le provocaron hemorragias, alucinaciones y pérdida de dos dientes, habiendo tenido que concurrir al médico por hemorragias de riñón y problemas cardíacos, como así también, quemaduras de cigarrillos.

Sumado a ello, mientras estuvo cautiva en ese CCD la misma sufrió por parte de sus captores Molina Gregorio y Watrakiewik Eugenio en dos oportunidades violaciones, una de ellas en grado de tentativa, siendo que

Watrakiewick estuvo presente en el momento en que L fue violada por Molina (la segunda de las violaciones por la que éste ya fuera condenado como autor material), y previo a que Molina intentara violarla otra vez (hecho por el que también fue condenado), Watrakiewick habría ingresado con Molina al sitio donde se encontraba la víctima, la amedrentó psicológicamente y se acostó a su lado para manosearla.

En el mismo sentido, no puede perderse de vista la existencia de tormentos de índole psicológicos sufridos por B de M, cuando en sus distintas declaraciones manifestó las condiciones en que se encontraba detenida, el trato propinado durante su alojamiento, las amenazas e insultos que le fueran proferidos, el haber sido objeto de un simulacro de fusilamiento, e, incluso, la simulación por parte de los guardias de diálogos con su hijo en la sala de torturas; tormentos que si bien poseen diferencia ontológica con los físicos, resultan comprendidos entre los padecimientos susceptibles de ser encuadrados en el concepto “cualquier clase de torturas” que prevé el ordenamiento legal.

Cierto es que, en atención a los elementos probatorios adunados en esta etapa procesal, cabe tener por acreditado que B de M recuperó su libertad aproximadamente el día 18 de abril de 1978, cuando sus captores - luego de golpearla, sacarle la capucha, colocarle algodones en los oídos y atarle las manos- la subieron a un auto, junto con su esposo, bajándolos minutos más tarde y dejándolos atados contra un árbol; donde en el instante en que intentaban desatarse aparecieron hombres armados y son llevados a la Comisaría IV desde donde recuperaron la libertad.

Asimismo, es menester poner de resalto que durante el lapso de tiempo en que la nombrada permaneció en cautiverio, se efectuaron gestiones tendientes a dar con su paradero, tales como el habeas corpus interpuesto con fecha 23 de enero de 1978, ante este Juzgado Federal, las cuales arrojaron resultado negativo; situación que, sumada a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, no hace más que reafirmar la clandestinidad e ilegalidad de su detención.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Entonces, con la precariedad propia de esta etapa procesal, si las constancias analizadas precedentemente se valoran a la luz de lo resultante del contexto genérico examinado, esto es la intervención de una fuerza distinta de las fuerzas de seguridad tradicionales, la manera en que se llevó a cabo la detención, el alojamiento encapuchada en un centro no previsto a los fines de resguardo de detenidos, así como los padecimientos infligidos, es dable concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia la privación ilegítima de la libertad con ejercicio de violencia de la Sra. X L B de M en el CCD conocido como “La Cueva”, desde el 16 de enero de 1978 al 18 de abril del mismo año, fecha en que recupera su libertad. De igual modo, cabe tener por probados los tormentos allí padecidos, así como la motivación ideológica en la que se inspiraron.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 11 - Alberto Mario Muñoz:

Se tiene por acreditado que el Sr. Alberto Muñoz fue secuestrado el día 16 de enero de 1978, aproximadamente a las 5 de la mañana, en el momento en que llegaba a su domicilio, cuando personas armadas, vestidas de civil, le quitan las llaves del edificio, lo introducen esposado en el piso de un coche cubriéndolo con una frazada y lo trasladan inmediatamente a la Base Aérea Mar del Plata.

En tal sentido, es dable tener por acreditado que el nombrado fue alojado en el centro clandestino de detención conocido como “La Cueva”, del cual proporciona una descripción del lugar concordante con su esposa, sindicando en particular la existencia de escaleras en desnivel y celdas en las que había por lo menos una persona detenida, siendo tal declaración coincidente además con las descripciones aportadas por otras personas que estuvieron alojadas en ese centro de detención.

Asimismo, no puede soslayarse que Muñoz, durante el acto de reconocimiento del centro clandestino, practicado el 28 de junio de 1984, identifica

el lugar, reconociendo todos los sitios del centro clandestino por cuanto al participar en la tarea de limpieza del local le levantaban la venda.

Que en lo concerniente a los malos tratos y tormentos físicos, el nombrado refiere haber sido golpeado, como así también, objeto de un culatazo con un arma que le hundi6 el cráneo.

En igual sentido, es menester poner de resalto la existencia de tormentos de índole psicol6gico sufridos por Mu6oz, cuando en sus distintas declaraciones manifiesta las condiciones en que fue secuestrado, el modo de traslado, el trato propinado durante su alojamiento, las amenazas, el haber sido objeto de un simulacro de fusilamiento; extremos que cabe considerar comprendidos en el concepto de "cualquier clase de torturas" al que se refiere el ordenamiento legal.

Sumado a ello, cabe poner de resalto el testimonio de la Sra. X L B de M quien confirma haber tenido contacto con su esposo en el lugar, as6 como haber tomado conocimiento del simulacro de fusilamiento y del golpe en la cabeza que le fueron proferidos, lo que corrobora tanto el testimonio de Alberto Mu6oz en punto a su alojamiento en el Centro Clandestino conocido como "La Cueva" como los tormentos all6 padecidos.

En tales condiciones, cabe considerar suficientemente acreditada la hip6tesis f6ctica delineada por la Fiscal6a en orden a la privaci6n ileg6tima de la libertad padecida en ese centro por la v6ctima, los tormentos f6sicos y ps6quicos que habr6a sufrido, extremos que tambi6n prueban acerca de la violencia verificada durante su privaci6n de la libertad.

Tal cautiverio cesa aproximadamente el d6a 18 de abril de 1978, cuando sus captores -luego de sacarle las esposas, y ponerle tela adhesiva en la mu6eca y en los ojos-, lo llevan a la cocina donde se re6ne con su esposa, siendo luego subidos a un autom6vil en el que los amenazan de muerte para el caso de mencionar donde estuvieron o referir algo acerca de su secuestro, baj6ndolos minutos m6s tarde y dej6ndolos atados contra un 6rbol, situaci6n en la que al intentar desatarse aparecen hombres armados y son llevados a la Comisar6a IV, desde donde posteriormente recuperaron la libertad.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Asimismo, es menester resaltar que durante el lapso de tiempo en que el nombrado permaneció en cautiverio, se efectuaron gestiones tendientes a dar con su paradero, tales como el habeas corpus interpuesto con fecha 23 de enero de 1978, ante este Juzgado Federal; las cuales arrojaron resultado negativo; situación que, sumada a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, no hace más que reafirmar la clandestinidad de su detención.

Entonces, con la precariedad propia de esta etapa procesal, si las constancias acopiadas analizadas precedentemente se valoran a la luz de lo resultante del contexto genérico examinado, esto es la intervención de una fuerza en la detención distinta de las fuerzas de seguridad tradicionales, la manera en que se llevó a cabo, el alojamiento encapuchado en un centro no previsto a los fines de resguardo de detenidos, así como los padecimientos sufridos tanto físicos como psíquicos ocasionados por las condiciones generales de vida y el resultado negativo de las gestiones de búsqueda, es dable concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia la privación ilegítima de la libertad con ejercicio de violencia del Sr. Alberto Muñoz durante el tiempo en que se lo mantuvo en cautiverio en el CCD conocido como “La Cueva”, esto es, desde el 16 de enero de 1978 al 18 de abril del mismo año, fecha en que recupera su libertad. De igual modo, cabe tener por probados los tormentos allí padecidos, así como la motivación ideológica en la que se inspiraron.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 12 - Eduardo Salerno:

Que se tiene por probado que el Dr. Salerno fue detenido en su domicilio el día 19 de marzo de 1976 por fuerzas del ejército, atento la consistencia y coherencia observada en las distintas declaraciones prestadas por la víctima.

Asimismo, cabe sostener que luego de un supuesto alojamiento en la Seccional 4ta. de este medio, fue trasladado en la noche del día 23 de marzo a las dependencias donde funcionaba el viejo radar de la Base Aérea, conocido como "La Cueva", donde habría sido sometido a torturas mediante aplicación de picana eléctrica y luego devuelto esa misma noche a la Seccional de policía en la que estaba alojado. Así cabe considerarlo, en razón de que el análisis conglobado de la declaración de la víctima, sumado a los reconocimientos, permiten tener por configurado un cuadro probatorio e indiciario suficiente para sostener esa versión de los hechos, en razón de las concordancias y precisiones que resultan del cotejo de los relatos mencionados, así como de su confronte con las constancias obrantes en otros legajos, de los que resulta evidente la coincidencia en la descripción del Centro de tortura al que aduce que fue conducido.

Así, resultan contestes las declaraciones aludidas en cuanto describen el trayecto seguido desde el lugar de alojamiento hasta el de tortura, así como la descripción de la metodología empleada para la imposición de tormentos. Ello persuade asimismo respecto de la violencia ejercida sobre su persona durante el tiempo en que se mantuvo privado de su libertad.

Cabe precisar que si bien no se han reunido hasta el momento testimonios de terceros que corroboren el traslado aludido ni las concretas torturas infligidas en ese lugar, ello no empece a considerar reunidos elementos suficientes para otorgar credibilidad a los dichos de la víctima. Así cabe considerarlo, por cuanto el secuestro de Salerno aparece reconocido por el testigo Díaz, así como el tiempo en que ello aconteció, la existencia de secuelas físicas derivadas de torturas, y absolutamente coincidente resulta el relato de la víctima con el testimonio rendido por Aguinagalde respecto del alojamiento del primero en una celda común en su regreso a la Seccional 4ta. y su ulterior traslado a la Unidad Penal de Sierra Chica. En consecuencia, enmarcado por tales elementos corroborantes, cabe asignar virtualidad suficiente a las declaraciones de Salerno para conformar un cuadro probatorio e indiciario que permita sostener el grado de probabilidad que exige esta etapa procesal. Máxime si a todo ello se suma la propia declaración del imputado Agustoni, quien reconoce que el predio en

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

cuestión fue cedido en uso al Ejército desde marzo de ese año, lo que autoriza a considerar su utilización.

El periplo vivido luego se traslada a otros centros de detención ajenos al marco de investigación de estos autos, hasta que finalmente se produce la liberación de Salerno en setiembre del mismo año.

Cabe agregar, en cuanto a la clandestinidad de la privación de libertad, que el reconocimiento expreso de la existencia de un decreto de puesta a disposición del PEN no alcanza a desvirtuar la ilegitimidad de origen de la detención, la que se verificara con anterioridad a la existencia de tal instrumento y mediando una violencia claramente desproporcionada. Asimismo, la aplicación de torturas, sumada a la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno, y el alojamiento en un centro no previsto a los fines del resguardo de detenidos, conduce a desechar toda posibilidad de considerar legítima la privación de libertad sufrida por Salerno durante las horas de la noche del día 23 de marzo de 1976 por las que se habría extendido su alojamiento en La Cueva.

Del mismo modo, resta puntualizar que también cabe considerar acreditada la ultra intencionalidad persecutoria de raíz ideológica que subyace a la aplicación de los tormentos, toda vez que el direccionamiento de las preguntas que se le formularon a la víctima durante la sesión del interrogatorio, sumada a la reconocida y pública actuación cumplida en la Asociación Gremial de Abogados, así como a los informes de inteligencia existentes por aquella época con relación a su persona y su actuación profesional, así permiten considerarlo.

Entonces, cabe tener por probado que Eduardo Salermo fue mantenido durante la noche del día 23 de marzo de 1976 ilegítimamente privado de su libertad, mediante el ejercicio de la violencia, y sometido a sesiones de torturas vinculadas con su actuación gremial.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 15 - Alfredo Battaglia:

Que se tiene por probado, que el Sr. Battaglia Alfredo fue privado ilegítimamente de su libertad el día 24 de marzo de 1976 por fuerzas del ejército, atento la consistencia y coherencia observada en las distintas declaraciones prestadas por la víctima y su concordancia con los restantes elementos acopiados.

Asimismo, cabe sostener que fue originariamente trasladado hacia la Prefectura local, donde fuera visto por compañeros de detención como Lencinas y Molina.

Del mismo modo cabe tener por acreditado su traslado al centro de detención ubicado en dependencias donde funcionaba el viejo radar de la Base Aérea, conocido como "La Cueva", entre el día 15 o 16 de abril de 1976 y su estadía allí hasta el 26 del mismo mes. Ello, en razón de que el análisis conglobado de la declaración de la víctima, sumado a los dichos de Lencinas y Molina, permiten tener por configurado un cuadro probatorio e indiciario suficiente para sostener esa versión de los hechos, en razón de las concordancias y precisiones que resultan del cotejo de los relatos valorados.

Así, resultan contestes las declaraciones aludidas en cuanto a que fueron trasladados de manera conjunta desde Prefectura hacia la Base Aérea en las fechas aludidas y que allí se mantuvieron hasta ser derivados por vía aérea a la Unidad Penal de Sierra Chica el día 26. Súmase a ello, que las declaraciones son contestes en cuanto al señalamiento del tiempo de detención sufrido en esa sede, lapso que se extiende por un término aproximado de 10 días e indican mayormente esas fechas.

Del mismo modo, cabe poner de resalto que la descripción del lugar de detención también resulta coincidente, no sólo en cuanto a los elementos netamente descriptivos que se extraen de las declaraciones, sino también en punto a las razones que avalan los dichos de los testigos, pues son coincidentes al afirmar que pudieron tomar conocimiento del lugar debido a que se les permitía salir a caminar al exterior y que no estaban encapuchados, y en el caso particular de Battaglia sus declaraciones resultan concordantes con el resultado de lo

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

actuado por la CONADEP y por el Tribunal oral local en oportunidad de materializar la visita de inspección al centro de detención investigado.

El periplo vivido luego se traslada a otros centros de detención ajenos al marco de investigación de estos autos y que habrán de ser examinados en el marco de las causas respectivas, en la medida en que resulten comprendidas en el ámbito geográfico de esta jurisdicción. Finalmente se produce la liberación de Battaglia el 29 de setiembre de 1977.

Más allá de las manifestaciones relativas a la suscripción de un acta de detención fraguada en cuanto a las circunstancias motivantes, no existen elementos que permitan sostener la legalidad de la detención padecida por Battaglia durante su permanencia en "La Cueva", máxime si se tiene en cuenta que el cese de la clandestinidad sólo podría tenerse por verificado a partir de la existencia del decreto de detención firmado por Arguindegui y que no puede afirmarse que dicho decreto efectivamente haya sido dictado en fecha anterior al cautiverio (v. contraste entre fs. 69 y 70, e incoherencia del informe de fs. 70, en cuanto identifica la fecha de detención en un tiempo muy posterior a la realidad de los hechos, así como la declaración de Molina obrante en el legajo 24, en cuanto refiere que la notificación de la puesta a disposición del PEN recién tuvo lugar después de abandonar la Cueva).

De tal modo, si las constancias acopiadas se valoran a la luz de lo resultante del contexto genérico examinado, esto es, la actuación de una fuerza armada distinta de las fuerzas de seguridad, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno, el alojamiento en un centro no previsto a los fines del resguardo de detenidos. Por ende, cabe concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia la privación ilegítima de la libertad de Battaglia durante el tiempo en que se lo mantuvo en cautiverio en el CCD conocido como "La Cueva", esto es, entre el 15 o 16 de abril de 1976 y el día 26 del mismo mes. Del mismo modo, cabe tener por probada la concurrencia de violencia o amenazas de la agravante requerida, toda vez que los padecimientos previos al alojamiento en esta sede no pueden considerarse absolutamente ajenos a la situación integral que le tocó padecer a la víctima.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 16 - Julio Víctor Lencinas:

Se encuentra demostrado que el Sr. Julio Víctor Lencinas fue secuestrado el día 26 de marzo de 1976 por un grupo armado perteneciente al cuerpo de la Marina que se presentó en la sede del gremio en el que se desempeñaba. Luego de ello fue encapuchado y trasladado a la ESIM, alojado transitoriamente en la Base Naval de esta ciudad y en la Prefectura Naval de Mar del Plata, hasta que aproximadamente el día 15 o 16 de abril habría sido trasladado a "La Cueva". Allí estuvo alojado 8 días hasta que se lo traslada a la Unidad Penal de Sierra Chica, siendo posteriormente llevado a la Seccional Cuarta de este medio, entre otros establecimientos carcelarios, hasta que el 28 de setiembre de 1977 es puesto en libertad.

Asimismo, cabe sostener que fue originariamente alojado en sedes de la marina (ESIM y Base Naval) y luego trasladado a Prefectura, donde fuera visto por compañeros de detención como Molina y Battaglia.

Del mismo modo cabe tener por acreditada su estadía en el centro de detención ubicado en dependencias donde funcionaba el viejo radar de la Base Aérea, conocido como "La Cueva", entre el día 15 o 16 de abril de 1976 hasta el 26 del mismo mes. Ello, en razón de que el análisis conglobado de la declaración de la víctima, sumado a los dichos de Molina y Battaglia, así como lo manifestado también por Molina en el marco de su declaración, permiten tener por configurado un cuadro probatorio e indiciario suficiente para sostener esa versión de los hechos, en razón de las concordancias y precisiones que resultan del cotejo de los relatos valorados.

Así, resultan contestes las declaraciones antes mencionadas en cuanto a que fueron trasladados de manera conjunta desde Prefectura hacia la Base Aérea en las fechas aludidas y que allí se mantuvieron hasta ser trasladados, vía

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

aérea, hasta la Unidad Penal de Sierra Chica el día 26, más allá de alguna mención que alude al día 30, pero emerge este dato de declaraciones prestadas luego de transcurrido mucho tiempo desde el acaecimiento de los hechos. Sumado a ello no puede soslayarse que las declaraciones son concordantes en cuanto al señalamiento del tiempo de detención sufrido en esa sede, lapso que se extiende por un término ‘aproximado’ de ocho días y en algún otro caso se sindicaba de manera más categórica en 10 días.

Del mismo modo, cabe poner de resalto que la descripción del lugar de detención (tanto externa como internamente) también resulta coincidente, no sólo en cuanto a los elementos netamente descriptivos que se extraen de los testimonios, sino también en punto a las razones que avalan los dichos de los testigos, pues afirman que pudieron tomar conocimiento del lugar debido a que se les permitía salir a caminar al exterior y que no estaban encapuchados.

En otro orden, el periplo vivido luego se traslada a otros centros de detención ajenos al marco de investigación de estos autos y que habrán de ser examinados en el marco de las causas respectivas, en la medida en que resulten comprendidas en el ámbito geográfico de esta jurisdicción. Finalmente, la liberación de Lencinas se produjo el 28 de setiembre de 1977.

Más allá de las manifestaciones relativas a la suscripción de un acta de detención fraguada en cuanto a las circunstancias motivantes, no existen elementos que permitan sostener la legalidad de la detención padecida por Lencinas.

Por otro lado, si bien no obra en el presente legajo constancia alguna que permita aseverar que Lencinas fue sometido a tormentos físicos durante el tiempo en que permaneció en el centro clandestino investigado en autos; no puede perderse de vista la existencia de torturas de índole psicológico, puesto que la propia víctima efectuó una mención referente a que al llegar a La Cueva lo mantuvieron encapuchado alrededor de cuatro o cinco horas. Sin desmedro de ello, es dable tener presente las condiciones de cautiverio dentro del mentado CCD que otros testigos han referido.

A más de ello, no podemos pasar por alto los dichos que Lencinas esgrimiera ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, puesto que allí refirió que lo habían atado como *“un salame con las manos atrás”*, añadiendo que constantemente le decían que *“mañana los vamos a matar”* (v. sentencia en autos n° 2278).

Asimismo, no puede soslayarse la motivación de dichos padecimiento, claramente fundados en la persecución ideológica imperante por aquella época. A ello se añade que el propio Lencinas mencionó que los interrogatorios giraban en torno a gente perteneciente al gremio.

Así las cosas, si las constancias acopiadas se valoran a la luz de lo resultante del contexto genérico examinado, esto es, la actuación de una fuerza armada distinta de las fuerzas de seguridad, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno, el alojamiento en un centro no previsto a los fines del resguardo de detenidos y la falta absoluta de contacto con el medio externo, toda vez que los padecimientos previos al alojamiento en esta sede no pueden considerarse absolutamente ajenos a la situación integral que le tocó padecer a la víctima.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 17 - Julio Cesar D'Auro:

Se tiene por acreditado que Julio César D'Auro fue secuestrado en la vía pública, más propiamente a la altura 4412 de la Av. Independencia de este medio -donde la esposa de la víctima desempeñaba sus actividades-, lo que habría acontecido el día 19 de julio de 1976. Así cabe considerarlo más allá de la contradicción que se advierte entre lo denunciado por la esposa de D'Auro y lo declarado por éste en esta sede (en esta ocasión refiere la víctima otra fecha -22 de julio-), toda vez que el tiempo transcurrido desde los hechos hasta la declaración de D'Auro imponen estar a lo denunciado por la cónyuge, que resulta

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

más cercano en el tiempo y, además, concuerda con lo declarado por la víctima en otras oportunidades.

Asimismo, es dable sostener que el nombrado fue alojado inicialmente en dependencias de la comisaría 4ta. de Mar del Plata, previa aplicación de torturas en un chalet indeterminado pero ubicable en cercanías de la base aérea, siendo llevado en distintas oportunidades a La Cueva.

Del mismo modo, cabe poner de resalto que la descripción del lugar de detención efectuada en las distintas declaraciones, por su coherencia y permanente concordancia, permite sustentar la situación padecida en ese Centro por la víctima, así como los tormentos físicos y psíquicos a los que habría sufrido en virtud de los interrogatorios a los que fue sometido y las condiciones de detención.

Resultando la utilización de los interrogatorios, como una herramienta concurrente por parte de los captores; a efectos de recabar datos que sirviera al esquema de persecución ideológica delineada en aquella época por el gobierno de facto.

Asimismo, cabe destacar la concordancia verificada entre sus declaraciones y las prestadas por Margarita Ferré, así como las descripciones contenidas en los relatos de Dondas, Héctor Gómez, Ángel Cirelli y Marta García, lo que refuerza la credibilidad de las declaraciones de la víctima en este caso.

Por lo demás, debe tenerse presente que si las constancias acopiadas se valoran a la luz de lo resultante del contexto genérico examinado, esto es, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno –e incluso haberse ocultado su detención- y el alojamiento en un centro no previsto a los fines del resguardo de detenidos, así como los padecimientos sufridos, cabe concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia que, en diversas ocasiones, se lo mantuvo ilegítimamente en cautiverio en el CCD conocido como “La Cueva” entre los meses de julio y noviembre de 1976, de manera violenta. Del mismo modo, cabe tener por probados los tormentos allí padecidos, los cuales cabe reputar vinculados con una clara persecución ideológica, en virtud de la

información que se procuraba obtener mediante los interrogatorios a los que era sometido.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 18 - Eduardo Félix Miranda:

Del análisis de las constancias reunidas cabe tener por probado, que el Sr. Eduardo Miranda, fue secuestrado el día 10 de octubre de 1976 aproximadamente a la medianoche, cuando un grupo de personas armadas, vestidas de civil, irrumpieron intempestivamente en su domicilio y, luego de apuntarlo con un arma, maniatarlo, amordazarlo y encapucharlo con un pulóver, lo subieron a la parte trasera de un automóvil, siendo inmediatamente trasladado a la Base Aérea Mar del Plata.

Lo expuesto, se encuentra corroborado con los dichos vertidos por Osvaldo Jesús Di Dio -vecino de Miranda-, el cual manifestó haber observado que ese día un grupo de personas vestidas de civil se llevaban a Miranda, así como también que era introducido en un auto.

En tal sentido, es dable, también, tener por acreditado que el nombrado fue alojado en el centro clandestino de detención conocido como "La Cueva", del cual proporciona una descripción detallada, sindicando en particular la existencia de ruidos de aviones, botas y uniformes militares de fajina de Aeronáutica, como así también, jarros de aluminio y un toallón que tenían el logotipo de la fuerza mencionada, siendo tal declaración concordante con las descripciones aportadas por otras personas que estuvieron alojadas en el centro antes aludido.

Asimismo, no puede soslayarse que Miranda durante el acto de reconocimiento del centro clandestino, practicado el 28 de junio de 1984, identifica el lugar, indicando las dependencias donde estuvo alojado durante su cautiverio.

En el mismo orden de cosas, es dable señalar que el nombrado refiere haber tenido contacto en el lugar con una persona que le manifestó ser un

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

sacerdote de Bahía Blanca, en concordancia con lo testimoniado por Ángel Cirelli –alojado en el centro de detención desde el día 15 de septiembre de 1976 hasta aproximadamente fines de octubre de ese año y desde el día 23 de abril de 1977 hasta el día 30 de abril del mismo año- y por Marcelo Garrote López, que estuviera detenido en la Cueva desde el día 9 de octubre de 1976 hasta el 14 de octubre del mismo año.

Que en lo concerniente a los malos tratos y tormentos físicos, Miranda refiere que a la mañana siguiente de haber llegado –siendo quemado con cigarrillo durante su traslado- recibió una fuerte golpiza, fue torturado con picana y salpicado con un líquido similar al ácido muriático; momento en el cual le formularon preguntas vinculadas a su militancia montonera y a sus compañeros de la UES.

Asimismo, es dable destacar que tanto la causa de la detención, las condiciones infrahumanas a las que fue sometido, los tratos humillantes, simulacros de fusilamiento y los gritos proferidos por las personas sometidas a tormentos físicos, como los interrogatorios; aparecían claramente como herramientas a los efectos de recabar información que sirviera al esquema de persecución ideológica delineada por el gobierno de facto.

La privación de libertad concluye el día 20 de octubre de 1976, siendo trasladado en las mismas condiciones que habría arribado al lugar -encapuchado y atado en la parte posterior de un automóvil-, y produciéndose su liberación en la Avenida Colón y la intersección de Hipódromo de esta ciudad.

Entonces, en síntesis las constancias acopiadas se valoran a la luz del contexto genérico examinado, y se considera particularmente la actuación de personas armadas, los malos tratos proferidos al momento de su detención, la falta de puesta a disposición de magistrado alguno, su alojamiento en un centro no previsto a los fines de resguardo de detenidos, la descripción de los detalles que hacen a su lugar de cautiverio, los interrogatorios a los que fue sometido, así como la modalidad empleada para ello, es dable concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia la privación ilegítima de la libertad con ejercicio de la violencia de Eduardo Miranda durante el tiempo en que se lo

mantuvo en cautiverio en el CCD conocido como “La Cueva”, desde el día 10 de octubre de 1976 hasta el 20 de octubre del mismo año, fecha en que recupera su libertad. De igual modo, cabe tener por probado los tormentos allí padecidos y que los mismos se asientan en su militancia política.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 19 - Lucía Beatriz Martín:

Que se tiene probado que Lucía Martín fue secuestrada con su por entonces novio –Luis Humberto Demare- el día 8 de octubre de 1976 en el domicilio de sus padres en calle Roca 3020, por un grupo de personas vestidas de civil, armadas, quienes luego de conducirlos hasta la cocina junto con Elena Ilbargoengoitia, Ricardo Guillermo Martín –hermano de la víctima- y su señora Ana María Arias, la subieron a la parte trasera de un automóvil y la trasladaron inmediatamente a la Base Aérea Mar del Plata (fs.1/4 y 44).

Lo expuesto, se encuentra corroborado por las gestiones que realizara Carlos Ricardo Martín –hermano de la nombrada-, el cual en ese momento era Secretario del Colegio de Abogados; quien mantuvo una entrevista con el Crl. Barda, Jefe del ADA, a fin de poder recabar información acerca del paradero de su hermana, siéndole indicado por éste que se dirigiera a una Comisaría a realizar la denuncia, debido a que no existía motivo alguno para que ella estuviera detenida; circunstancia que sumada a la falta de puesta a disposición de magistrado alguno y a los restantes elementos que dan cuenta del secuestro materializado por fuerzas armadas, denota la clandestinidad de su detención.

En tal sentido, es dable tener presente que la nombrada proporciona una descripción detallada del lugar de alojamiento, sindicando en particular la existencia de escaleras en desnivel, además de otras particularidades que resultan contestes con las descripciones efectuadas por otras víctimas que estuvieron allí alojadas. Asimismo, no puede soslayarse que Martín, durante la

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

exhibición de los planos del centro en cuestión en el ámbito de la CONADEP, como así también, en el acto de reconocimiento efectuado con el Tribunal Oral Federal de este medio, identifica el lugar que era utilizado como sala de torturas.

Por otro lado, si bien no obra en el presente legajo constancia alguna que permita aseverar que la aludida Martín fue sometida a tormentos físicos durante el tiempo en que permaneció en el centro clandestino; no puede perderse de vista la existencia de torturas de índole psicológicas de las que fue objeto la nombrada, como cuando refiere que era obligada a desnudarse, era objeto de frases obscenas, amenazas e insultos por parte de los captores, como así también, lo mismo que acontece cuando refiere las condiciones de permanente violencia a las que resultaba sometida, por el continuo sometimiento a la percepción de los gritos emitidos por otras personas que eran torturadas en el centro clandestino. El efecto psicológico de tal situación constituye ciertamente un tormento, el cual si bien se diferencia de manera ontológica con los padecimientos físicos, resulta igualmente comprendido dentro del concepto “cualquier clase de torturas” que prevé el ordenamiento legal.

Con similar propósito, es menester resaltar el episodio vivido por la Sra. Martín durante su cautiverio, cuando relata el momento en que uno de sus captores, le introduce un arma larga en su boca; a quien posteriormente reconoció mediante una fotografía que se le exhibiera en el Tribunal Oral Federal como Gregorio Molina, el cual le refirió la existencia de fuerzas conjuntas en el lugar.

Asimismo, es dable destacar que tanto la causa de la detención, las condiciones infrahumanas a las que fue sometida, los tratos humillantes y los gritos proferidos por las personas sujetas a tormentos físicos, como los interrogatorios; aparecían claramente como herramientas empleadas a los fines de quebrar su voluntad, a los efectos de recabar información.

Corroborar todo lo expuesto, lo declarado por quién entonces era novio de la víctima, Luis Humberto Demare con fecha 31 de mayo de 2010, persona que fuera secuestrada y posteriormente liberada junto con Martín, quién confirma las circunstancias en la que se llevó a cabo la aprehensión de los mismos, su estadía en el CCD conocido como “la Cueva”, todo las medidas realizadas por el

hermano de Lucía Martín a fin de dar con sus paraderos, y asimismo, y el suceso ocurrido cuando una de las personas que los habría tenido cautivos, fue a la casa de la Familia Martín, posteriormente a la liberación de los mismos.

Del mismo modo, cabe tener por probado que la Sra. Lucía Martín recuperó su libertad el día 12 de octubre de 1976, siendo trasladada sentada en la parte trasera de un automóvil junto a Luis Humberto Demare, donde le fue quitada la venda de los ojos, debiendo mirar todo el tiempo hacia abajo, hasta ser dejada junto con el nombrado a tres cuadras de su domicilio.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 20 - Luis Humberto Demare:

Se tiene por acreditado que Luis Humberto Demare, fue secuestrado con su novia –Lucía Martín- el día 8 de octubre de 1976 en el domicilio de los padres de ésta sito en la calle Roca 3020, por un grupo de personas vestidas de civil, armadas, quienes luego de conducirlos hasta la cocina junto con Elena Ilbargoengoitia, Ricardo Guillermo Martín y su señora Ana María Arias, los subieron a la parte trasera de un automóvil y los trasladaron inmediatamente a la Base Aérea Mar del Plata.

En tal sentido, es dable tener por probado que el nombrado fue alojado en el centro clandestino de detención conocido como “La Cueva”, conforme se desprende de los vertidos por Lucía Martín, quien manifiesta haber visto al nombrado en el sitio antes aludido.

Que la declaración de Demare, da cuenta de los tormentos físicos que sufrió durante el tiempo que permaneció en el centro clandestino, al describir que lo subieron a un gabinete con camilla, lo sujetaron, lo desvistieron y le aplicaron descargas eléctricas en sus testículos, luego de mojarlo con agua, hechos que lo llevaron a pensar en suicidarse, sumado a ello los tormentos psicológicos propios de estar en un CCD como el de estudio, donde debían escuchar constantemente

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

como otras personas allí alojadas eran torturadas, sabiendo además que su novia se encontraba en la misma situación.

Que se desprende de su declaración, que él mismo fue sometido a interrogatorios en su estadía en la “Cueva”, donde le preguntaban si estaba vinculado con diferentes siglas, y por su paso por la facultad de Bellas Artes de la Ciudad de la Plata, refiriendo el declarante que en todo momento les explicó que no tenía participación política alguna.

Finalmente, cabe referir que Demare recuperó su libertad el día 12 de octubre de 1976, siendo trasladado en un automóvil, hasta ser dejado junto con Martin a tres cuadras del domicilio de la misma.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 21 - Gustavo Soprano:

Se tiene acreditado que Gustavo Soprano fue secuestrado el día 20 de septiembre de 1976 en la Ruta Nacional N°2 a la altura del desvío para Santa Clara del Mar por un operativo de las Fuerzas Armadas, cuestión que se encuentra corroborada por los dichos vertidos por la propia víctima, como así también, por las notas emitidas por el Coronel Alberto Pedro Barda en su carácter de jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Área 601 y por el Teniente Coronel Jorge Luis Costa.

En tal sentido, es conteste Soprano en sus distintas declaraciones cuando refiere que al momento de su secuestro, personal del ejército tenía en su poder una lista con el nombre de personas buscadas entre las que figuraba su primo Daniel Soprano; como así también, lo interrogaron en razón de su vinculación con Alejandro Monjeu, quien a la fecha se encuentra desaparecido.

En el mismo orden de cosas, es dable tener por probado que Soprano fue trasladado y se lo mantuvo alojado en el centro clandestino “La Cueva”, ello en virtud de lo expuesto por el nombrado quien proporciona una descripción

detallada del mentado centro clandestino, puntualizando su cercanía con el aeropuerto de esta ciudad, la existencia de escaleras en desnivel, un pasillo central, aproximadamente cuatro habitaciones donde había otras personas detenidas, platos y vasos de aluminio con el logo de la Fuerza Aérea; siendo tal declaración concordante con las descripciones aportadas por otras personas que estuvieron allí alojadas y con las actas de reconocimiento realizadas.

Que en lo concerniente a los malos tratos y tormentos físicos, el mismo refiere haber sufrido golpes y amenazas, siendo a su vez interrogado respecto de las personas con quien vivía, señalando que a raíz de ello fueron secuestrados sus dos compañeros de departamento -Guillermo Monjeu y Daniel Desarro-, y sobre una persona de apodo "pájaro" a la que estaban buscando, ello en coincidencia con lo manifestado por Marcelo Garrote López, quien fuera indagado por la misma cuestión.

Asimismo, es dable destacar que tanto la causa de la detención, las condiciones infrahumanas a las que fue sometido, los tratos humillantes y los gritos proferidos por las personas sometidas a tormentos físicos, como los interrogatorios; aparecían claramente como herramientas empleadas a los fines de quebrar la voluntad de la víctima a los efectos de recabar información que sirviera al esquema de persecución ideológica delineada por el gobierno de facto.

Que el nombrado refiere en las distintas declaraciones vertidas haber compartido su estadía en el centro clandestino con una persona de nombre Roberto Allamanda, quien le habría manifestado poseer una familia numerosa; y al que observó ser objeto de varias sesiones de torturas, en particular con picana eléctrica en su pierna, refiriendo ser este el lugar que más le dolía. Tal cuestión, se encuentra corroborada por los dichos de Zunilda Sara Allamanda –esposa de Roberto Allamanda- quien refiere a las torturas proferidas a su esposo.

Finalmente Gustavo Soprano recuperó su libertad el día 11 de octubre de 1976, cuando fue trasladado en las mismas condiciones que había arribado a "La Cueva" -encapuchado y en el piso de un auto-, a la Comisaría Cuarta, donde su padre lo fue a buscar.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, se encuentra corroborado por las notas emitidas por el Coronel Alberto Pedro Barda en su carácter de jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Área 601- 27 de septiembre de 1976- y por el Teniente Coronel Jorge Luis Costa- 9 de noviembre de 1976-, en lo concerniente al tiempo en que Soprano fue privado de su libertad y la fecha de su liberación. De la primera de ellas se desprende que el aludido Soprano se encontraba detenido por averiguación de antecedentes a disposición de la Subzona Militar (Área 601), y a pesar de indicarse en la misma pieza que sería comunicado su lugar de alojamiento, este extremo no fue cumplido durante el tiempo de su cautiverio, lo que sumado a la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno, no hace más que reafirmar la clandestinidad de su detención.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 22 - Marcelo Garrote López:

Se tiene probado que el Sr. Miguel Marcelo Garrote López fue secuestrado el día 9 de octubre de 1976 en el domicilio de sus padres sito en la calle Laprida 2298 esquina Corrientes, en horas de la madrugada, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, quienes luego de encapucharlo y atarle las manos, lo subieron a un auto y lo trasladaron a la Base Aérea Mar del Plata.

En tal sentido, es dable tener por acreditado que el nombrado fue alojado en el centro clandestino de detención conocido como “La Cueva”, del cual proporciona una descripción detallada, que resulta asimismo concordante con las descripciones proporcionadas por otras personas que estuvieron alojadas en el mentado lugar y con el acta de reconocimiento oportunamente practicado.

Que en lo concerniente a los malos tratos y tormentos físicos, la propia víctima refiere haber sido objeto de dos sesiones de torturas, donde le colocaron terminales o electrodos en distintas partes del cuerpo, momento en que le formulaban preguntas vinculadas a su militancia política, como así también, por el

paradero de una persona apodado “pájaro”; esto último en coincidencia con lo manifestado por Gustavo Soprano en distintas declaraciones.

Asimismo, es dable destacar que tanto la causa de la detención, las condiciones infrahumanas a las que fue sometido, los tratos humillantes y los tormentos aplicados durante los interrogatorios; aparecían claramente como herramientas a los efectos de recabar información que sirviera al esquema de persecución ideológica delineada por el gobierno de facto.

Finalmente, corresponde referir que Miguel Marcelo Garrote López recuperó su libertad el día 14 de octubre de 1976, cuando fue trasladado a la zona sur de esta ciudad, cerca de los globos de gas, donde llamó desde un teléfono público a su familia.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 23 - Guillermo Gómez:

Se encuentra acreditado que el Sr. Guillermo Gómez fue secuestrado alrededor de las tres o cuatro de la mañana de un día no definido a mediados de septiembre de 1976, en el momento en que personas uniformadas de fajina que portaban armas largas, ingresaron a su domicilio, y luego de maniatarlo, lo subieron a un camión militar y lo llevaron al cuartel de bomberos sito en la Av. Independencia, donde permaneció todo el día, siendo trasladado por la noche a la Base Aérea Mar del Plata.

En tal sentido, es dable tener por acreditado que el nombrado fue alojado en el centro clandestino de detención conocido como “La Cueva”, del cual proporciona una minuciosa descripción, siendo tal declaración concordante con las descripciones aportadas por otras víctimas que estuvieron alojadas en el centro de detención.

Asimismo, no puede soslayarse que Gómez durante el acto de reconocimiento del centro clandestino, practicado el 28 de junio de 1984, identifica

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

claramente el lugar, sindicando las dependencias del mismo donde estuvo alojado durante su cautiverio y puntualizando las modificaciones edilicias.

Así las cosas, cabe considerar suficientemente acreditado los tormentos psicológicos que habría sufrido, en virtud de las condiciones inhumanas a la que fue sometido y las amenazas, lo que también prueba acerca de la violencia verificada durante la privación de su libertad.

En tal sentido, cabe poner de resalto que Gómez refiere expresamente en su declaración que durante su estadía en “La Cueva” fue sometido a interrogatorio, y si bien manifiesta que no se lo indagó por ninguna cuestión particularmente identificable con sus ideas políticas, no puede perderse de vista que tales inclinaciones determinaron que fuera cesanteado de varios puestos laborales, circunstancia a la que también atribuye el motivo de su secuestro.

Además, no puede soslayarse la finalidad del mentado centro clandestino, como así tampoco, la persecución previa que Gómez sufrió por su cercanía con el partido comunista y las agrupaciones gremiales, todo lo cual permite concluir que su secuestro, su alojamiento en “La Cueva” y las condiciones a las que fue sometido, no obedecían a una situación diferente de aquella que había marcado su pasado y que se emparentaba con el esquema de persecución ideológica imperante en esa época.

Entonces, si las constancias acopiadas se valoran a la luz del contexto genérico examinado, esto es, la actuación de personas armadas, los malos tratos proferidos al momento de su detención, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno, la falta de conocimiento de su paradero, su alojamiento en un centro no previsto a los fines de resguardo de detenidos, el sometimiento a interrogatorios y las pruebas relativas a la militancia política, es dable concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia la privación ilegítima de la libertad con violencia de Guillermo Gómez, durante el tiempo en que se lo mantuvo en cautiverio en el CCD conocido como “La Cueva”, esto es, desde mediados de septiembre de 1976 y durante aproximadamente una semana. Del mismo modo, cabe tener por probado los tormentos allí padecidos, así como la motivación ideológica en la que se inspiraron.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 24 - Rafael Adolfo Molina:

Se tiene probado que el Sr. Rafael Adolfo Molina fue secuestrado el día 26 de marzo de 1976 por un grupo que se identificó como perteneciente a las Fuerzas Armadas, en su domicilio de la localidad de Miramar. Luego de ello fue alojado sucesivamente en la Escuela Agrícola Martínez de Hoz, en la Comisaría Cuarta de este medio, en el GADA 601, en la Base Naval y la Prefectura, lugar este último desde donde fue derivado el 15 o 16 de abril, junto con Battaglia y Lencinas hacia "La Cueva". Allí estuvo alojado hasta que lo trasladan a la Base de Submarinos, la Prefectura Naval y la Unidad Penitenciaria 9, logrando finalmente recuperar su libertad el 30 de diciembre de 1977.

Asimismo, cabe sostener que fue originariamente trasladado hacia la Comisaría de la ciudad de Miramar, luego alojado en sedes de la marina (ESIM y Base de Submarinos) y posteriormente trasladado a Prefectura, donde fuera visto por compañeros de detención como Lencinas y Battaglia.

Del mismo modo cabe tener por acreditado su traslado al centro de detención ubicado en dependencias donde funcionaba el viejo radar de la Base Aérea, conocido como "La Cueva", entre el día 15 o 16 de abril de 1976 y su estadía allí hasta el 26 del mismo mes. Ello, en razón de que el análisis conglobado de su declaración, sumado a los dichos de Battaglia y Lencinas, permiten tener por configurado un cuadro probatorio e indiciario suficiente para sostener esa versión de los hechos, en razón de las concordancias y precisiones que resultan del cotejo de los relatos valorados.

Así, resultan contestes las declaraciones aludidas en cuanto a que fueron trasladados de manera conjunta desde Prefectura hacia la Base Aérea en las fechas aludidas y que allí fue mantenido hasta que el día 26 sus compañeros son derivados a Sierra Chica, en tanto que Molina es conducido a la Base de

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Submarinos. Súmase a ello que las declaraciones son contestes en cuanto al señalamiento del tiempo de detención sufrido en esa sede, lapso que se extiende por un término ‘aproximado’ de ocho días y en algún otro caso se sindicaba de manera más categórica en 10 días, lo que impone el deber de descartar la manifestación relativa a los “veinte días a un mes” que a título aproximativo se deslizará en la declaración.

Del mismo modo, cabe poner de resalto que la descripción del lugar de detención (tanto externa como internamente) también resulta coincidente, no sólo en cuanto a los elementos netamente descriptivos que se extraen de las declaraciones, sino también en punto a las razones que avalan los dichos de los testigos, pues son contestes al afirmar que pudieron tomar conocimiento del lugar, debido a que se les permitía salir a caminar al exterior y que no estaban encapuchados, y en el caso particular de Molina sus declaraciones resultan concordantes con el resultado de lo actuado por la CONADEP en oportunidad de materializar la visita de inspección al centro de detención investigado.

El periplo vivido luego se traslada a otros centros de detención ajenos al marco de investigación de estos autos, hasta que finalmente se produce la liberación de Molina el 30 de diciembre de 1977 en la ciudad de La Plata.

Más allá de las manifestaciones relativas a las visitas familiares recibidas en el lugar, no existen elementos que permitan sostener la legalidad de la detención padecida por Molina durante su estadía en ese lugar. Así cabe considerarlo, puesto que si las constancias acopiadas se valoran a la luz de lo resultante del contexto genérico examinado, esto es, la actuación de una fuerza armada distinta de las fuerzas de seguridad, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno, y el alojamiento en un centro no previsto a los fines del resguardo de detenidos, y a ello se suma que recién fue notificado de su detención a disposición del PEN al ser alojado en la Unidad Penal 9, cabe concluir que existen pruebas suficientes para sostener los hechos acaecidos y de los cuales fue víctima Molina durante el tiempo en que se lo mantuvo en cautiverio en el CCD conocido como “La Cueva”, esto es, entre el 15 o 16 de abril de 1976 y el día 26 del mismo mes. Del mismo modo cabe tener por probada la concurrencia

de violencia o amenazas de la agravante requerida, toda vez que los padecimientos previos al alojamiento en esta sede no pueden considerarse absolutamente ajenos a la situación integral que le tocó padecer a la víctima.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

caso nro. 25 - Luisa Myrtha Bidegain:

Se tiene por acreditado que Luisa Myrtha Bidegain fue vista en “La Cueva” por Julio D’Auro, Guillermo Gómez y Jorge Medina entre mediados de septiembre y principios de octubre de 1976, la misma en este lugar sufrió hechos de violencia, siendo ejemplo de ello que cuando recién llegó al CCD fue bajada por una escalera, en la cual al ser empujada cae y se lastima gravemente en su nariz.

Del análisis de las constancias que obran en su legajo cabe tener por probado, con el carácter precario que caracteriza esta etapa procesal, que Luisa Bidegain estuvo privada de su libertad y fue alojada temporariamente en el CCD La Cueva, a cuyo fin adquieren significativa relevancia las declaraciones prestadas por Julio César D’Auro en cuanto la señala concreta y reiteradamente entre las personas que estuvieron detenidas en La Cueva, lugar que el testigo logra identificar y describir con meridiana precisión, dando además razón de sus dichos.

Coincidentes con el relato de D’Auro y confirmatorio de sus dichos resultan los testimonios rendidos por Guillermo Gómez y Jorge Medina, quienes identifican a Bidegain como una de las detenidas alojadas en La Cueva, al propio tiempo que si bien describen la situación de incomunicación visual que tenían, producto del modo habitual de mantener encapuchados a los detenidos, indican haber entablado conversación con ella, haciendo referencia varios de ellos a un incidente que habría sufrido la víctima al bajar de las escaleras.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Es dable poner de resalto que si bien se advierte una múltiple confusión en la carátula del legajo, en la imputación fiscal y en los elementos acercados por la Comisión Provincial por la memoria -e incluso en algunos testimonios- entre las personalidades de ‘María Luisa Bidegain’, ‘Cristina Bidegain’, ‘María Esther Bidegain’ y ‘Luisa Myrtha Bidegain’, el análisis conglobado de estos últimos permite precisar que se trata de Luisa Bidegain, licenciada en psicología, residente en este medio y a quien desde la Comisión por la memoria se individualiza en razón de la ficha correspondiente a Luisa Myrtha Bidegain, Matrícula 2.725.661, domicilio Mitre 2880, que figura entre la nómina del personal de la UNMDP que fuera dado de baja a partir de marzo de 1976.

La confusión entonces posiblemente deriva de la existencia de otra Bidegain, fichada como María Esther, esposa de un ciudadano peruano de nombre Castro Aranza, al que se lo vinculaba a *“elementos extremistas extranjeros”* y se lo ligaba ideológicamente con Cámpora, siendo aquella también oriunda de esta ciudad. Dicha confusión queda puesta de manifiesto en la propia declaración prestada por Gómez, quien alude claramente que a Bidegain *“la llevaron ... por portación de nombre”*.

Lo expuesto recientemente no enerva la posibilidad de considerar igualmente lo padecido por la víctima, siendo preciso destacar la concordancia en cuanto a los tiempos en que fuera vista en ese centro clandestino, así como los golpes que refería su cuerpo en razón del maltrato recibido.

A tal circunstancia se añade que no existen elementos que permitan sostener la legalidad de la detención padecida por Bidegain en ese lugar, más allá del certificado realizado por el Capitán de ADA 601 Valentín Rezzet en cual da cuenta que entre el 15 de septiembre y el 06 de octubre de 1976 la víctima en cuestión se encontraba detenida a disposición de esa Jefatura, lo cierto es que si las constancias acopiadas se valoran a la luz de lo resultante del contexto genérico examinado, esto es, la ausencia de puesta a disposición de Magistrado alguno, la sostenida incomunicación y el alojamiento en un centro no previsto a los fines del resguardo de detenidos, cabe concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia la privación ilegítima de la libertad de

Luisa Bidegain en la Cueva por un tiempo aproximando ubicable entre el 15 de septiembre y el 06 de octubre de 1976 (según declaración de Medina, quien señala que al momento de ser liberado el día 06 de octubre aún ella estaba ahí y Certificado de Rezzet). Del mismo modo cabe tener por probados los tormentos padecidos y la intrínseca violencia que cabe predicar a partir de ellos respecto de la propia privación de libertad, y la motivación ideológica de aquellos, puesto que aun en la equivocación que pudiera considerarse producida en los provocadores, estará igualmente presente la animosidad que los movía.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 26 - María Esther Otero:

Cabe tener por probado, que María Esther Otero -de apodo Marita o Chiche- habría sido detenida el 01 de junio de 1976.

A ello se suma la constancia rubricada por Valentín Rezzet (en su carácter de capitán de la Jef. Agr. ADA 601) que data del 05 de octubre de 1976, de donde se desprende que se deslinda de responsabilidad a Raúl Otero de la detención de su hermana -María Esther Otero-, indicando que esta última ha estado detenida a disposición de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 hasta que se concluyó con la investigación de sus antecedentes, momento en que fue liberada.

Frente a ello, adquieren significativa relevancia las declaraciones prestadas por Julio César D'Auro, en cuanto refieren que recuerda a Marita Otero entre las personas que estuvieron detenidas en La Cueva, lugar que el testigo logró identificar y describir con meridiana precisión, dando además razón de sus dichos.

En otro orden, es dable destacar que no existen elementos que permitan sostener la legalidad de la detención padecida por Otero en ese lugar. Así cabe considerarlo, puesto que si las constancias acopiadas se valoran a la luz

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

de lo resultante del contexto genérico examinado, esto es, la actuación de una fuerza armada distinta de las fuerzas de seguridad, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno, y el alojamiento en un centro no previsto a los fines del resguardo de detenidos, cabe concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia la privación ilegítima de la libertad de Otero en la Cueva por un tiempo ciertamente indefinido, pero claramente ubicable desde el 1° de junio de 1976 hasta una fecha anterior a octubre de ese mismo año.

En cuanto a los tormentos sufridos por Otero dentro del CCD conocido “La Cueva”, si bien no existe mención alguna en las constancias del legajo que refieran tal situación en concreto, cierto es que del relato de las restantes víctimas surge el flagelo ocasionado como consecuencia de oír cómo torturaban a otra gente, a lo que se suma la presunción relativa a que en cualquier momento le pudiera tocar a ella (tortura psicológica).

Asimismo, no podemos pasar por alto el relato de las víctimas que mencionaron que dentro de dicho centro clandestino estaban todos sentados, encapuchados y esposados, dando cuenta del flagelo constante que vivenciaban los detenidos allí.

Por ende, la contundencia y coherencia de los testimonios colectados durante el transcurso de la pesquisa coadyuvante a la formación de la convicción determinativa del acaecimiento de tales hechos (tormentos) de los que fue víctima María E. Otero.

Por otro lado, no puede soslayarse la existencia de torturas de índole psicológicos de las que fue objeto la nombrada, ello si se valora el extenso período en el que permaneció allí alojada - desde el 1° de junio de 1976 hasta una fecha anterior a octubre de ese mismo año-, con la lógica consecuencia del desgaste psicológico producto de la adaptación a la que tuvo que someterse, debiendo incorporar la habitualidad del funcionamiento del centro clandestino; extremos todos que si bien presentan una diferencia ontológica con los tormentos físicos, resultan igualmente comprendidos dentro de los padecimientos susceptibles de ser encuadrados en el concepto de “cualquier clase de torturas” que recepta el ordenamiento legal.

Con relación a este tópico, no podemos perder de vista que la María Otero era sindicada en el año 1976 por los servicios de inteligencia de la Policía de la Provincia y por la Jefatura de la ADA 601 como elemento subversivo, extremista o montonero, procurándose su detención en esta ciudad durante el mes de junio, lo cual se habría concretado y cesado antes del día cinco de octubre de 1976.

En efecto, conforme se desprende del citado legajo, existe un informe remitido por la DIPBA Mar del Plata, el 3 de junio de 1976, con firma del subcomisario Benjamín Fuentes, en el que se indica a Marita Otero como un “elemento subversivo (montonero)”.

En consecuencia, cabe tener por acreditado, con el grado de precariedad propio de esta etapa de instrucción, que María Esther Otero fue privada ilegalmente de su libertad y alojada en el CCD conocido como “La Cueva” por un periodo aproximado que transcurre del primero de junio de 1976 hasta una fecha anterior a octubre de ese mismo año. Asimismo, tengo abonado que, mientras estuvo allí detenida, padeció los tormentos psíquicos propios de dicho CCD, motivados estos por su vinculación política.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso Nro. 27 – Miguel Ángel Cirelli:

Se tiene por probado que el Sr. Ángel Cirelli fue secuestrado aproximadamente a la 1:30 o 2 de la madrugada del día 15 de septiembre de 1976, en su domicilio sito en la calle 9 de julio N° 5520 piso 12 Depto G, por personas armadas que se identificaron como fuerzas policiales, quienes luego de vendarle los ojos y encapucharlo, lo subieron a un Jeep, para conducirlo al GADA 601 y posteriormente trasladarlo a la Base Aérea Mar del Plata. Allí permaneció hasta fines de octubre de ese año, fecha en que fue liberado en la zona de Punta Mogotes.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

En el mismo orden de cosas, cabe poner de resalto que Ángel Cirelli fue secuestrado por segunda vez el 23 de abril de 1977 aproximadamente a las 12:40 de la madrugada, nuevamente en su domicilio, por un grupo de personas que refirieron pertenecer a la Policía, siendo trasladado y alojado inmediatamente en La Cueva, donde permaneció hasta el día 30 de abril del mismo año, día en que es liberado en la zona de 180 y Alberti de esta ciudad.

En tal sentido, es dable tener por acreditado que el nombrado fue alojado en el centro clandestino de detención conocido como “La Cueva”, dado que el mismo describe el lugar sindicando en particular la existencia de ruidos de aviones, personas sentadas contra la pared en el piso, platos y jarros de aluminio, la provisión de alimentos en horas rutinarias, siendo tal declaración concordante con la descripciones proporcionadas por otras personas que estuvieron allí alojadas, como así también, con el acta de reconocimiento practicada el 28 de julio de 1984 por la Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas.

Asimismo, no puede soslayarse que Cirelli refiere que en el momento en que se encontraba detenido en el mentado lugar pudo escuchar un tiro, donde habría salido herido un sacerdote, ello en consonancia con lo expuesto por Garrote López -quien fue secuestrado el día 9 de octubre de 1976 y alojado inmediatamente en la Base Aérea Mar del Plata hasta el 14 de octubre de 1976-. La concordancia de tales declaraciones constituye un elemento más de juicio para otorgar credibilidad a los dichos del testigo-víctima.

Por otro lado, durante la privación ilegítima de la libertad de Cirelli se hicieron gestiones, en procura de la averiguación de su paradero, todas con resultado negativo. Entre ellas, es menester poner de resalto la existencia de la presentación de recursos de habeas corpus a su favor, incoados por su esposa ante la justicia federal; adunando lo expuesto la copia certificada del expediente N°735 y 546 de trámite ante esta sede judicial. Situación que, sumado a las consideraciones expuestas precedentemente, permiten afirmar la clandestinidad de su detención.

Que en lo concerniente a los malos tratos y tormentos físicos, el mismo refiere haber sido objeto de dos sesiones de torturas, destacando haber sufrido una por cada vez en que fue detenido, que sólo en la primera de ellas se le aplicó picanas eléctricas y que en ambas se lo interrogó por militantes, resultando el nombrado partidario del peronismo. Asimismo, añade que en una oportunidad fue indagado y torturado por Cativa Tolosa, y que recuerda que en otra se le requería el paradero de Hugo Suárez.

En tales condiciones, cabe considerar suficientemente acreditada la hipótesis fáctica delineada por la Fiscalía en orden a la privación ilegítima de la libertad padecida en ese centro por la víctima, así como los tormentos físicos y psíquicos que habría sufrido, en virtud de los interrogatorios a los que fue sometido y las circunstancias de detención, lo que también prueba acerca de la violencia verificada en su privación de la libertad.

Asimismo, es dable destacar que tanto la causa de la detención, las amenazas a las que fue sometido, como los interrogatorios; aparecían claramente como herramientas a los efectos de recabar información que sirviera al esquema de persecución ideológica delineada por el gobierno de facto.

Entonces, si las constancias acopiadas se valoran a la luz del contexto genérico examinado, esto es, la actuación de personas armadas, los malos tratos proferidos al momento de su detención, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno, la falta de conocimiento de su paradero, su alojamiento en un centro no previsto a los fines de resguardo de detenidos, y los interrogatorios a los que era sometido mediante tormentos, es dable concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia la privación ilegítima de la libertad con violencia de Ángel Cirelli durante el tiempo en que se lo mantuvo en cautiverio en el CCD conocido como "La Cueva", donde permaneció desde el día 15 de septiembre de 1976 hasta aproximadamente fines de octubre de ese año, siendo liberado mediante un vehículo en marcha en la zona de Punta Mogotes. Asimismo, el día 23 de abril de 1977 aproximadamente a las 12:40 de la madrugada, fue secuestrado de su domicilio antes sindicado por segunda vez, siendo trasladado y alojado inmediatamente en La Cueva, donde permaneció

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

hasta el día 30 de abril del mismo año, fecha en que recupera su libertad en la zona de 180 y Alberti de esta ciudad. De igual modo, cabe tener por probado los tormentos allí padecidos en ambas ocasiones, así como la motivación ideológica en que se inspiraron.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

caso nro. 29 – Rubén Santiago Starita:

Se encuentra acreditado que Rubén Santiago Starita fue visto en “La Cueva” por Julio D’Auro entre julio y noviembre de 1976.

Corroborante de esta circunstancia resulta el relato de D’Auro, quien ubica a Starita entre los detenidos de la Seccional cuarta, al propio tiempo que refiere sobre su traslado en reiteradas ocasiones a “La Cueva”.

Asimismo, a partir del testimonio de Graciela Datto cabe tener por corroborada la situación de detención antes aludida.

Del mismo modo, es dable poner de resalto que la descripción del lugar de tortura efectuada por D’Auro permite sustentar suficientemente la hipótesis fáctica delineada por la Fiscalía en orden a la privación ilegítima de la libertad padecida en ese Centro por la víctima en los períodos de tiempo en que fue trasladada para ser sometida a tormentos, así como la propia imposición de estos padecimientos físicos y psíquicos, toda vez que la reiteración de veces en que esto habría acontecido, sumado al particular destino para el que se utilizaron tales instalaciones y a las condiciones de detención padecidas por Starita; todo lo que permite conformar un cuadro indiciario y probatorio suficiente como para tener por cumplida la acreditación precaria que requiere esta etapa procesal.

En concreto, no puede perderse de vista el testimonio de D’Auro, puesto que esbozó que estando detenidos en la Comisaría Cuarta, varios de los detenidos fueron llevados, en tandas o individualmente, a “La Cueva”, agregando

que tanto Martínez Delfino como Rubén Santiago Starita fueron llevados en distintas oportunidades a ese lugar.

Por lo demás, debe tenerse presente que si las constancias acopiadas se valoran a la luz de lo resultante del contexto genérico examinado, esto es, la actuación de una fuerza armada distinta de las fuerzas de seguridad tradicionales, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno, el desconocimiento de sus familiares y allegados sobre el paradero de la víctima, así como los padecimientos sufridos por la misma, cabe concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia que Starita fue secuestrado, hecho que se produjo con violencia, siendo conducido en diversas oportunidades al CCD conocido como “La Cueva”, a los fines de someterlo a tormentos, los que encontrarían su razón motivante en la condición de “Monto” o “subversivo” que se le achacara; sucesos estos que habrían acaecido entre los meses de julio a noviembre de 1976.

En lo atinente a la ideología de Starita, corresponde dejar establecido que el nombrado se encontraba sindicado, en el año 1976, por los servicios de inteligencia de la Policía de la Provincia, como “Monto”, lo que motivó no sólo su detención sino también los flagelos de los que fue víctima.

En otro orden, cierto es, que no puede tenerse por probado que Rubén Santiago Starita haya recuperado su libertad. Tal circunstancia se condice con la declaración judicial de la ausencia con presunción de fallecimiento, de donde se desprende que la fecha probable de la muerte es el 18 de mayo de 1978.

En rigor, este elemento abona la concreta situación de “desaparición” de Starita. Empero, la fecha consignada en la sentencia civil no puede tomarse en cuenta para este propósito (fijación de la fecha en que habría acaecido la desaparición), en razón de su carácter de resoluciones civiles, de contenido presuntivo o ficto.

Por ello, es dable concluir que su desaparición forzada se habría producido en realidad, sin poder precisar fecha exacta, aproximadamente el 18-

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

11-1976, fecha ésta en que se lo vio por última vez con vida (v. testimonio de Julio D’Auro).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 30 - Eduardo Manuel Martínez Delfino:

Se encuentra probado que Eduardo Martínez Delfino fue detenido el día 15 de setiembre de 1976, en horas de la madrugada, en el domicilio de sus padres sito en calle Santiago del Estero n° 4038 de esta ciudad, por una comisión militar perteneciente a la Marina, que era comandada por un hombre joven vestido de civil y una docena de personas con uniforme de fajina, alojado en la Seccional 4ta local, a disposición de la Jefatura de la Subzona 15 en averiguación de antecedentes y luego trasladado al CCD denominado “La Cueva” sobre fines de 1976, resultando desaparecido hasta el momento.

Del análisis de las pruebas obrantes en su legajo cabe tener por probado, con el carácter precario que caracteriza esta etapa procesal, que Eduardo Manuel Martínez Delfino fue detenido en su domicilio, ello día 15 de setiembre de 1976 y alojado inicialmente en dependencias de la comisaría 4ta. de Mar del Plata.

En concreto, refirió el hermano de la víctima – Fernando Martínez Delfino- que el día 15 de setiembre de 1976, en horas de la madrugada una comisión militar perteneciente a la Marina, irrumpió en el domicilio de sus padres, sito en calle Santiago del Estero n° 4038 de esta ciudad, y procedió a detener a Eduardo Manuel Martínez Delfino, añadiendo que con posterioridad, a través de un llamado anónimo, tuvieron conocimiento que Eduardo se encontraba en la Seccional Cuarta de la Policía.

Al respecto, es dable hacer hincapié en la clandestinidad e ilegalidad de la detención, ya que la víctima fue privada de su libertad sin orden de autoridad competente, a lo que se suma que la información sobre su paradero no fue

obtenida por medios oficiales, sino mediante de un llamado anónimo. A ello se añade que su familia, sin perjuicio de tener conocimiento del lugar de alojamiento, nunca pudo verlo dentro de dicha seccional, pudiendo tan sólo hacer entrega de ropa y comida a fin de obtener que se lo entregaran al mismo.

En la misma línea, cabe considerar los distintos recursos de habeas corpus presentados por la familia, a fin de obtener certeza sobre el alojamiento de Eduardo Manuel, arrojando como resultado que el nombrado se encontraba detenido a disposición de la Jefatura de Subzona 15.

Que la estadía de Martínez Delfino dentro de la Cuarta resultó ratificada por el testimonio de D'Auro, resultando coincidentes las fechas en que ambos estuvieron detenidos.

Sin desmedro de ello, corresponde mencionar que, con fecha 18 de noviembre de 1976, Eduardo Martínez Delfino habría recuperado la libertad desde la Comisaría Cuarta, resultando ello ratificado por el testimonio de su hermano, puesto que refirió que el día 21 de noviembre de 1976 recibieron un llamado proveniente de la dependencia policial mencionada, por el cual le comunicaron que Eduardo fue liberado. Sin embargo, la familia no tuvo más noticias de Eduardo.

Asimismo, a partir del testimonio de Héctor Gómez y de Pedro Alejandro Dondas puede corroborarse el paso de Eduardo Manuel por la Seccional 4ta. y su posterior alojamiento en La Cueva, período este último que debe distinguirse de las otras oportunidades en que se produjo su traslado esporádico a ese centro de tortura (v. testimonio de D'Auro), en razón que este último alojamiento se concretó en fecha posterior a la supuesta "liberación" que refieren las declaraciones prestadas por el hermano de la víctima y por Julio D'Auro. Asimismo, no podemos pasar por alto que fue D'Auro quien mencionó que el 18 o 19 de noviembre Martínez Delfino fue llamado para salir. Empero, en realidad se verificó un cambio de lugar de detención en fecha ubicable entre el 18 o 19 de noviembre y fines del mes de diciembre de ese 1976. Ello así, toda vez que el análisis conglobado de las declaraciones de Héctor Gómez y Pedro Dondas conducen a sostener que si bien Dondas adujo que Martínez Delfino "ya

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

no se percibía en el lugar” a la llegada de Toledo a La Cueva (esto sería cercano al 15 de diciembre), Gómez resulta mucho más preciso y contundente al aducir que la víctima permaneció en ese centro incluso con posterioridad a su propia liberación, la que tuvo lugar a fines de diciembre.

En concreto, Gómez refirió que compartió cautiverio en “La Cueva” con Martínez Delfino, agregando que este le comentó que *“había estado en la Cuarta, lo habían llevado detenido a la Cuarta y un día le dijeron “junta las cosas que te vas en libertad”, juntó las cosas “firma acá” firmo, dice “firme y me metieron dentro de un camión del Ejército y me trajeron acá”*”. A más de ello comentó que en diciembre, cuando lo liberaron a él, Martínez Delfino seguía allí alojado.

Del mismo modo, cabe poner de resalto que la descripción del lugar de detención efectuada por los distintos testigos permite sustentar suficientemente la hipótesis fáctica delineada por la Fiscalía en orden a la privación ilegítima de la libertad padecida en ese Centro por la víctima, así como los tormentos físicos y psíquicos que habría sufrido en virtud de los interrogatorios a los que fue sometida y las condiciones de detención.

En cuanto a esto último, cabe decir que Dondas presencié uno de los interrogatorios a los que fue sometido Martínez Delfino durante su cautiverio, y Gómez describió con exhaustivo detalle los padecimientos que significaban esos interrogatorios.

En cuanto a la persecución política de la víctima no puede pasarse por alto la temática en torno a la que giraban los interrogatorios, puesto que mediante los mismos se intentaba obtener información que les pudiera servir para concretar la persecución ideológica delineada por la lucha antisubversiva.

Sentado cuanto precede no podemos soslayar que Martínez Delfino se encuentra actualmente en condición de desaparecido, pudiendo tomar como momento consumativo de la conducta fines de diciembre de 1976, fecha ésta en que se tuvo último conocimiento de su paradero con vida, justamente dentro del CCD que motiva esta investigación.

En autos no contamos con una declaración de fallecimiento presunta de la víctima, sin perjuicio de ello la desaparición se desprende de constancias

remitidas por organismos de Derechos Humanos, de los diversos testimonios acopiados en autos, así como la existencia de elementos que acreditan la ausencia extremadamente prolongada en el tiempo desde aquella comisión delictiva (aún en la actualidad no se tiene ninguna noticia de la víctima). A ello se añade el cuadro situacional de la época en que la misma se produjo (15 de septiembre de 1976), los motivos que habrían sido determinantes para su sustracción, así como la operatoria y modalidad impuesta por quienes pudieron ser autores de tal conducta. En consecuencia, no cabe más que tener por abonado, la desaparición forzada de Eduardo Manuel Martínez Delfino.

Por lo demás, debe tenerse presente que si las constancias acopiadas se valoran a la luz de lo resultante del contexto genérico examinado, esto es, la actuación de una fuerza armada distinta de las fuerzas de seguridad tradicionales, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno -e incluso haberse ocultado su detención y el alojamiento en un centro no previsto a los fines del resguardo de detenidos, así como los padecimientos sufridos, cabe concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia que Eduardo Manuel Martínez Delfino fue privado ilegalmente de su libertad, con violencia, el 15 de septiembre de 1976, siendo dable destacar que fue alojado en la Comisaría Cuarta de esta ciudad, desde donde, alrededor del 18 de noviembre de 1976, y bajo el enmascaramiento de una supuesta libertad, fue conducido al CCD conocido como "La Cueva", donde fue víctima de tormentos, asentados en cuestiones ideológicas, toda vez que los interrogatorios desarrollados durante las sesiones de tortura indican la búsqueda de información propia del esquema de lucha antisubversiva desplegada por aquél momento por el gobierno de facto. Del mismo modo, se encuentra abonada, con la precariedad propia de esta etapa, la desaparición forzada de Martínez Delfino, la que se habría producido, sin poder precisar fecha exacta, aproximadamente a fines de diciembre de 1976, fecha en la que se tuvo último conocimiento de su paradero con vida dentro de La Cueva, según dichos de Héctor Gómez.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 31 - Roberto Andrés Allamanda:

Cabe tener por probado, que Roberto Allamanda fue secuestrado en dos oportunidades, ambas desde su domicilio, siendo dable destacar que en la primer oportunidad residía frente a la escuela n° 6 de esta ciudad y, para cuando se produjo la segunda detención, su domicilio se encontraba sito en calle San Salvador n° 8169 de este medio; ello conforme se desprende de los dichos vertidos por su esposa Zunilda de Allamanda, quien manifestó que luego de la primer detención su marido no dormía bien y temía que lo secuestraran nuevamente, motivo por el cual se trasladaron de morada.

En cuanto a las fechas en que se produjeron las dos detenciones sufridas por la víctima, tenemos el testimonio de su esposa Zunilda de Allamanda, donde se desprende que su marido habría sido secuestrado, por primera vez, el 12 de octubre de 1976 (por un periodo de 40 días) y, en la segunda oportunidad, la detención habría tenido lugar el día 19 de abril de 1977; asimismo del testimonio efectuado por su madre (Dorothy Raquel Silva) la misma sindicó como fecha de la privación de libertad el día 14 de abril de 1977, así como los distintos certificados emitidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como consecuencia de las demandas destinadas a obtener la declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas del antes mencionado. A ello se suma la declaración de Rodolfo Néstor Fazio, quien manifestó ver a Allamanda detenido en La Cueva cuando estuvo alojado allí (Fazio estuvo desde aproximadamente el 12 de abril de 1977 por un periodo cercano a 15 días)-. Por último, el hijo mayor de Allamanda mencionó como fecha de la segunda detención el 14 de abril de 1977.

Empero, considero zanjada la cuestión por la sentencia emanada del Tribunal Oral Federal de esta ciudad, en el marco de los autos n° 2278, donde se fijó como fecha de la primer detención del 20 de septiembre de 1976 hasta el 30

de octubre de 1976 (periodo estimado de 40 días, tal como refiriera la Sra. de Allamanda) y la segunda detención acaecida el 12 de abril de 1977.

En cuanto a la violencia de la detención, según palabras de la pareja de Allamanda, en la primera detención los captores cuando entraron comenzaron a pegarle a la víctima y en la segunda les rompieron la puerta, añadiendo que los captores le dieron una "paliza" a Allamanda, lo que resultó ratificado por uno de sus hijos.

Bajo tal cuadro de situación, no puede más que tenerse por verificada la clandestinidad e ilegalidad de las detenciones de Allamanda; ya que su mujer dio testimonio en este sentido, al aducir que luego de ser detenido efectuó averiguaciones en las comisarías, sin obtener ningún resultado. A más de ello, no puede soslayarse que se lo llevaron sin orden legítima y que no fue puesto a disposición de autoridad competente, ni alojado en un lugar apto para el resguardo de detenidos.

En el mismo orden de cosas, es dable tener por acreditado que Allamanda fue capturado por sujetos armados, quienes lo trasladaron, en ambas oportunidades, y lo mantuvieron alojado dentro del centro clandestino de detención denominado "La Cueva", ello en virtud de lo expuesto en las declaraciones vertidas por Soprano, quien también se encontró alojado en el mismo CCD (desde el día 20 de septiembre de 1976 hasta el 11 de octubre del mismo año). Abona también esta hipótesis el testimonio de Cirelli, quien estuvo privado de su libertad dentro de La Cueva desde el día 15 de septiembre de 1976 hasta fines de octubre del mismo año y entre los días 23 y 30 de abril de 1977. Por último, no podemos pasar por alto el testimonio del Sr. Rodolfo Néstor Fazio, quien estuvo en el CCD de mención desde el 12 de abril del año 1977, por un lapso aproximado de durante quince días, y refirió haberlo visto y conocerlo de antes porque era cementista.

Cabe hacer un paréntesis y referir que, en su declaración, Cirelli menciona a la víctima como "Ramón", agregando que era evangelista, lo que lleva a los jueces del tribunal a entender que se trataba de Roberto Allamanda, dado la coincidencia de fechas y teniendo presente que la mujer de la Allamanda

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

manifestó que concurría a la iglesia evangélica. Así las cosas, luego de formularse la pregunta aclaratoria Cirelli mencionó que ha sido un error de él el cambio de nombre.

Que en lo concerniente a los tormentos físicos sufridos por Allamanda durante el tiempo en que estuvo alojado en la Cueva, corresponde poner de resalto que el nombrado fue sometido a sesiones de tortura durante el lapso de tiempo que permaneció en el lugar, habiendo recibido picana eléctrica, principalmente en su pierna y en su pie; conforme surge de las declaraciones de Soprano y de Zunilda de Allamanda.

Cuenta la mujer de Allamanda que, al recuperar la libertad, luego de la primer detención, su marido estaba delgado, barbudo, encorvado, a la miseria, estaba irreconocible, añadiendo que lo tuvo que ayudar a caminar debido a que no podía ver el sol; fue en esa oportunidad que su esposo le comentó que estuvo encapuchado los cuarenta días, comiendo una papa o un pan y un vaso de agua, siempre de rodillas, agachado, habiendo sido torturado incluso con picana eléctrica; dando cuenta este relato del deterioro físico sufrido por Allamanda como producto de los malos tratos recibidos dentro de La Cueva.

Por otro lado, Soprano relató que pudo ver el "estado lamentable" en el que se encontraba Allamanda en virtud de la tortura de la que fue víctima.

Asimismo, debe destacarse que las constancias colectadas en la causa permiten tener por acreditado que la ultraintencionalidad de la imposición de tormentos estaba estrictamente vinculada a la obtención de datos concernientes a personas que Allamanda conocía en razón de sus ideas políticas, entre ellos una persona de nombre "Hugo", en razón de lo manifestado por la esposa de Allamanda, y por el Sr. Gustavo Soprano.

Sumado a ello, y teniendo en consideración las constancias probatorias adunadas al presente legajo, no puede tenerse por probado que el Sr. Allamanda haya recuperado su libertad luego de la segunda detención; máxime cuando existe una declaración civil de desaparición forzada de personas a ese respecto.

Así las cosas, si las constancias acopiadas se valoran a la luz del contexto genérico examinado, esto es, la actuación de personas armadas, la

ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno, la falta de conocimiento de su paradero, su alojamiento en un centro no previsto a los fines de resguardo de detenidos, los malos tratos proferidos en el tiempo de su alojamiento, las torturas aplicadas y los interrogatorios a los que fue sometido; es dable concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia las privaciones ilegítimas de la libertad, con ejercicio de violencia, de las que fue víctima Roberto Allamanda, la primera sucedida alrededor del 20 de septiembre de 1976 por un periodo de 40 días aproximadamente, y la segunda sucedida cerca del 12 de abril de 1977, siendo alojado, en ambas oportunidades, dentro del CCD conocido como "La Cueva", donde padeció diversas torturas, inspiradas en cuestiones ideológicas. Por último, cabe tener por abonada, con el carácter prematuro propio de la instrucción, la desaparición forzada de Roberto Allamanda, sucedida alrededor del 27 de abril de 1977, fecha coincidente con la última vez que fue visto con vida dentro de La Cueva.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 32.- José Pascual Fardín:

Se encuentra probado que José Pascual Fardín fue secuestrado el día 15 de septiembre de 1976, en el marco de un importante operativo del ejército. En dicha oportunidad fue reducido, tabicado y conducido de inmediato al Cuartel de Bomberos de esta ciudad, donde permaneció todo el día, siendo llevado, esa misma noche, al CCD "La Cueva". Es dable mencionar que, a fin de materializar el traslado, fue colocado en el piso de la parte trasera de un vehículo, encontrándose esposado y tabicado. Que dentro de "La Cueva" fue interrogado acerca de su actividad política y fue sometido a simulacros de fusilamiento, pudiendo, además, oír los gritos de dolor y quejidos de quienes eran torturados allí. En cuanto al tiempo de cautiverio dentro de "La Cueva", el Sr. Fiscal

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

mencionó que fue de aproximadamente veinte días, puesto que el 05 de octubre de 1976 fue llevado a la Seccional Cuarta de Mar del Plata.

Que del análisis de los elementos probatorios que obran en el legajo de víctima correspondientes, más las constancias que han podido recolectarse en el marco de los autos principales, cabe tener por probado, que como se expresara precedentemente José Pascual Fardín fue privado ilegalmente de su libertad a mediados de septiembre de 1976.

En concreto, en el marco de la sentencia dictada el 16 de junio de 2010, por el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en la causa n° 2086, los magistrados tuvieron por acreditado que el ingeniero José Pascual Fardín “fue secuestrado de su domicilio aproximadamente el día 15 de septiembre de 1976, en un importante operativo del ejército, fue reducido, tabicado y conducido inmediatamente al Cuartel de Bomberos de esta ciudad donde permaneció todo el día. Esa misma noche fue trasladado, siempre esposado y tabicado, en el piso de la parte trasera de un vehículo, al CCD “La Cueva”. Allí fue interrogado por su actividad en la escuela secundaria y otras cuestiones triviales, fue sometido a simulacros de fusilamiento, y pudo oír los gritos de dolor y quejidos de los prisioneros sometidos a intensas sesiones de torturas. Permaneció aproximadamente veinte días en el CCD, hasta el 5 de octubre de 1976, y fue llevado a la Seccional Cuarta”.

Por otro lado, corresponde destacar que la situación de ilegalidad que empaña esta privación de la libertad se vislumbra no sólo en el hecho de no encontrarse a disposición de autoridad competente alguna, sino también en el desconocimiento que sus allegados tenían en relación a su paradero; esto último se corrobora con los dichos de la víctima, puesto que concretamente refirió que recién cuando ingresó a la comisaría cuarta fue cuando “blanquearon” su situación, ya que estando allí su familia se enteró de su paradero.

Asimismo, no puede soslayarse la violencia en la cual se enmarcó esta privación de libertad, puesto que, según el relato de la víctima, lo trasladaron, encapuchado y en el piso de un automóvil, donde había una persona con los pies sobre él.

Continuando con el relato, cabe destacar que, según refirió Fardín, luego de la detención fue trasladado al destacamento de bomberos, donde permaneció alojado un día. Asimismo, expresó que luego lo trasladaron a otro sitio, donde podía escuchar aviones, y allí fue alojado en una habitación (donde había de entre 3 a 5 personas), añadiendo que se encontraba encapuchado y con prohibición de hablar.

Que por lo expuesto, a lo que se suma el *modus operandi* imperante que fuera relatado por la víctima, surge que Fardín fue llevado al Centro Clandestino de Detención conocido como “La Cueva”.

En rigor, corrobora la estadía de Fardín en “La Cueva” el testimonio de Guillermo Gómez, quien relató que fue trasladado, desde el cuartel de bomberos, a “La Cueva” junto con Bidegain, el ingeniero Fardín y otro sujeto más; agregando que Fardín estuvo más tiempo alojado en la cueva.

En cuanto al periodo temporal la víctima mencionó que estuvo detenido en la cueva aproximadamente veinte días.

Por otro lado, sin desmedro de haber manifestado que sólo fue víctima de un interrogatorio, en el marco del cual no le aplicaron picanas eléctricas, no podemos soslayar que el nombrado vivenció los flagelos propios de encontrarse alojado en ese CCD, puesto que se encontraba tabicado, encapuchado, encerrado en una celda y con prohibición de hablar con los restantes detenidos. Además, Fardín mencionó que fue víctima de un interrogatorio y un simulacro de fusilamiento.

A ello se suma que en las noches podía escuchar los gritos de la tortura aplicada a los otros detenidos, con el consiguiente temor de que en cualquier momento le podría llegar a tocar a él.

Por otro lado, no podemos soslayar la desorientación en tiempo y espacio a la que fue sometido, puesto que no le fue comunicado en qué lugar estaba detenido y, además, para calcular el paso del tiempo se ayudaba de la frecuencia de los aviones y del hecho que al atardecer llegaban los torturadores.

Por ende, no podemos olvidar que Fardín expresamente manifestó que no sabe cuál fue el motivo de su detención porque nunca tuvo participación

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

política. Sin embargo, Fardín era estudiante de ingeniería, al igual que Gómez, de ello se desprende que los captores hayan, posiblemente, presumido que, como compañeros de Facultad, tenían algún tipo de vinculación.

Corroborra esta hipótesis el testimonio de Gómez, ya que expresó que Fardín, no tenía una militancia activa, pero formaba parte del grupo de estudio de personas que sí tenían vinculación con el peronismo, como por ejemplo Baltazar “Negro” Rico y Gladys García, quienes se encuentran actualmente desaparecidos.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2086, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 16 de Junio de 2010 dictó la sentencia condenatoria.

Caso nro. 33 - Alicia Nora Peralta:

Se encuentra probado que Alicia Nora Peralta fue secuestrada el día 25 de septiembre de 1976, desde su domicilio, por un grupo de personas armadas; ello conforme se desprende de los dichos vertidos por Pedro Daniel Espiño (cuñado de Jorge Máximo Vázquez y de Alicia Peralta de Vázquez, puesto que se encontraba casado, por aquél entonces con la hermana de Jorge).

En concreto, Espiño puntualizó que, alrededor de las tres de la madrugada del día de mención, un grupo de personas armadas irrumpieron en su domicilio, lo amordazaron, esposaron y encerraron en el baúl de un auto, del que luego lo sacaron a efectos de obligarlo a señalar el domicilio de Jorge Máximo Vázquez, lugar al que fue conducido. Una vez allí, fueron atendidos por Alicia Peralta de Vázquez -esposa de Jorge Máximo Vázquez- a la que le preguntaron por su esposo, y como éste no se encontraba en la casa se llevaron a la nombrada.

Lo expuesto, encuentra asidero en los dichos vertidos por Elmo Osvaldo Peralta; quien, de manera coincidente, en el marco del expte. nro. 2718 de este Juzgado Federal y ante la Organización Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, declaró que al llegar a la casa de su hija -Alicia Nora Peralta- se encontró con un grupo de personas armadas, las cuales refirieron pertenecer a la DIPBA y le indicaron que a su hija y al cuñado de su yerno -Pedro Daniel Espiño- se los habían llevado detenidos, aproximadamente a

las 3 de la mañana, en averiguación de antecedentes, siendo obligado por los mismos a quedar demorados en la casa de Alicia Nora Peralta hasta que apareció su yerno (Jorge Máximo Vázquez), momento en el que se lo llevaron detenido.

A más de ello, obra en el presente legajo una copia certificada del habeas corpus presentado por Elmo Osvaldo Peralta (expediente nro. 555 de trámite ante este Juzgado Federal), corroborando no sólo los hechos reseñados, sino también la ilegalidad y clandestinidad en la que se vio sumida esta detención. Asimismo, no podemos soslayar que las gestiones de búsqueda efectuadas por los familiares, a efectos de ubicar el paradero de ambos esposos, resultaron infructuosas; obrando, particularmente, un informe negativo emitido por el Coronel Barda. Cuestiones, todas ellas, que refuerzan la clandestinidad e ilegalidad que fuera postulada precedentemente.

Continuando con el relato, cabe tener por acreditado que Alicia Peralta fue alojada en el centro clandestino conocido como "la Cueva"; en virtud de lo expuesto por el aludido Espiño, el cual afirmó que tanto Vázquez como Alicia Nora Peralta fueron llevados a la Cueva, destacando que estuvo allí en una habitación grande sentado al lado de Jorge Máximo Vázquez y reconoció la voz de su cuñada -Alicia N. Peralta- dado que la escuchó hablar con alguien; añadiendo que no tuvo más noticia de ellos después de su liberación.

Lo expuesto se encuentra corroborado, en lo testimoniado por Lucía Martín (quien permaneció alojada en "La Cueva" desde el 8 de Octubre de 1976 hasta el 12 de Octubre del mismo año), ya que señaló haber tenido contacto con una mujer de nombre Alicia, la cual le dijo que su esposo también estaba allí, que era de su edad, con rostro cuadrado, de ojos claros y militante en JUP.

Sumado a ello, Marcelo Garrote López -alojado en "La Cueva" desde el 9 de Octubre hasta el 14 de octubre del mismo año-, afirmó que durante su cautiverio habló con una persona que se llamaba Jorge Máximo Vázquez, quien le mencionó que estaba allí junto a su novia -Alicia Nora Peralta-, describiéndola fisonómicamente como una chica de cara alargada, ojos claros y bajita.

En otro orden de cosas, es dable valorar, en punto a establecer una aproximación del período de permanencia en el CCD, una carta enviada por Alicia

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Nora Peralta a su padre. La misiva, fechada el 26/11/76, había sido enviada desde tal lugar, por correo ordinario, unos días después de la fecha consignada en la carta; allí manifestaba el buen trato que se les propinaba a ella y su pareja y que recuperarían la libertad el 30/11/76, situación que no se verificó. En este punto no puede perderse de vista que no fue abonado, siquiera, que dicha carta haya sido escrita realmente por la víctima, puesto que para aquella fecha no se tiene certeza que se encontrara con vida.

En rigor, lo único que se puede aseverar es la inexistencia de elementos objetivos que permitan postular que Peralta haya recuperado su libertad. Por el contrario, la misma fue vista por sus compañeros de cautiverio, debiendo valorarse de manera abarcativa lo relativo a los períodos de tiempo en los que ellos permanecieron detenidos integrando el 25 de septiembre de 1976 (fecha del secuestro de Pedro Daniel Espiño y de Jorge Máximo Vázquez) con el 14 de octubre del mismo año (fecha en la que fue liberado Marcelo Garrote López); concluyendo así, que fue ese el lapso temporal en el que con seguridad fue vista con vida en “La Cueva”.

En otro orden, cabe agregar que Peralta fue sometida a tormentos físicos al estar alojada en el mentado CCD, ello en razón de los dichos de Lucía Martín, quien mencionó que un día la torturaron y le pasaron picana en la vagina.

A más de ello, no puede pasarse por alto el flagelo propio de encontrarse cautivo dentro del mencionado CCD. A título ilustrativo, podemos citar el padecimiento de las víctimas que han referido el temor que les representaba poder llegar a ser torturadas en cualquier momento, así como escuchar los gritos desgarradores de dolor, encontrarse desorientados en tiempo y espacio, etc.

Asimismo, debe destacarse que si bien no obran colectadas en la causa constancias vinculadas a los interrogatorios a los habría sido sometida la nombrada, el direccionamiento de los mismos puede válidamente inferirse teniendo en consideración, no solo la finalidad del centro clandestino -orientada a la obtención de información-, sino también su militancia universitaria y la actividad

desarrollada por Vázquez, elementos que teñían de un claro tinte ideológico la persecución dirigida a su respecto.

Por otro lado, corresponde hacer hincapié en la existencia de un acta, inscripta en el Registro Civil de la ciudad de la Plata, que da cuenta de la ausencia por desaparición forzada de Alicia Peralta, fijando como fecha presuntiva el 28-9-1976, fecha ésta cercana al día en que se produjo su detención.

Que, sin desmedro de considerar aquel elemento como prueba válida en punto a corroborar la concreta situación de “desaparición” de Peralta, es dable concluir que su desaparición forzada se habría producido en realidad, sin poder precisar fecha exacta, aproximadamente el 14 de octubre de 1976, fecha en la que se tuvo último conocimiento de su paradero, lo cual aconteció en el centro clandestino de detención que motiva esta investigación.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 34 - Jorge Máximo Vázquez:

Se encuentra acreditado que Jorge Máximo Vázquez fue secuestrado, junto a su esposa Alicia Nora Peralta, el día 25 de septiembre de 1976, desde su domicilio, por un grupo de personas armadas, que refirieron pertenecer a la DIPBA; ello conforme se desprende de las distintas declaraciones vertidas por Elmo Osvaldo Peralta, en el marco del expte. nro. 2718 de este Juzgado Federal N°1, así como ante la Organización familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas. Dicho testigo refirió que las personas antes mencionadas le indicaron que a su hija y al cuñado de su yerno -Pedro Daniel Espiño- se los habían llevado detenidos, aproximadamente a las 3 de la mañana, en averiguación de antecedentes; a más de ello, mencionó que fue obligado a quedar demorado en la casa de Alicia Nora Peralta hasta que apareció su yerno, Jorge Máximo Vázquez, momento en el que se lo llevaron detenido.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Asimismo, obra en el presente legajo una copia certificada del habeas corpus presentado por Elmo Osvaldo Peralta sobre finales de octubre de 1976 - expte. Nro. 555-, donde ratifica los hechos que fueran referidos en el párrafo que antecede.

Así las cosas, no puede pasarse por alto la violencia infringida al momento de materializar la detención, ya que se trató de un grupo de personas fuertemente armadas, a lo que se añaden los dichos de Elmo Osvaldo Peralta en cuanto a que revisaron toda la casa y causaron daños en las paredes.

En lo que respecta a la clandestinidad en la que se vio sumida esta privación de libertad, no podemos pasar por alto el desconocimiento de los familiares y allegados respecto del paradero de Vázquez (v. el resultado infructuoso de los recursos de habeas corpus presentados en su favor), a ello se suma la consideración sobre las circunstancias aludidas en torno al secuestro y el lugar de detención.

En punto a las gestiones de búsqueda efectuadas por los familiares, a efectos de ubicar el paradero de Vázquez y su esposa, a título ilustrativo, puede mencionarse un informe negativo, emitido por el Coronel Barda, dando cuenta sobre el ocultamiento de la detención.

En el mismo orden de ideas, es menester poner de resalto que Pedro Daniel Espiño (cuñado de Jorge Máximo Vázquez y de Alicia Peralta de Vázquez), puntualiza que fue privado ilegalmente de su libertad el día 25 de septiembre de 1976, alrededor de las tres de la madrugada, en el momento en que un grupo de personas armadas irrumpieron en su domicilio, lo amordazaron, esposaron y encerraron en el baúl de un auto, del que luego lo sacaron a efectos de obligarlo a decirles el domicilio de Vázquez, lugar al que fue conducido. Una vez allí, fueron atendidos por Alicia Peralta de Vázquez -esposa de Jorge Máximo Vázquez- a la cual le preguntaron por su esposo y, como este no se encontraba en la casa, ya que trabajaba de noche en una fábrica, se llevaron a la nombrada, permaneciendo algunas personas armadas a la espera de la aparición de Jorge Máximo Vázquez.

En consecuencia, cabe tener por acreditado que Vázquez fue detenido al regresar a su domicilio, tal como fuera relatado por su suegro, y que fue alojado en el centro clandestino conocido como “la Cueva”, en virtud de lo expuesto por Espiño, el cual afirmó que tanto Vázquez como Alicia Nora Peralta fueron llevados a dicho CCD, destacando que estando allí estuvo en una habitación grande sentado al lado de Jorge Máximo Vázquez y pudo reconocer la voz de Alicia N. Peralta cuando la escuchó hablar.

En cuanto al Centro Clandestino donde estuvo detenido Vázquez, corresponde referir que Espiño (quien compartió alojamiento con el nombrado) mencionó que “lo hicieron bajar una escalera”, reconociendo el lugar como una especie de “sótano”, agregando que “se oían aviones todo el tiempo”. Por ende, no cabe más que presumir que se encontraban dentro del CCD conocido como “La Cueva”.

Sumado a ello, Marcelo Garrote López, -alojado en “La Cueva” desde el 9 de octubre hasta el 14 de octubre del mismo año-, afirmó que durante su cautiverio habló con una persona que se llamaba Jorge Máximo Vázquez, quien le mencionó que estaba allí junto a su novia -Alicia Nora Peralta-, describiéndola físicamente como una chica de cara alargada, ojos claros y bajita; siendo este relato consistente con la hipótesis fáctica que se viene delineando.

Lo expuesto se encuentra corroborado, también, en lo testimoniado, de manera concordante, por Lucía Martín (quien permaneció alojada en “La Cueva” desde el 8 de Octubre de 1976 hasta el 12 de Octubre del mismo año), puesto que señaló haber tenido contacto con una mujer de nombre Alicia, la cual le dijo que su esposo también estaba allí, que era de su edad, con rostro cuadrado, de ojos claros y militante en la Juventud Universitario Peronista.

Por otro lado, no puede afirmarse que Vázquez haya recuperado su libertad, de modo que a los fines de establecer el período de cautiverio debe valorarse, de manera abarcativa, el período de tiempo en el que los compañeros de padecimiento permanecieron detenidos, integrando el 25 de septiembre de 1976 (fecha del secuestro de Pedro Daniel Espiño y de Jorge Máximo Vázquez) con el 14 de octubre del mismo año (fecha en la que fue liberado Marcelo Garrote

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

López); concluyendo así, que fue ese el lapso temporal en el que con seguridad fue visto por última vez en “La Cueva” Vázquez.

En otro orden, si bien no obra en el presente legajo constancia alguna que permita aseverar que Vázquez fue sometido a tormentos físicos durante el tiempo en que permaneció alojado en el centro clandestino investigado; no puede perderse de vista la existencia de torturas de índole psicológicas de las que fue objeto, ello en razón de las condiciones de alojamiento, puesto que allí los detenidos se encontraban esposado, encapuchado, con una deficiente alimentación, entre otros de los flagelos que fueron comentados por las víctimas.

En el mismo sentido, es dable resaltar la inexistencia de elementos objetivos vinculados a los interrogatorios de los que podría haber sido víctima Vázquez. Sin embargo, tal cuestión puede inferirse teniendo en consideración no sólo la finalidad de dicho centro clandestino, orientada a la obtención de información.

Así las cosas, corresponde destacar que no se ha tenido más novedades sobre el paradero de Jorge Máximo, incluso se cuenta con una declaración de ausencia por desaparición forzada, que fija como fecha presuntiva el 25 de septiembre de 1976 (fecha coincidente con su detención).

Empero, tal como fuera aludido en otras oportunidades, creo conveniente mencionar que la declaración de ausencia vale a efectos de corroborar la concreta situación de “desaparición” de Vázquez, pero no a fin de determinar la fecha en que esta situación se habría verificado.

Por ende, puede concluirse que su desaparición forzada se habría producido en realidad, sin poder precisar fecha exacta, aproximadamente el 14 de octubre de 1976, fecha esta en la que se tuvo último conocimiento de su paradero, lo cual aconteció en el centro clandestino de detención que motiva esta investigación (v. declaración de Garrote López).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012

sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 35 - María Carolina Jacué Guitián:

Se encuentra probado que María Carolina Jacué Guitián fue secuestrada el 24 de diciembre de 1977, en la vía pública luego que fuera detenida su hermana “Susana “ y que de este modo preguntaran por ella para detenerla, así fue alojada en dependencias del Centro Clandestino de Detención denominado “La Cueva”, permaneciendo desaparecida en la actualidad.

Lo expuesto precedentemente se desprende, en primer término, de las declaraciones prestadas por el padre y la madre de la víctima, quienes manifestaron que su hija, el día 24 de diciembre de 1977, salió con la intención de trasladarse a Capital Federal, alarmada por la magnitud del número de detenciones, secuestros y desapariciones de personas (entre las que se cuenta la de su propia hermana Susana Rosa Jacué –quien ya había sido detenida por personal perteneciente a la Base Naval-); razón por la que los padres consideraron que fue detenida en la vía pública, ello en virtud de que las personas que se habían llevado a Susana -el día 30/06/1977-, habían preguntado por Carolina y se habían llevado una foto de la misma.

Asimismo, es menester poner de resalto la inexistencia de elementos adunados, que permitan reconstruir el periplo vivido por Jacué a partir del momento de su secuestro, puesto que no se cuenta con testigos presenciales del hecho. Lo mismo cabe decir respecto al lugar de su alojamiento inicial, ya que tampoco se cuenta con constancias fehacientes que lo determinen.

Sin embargo, cabe tener por acreditado que María Carolina Jacué Guitián, estuvo alojada en el CCD conocido como “la Cueva” en el período de tiempo que transcurrió entre el 16 de enero de 1978 hasta mediados de abril de ese mismo año, conforme se desprende de los dichos vertidos por la Sra. X L B de M (quien permaneció alojada en “la cueva” por aquella fecha), ya que manifestó haber visto a la nombrada en el mentado centro, indicando que era utilizada para señalar gente y que le hacían escribir cartas a personas que le habían ayudado en Cipolletti.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

En el mismo sentido, agrega la Sra. B que tanto ella como su marido conocían a Carolina y su novio -Juan José Antesana de la Rivera-, con los cuales habían tenido contacto cuando estuvieron viviendo en Paraná, donde ambos permanecieron un tiempo porque eran militantes que se estaban escapando de Mar del Plata, situación ésta que permite aseverar su calidad de perseguida política, dentro del sistema de persecución ideológica imperante en esa época.

En idéntico orden, lo expuesto se encuentra corroborado por las manifestaciones de Alberto Muñoz (esposo de Sra. X L B de M), quien permaneció también alojado en el centro en cuestión en idéntico período. Al respecto, Muñoz adujo que, luego de un episodio en el que resultó golpeado, los guardias ordenaron a una prisionera de nombre Carolina que limpiara toda la sangre de la pared.

Abona esta hipótesis el testimonio de la madre de la víctima, puesto que manifestó que el 17 de mayo de 1978 recibió un llamado anónimo, mediante el cual le dijeron que *“Carolina está bien”*, añadiendo que supone que esa misma persona, de sexo masculino, se presentó ante la CONADEP y dijo que vio a Carolina desde enero al mes de abril del año 1978 en un lugar llamado *“La Cueva”*.

En otro orden, no podemos soslayar las reiteradas gestiones efectuadas por los padres, en busca tanto de Carolina como de su hermana Susana, con el objeto de establecer su paradero e identificar si se encontraban detenidas a disposición de algún magistrado. Dando cuenta, todo ello, no sólo la clandestinidad sino también la ilegalidad en la que se vio sumida la detención de la víctima, ello a la luz del resultado infructuoso de las mentadas gestiones.

Por otro lado, si bien no obra en el presente legajo constancia alguna que permita aseverar que Jacué Guitián fue sometida a tormentos físicos durante el tiempo en que permaneció en el centro clandestino; no puede perderse de vista la existencia de torturas de índole psicológicas de las que fue objeto la nombrada, ello si se valora el extenso período en el que permaneció allí alojada -un total aproximado de cuatro meses, según lo afirmado de manera concordante por el matrimonio Muñoz-, con la lógica consecuencia del desgaste psicológico producto

de la adaptación a la que tuvo que someterse, debiendo incorporar la habitualidad del funcionamiento del centro clandestino; extremos todos que si bien presentan una diferencia ontológica con los tormentos físicos, resultan igualmente comprendidos dentro de los padecimientos susceptibles de ser encuadrados en el concepto de “cualquier clase de torturas” que recepta el ordenamiento legal.

Asimismo, no puede soslayarse la motivación de dichos padecimiento, claramente fundados en la persecución ideológica imperante por aquella época.

Cabe, asimismo, señalar que existe una declaración civil de desaparición forzada de personas referida a Carolina Jacué; encontrándose, además, su nombre incorporado en el listado de personas desaparecidas, elaborado por el Ministerio del Interior.

Por ello, sin desmedro de considerar aquel elemento como prueba válida, en punto a corroborar la concreta situación de “desaparición” de Jacué Guitián, es dable concluir que su desaparición forzada se habría producido en realidad, sin poder precisar fecha exacta, aproximadamente el 18 de abril de 1978, fecha en la que se tuvo último conocimiento de su paradero, lo que aconteció en el centro clandestino de detención que motiva esta investigación (v. testimonio del matrimonio X L B de M).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 36 - Mercedes Lohn:

Se tiene por acreditado que la Sra. Mercedes Lohn fue secuestrada aproximadamente el día 12 de abril de 1976, a la 01.30 de la madrugada, desde su domicilio, sito en calle 216 entre 21 y 23 en el Barrio Belgrano de la ciudad de Mar del Plata, encontrándose presentes sus cinco hijos menores, siendo los captores un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que se movilizaban en dos autos, marca Ford Falcon, color verde. Le apuntaron, la golpearon, la encapucharon y la llevaron a la pieza donde estaban sus hijos, para luego

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

encapucharla y así la metieron en un baúl de uno de los autos, ello conforme se desprende de los dichos vertidos por José Roberto Leiva, Walter Omar Leiva, Raúl Oscar Leiva, Cesar Alberto Leiva, Juan Carlos Leiva, hijos de la nombrada y testigos presenciales del hecho en cuestión.

Por lo expuesto, en la declaración prestada por el fallecido José Roberto Leiva -hijo de Mercedes Lohn- en la denuncia incoada ante esta sede judicial y la testimonial formulada en el marco de la misma, donde refirió que el secuestro de Lohn se produjo el 12 de abril de 1977; ello atendiendo a la cercanía de la fecha de los hechos, la edad del deponente al haber ocurrido el mismo (13 años) y la consecuente precisión en los detalles.

A su vez, lo expuesto resulta abonado por los datos consignados en el marco del expediente Conadep (n° 7940), donde figura como fecha de la detención el 12 de abril de 1977. A ello se suma que Mercedes Lohn fue detenida en el marco de un procedimiento llevado a cabo en la noche del 12 de abril de 1977, donde también resultó privado de su libertad Cristóbal Guido Domínguez.

Sentado cuanto precede, no podemos pasar por alto la violencia infringida al momento de materializar la detención de Mercedes Lohn, puesto que se trató de un grupo de personas que, violentamente, golpearon la puerta de su domicilio y al ingresar al mismo le aplicaron golpes de rodilla, lo que motivó que la misma gritara y sus hijos se levantaran. No contentos con ello, uno de los sujetos amenazó con una arma a uno de los hijos de la víctima y, luego, se la llevaron maniatada y encapuchada, y así la trasladaron al CCD “La Cueva”.

De igual modo, cabe tener por acreditado, con la precariedad propia de la instrucción, que la Sra. Mercedes Lohn de Leiva estuvo alojada en el CCD conocido como “La Cueva”, durante el período temporal transcurrido entre el 12 de abril de 1977 hasta, aproximadamente, mediados de julio del mismo año; ello en virtud de los dichos vertidos por Marta Haydee García de Candeloro -alojada en el mentado centro de detención en el período antes mencionado-; la cual adujo haber tenido contacto con la Sra. Lohn en el lugar.

Concretamente Marta Haydee García refirió que *“cuando traen a los abogados a mí me pasan con Mercedes, Mercedes Lohn”*, de allí se desprende

que al mencionar la llegada de los abogados, la testigo, se está refiriendo concretamente al suceso conocido como “noche de las corbatas”. En consecuencia, es este hecho el que fue tenido en cuenta como último momento en que se tuvo novedades de la víctima con vida.

A ello se añade que Cristóbal Domínguez (quien fue detenido el mismo día que Mercedes Lohn) mencionó que oyó su voz en otra habitación del centro.

Si bien, no obra en el presente legajo constancia alguna que permita aseverar que Lohn fue sometida a tormentos físicos durante el tiempo en que permaneció en el centro clandestino; no puede perderse de vista la existencia de torturas de índole psicológicas de que fue objeto la nombrada, cuando los testigos en sus distintas declaraciones expresan sobre las condiciones de violencia existentes en dicho CCD, la situación de tener que soportar de manera permanente los gritos emitidos por otras personas que eran torturadas en el centro clandestino y las reiteradas violaciones a las que fue sometida para poder ver a sus hijos.

En el mismo sentido, es dable resaltar que si bien Candeloro no hace mención en forma expresa a los interrogatorios a los que pudo haber sido sujeta Lohn, tal aspecto puede igualmente inferirse teniendo en consideración no sólo la finalidad del centro clandestino, orientada a la obtención de información; sino también, la vinculación de la nombrada con la Unidad Básica del Partido Peronista y con María del Carmen Maggi, víctima de la CNU –ver resolución dictada en el Juzgado Federal Nº 3 del 16/05/2017 en los autos 33013793/2007-; siendo habitual la utilización de este tipo de métodos por parte de los captores a efectos de recabar datos que sirvieran al esquema de persecución ideológica delineada en aquella época por el gobierno de facto.

En ese orden, surge de los testimonios de Walter Omar Leiva y Raúl Oscar Leiva -hijos de Mercedes Lohn-, que una semana antes del secuestro de su madre, estando ambos solos en su domicilio se presentó un grupo de tres o cuatro hombres, vestidos de civil y armados, quienes luego de indagarlos acerca de la nombrada, adujeron “*andamos cazando liebres*”, expresión que más allá de

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

su contenido macabro, permite vislumbrar la preexistencia de una persecución contra la víctima, a más de ratificar que su detención no fue al azar.

En otro orden, no existen elementos objetivos que permitan aseverar que Mercedes Lohn haya recuperado su libertad, a lo que se añade el resultado infructuoso de las gestiones tendientes a dar con el paradero de la nombrada - denuncia incoada por Leiva José Roberto antes este Juzgado Federal-, de lo que se sigue, sin hesitación alguna, que no sólo subsiste la clandestinidad de su detención, sino que también debe mantenerse la situación de desaparición.

En este sentido, no puede soslayarse la declaración de Marta Haydee García de Candeloro donde, luego de relatar las violaciones sufridas por Mercedes Lonh, mencionó que un día esta mujer fue a despedirse de ella y le comentó que la iban a trasladar a Bs. As. o La Plata y que ahí la iban a soltar y que la iban a llevar en avión porque nunca había viajado en uno; agregando que, luego, se enteró que se trataba de un “vuelo de la muerte”.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 38 - Rubén Darío Rodríguez:

Se encuentra acreditado que el Sr. Rubén Darío Rodríguez fue secuestrado junto a Rodolfo Néstor Fazio en su domicilio de calle Reforma Universitaria N° 774 de esta ciudad, el día 11 de Abril de 1977, aproximadamente a las 23:00 horas, por personas armadas, vestidas de civil, que se identificaron como pertenecientes a las fuerzas policiales; quienes lo trasladaron y alojaron en la Base Aérea Mar del Plata, concretamente en el CCD conocido como “La Cueva”, al cual habría llegado a la madrugada del 12 de abril; todo lo cual resulta probado a partir de lo expuesto por Mirta Graciela Rodríguez, María Luisa Maldonado y Rodolfo Néstor Fazio.

En ese orden de ideas, es dable tener por probado que Rodríguez fue alojado en el centro clandestino de detención antes sindicado, ello en razón de lo

declarado por Fazio –quien fue secuestrado el 11 de abril de 1977 y alojado en La Cueva por el plazo de 15 días-, en tanto manifiesta haber visto en tales circunstancias al aludido Rodríguez, como así también, a Roberto Allamanda y Ramón Fleitas; proporcionando una somera descripción del lugar, al cual reconoce en razón de haber trabajado en la reparación del mismo e identifica en el acto de reconocimiento efectuado el 28 de julio de 1984 por la Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas.

Que de las constancias obrante en el legajo de prueba, surgen que las distintas gestiones efectuadas ante la justicia provincial, el Ministerio del Interior y este Juzgado Federal tendientes a dar con su paradero, arrojaron siempre resultado negativo, conforme se desprende de la copia del certificado emitido por el Ministerio del Interior donde se certifica la presentación de la denuncia de desaparición forzada de personas, consignando como fecha en la que fue visto por última vez el día 11 de abril de 1977. Cuestiones todas ellas, que denotan no solo la clandestinidad de su detención, sino que la misma fue acaecida en forma violenta e ilegal, ya que el mismo no se encontraba a disposición de autoridad competente alguna, a lo que se suma que sus familiares y allegados se encontraban en un situación de desconocimiento absoluto respecto del paradero de la citada víctima.

Cabe asimismo resaltar que si bien Fazio no hace mención en forma expresa a los interrogatorios a los que podría haber sido sometido Rodríguez, tal cuestión puede igualmente inferirse teniendo en consideración no solo la finalidad del centro clandestino, sino también, de la intencionalidad de los captores al momento de su secuestro, quienes insistentemente preguntaban por Víctor Hugo Suárez; siendo el mismo objeto de pregunta a otras personas alojadas en “La Cueva”, tales como Ángel Cirelli y Roberto Allamanda, conforme surge de las declaraciones de Mirta Graciela Rodríguez, María Luisa Maldonado y Rodolfo Néstor Fazio.

Por otro lado, no puede soslayarse la condición de desaparecido de Rodríguez, circunstancia que surge de las constancias de legajo de prueba nº 38.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Ello, además, por no obrar adunados en los presentes actuados elementos objetivos que permitan aseverar que Rodríguez haya recuperado su libertad, siendo visto vivo por último vez por Fazio a finales del mes de abril de 1977, siendo que el referido testigo indico haber visto a Rodríguez el día que se lo llevaron y lo liberaron, 15 días después de su detención, acaecida el día 11 de abril del 1977. No pudiendo, por ello, precisar fecha exacta de su desaparición forzada siendo la misma aproximadamente a fines de abril de 1977, fecha en la que se tuvo último conocimiento de su paradero, lo cual aconteció en el centro clandestino de detención que motiva esta investigación.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 39 - Néstor Rodolfo Fazio:

Cabe tener por probado, con el carácter precario que caracteriza esta etapa procesal que el Sr. Rodolfo Néstor Fazio fue secuestrado el día 11 de Abril de 1977 por personas armadas, vestidas de civil, que se identificaron como pertenecientes a las fuerzas policiales, quienes luego de encapucharlo, lo trasladaron y alojaron inmediatamente en la Base Aérea Mar del Plata, en el CCD conocido como “La Cueva”, ello en virtud de lo expuesto por Mirta Graciela Rodríguez, María Luisa Maldonado, Rogelia Aurora Gómez y el mismo Rodolfo Néstor Fazio.

En tal sentido, es dable tener por acreditado que el nombrado fue alojado en el centro clandestino de detención conocido como “La Cueva”, del cual proporciona una somera descripción del lugar, y que reconoce en razón de haber trabajado en la reparación del mismo e identifica en el acto de reconocimiento efectuado el 28 de julio de 1984 por la Comisión Nacional sobre la Desaparición Forzada de Personas.

Que en lo concerniente a los malos tratos y tormentos físicos sufridos por Fazio, cabe puntualizar que éste refirió haber sido objeto de varias sesiones de torturas, agregando que a la noche las mismas se incrementaban.

Asimismo, debe destacarse que las constancias colectadas en la causa permiten tener por acreditado que la ultraintencionalidad de la imposición de tormentos estaba estrictamente vinculada a la obtención de información concerniente al paradero de una persona, de nombre Víctor Hugo Suárez y sobre alguna actividad o militancia política; cuestión que también se evidenció al momento del secuestro del nombrado.

En el mismo sentido, no puede perderse de vista la existencia de tormentos de índole psicológicos a los que fue sometido Fazio, cuando en sus distintas declaraciones manifiesta las condiciones en que fue secuestrado, el modo de traslado, el trato al que fue sometido en el lugar y las amenazas sufridas; los cuales si bien no puede desconocerse su diferencia ontológica con los físicos, resultan comprendidos dentro de padecimientos susceptibles de ser encuadrados en “cualquier clase de torturas”, como prevé el ordenamiento legal.

En punto a las gestiones que se efectuaron tendientes a dar con su paradero, es dable mencionar las efectuadas ante la Justicia provincial y este Juzgado, de las cuales se desprende que hasta el momento en que recupera su libertad, todos los intentos de dar con su paradero habían resultado infructuosos.

En ese orden, es dable destacar que tanto la causa de la detención, las condiciones infrahumanas a las que fue sometido, los tratos humillantes y los gritos proferidos por las personas sometidas a tormentos físicos, como los interrogatorios; aparecían claramente como herramientas a los efectos de recabar información que sirviera al esquema de persecución ideológica delineada por el gobierno de facto.

Finalmente, en atención a los elementos probatorios adunados en esta etapa procesal, cabe tener por acreditado que el Sr. Rodolfo Néstor Fazio recuperó su libertad el 27 de abril de 1977, habiendo estado alojado en el mentado centro clandestino aproximadamente 15 días, cuando fue trasladado en

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

un automotor Chevy blanco, siendo dejado en la calle Gascón al fondo de esta ciudad.

Ahora bien, se advierte la existencia de discrepancias entre las distintas declaraciones efectuadas por Néstor Rodolfo Fazio, que obran glosadas en este legajo, vinculadas con las condiciones de su cautiverio durante el tiempo en que estuvo alojado en “La Cueva”; cuestiones que deben ser interpretadas a la luz del contexto en el cual las mismas fueron prestadas. Resultando la primera de ellas, en octubre de 1977 - año de su secuestro y posterior liberación- en la seccional tercera de la policía, donde no puede soslayarse el temor que era dable presumir en el nombrado frente al riesgo de volver a sufrir privación de su libertad, así como los padecimientos del centro clandestino de detención, en razón de las amenazas que había recibido por parte de los captores a efectos de que no hiciera mención alguna de lo sucedido; circunstancia ciertamente superada posteriormente a partir de las garantías constitucionales que posteriormente le son otorgadas en la declaración que formulara en sede judicial.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 41 - Máximo Remigio Fleitas:

Se encuentra probado que el Sr. Máximo Remigio Fleitas fue secuestrado junto a su esposa en la madrugada del 12 de abril de 1977 en su domicilio de calle Magallanes nro. 10.450 de esta ciudad, mediante la actuación de un grupo de más de cuatro personas, vestidas con camperas verdes –algunos de ellos encapuchados- y portando armas largas, quienes procedieron primeramente a preguntar por su esposa la Sra. Zulema Iglesias, la encapucharon y luego fue introducida, con violencia, en el baúl de uno de los autos, dando cuenta de la violencia implementada al momento de proceder a la detención de Fleitas, siendo además que las calles adyacentes a la vivienda habían sido bloqueadas y se habían estacionado frente a la casa aproximadamente cuatro

automóviles sin patente o con la patente cubierta. Los sujetos que ingresaron al domicilio pedían por la Sra. Zulema y en esta situación Fleitas pidió explicaciones, motivo por el cual también fue secuestrado. Fleitas fue visto en el centro clandestino de detención “La Cueva”. En la actualidad permanece desaparecido.

Así, la denuncia efectuada por Elda Alicia Orellano (hija de Zulema Iglesias), y su consecuente resultado infructuoso, denotan la clandestinidad e ilegalidad de la detención. A ello se suma que la víctima fue privada de su libertad sin orden legítima, ni fue puesto a disposición de autoridad competente, ni fue albergado en un establecimiento habilitado para el alojamiento de detenidos.

En otro orden, es dable destacar que Fleitas fue alojado en el CCD conocido como “La Cueva”, donde fue visto con vida por última vez por Fazio. Párrafo aparte, merece lo manifestado por Rodolfo Néstor Fazio quien en su declaración en sede judicial mencionó haber visto a “Ramón Fleitas”, aclarando que éste era del Barrio Belgrano, añadiendo que jugaba al fútbol con el nombrado. Que en razón de la aparente fecha de secuestro de ambos (Fazio presuntamente secuestrado el 11 de abril de 1977 alrededor de las 23 hs., en tanto que a Fleitas lo habrían apresado el 12 de abril de 1977 en horas de la madrugada), la contemporaneidad de las edades de los mismos -que indicaría que podrían practicar juntos dicho deporte- sumado a que Fleitas residía en el barrio al cual hacía referencia el declarante, y siempre con el carácter precario que caracteriza esta etapa procesal, entiendo que se trataría de la misma persona y que Fleitas habría estado, efectivamente, alojado en “La Cueva”.

Que en lo concerniente a los malos tratos y tormentos sufridos por Fleitas, corresponde tener por probado la realización de los mismos; ello en razón de la finalidad del centro y las condiciones de alojamiento, como así también, la subsistencia de la condición de ‘desaparecido’, ya que se encuentra incorporada en su respectivo legajo copia de testimonio de la sentencia que declara el fallecimiento presunto del nombrado.

No puede pasarse por alto que uno de sus compañeros de celda (Fazio) manifestó que a la noche, cerca de la madrugada, era la “sesión de peor tortura”. Por ende, pese a no poder acreditar fehacientemente que Fleitas haya

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

padecido tortura física al estar alojado en dicho CCD, lo cierto es que debe haber sufrido los tormentos propios del lugar, puesto que se encontraba desconectado del mundo exterior, encapuchado (dato que se desprende del testimonio de Fazio) y con el temor propio de ser, cualquier noche, la víctima seleccionada para ser parte de las sesiones de tortura que se llevaban a cabo en La Cueva.

La motivación política de los flagelos padecidos por la víctima encuentran fundamento en cuestiones ideológicas, dando cuenta de ello el procedimiento llevado a cabo por los captores, quienes ya tenían "marcada" a su concubina (Zulema), no olvidemos que entraron pidiendo por ella. En consecuencia no fue al azar.

En rigor, no puede afirmarse que Fleitas haya recuperado su libertad, corroborando esta situación la copia de la sentencia que declara la ausencia por desaparición forzada, fijándose allí como fecha presuntiva el día 12 de abril de 1977.

Por último, cabe tener por abonado, con la precariedad propia de esta etapa, que sin poder precisar una fecha exacta, Fleitas se encuentra desaparecido desde aproximadamente el 27 de abril de 1977, fecha en la que fuera visto por otra víctima que se encontraba allí alojado.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 41bis.- Zulema Iglesias:

Se tiene probado que Zulema Iglesias fue secuestrada, junto a su marido (Máximo Remigio Fleitas), en la madrugada del 12 de abril de 1977, irrumpieron en su domicilio sito en calle Magallanes n° 10.450 de la ciudad de Mar del Plata, un grupo de hombres, armados y vestidos con camperas color verde tipo militar, irrumpieron en su domicilio, sito en calle Magallanes n° 10.450 de esta ciudad, donde la nombrada vivía junto a sus once hijos y su pareja (Máximo Remigio Fleitas). Estos sujetos destruyeron a golpes la puerta del hogar y pidieron

a gritos la presencia de “Zulema”, quien fue encapuchada, al igual que su pareja; siendo, posteriormente, introducidos, con violencia, en el baúl de un auto y de ahí trasladados al CCD denominado La Cueva, permaneciendo hasta la actualidad en calidad de desaparecida.

Muestra de aquella situación resulta la descripción ofrecida por una de las hijas de la víctima, puesto que relata que *“recuerda que a su madre la sacan con una enagua y con los zapatos en la mano”*.

Corroborando, a su vez, lo acontecido el testimonio de Nilda Alcira Guerra, vecina de la víctima, quien manifestó que vio cuando se los llevaban porque su madre estaba enferma y en ese momento estaba levantada.

En la misma línea, otra vecina (Zunilda Antonia Savaria) también expresó que el 12 de abril de 1977, siendo aproximadamente las dos y media de la mañana, sintió que cuatro o cinco coches pararon en la puerta, añadiendo que golpearon en su casa y al preguntar quiénes eran le respondieron que abriera porque era la policía. Al abrir vio sujetos armados que le preguntaron quién vivía allí y luego entraron, revisaron toda la casa y pidieron los documentos de ella y su marido. Que, mientras acontecía todo ello, pudo oír a Zulema Iglesias que decía *“no, no me lleven, dónde me llevan”*, motivo por el cual se asomó, porque su casa se comunica con la de la pareja Fleitas-Iglesias por un pasillo, *pero los señores que estaban la apartaron y le dijeron que se metiera adentro porque la iban a tirar*.

A más de ello, es dable destacar que una de las hijas de la víctima (Elda Alicia Orellano) esperó a que amaneciera y compareció ante las autoridades de la Comisaría Tercera de Mar del Plata, radicando una denuncia por los hechos acaecidos. En dicha Seccional policial la atendió un oficial que le dijo que *“así como la llevaron si no tiene nada que ver la van a largar”*, agregando que al año siguiente la llamaron nuevamente de la comisaría a fin de ratificar la denuncia, pero no había novedades.

Elda Orellano también realizó presentaciones, de similar tenor, ante el Ministerio del Interior, puesto que a los dos años del secuestro, sin tener noticia alguna, un compañero de trabajo le sugirió que reclamara al Ministerio del interior

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

para dar con el paradero de su madre y padrastro. Sin embargo, las gestiones referidas al paradero de Zulema Iglesias dieron resultado negativo.

La hermana de Zulema Iglesias (Dora) también efectuó presentaciones, pero de tipo judicial, ya que inició un habeas corpus a los dos días de sucedidos los hechos.

De lo expuesto se desprende no sólo la violencia del procedimiento en el que se detuvo a Zulema Iglesias, sino también la clandestinidad en la que se materializó su detención, puesto que se la llevaron sin ningún tipo de orden, a lo que se suma el desconocimiento de sus familiares sobre el paradero de la víctima, ignorancia que perdura al día de la fecha, ya que se encuentra en calidad de desaparecida (v. copia de la sentencia que declara su fallecimiento presunto con motivo de la desaparición forzada).

En cuanto al alojamiento de Zulema Iglesias dentro de “La Cueva”, del testimonio de Rodolfo Néstor Fazio (quien fue secuestrado la misma madrugada que el matrimonio Fleitas-Iglesias) se desprende que estuvo detenido en el CCD denominado “La Cueva”, donde pudo ver alojado a Fleitas (pareja de la víctima).

Al respecto, no puede soslayarse la modalidad utilizada por los captores (tabicamientos, capuchas, prohibición de comunicación entre los detenidos, aislamientos en algunos casos, etc.), circunstancias estas que dificultan la recolección de testimonios de otras víctimas que corroboren lo sucedido.

En cuanto a las torturas de las que pudo haber sido víctima Zulema Iglesias mientras estuvo detenida en La Cueva, si bien no obra en el presente legajo constancia alguna que permita aseverar que fue sometida a tormentos físicos durante el tiempo en que permaneció en dicho centro clandestino; no puede perderse de vista la existencia de torturas de índole psicológicos que fueran relatadas por otras víctimas que estuvieron allí alojadas. No olvidemos, además, las condiciones de alojamiento referidas por otros detenidos (se encontraban tabicados, encapuchados, en estados de deficiente nutrición), a lo que se añade el ruido de los quejidos y sollozos de quienes eran torturados; extremos todos que si bien presentan una diferencia ontológica con los tormentos

físicos, resultan igualmente comprendidos dentro de los padecimientos susceptibles de ser encuadrados en el concepto de “cualquier clase de torturas”.

Asimismo, no puede soslayarse la motivación de dichos padecimiento, claramente fundados en la persecución ideológica imperante por aquella época.

En otro orden, cierto es, que no puede tenerse por probado que Zulema Iglesias haya recuperado su libertad. Tal circunstancia se condice con la declaración judicial de la ausencia por desaparición forzada. Al respecto, atinado resulta mencionar que en la declaración de fallecimiento presunta de la víctima consta como día estimado del deceso el 12 de abril de 1977, fecha coincidente con la privación de libertad de Iglesias. En rigor, este elemento abona la concreta situación de “desaparición” de Zulema Iglesias.

Corolario de lo expuesto, cabe tener por abonado, con el grado prematuro propio de esta instancia, que Zulema Iglesias fue, violenta e ilegalmente, privada de su libertad, por un grupo de hombres armados, quienes irrumpieron en el domicilio de la nombrada en la madrugada del 12 de abril de 1977; siendo, posteriormente, conducida al Centro Clandestino de Detención conocido como “La Cueva”, permaneciendo en la actualidad en condición de desaparecida desde el 12 de abril de 1977.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 42 - Jorge Carlos Augusto Toledo:

Se tiene por corroborado que Jorge Toledo fue detenido en su domicilio de calle Aragón y Ruta 2 del Barrio La Florida de Mar del Plata el día 10 de diciembre de 1976, oportunidad en que un grupo armado de al menos seis personas identificados como pertenecientes al Ejército Argentino llegaron a su casa en tres automóviles, disparando contra dicha morada, situación en la que hirieron a Toledo siendo arrastrado para luego ser subido a uno de los autos mientras pedía auxilio en voz alta.

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

En dicho procedimiento, y como producto de los disparos dirigidos contra la vivienda y contra la propia víctima, se produjeron lesiones de bala su cuerpo, lo que resulta a partir de los rastros de sangre que refieren los distintos testimonios acopiados en autos y la declaración brindada por Dondas en esta sede.

Acto seguido se lo condujo a La Cueva, donde fue alojado junto con Pedro Alejandro Dondas, quien brindó un testimonio sumamente preciso en cuanto a fechas, lesiones y torturas padecidas por la víctima a partir de su alojamiento en ese centro, al propio tiempo que proporciona una explicación de los motivos que llevaron a sus captores a actuar sobre la víctima, lo que estaría dado por la presunta participación en la muerte de Cativa Tolosa.

Los distintos recursos presentados por los padres de la víctima resultaron infructuosos, lo que denota la clandestinidad de su detención, sumado a ello la actuación de una fuerza armada distinta de las fuerzas de seguridad tradicionales, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno y el alojamiento en un centro no previsto a los fines del resguardo de detenidos, así como los padecimientos sufridos, cabe concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia que se lo mantuvo ilegítimamente en cautiverio en el CCD conocido como "La Cueva" entre el 10 y 11 de diciembre de 1976, última fecha en que fue visto por Dondas, lugar al que fue conducido con violencia y herido de bala, y por el hecho de relacionarlo con el asesinato de agente Cativa Tolosa, en especial y según lo relatado por Dondas, al describir los interrogatorios a los que fue sometido Toledo.

También se encuentran acreditadas mediante el testimonio de Dondas las torturas a las que fue sometida la víctima en cuestión, al referir que le realizaban violentos interrogatorios durante los cuales la golpeaban, y además indicar que Toledo tenía varios disparos en la zona del vientre.

Ahora bien, aunque no sería posible afirmar -al menos por el momento- que los tormentos infligidos estuvieran determinados por una persecución ideológica contra Toledo, sino, antes bien, parecen resultar una suerte de actitud vengativa suscitada como consecuencia del homicidio de un compañero de armas

como Cativa Tolosa, cabe señalar lo declarado por la madre de la víctima, en relación a informes confidenciales obtenidos de diversas fuentes de que los atacantes al pasar por el puesto caminero apostado sobre la ruta 2 (el cuál se encontraba a solo 60 metros de la casa de la víctima), le dijeron a los policías de la Provincia de Buenos Aires allí apostados que no intervinieran porque *“van a bajar a un extremista”*, término propio usado contra perseguidos políticos, sumado a ello que los interrogatorios tenían como fin obtener información acerca de una persona en concreto con el objeto de la persecución ideológica delineada por la lucha antissubversiva.

Por otro lado, no podemos soslayar la condición de desaparecido de Toledo. Al respecto, puede referirse que, de la lectura de las constancias acopiadas a estos actuados, no se observan elementos objetivos que permitan concluir que Toledo haya recuperado su libertad; de hecho el mismo fue por visto Dondas en el Centro Clandestino de detención aquí investigado, muy mal herido, no sabiéndose nunca más acerca de su paradero, a lo que se suma el informe negativo respecto de toda constancia de su defunción, y la sentencia que transforma la declaración de fallecimiento presunto de Jorge Toledo, en los términos del art. 10 de la ley 24.321 -ausencia por desaparición forzada-.

Tales circunstancias ayudan a corroborar la desaparición de la víctima, situación que aún se verifica en la actualidad.

Cabe también poner de resalto que con fecha 04 de julio de 2011 compareció a esta sede a prestar declaración testimonial la madre de la víctima es cuestión, María Luisa Turón, quién ratificó íntegramente su declaración e indicó que le negaron información sobre su hijo. Que compañeros de él le dijeron que lo mataron el primer día. Asimismo, indica fue con su consuegro *“a donde están los militares del ejército, que está cerca del mar, donde fueron atendidos y le dijeron que no sabían nada, nos dijeron se habría ido con una chica”*.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 43.- Cristóbal Guido Domínguez:

Se encuentra probado que Cristóbal Domínguez fue secuestrado aproximadamente a la 01:45 de la madrugada del día 12 de abril de 1977, desde su domicilio que compartía con su padre, cuando un grupo de cuatro personas vestidas de civil que no se identificaron, ingresaron al domicilio y se lo llevaron vendado y atado.

En esa línea, corresponde referir que de la declaración de Edith Mercedes Leiva surge que su madre (Mercedes Lohn) fue privada ilegalmente de su libertad desde su domicilio, sito en calle 216 entre 21 y 23 del Barrio Belgrano, en la madrugada del 09 de abril de 1976; añadiendo que a su madre se la llevaron en el mismo auto que a Cristóbal.

El relato de Edith resulta ratificado por su hermano, José Roberto Leiva, puesto que este último manifestó que el mismo día que se llevaron a su madre fue secuestrado, en el Barrio Belgrano, un vecino llamado Cristóbal Domínguez.

En cuanto a la fecha precisa de la privación ilegal de libertad de Cristóbal Guido Domínguez, sin perjuicio que Edith Leiva haya mencionado como fecha el 09 de abril de 1976, lo cierto es que resulta más razonable la fecha brindada por su hermano, esto es el 12 de abril de 1977, puesto que resulta coincidente con la fecha aportada por el padre de la víctima (Antonio Domínguez) al efectuar la pertinente denuncia policial por el secuestro de su hijo (léase: 12 de abril de 1977). A su vez, cabe subrayar que en el parte de comando, obra que el suceso tuvo lugar el 12 de abril de 1977, fecha coincidente con el informe de la Comisión Provincial por la Memoria.

Al respecto, no podemos pasar por alto los años transcurridos desde el suceso hasta la fecha en que Edith Leiva declaró, léase 28 años, a lo que se añade que cuando acaeció el secuestro de su madre la testigo tendría alrededor de 13 años de edad. En consecuencia, se comprende que a la nombrada le sea

difícil ofrecer datos contundentes y precisos de lo sucedido a su madre; existiendo, en consecuencia, mayores posibilidades de falencias en el relato.

Sin desmedro de lo expuesto, no podemos pasar por alto que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal de Mar del Plata, en el marco de la sentencia dictada en autos n° 2086, ha tenido por acreditado que Cristóbal Domínguez fue secuestrado en horas de la noche del 12 de Abril de 1977.

Por otro lado, corresponde destacar que la situación de ilegalidad de toda la situación, sumado al desconocimiento que sus allegados tenían en relación a su paradero; esto último encuentra asidero en la ignorancia del padre sobre el lugar dónde estaba su hijo, lo que motivó la denuncia radicada ante la Seccional tercera de esta ciudad.

Sentado cuanto precede, y continuando con el relato, corresponde traer a colación palabras de la víctima, puesto que manifestó que fue trasladado en automóvil, siendo raudamente vendado, motivo por el cual no pudo ver el sitio donde era llevado, añadiendo que primero fue traslado a un lugar y luego a otro, recuperando su libertad en mayo de 1977.

En lo relativo al lugar de detención, es dable presumir que estuvo dentro del Centro Clandestino de Detención denominado "La Cueva", puesto que refirió haber oído la voz de la Sra. de Leiva (Mercedes Lohn) en otra habitación.

A ello se añade que en la sentencia mencionada en los párrafos antecedentes los jueces del Tribunal Oral tuvieron por acreditado que Domínguez fue llevado a la Cueva, previo paso por un lugar no identificado.

En ese orden de ideas, es dable destacar que Domínguez expresó que en el lugar donde permaneció cautivo fue sometido a interrogatorios que versaban sobre las actividades del partido peronista y personas relacionadas con el mismo; dando cuenta este accionar la motivación política que originaba los tormentos ocasionados a la víctima.

En lo que respecta a su participación política, cabe destacar que la propia víctima ha referido que concurría, junto a varios vecinos, entre ellos la Sra. Mercedes de Leiva, a la Unidad Básica del Partido Peronista del Barrio.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 44 - Margarita Ferré:

Cabe tener por probado que Margarita Ferre el 14 de junio de 1976 fue detenida por personal de la delegación DIPBA de Mar del Plata juntamente con fuerzas del Ejército Argentino, siendo sometida a un interrogatorio a partir del cual se produjo la aprehensión de terceras personas, entre las que se cuenta Santiago Starita.

Resultando la utilización de los interrogatorios, como una herramienta concurrente por parte de los captores; a efectos de recabar datos que sirvieran al esquema de persecución ideológica delineada en aquella época por el gobierno de facto.

Asimismo, a partir de las distintas declaraciones prestadas por Julio César D'Auro, en particular la rendida en esta sede, cabe sostener que Margarita Ferre fue trasladada al menos en una oportunidad al CCD conocido como “La Cueva”. Al respecto el citado D'Auro ha expresado que, estando alojado en la Comisaria Cuarta, el día 10 de octubre de 1976 Leites (personal de dicha dependencia) les dijo *“Prepárense que los vienen a buscar porque mataron a Cativa Tolosa”* y a la tarde apareció una patota que se llevó al dicente y a cuatro personas más al Centro de detención objeto de autos, entre los que recuerda a Margarita Ferre.

Por ende este hito (muerte de Cativa Tolosa) marcaría la fecha en que los captores habrían traslado a la Cueva a un grupo de detenidos de la Comisaria Cuarta, en el marco de una supuesta venganza.

Ello así, más allá de la imprecisa referencia a que ello ocurrió *“por horas”* que contiene la declaración, cabe afirmar que ello aconteció por el término de una semana –en fecha cercana al 10 o 13 de octubre de 1976-, en la cual

resultara sometida a tratos degradantes como objeto de divertimento por parte de los guardias (ver declaraciones corroborantes de Ferre).

El periplo vivido luego se traslada a otros centros de detención ajenos al marco de investigación de estos autos, hasta que finalmente se produce la liberación de Ferré, materializada en junio de 1979.

Más allá de las declaraciones de la víctima en torno a que se encontraba en todo tiempo a disposición del PEN desde su alojamiento en la Seccional 4ta. de este medio o a las visitas recibidas por parte de familiares en ese lugar, debe tenerse presente que no existen elementos que permitan sostener la legalidad de la privación de libertad padecida por Margarita Ferre durante su estadía en la Cueva.

Así cabe considerarlo, puesto que si las constancias acopiadas se valoran a la luz de lo resultante del contexto genérico examinado, esto es, la actuación de una fuerza armada distinta de las fuerzas de seguridad tradicionales, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno y el alojamiento en un centro no previsto a los fines del resguardo de detenidos, con claras condiciones de clandestinidad, cabe concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia que se la mantuvo ilegítimamente en cautiverio en el CCD conocido como "La Cueva" durante un período aproximado de una semana, en fecha cercana al 10 o 13 de octubre de 1976, con aplicación de violencia. Del mismo modo, cabe tener por probados los tormentos allí padecidos y que la razón de los mismos se asienta en la pertenencia a la agrupación "Montoneros" que se le asignara.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 46 - Jorge Florencio Porthé:

Cabe tener por probado, que Jorge Florencio Porthé fue secuestrado el día 18 de junio de 1976, cerca de las 15:00 hs., cuando se encontraba transitando

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

por las calles Santiago del Estero y Castelli de esta ciudad de Mar del Plata. Que en aquella oportunidad tres sujetos que conducían un automóvil Torino, color dorado, le pidieron el documento y luego le colocaron una capucha y, a las patadas, lo introdujeron en un vehículo; dando cuenta, esta modalidad, sobre la violencia implementada al momento de su detención.

Que luego del paso por diversas dependencias policiales fue conducido al CCD denominado “La Cueva”; concretamente la víctima refirió que, estando alojado en la Comisaría Cuarta, el día que liberaron a su mujer y al “Gallego” Fernández fue cuando lo trasladaron a “La Cueva”.

En concreto, se desprende de la declaración de la víctima que en una primera instancia fue llevado a la Subcomisaría Peralta Ramos, donde habría estado alojado por el término de dos días; siendo, a posteriori, conducido a la Comisaría Cuarta de esta ciudad, donde permaneció alrededor de dos meses, y desde allí llevado a La Cueva donde estuvo cerca de un mes, desde el 21 de agosto al 21 de septiembre aproximadamente.

Sin embargo, Porthé habría sido llevado nuevamente a La Cueva en otra oportunidad. Al respecto, D’Auro ha expresado que, estando alojado en la Comisaría Cuarta, el día 10 de octubre Leites (personal de dicha dependencia) les dijo *“Prepárense que los vienen a buscar porque mataron a Cativa Tolosa”* y a la tarde apareció una patota que se llevó al dicente y a cuatro personas más, entre los que recuerda a Jorge Porthé.

Por ende, este hito (muerte de Cativa Tolosa) marcaría la fecha en que los captores habrían trasladado a La Cueva a un grupo de los detenidos, en el marco de una supuesta venganza.

Así las cosas, cabe referir que, a partir de las distintas declaraciones prestadas por Julio César D’Auro, en particular la rendida en esta sede, puede sostenerse que Jorge Porthé fue trasladado en diversas oportunidades a La Cueva, y sometido allí a interrogatorios y tratos degradantes como objeto de divertimento por parte de los guardias.

Resultando la utilización de los interrogatorios, como una herramienta concurrente por parte de los captores; a efectos de recabar datos que sirvieran al

esquema de persecución ideológica delineada en aquella época por el gobierno de facto.

Prueba de la tortura padecida por Porthé resulta el testimonio de Bidegain, quien mencionó que *“al poco tiempo de estar en la Cuarta lo traen a Porthé y lo dejan en una celda de incomunicados, se encontraba en estado deplorable, tenía los dientes flojos porque lo habían picaneado en la boca”*.

En ese orden, puede considerarse que los flagelos vivenciados por Jorge Florencio Porthé resultaron motivados en cuestiones ideológicas, ya que Porthé era sindicado, en el año 1976, por los servicios de inteligencia, como activista *‘monto’*; a lo que se suma que al encontrarse detenido en la Subcomisaría Peralta Ramos le decían *“vos sos comunista”*.

Que el punto final del periplo vivido por la víctima se produjo con la liberación de Porthé, en virtud de la opción ejercida de salir del país, lo que fuera documentado mediante decreto 2602 y materializado en fecha 6/9/77, rumbo a España.

Así las cosas, entiendo atinado hacer hincapié en que, sin desmedro que Porthé fue puesto a disposición del PE, mediante decreto n° 02602, ello no empaña la clandestinidad e ilegitimidad que enmarca a su detención; habida cuenta que hasta ese momento no se encontraba a disposición de magistrado alguno, a lo que se añade la falta de orden legítima de detención, y que al estar alojado en la Comisaría Cuarta su familia se enteró que estaba allí por un llamado anónimo.

Asimismo, más allá de la eventual existencia de algún informe que parece referir que la detención de Porthé habría tenido lugar a fines de octubre de 1976 -más precisamente el 27 -, debe tenerse presente que existen testimonios que ubican su privación de libertad en una fecha claramente anterior a esa, y que el aludido día 27 en todo caso se acerca más a la fecha en que se produce el traslado de la víctima al penal de Sierra Chica, toda vez que este *“blanqueo”* se produjo *“quince o veinte días después de la última oportunidad en que Jorge Porthé fue trasladado a las dependencias de La Cueva. De tal modo que, sin perjuicio del aludido decreto, insisto, no existen elementos que permitan sostener*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

la legalidad de la privación de libertad padecida por Porthé durante su estadía en ese lugar.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 47 - María Inés Martínez Tecco:

Se tiene por acreditado que María Esther Martínez Tecco que desde el mes de julio de 1976 existen referencias de su alojamiento en la comisaría 4ta. de Mar del Plata (v. declaración de D'Auro), no obstante lo cual se han reunido constancias documentales que consignan como fecha de detención el 23/3/76.

En tal sentido, es dable poner de relieve que si bien existen también informes que señalan que su detención habría tenido lugar entre junio y agosto de 1977, tal referencia colisiona abiertamente con las restantes constancias, siendo asimismo desechable tal elemento por la contrastante carencia de precisión que presenta, toda vez que si bien alude a una puesta a disposición del PEN, todas las constancias que se refieren a ello sindicaron el decreto respectivo como el 17/76, que lógico es deducirlo, no pudo ser dictado en el año 1977.

Asimismo, a partir de las distintas declaraciones prestadas por Julio César D'Auro, en particular la rendida en esta sede, cabe sostener que María Esther Martínez Tecco fue trasladada al menos en una oportunidad al CCD conocido como “La Cueva” -en fecha cercana al 10 o 13 de octubre de 1976-, en la cual resultara sometida a tratos degradantes como objeto de divertimento por parte de los guardias (cfr. declaración de D'Auro). Al respecto, el citado testigo ha expresado que, estando alojado en la Comisaría Cuarta el día 10 de octubre de 1976 Leites (personal de dicha dependencia) les dijo *“Prepárense que los vienen a buscar porque mataron a Cativa Tolosa”* y a la tarde apareció una patota que se llevó al dicente y a cuatro personas más al centro de detención objeto de autos, entre los que recuerda a Martínez Tecco.

Por ende este hito (muerte de cativa Tolosa) marcaría la fecha en que los captores habrían traslado a la Cueva a un grupo de detenidos en la Comisaria Cuarta, en el marco de una supuesta venganza.

Que en relación al tiempo que la misma habría estado alojada en dicho CCD, cabe señalar que más allá de lo por ella misma declarado ante el Tribunal Oral Federal de este medio en el marco de la causa 2278, en cuanto a que habría estado entre 3 o 4 días en la “Cueva”, cabe afirmar que ello aconteció por el término de aproximadamente una semana, desde una fecha cercana al 10 o 13 de octubre de 1976, ya que, según lo declarado por D’Auro, el día 17 de octubre aún estaban en dicho establecimiento.

Resultando tales cuestiones, concordantes con los dichos vertidos por otras personas que permanecieron alojadas en tal lugar, de los cuales se desprende la finalidad del centro clandestino en cuestión, orientada a la obtención de información; como también la utilización por parte de los captores de interrogatorios, como herramientas a efectos de recabar datos que sirvieran al esquema de persecución ideológica delineada en aquella época por el gobierno de facto.

Del mismo modo, cabe poner de resalto que la descripción del lugar de detención efectuado por D’Auro y su cotejo con otros relatos como el producido por Margarita Ferré, permiten sustentar suficientemente la hipótesis fáctica delineada por la Fiscalía en orden a la privación ilegítima de la libertad padecida en ese Centro por la víctima, así como los tormentos físicos y psíquicos a los que habría sido sometida, los cuales dan cuenta de la violencia presente en su privación de libertad.

El periplo vivido se traslada a fines de octubre a otros centros de detención ajenos al marco de la investigación de estos autos, hasta que finalmente se le otorga la libertad vigilada en julio de 1979.

Más allá de la ausente declaración de la víctima o la puesta a disposición del PEN que supone el decreto 17/76 del 26 de marzo de 1976, debe tenerse presente que no existen elementos que permitan sostener la legalidad de

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

la privación de libertad padecida por María Esther Martínez Tecco durante su estadía en la Cueva.

Así cabe considerarlo, puesto que si las constancias acopiadas se valoran a la luz de lo resultante del contexto genérico examinado, esto es, la actuación de una fuerza armada distinta de las fuerzas de seguridad tradicionales, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno y el alojamiento en un centro no previsto a los fines del resguardo de detenidos, así como los vejámenes a los que fue sometida en esas condiciones, cabe concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia que se la mantuvo ilegítimamente en cautiverio en el CCD conocido como "La Cueva" durante un período aproximado de una semana, en fecha cercana al 10 o 13 de octubre de 1976, con ejercicio de violencia. Del mismo modo, cabe tener por probados los tormentos allí padecidos y que la razón de los mismos se asienta en la pertenencia a supuestas organizaciones subversivas que se le asignara.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 48 – María Esther Vazquez de García:

Se tiene por probado que María Esther Vázquez de García fue secuestrada junto a su marido Néstor Enrique García Mántica, el día 13 de julio de 1977 en su domicilio de calle San Luis 2838 Depto. 3 de esta ciudad, en horas de la madrugada, por un grupo de siete personas armadas vestidas de civil que no se identificaron.

Lo expuesto se encuentra corroborado por los dichos vertidos por la hija del matrimonio Vázquez García llamada Laura García, quien en la fecha del secuestro de sus papas tenía 11 años, la misma expresó que la noche que secuestraron a sus padres, ingresaron en la madrugada a su casa personas vestidas de civil y fuertemente armadas, que estas personas les refirieron a sus padres que debían llevarlos para averiguar sus antecedentes, esa noche la

dejaron en la casa de sus vecinos, siendo el nombre de su vecino Carlos Blanco, quien además de dejarla con su abuela se encargó de realizar la denuncia de lo sucedido. Asimismo refirió que sus dos abuelas efectuaron distintas gestiones tendientes a la localización de los secuestrados.

En este orden no pueden soslayarse las mencionadas gestiones relacionadas con la búsqueda de ambos esposos, entre las cuales se destacan las actuaciones promovidas por la madre de Mantica la Sra. María Celia Mantica, a través de los Habeas Corpus que tramitaran bajo los números 839, 1003, 10025, 1121 la denuncia formulada por el Sr. Carlos Alberto Blanco en la Comisaría 2da., todas ellas con resultado infructuoso.

Cierto es, que no puede tenerse por probado que María Esther Vázquez de García haya recuperado su libertad. De hecho de la declaración de fallecimiento surge que la fecha presuntiva de desaparición sería 13-01-1979, en función de tenerse en cuenta para determinar la fecha a contarse el año y medio desde que se tuvo noticias o algo, siendo para ello que la última vez que se tuvo noticias del matrimonio fue en la fecha que se produjo su secuestro, esto es el 13/07/1977.

Caso nro. 49 - Néstor Enrique García Mantica

Se tiene por probado que Néstor Enrique García Mantica fue secuestrado junto a su esposa María Esther Vázquez de García, el día 13 de julio de 1977 en su domicilio de calle San Luis 3638 Depto. 3 de esta ciudad, en horas de la madrugada, por un grupo de siete personas armadas vestidas de civil que no se identificaron.

Lo expuesto se encuentra corroborado por los dichos vertidos por la hija del matrimonio Vázquez García llamada Laura García, quien en la fecha del secuestro de sus papas tenía 11 años, la misma expreso que la noche que secuestraron a sus padres, ingresaron en la madrugada a su casa personas vestidas de civil y fuertemente armadas, que estas personas les refirieron a sus padres que debían llevarlos para averiguar sus antecedentes, esa noche la dejaron en la casa de sus vecinos, siendo el nombre de su vecino Carlos Blanco, quien además de dejarla con su abuela se encargó de realizar la denuncia de lo

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

sucedido. Asimismo refirió que sus dos abuelas efectuaron distintas gestiones tendientes a la localización de los secuestrados.

En este orden no pueden soslayarse las mencionadas gestiones relacionadas con la búsqueda de ambos esposos, entre las cuales se destacan las actuaciones promovidas por la madre de Mantica la Sra. María Celia Mantica, a través de los Habeas Corpus que tramitaran bajo los números 839, 1003, 10025, 1121 la denuncia formulada por el Sr. Carlos Alberto Blanco en la Comisaría 2da., todas ellas con resultado infructuoso.

Cierto es, que no puede tenerse por probado que María Esther Vázquez de García haya recuperado su libertad. De hecho de la declaración de fallecimiento surge la fecha presuntiva de desaparición sería 13-01-1979, en función de tenerse en cuenta para determinar la fecha a contarse el año y medio desde que se tuvo noticias o algo, siendo para ello que la última vez que se tuvo noticias del matrimonio fue en la fecha que se produjo su secuestro esto es el 13/07/1977.

Caso nro. 50 - Héctor Gómez:

Se encuentra probado que Héctor Gómez fue secuestrado en la vía pública a fines de septiembre de 1976 y conducido a la Unidad Regional de Policía de la Provincia, desde donde fuera trasladado a “La Cueva”, permaneciendo allí aproximadamente tres meses, en los cuales sufriera intensas torturas hasta ser liberado, hecho acontecido en diciembre del mismo año.

Asimismo, a partir del análisis corroborante de otros testimonios cabe otorgar credibilidad a los dichos de aquélla, incluso en cuanto refiere a la aplicación de tormentos que se concretaban en ese lugar, los que estuvieron direccionados a obtener información sobre su supuesta participación o vinculación con personas activistas de la organización Montoneros. Al propio tiempo, tales padecimientos acreditan el ejercicio de la violencia por parte de los captores durante el tiempo que se extendió la privación de la libertad.

De similar modo, cabe tener por acreditado lo relativo a su liberación, la que tuvo lugar a fines de diciembre en el camino a Miramar, algo antes del día 23, según los dichos de Dondas.

Así las cosas, se debe poner de resalto la descripción del lugar de detención efectuada por la víctima y el testigo Dondas, así como los tormentos físicos y psíquicos que habría padecido en virtud de los interrogatorios a los que fue sometido y las condiciones de detención.

En cuanto a esto último, cabe decir que tanto Dondas como Gómez describieron, con exhaustivo detalle, precisión y concordancia, los padecimientos que significaban esos interrogatorios, así como el direccionamiento claro que evidenciaban en orden a obtener información orientada a la denominada lucha antisubversiva.

Por lo demás, debe tenerse presente que si las constancias acopiadas se valoran a la luz de lo resultante del contexto genérico examinado, esto es, la actuación de una fuerza armada distinta de las fuerzas de seguridad tradicionales, el alojamiento en un centro no previsto a los fines del resguardo de detenidos, así como los padecimientos sufridos, cabe concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia que a Héctor Gómez se lo mantuvo ilegítimamente en cautiverio en el CCD conocido como "La Cueva" entre fines de setiembre y fines de diciembre de 1976, con violencia. Del mismo modo, cabe tener por probados los tormentos allí padecidos, así como la razón motivante de los mismos, claramente orientados a servir de herramienta que permita recabar información que sirviera al esquema de persecución ideológica delineada por aquella época por el gobierno de facto.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 51 - Juan Roger Peña:

Se encuentra acreditado que Juan Roger Peña fue detenido el día 27 de octubre de 1976 alrededor de las 22 horas, en su domicilio de la Av. Independencia e Ituzaingo de esta ciudad, en momentos en que arribaba a ese lugar y donde fue interceptado por cuatro personas fuertemente armadas, que lo

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

obligaron a subir a un coche Torino de color Blanco. En el procedimiento le habrían sustraído un automotor, conforme resulta de las distintas denuncias y recursos de hábeas corpus que constan en el legajo y los testimonios colectados con igual propósito. Además, si bien se adujo que los captores vestían de civil, entre ellos se logró identificar a una persona que fuera vista años más tarde nuevamente por la novia de Peña –quien estaba con él al momento del secuestro- e identificada como perteneciente al Ejército, por medio de un primo de la testigo que reconoció al sujeto por ser oriundo de la localidad de Azul e integrar un equipo de fútbol de aquella localidad.

Si bien no existen referencias sobre el traslado concretado respecto del nombrado Peña, sí se han reunido elementos que permiten identificar a la víctima en el CCD “La Cueva” que aquí se investiga, lugar en el que cabe presumir que fue alojado desde su captura, en razón de las fechas en que se lo reconoce allí.

Adviértase asimismo, que a partir del testimonio de Héctor Gómez se logra identificar el lugar de detención y reconstruir claramente el periplo vivido por Juan Roger Peña, siendo los dichos del testigo sumamente valiosos en cuanto al reconocimiento aludido, debido a que los datos personales que aportara permiten reconocer extremos que concuerdan con los datos y el material aportados por los familiares de la víctima.

Asimismo, es dable destacar que tanto la causa de la detención como el motivo de los interrogatorios aparecían visiblemente empleados como herramientas que permitían recabar información que sirviera al esquema de persecución ideológica delineada por aquella época por el gobierno de facto, tal cual se extrae del testimonio de Gómez y de los rendidos por María Correa y Adela Peña, en cuanto destacan su actuación político partidaria y su relación con militantes de la Juventud Universitaria Peronista.

Por lo demás, debe tenerse presente que si las constancias acopiadas se valoran a la luz de lo resultante del contexto genérico examinado, esto es, la actuación de una fuerza armada distinta de las fuerzas de seguridad tradicionales, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno -e incluso haberse ocultado su detención por las autoridades superiores de los agentes que la

concretaron y el alojamiento en un centro no previsto a los fines del resguardo de detenidos, así como los padecimientos sufridos, cabe concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia que se lo mantuvo ilegítimamente en cautiverio en el CCD conocido como "La Cueva" entre el 27 de octubre y el 8 de diciembre de 1976, última fecha en que fue visto por Gómez con violencia. Del mismo modo, cabe tener por probados los tormentos allí padecidos, así como la persecución ideológica en que se motivaron.

Por otro lado, no podemos soslayar la condición de desaparecido de Peña, circunstancia que se desprende de inscripción de la sentencia que declara la Ausencia con presunción de Fallecimiento.

En efecto, cierto es que no obran adunados en los presentes actuados elementos objetivos que permitan aseverar que Juan Roger Peña haya recuperado su libertad, de hecho el nombrado fue visto por última vez por Héctor Gómez en el Centro de detención en cuestión.

Tales circunstancias ayudan a corroborar la desaparición de la víctima, situación que aún se verifica en la actualidad.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 52 - Pedro Alejandro Dondas:

Se encuentra demostrado que Pedro Alejandro Dondas fue detenido en su domicilio de calle General Paz 3125 de este medio, aproximadamente el día 5 o 6 de diciembre de 1976, mediante actuación de unas siete personas vestidas con uniforme verde y de civil, y que se encontraban armadas. Acto seguido fue conducido a La Cueva, donde fue alojado junto con Martínez Delfino, Héctor Gómez y Toledo.

Asimismo, a partir del análisis corroborante del testimonio rendido por Héctor Gómez cabe otorgar credibilidad a los dichos de la víctima en lo que atañe a su alojamiento en el aludido centro, incluso en cuanto refiere a la aplicación de

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

tormentos que se concretaban en ese lugar, los que estuvieron direccionados a obtener información sobre su supuesta participación o vinculación con personas activistas de la organización Montoneros. Tales padecimientos predicen al propio tiempo respecto de la violencia con que actuaron sus captores durante el tiempo por el que se extendió su privación de libertad.

En cuanto a esto último, cabe decir que tanto Dondas como Gómez describieron con exhaustivo detalle los padecimientos que significaban esos interrogatorios, así como el direccionamiento claro que evidenciaban en orden a obtener información orientada a la denominada lucha antisubversiva.

En lo que atañe a la finalización de su cautiverio, resultan sumamente claras las referencias contenidas en su declaración, lo que persuade acerca de su credibilidad.

Por lo demás, debe tenerse presente que si las constancias acopiadas se valoran a la luz de lo resultante del contexto genérico examinado, esto es, la actuación de una fuerza armada distinta de las fuerzas de seguridad tradicionales, el alojamiento en un centro no previsto a los fines del resguardo de detenidos, así como los padecimientos sufridos, cabe concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia que a Pedro Alejandro Dondas se lo mantuvo ilegítimamente en cautiverio en el CCD conocido como "La Cueva" entre los días 5 o 6 de diciembre de 1976 y el día 23 de ese mismo mes, con ejercicio de violencia. Del mismo modo, cabe tener por probados los tormentos allí padecidos, así como la razón motivante de los mismos, claramente orientados a servir de herramienta que permita recabar información que sirviera al esquema de persecución ideológica delineada por aquella época por el gobierno de facto.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 53 - Ángel Haurie:

Se tiene acreditado que Ángel Haurie el día 17 de octubre de 1976 en horas de la madrugada en el garaje de la compañía de ómnibus para la que trabajaba, sito en Independencia 1551 de esta ciudad, fue detenido por un grupo de personas fuertemente armadas; y alojado inicialmente en dependencias de la comisaría 4ta. de Mar del Plata, siendo trasladado posteriormente a La Cueva (v. declaración de Gómez).

Debe destacarse que este último alojamiento y la prueba existente a su respecto demuestran la mendacidad de los informes obrantes en la causa, en cuanto aluden a una supuesta liberación de Haurie al día siguiente de su detención. En realidad, sólo se verificó un cambio de lugar de detención en fecha 18 de octubre de ese año, toda vez que el análisis conglobado de las declaraciones de Héctor Gómez con las denuncias del secuestro conducen a sostener que el alojamiento en La Cueva fue posterior a la salida de Haurie de la Seccional 4ta, lo cual se corrobora por las condiciones físicas que presentaba y la lógica temporal de los sucesos. Debiendo señalar, también, que dicha modalidad –la de ordenar el cese de su detención y en realidad trasladarlo a otro CCD- se ha visto en otros casos analizados en autos, puede mencionarse a modo de ejemplo a Eduardo Manuel Martínez Delfino.

Del mismo modo, cabe poner de resalto que la descripción del lugar de detención efectuada por el testigo Gómez, así como los tormentos físicos y psíquicos a los que habría sido sometida la víctima en virtud de las secuelas que presentaba, lo que también prueba acerca de la violencia verificada durante su cautiverio.

Asimismo, es dable destacar que tanto la causa de la detención como el motivo de los tormentos aparecían claramente vinculados a la militancia “montonera” que refiere Gómez en su declaración y al esquema de persecución ideológica delineada por aquella época por el gobierno de facto.

Por otro lado, no podemos soslayar la condición de desaparecido de Haurie circunstancia que se desprende certificado de la Subsecretaria de DDHH del Ministerio de Justicia y DDHH de Ausencia por desaparición forzada.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

En efecto, cierto es que no obran adunados en los presentes actuados elementos objetivos que permitan aseverar que Haurie haya recuperado su libertad, pese a los informes de liberación expedido por la autoridades policiales que darían cuenta que fue liberado con fecha 18 de octubre de 1976 de la Comisaria Cuarta de esta Ciudad, siendo que luego de ello fue visto por Héctor Gómez en el Centro Clandestino de detención en cuestión, situación que se diera también con otras víctimas que a la fecha permanecen desaparecidas, como es el caso de Martínez Delfino y Rubén Santiago Starita, siendo la última oportunidad que se supo de él hacia fines de diciembre de 1976.

Tales circunstancias ayudan a corroborar la desaparición de la víctima, situación que aún se verifica en la actualidad.

Entonces, si las constancias acopiadas se valoran a la luz del contexto genérico examinado, esto es, la actuación de personas armadas, la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno, la falta de conocimiento de su paradero, en ello se verifica el resultado infructuoso de los recursos de habeas corpus que fueran presentado por la madre de Haurie y rechazados por la Justicia Federal, su alojamiento en un centro no previsto a los fines de resguardo de detenidos; es dable concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia la privación ilegítima de la libertad con ejercicio de violencia del Sr. Ángel Haurie durante el tiempo en que se lo mantuvo en cautiverio en el CCD conocido como “La Cueva”, esto es aproximadamente desde el 18 de octubre de 1976 hasta fines de diciembre del mismo año, encontrándose actualmente desaparecido. De igual modo, cabe tener por probados los tormentos padecidos por el mismo, claramente relacionados con su actividad política y con alguna persecución ideológica desplegada por aquella época por el gobierno de facto, teniendo por ultimo probada la desaparición forzada del mismo, la que se habría producido, aproximadamente fines de diciembre de 1976, fecha en la que se tuvo último conocimiento de su paradero.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012

sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 54 - Federico Guillermo Báez:

Se tiene por acreditado que Federico Guillermo Báez fue secuestrado el día 9 de octubre de 1976 en la localidad de Brandsen para ser alojado, previo paso por La Plata donde fue sometido a tormentos, en el CCD "La Cueva" siendo visto por Héctor Gómez y Pedro Alejandro Dondas.

Asimismo, debe destacarse que las constancias colectadas en la causa permiten tener por acreditada que la ultraintencionalidad en la imposición de tormentos estaba vinculada a cuestiones políticas.

Todo ello conlleva a la situación padecida en ese Centro por la víctima de lo que surge la clandestinidad de dicha detención en razón de que "La Cueva" no era un establecimiento destinado al alojamiento de detenidos, la violencia aplicada con ese fin, esto es durante el trayecto realizado entre La Plata hasta ser alojado en "La Cueva" donde fue depositado encontrándose severamente golpeado, así como los tormentos físicos a los que habría sido sometido en virtud de los interrogatorios que se le practicaron y las condiciones de su detención.

Por otro lado, no podemos soslayar la condición de desaparecido de Baez, circunstancia que se desprende de lo relatado por su esposa, así como también del habeas corpus por estar iniciado en el 1984 y lo declarado por ella misma.

En tal sentido, cabe resaltar que si bien no existe en autos constancia de la existencia de una declaración de fallecimiento presunta de dicha víctima, cierto es que con las constancias obrantes en el legajo de prueba, existen pruebas contundentes que permiten aseverar que el mismo aún se encuentra desaparecido, siendo visto por última vez por Héctor Gómez, coincidiendo las fechas en las que estuvo el referido testigo detenido con la fecha de la desaparición de Báez, siendo la fecha en la que tuvo un último conocimiento de su paradero en el centro clandestino de detención que motiva esa investigación aproximadamente en diciembre de 1976, señalando, además Gómez que habría escuchado un disparo que le podría haber ocasionado la muerte a Báez.

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

Sumado a ello, la ausencia de constancia en el Registro Provincial de las Personas de fallecimiento del mismo, y la presentación realizada por su esposa en el 1984 (quién al momento de la desaparición del mismo se hallaba detenida en la Cárcel de Olmos, desde el año 1975 hasta mayo de 1980 fecha en la que le otorgaron permiso para abandonar el país).

Todas circunstancias que ayudan a corroborar la desaparición de la víctima, situación que aún se verifica en la actualidad.

De igual modo, cabe tener por probados los tormentos padecidos por el mismo, claramente relacionados con su actividad política y con alguna persecución ideológica desplegada por aquella época por el gobierno de facto, teniendo por ultimo probada la desaparición forzada del mismo, la que se habría producido, aproximadamente en diciembre de 1976, fecha en la que se tuvo último conocimiento de su paradero y la que según lo relatado por Gómez podría haber sido asesinado.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 55 - Pedro Daniel Espiño:

Cabe tener por probado, que Pedro Daniel Espiño fue secuestrado el día 25 de septiembre de 1976, alrededor de las tres de la madrugada, en el momento en que un grupo de personas armadas irrumpieron en su domicilio, lo amordazaron, esposaron y encerraron en el baúl de un auto, del que luego sacaron a efectos de obligarlo a decirles el domicilio de Jorge Máximo Vázquez (su cuñado), lugar al que fue conducido. Una vez allí, fueron atendidos por Alicia Peralta -esposa de Jorge Máximo Vázquez- a la cual le preguntaron por su marido y como este no se encontraba en la casa se llevaron a la nombrada, permaneciendo algunas personas armadas a la espera de la aparición de Vázquez.

Aduna lo expuesto, en punto a la detención de Pedro Daniel Espiño, la presentación efectuada por la esposa del nombrado -Graciela B. Vázquez de Espiño- al interponer un recurso de habeas corpus a favor de su hermano Jorge Máximo Vázquez y su cuñada. Es dable poner de resalto que si bien este habeas corpus es interpuesto en el año 1977, a efectos de determinar el paradero de Jorge Máximo Vázquez y de Alicia Peralta, corresponde su valoración en este apartado, atendiendo a la calidad de testigo presencial del hecho.

En el mismo orden de ideas, obra en el presente legajo una copia certificada del habeas corpus presentado por Elmo Osvaldo Peralta sobre finales de octubre de 1976, quien fue puesto en conocimiento del hecho por la esposa de Espiño, rubricando la pieza procesal a modo de ratificación del mentado hecho. Asimismo, es dable valorar lo atestiguado por Elmo Osvaldo Peralta ante la Organización familiares de desaparecidos y detenidos por razones políticas.

En tal sentido, cabe tener por acreditado que Pedro Daniel Espiño fue alojado en el centro clandestino de detención conocido como "la Cueva", del cual proporciona una descripción; señalando, en particular, la existencia de un sótano y el ruido de aviones, situación que resulta concordante con las declaraciones aportadas por otras personas que estuvieron alojadas en dicho lugar.

Asimismo, destacó el nombrado que allí estuvo sentado al lado de Jorge Máximo Vázquez, como así también, pudo reconocer la voz de su cuñada Alicia, cuando hablaba con otras personas.

Que en lo concerniente a los malos tratos y tormentos sufridos por el aludido Espiño, el mismo mencionó haber sufrido golpes, escuchar gritos, tiros y ser objeto de un simulacro de fusilamiento.

A su vez, no podemos pasar por alto la motivación de los flagelos vivenciados por Espiño, puesto que se trataba del cuñado de Jorge Máximo Vázquez y Alicia Peralta, matrimonio este buscado por su militancia política; a lo que se suma la finalidad de dicho centro clandestino -orientada a la obtención de información con un claro tinte ideológico-.

En punto a las gestiones que se realizaron para su búsqueda, se ha mencionado -al momento de relatar la detención- el expediente nro. 555 de este

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Juzgado Federal, del cual se desprende que hasta el momento en que recuperó su libertad, todos los intentos de dar con su paradero habían resultado infructuosos; situación que, sumada a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, permiten aseverar la clandestinidad e ilegalidad de su detención.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 56 - Pablo Alejandro Vega:

Se encuentra suficientemente probado que Pablo Alejandro Vega fue secuestrado el 10 de mayo de 1977 en su domicilio sito en calle España y Falucho de esta ciudad, alrededor de la una de la madrugada, por un grupo de uniformados y civiles que se encontraban armados, que lo encapucharon, lo vendaron y lo subieron al baúl de un auto, ello en virtud de lo expuesto por el nombrado en su declaración, en la descripción de una modalidad que resulta conteste con las declaraciones de otras víctimas.

Que allí cree haber estado alojado en “La Cueva” sitio en el que fue intensamente torturado durante dos días. Durante su encierro escuchó ruidos de aviones y pudo ver por debajo de la venda focos amarillos. Lo liberaron dos días después en la zona del Barrio Belgrano. Reconoció el CCD “La Cueva” en la diligencia efectuada por el Tribunal Oral Federal en el marco de la Causa 890, con fecha 29 de junio de 2006.

En el mismo orden de cosas, es dable tener por acreditado que Vega fue trasladado y alojado inmediatamente en el centro clandestino de detención conocido como “La Cueva”, del cual proporciona una descripción del lugar sindicando detalles que resultan concordantes con las descripciones aportadas por otras personas que estuvieron alojadas en el mentado lugar.

Asimismo, no puede soslayarse que Vega durante el acto de reconocimiento del mentado centro clandestino, practicado el 29 de junio de 2006,

identifica el lugar e indica las dependencias del mismo donde estuvo alojado durante su cautiverio.

Que en lo concerniente a los malos tratos y tormentos físicos, el mismo refiere haber sido objeto de dos sesiones de torturas, refiriendo ser desnudado, sujeto a un simulacro de fusilamiento y picana eléctrica entre otras cosas, lo cual predica respecto de una modalidad repetida por parte de las fuerzas armadas en la lucha antisubversiva.

Sumado a ello, debe destacarse la existencia de una ultraintencionalidad en la imposición de tormentos, estrictamente vinculada a la obtención de información concerniente a personas con que Vega se vinculaba en razón de sus ideas políticas; conforme se desprende de su declaración.

En el mismo sentido, no puede perderse de vista la existencia de tormentos de índole psicológicos a los que fue sometido el aludido Vega, cuando en sus distintas declaraciones manifiesta las condiciones en que fue secuestrado, el modo de traslado, el trato al que fue sometido en el lugar, las amenazas sufridas y el seguimiento posterior a su liberación; tormentos que si bien presentan una diferencia ontológica con los físicos, resultan comprendidos dentro de padecimientos susceptibles de ser encuadrados en “cualquier clase de torturas”.

Finalmente, cabe referir que Pablo Alejandro Vega recuperó su libertad aproximadamente el 11 de mayo de 1977, habiendo estado alojado en el mentado centro clandestino aproximadamente dos días, cuando fue trasladado en un auto y dejado en un descampado cerca del barrio Belgrano.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 57 - Jorge Horacio Medina:

Se tiene acreditado que Jorge Horacio Medina fue secuestrado en su domicilio el 30 de septiembre de año 1976, ello toda vez que en los archivos de la

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

ex DIPBA obra un informe de SIDE en el que se menciona que la víctima fue detenida en esa fecha, así lo llevaron en un auto, encapuchado y vendado y lo bajaron en un lugar en que debía descender unas escaleras, que se estima debía ser en la Base Aérea, donde estuvo detenido nueve días, de los cuales pasó dos en la Comisaría 4ta., desde donde posteriormente lo liberaron.

Debe destacarse que este alojamiento cabe deducirlo a partir del relato de la propia víctima, quien no sólo refiere la necesidad de descender unas escaleras para acceder al lugar, sino que también alude al ruido de aviones y la aplicación de golpes al ser sometido a interrogatorios que, según su entender estaban basados en una confusión con su hermano, quien estaba relacionado con el Partido Socialista Popular. Corrobora lo expuesto el aludido informe SIDE acercado por la Comisión Provincial por la Memoria, en el que se señala que “al ser interrogado quedó demostrado su relación con Oscar Andersen (marxista) y Carlos Alberto Nivio (Comunista)”.

Asimismo, es dable destacar que tanto la causa de la detención como el motivo de los tormentos aparecían claramente vinculados a la persecución ideológica delineada por aquella época por el gobierno de facto.

En cuanto a su liberación, es dable poner de relieve que esta se produce dos días después de ser trasladado a la Seccional 4ta. de Policía de este medio, conforme resulta del preciso relato brindado por la víctima en tal sentido, relato que también coincide con lo declarado por Luisa Myrtha Bidegain con fecha 22/05/2009, al indicar que fue trasladada desde la Cueva hasta la Comisaria Cuarta en un auto recordando que “en el baúl llevaban a un muchacho de apellido Medina”.

Que todos los extremos aquí señalados fueron ratificados por el propio Medina con fecha 13 de noviembre de 2008.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 58 - Domingo Luis Cacciamani Cicconi:

Se encuentra demostrado que Domingo Luis Cacciamani Cicconi, ex cura, fue secuestrado el día 7 de octubre de 1976, ello conforme se desprende de la presentación efectuada ante la CONADEP por José Julio Cacciamani -hermano de la víctima-, quien manifiesta que Domingo se encontraba trabajando el día antes mencionado en la Facultad Turística, de donde se retira aproximadamente a las 19 ó 20 horas, en virtud de haber recibido un llamado telefónico proveniente de la Universidad Nacional de Mar del Plata; dejando todos sus efectos y documentos en el mentado lugar, no volviendo a ser visto después de ese momento.

Que en oportunidad de testificar Cirelli, Miranda y Garrote López mencionan a un sacerdote que habría estado detenido en “La Cueva” y refieren el episodio en el que lo habrían herido en virtud de un disparo con un arma de fuego, asimismo, también refieren haber oído acerca de ello Dondas y Soprano.

En el mismo orden de cosas, es dable tener por acreditado que Cacciamani Cicconi fue trasladado y se lo mantuvo alojado en el centro clandestino de detención conocido como “La Cueva”, en razón de lo expuesto en las declaraciones vertidas por Miguel Marcelo Garrote López -alojado en dicho centro clandestino desde el 9/10/76 hasta el 14/10/76-, Eduardo Miranda -detenido en “La Cueva” desde el 10/10/76 al 20/10/76– y el Sr. Ángel Cirelli -alojado en el mentado centro de detención desde el 15/9/76 hasta fines de octubre del mismo año y desde el 23 de abril de 1977 hasta el 30 de abril de ese año-; quienes son coincidentes en sus dichos en lo concerniente a la presencia del sacerdote en tal lugar. También en sus relatos Pedro Alejandro Dondas quién estuvo detenido en dicho CCD en diciembre de 1976, declaró que cuando ingreso le refirieron que en el lugar habría estado alojado un cura al que lo habrían matado hace pocos días.

Asimismo, no pueden soslayarse los tormentos físicos y psíquicos que padeció el nombrado durante el tiempo en que permaneció en el centro clandestino, ello en virtud de lo expuesto por Garrote López, el cual hace mención no solo a los gritos emitidos por otras personas que habían sido torturadas, sino

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

también, por el propio Cacciamani Cicconi, previos a escuchar disparos de bala productos de un enfrentamiento en que presuntamente había participado el mismo; circunstancias todas ellas que deben valorarse teniendo en consideración la finalidad del centro de detención.

Lo expuesto se encuentra corroborado, por los dichos vertidos por Angel Cirelli y Miranda, quienes son coincidentes en los sucesos vividos por el aludido Cacciamani Cicconi durante su cautiverio.

Que es dable tener presente, el recurso de habeas corpus presentado por su hermano que tuvo resultado infructuoso, lo que denota la clandestinidad de su detención, sumado a ello la ausencia de puesta a disposición de magistrado alguno y el alojamiento en un centro no previsto a los fines del resguardo de detenidos, así como los padecimientos sufridos, cabe concluir que existen pruebas suficientes para sostener en esta instancia que se lo mantuvo ilegítimamente en cautiverio en el CCD conocido como “La Cueva”, aproximadamente del 07 de octubre de 1976 al 20 del mismo mes y año, lugar al que fue conducido violentamente.

Por otro lado, pese a no poder acreditar fehacientemente que la víctima haya padecido torturas físicas al estar alojada en dicho CCD, más allá del incidente por todos relatados, en que el mismo habría sido herido a causa de un disparo por parte de uno de sus captores, puede afirmarse que el mismo fue sometido a torturas de índole psicológicas, vinculadas al extenso período en el que estuvo alojado en el lugar y las condiciones de su detención, puesto que se encontraba desconectado del mundo exterior, y con el temor propio de ser, cualquier noche, la víctima seleccionada para ser parte de las sesiones de tortura que se llevaban a cabo en “la Cueva”. Más aun teniendo en cuenta lo relatado por Garrote en cuando describe a una persona que gritaba *“Dios mío como puede ser que pasen estas cosas, como el señor permite estas cosas”* los que habrían provenido de la víctima.

Que en relación a la agravante de las torturas por ser la víctima de las mismas perseguido político, cabe señalar que la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal en el marco de la causa 2278, resulta fuente obligada a la hora de

ponderar las constancias de la presente instrucción, siendo que el marco de la referida causa y respecto de la víctima aquí analizada se tuvo por acreditada la calidad de perseguido político.

Por otro lado, no podemos soslayar la condición de desaparecido de Cacciamani.

Que de la lectura de las constancias acopiadas a estos actuados, no se observan elementos objetivos que permitan concluir que el referido haya recuperado su libertad, de hecho varios de los testigos supra citados indicaron que el sacerdote se encontraba alojado en el CCD aquí investigado, y todos ellos refieren un incidente a razón de una discusión que habría tenido el mismo con uno de sus captores durante el cual podría haber sido herido de bala, circunstancia que le provocaría su presunto deceso, no sabiéndose nunca más acerca de su paradero, a lo que se suma el informe negativo respecto de toda constancia de su defunción y la copia de la sentencia de declaración de Ausencia de Desaparición Forzada del Ciudadano Caccimani.

Asimismo, y en relación a ello, cabe traer a colación lo expresado por Roberto Abel Briend, en la declaración realizada durante la audiencia seguida a Gregorio Molina por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, la cual se encuentra incorporada a esta causa en formato de audio, quien refirió que *“una noche mataron a un detenido dentro de “La Cueva” era un cura...que tuvo un forcejeo con su cuidador y se le escapo un tiro. El nombre era Domingo el apellido no lo sabe...”*.

Tales circunstancias ayudan a corroborar la desaparición de la víctima, situación que aún se verifica en la actualidad.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 59 - Mirta Giménez:

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Se tiene acreditado que Mirta Giménez, fue secuestrada aproximadamente en el mes de febrero del año 1977 en el café denominado “Che Café” sito en la Avenida Luro y Córdoba junto con su hermano Hector Elpidio Giménez, ello conforme se desprende de la presentación efectuada con posterioridad por José Luis Altamirano - medio hermano de Mirta y Elpidio Giménez-, quien habría tenido conocimiento de la situación por los dichos del dueño de la casa ubicada en la calle Falucho entre Jujuy y 20 de Septiembre donde los hermanos Giménez residían.

En el mismo orden de cosas, es dable tener por probado que Giménez fue trasladada y se la mantuvo alojada en el centro clandestino “La Cueva”, en virtud de lo expuesto por la Sra. Marta García de Candeloro -quien permaneció alojada en el lugar aproximadamente desde el 23 o 25 de junio y hasta finales de julio del mismo año- la cual expresa que cuando llegó a la Cueva conoció a una joven de aproximadamente 24 años, llamada Mirta, de la que no pudo saber su apellido, quien le contó que se encontraba allí desde hacía 6 meses; es decir, que había llegado en el verano junto a su hermano de 16 años.

Corresponde agregar que en el acto de reconocimiento del centro clandestino practicado por la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas en fecha 28 de junio de 1984, la Sra. García de Candeloro señala el lugar donde vio a la nombrada y a su hermano.

Por otro lado, pese a no poder acreditar fehacientemente que Giménez haya padecido torturas físicas al estar alojada en dicho CCD, puede afirmarse que la misma fue sometida a torturas de índole psicológicas, vinculadas al extenso período en el que estuvo alojada en el lugar y las condiciones de su detención, puesto que se encontraba desconectada del mundo exterior, y con el temor propio de ser, cualquier noche, la víctima seleccionada para ser parte de las sesiones de tortura que se llevaban a cabo en “la Cueva”.

En el mismo sentido, es dable resaltar que Candeloro no hace mención en forma expresa a los interrogatorios a los que podría haber sido sujeta Giménez. Sin embargo, tal cuestión puede inferirse teniendo en consideración no solo la finalidad del centro clandestino, orientada a la obtención de información

Por otro lado, no podemos soslayar la condición de desaparecida de Mirta Giménez, circunstancia que se desprende de la declaración civil de desaparición forzada de personas emitida a su respecto.

En efecto, cierto es que no obran adunados en los presentes actuados elementos objetivos que permitan aseverar que la referida víctima haya recuperado su libertad, de hecho la nombrada fue vista por última vez por Marta Haydee García aproximadamente a fines de julio de 1977 en el Centro de detención en cuestión.

Tales circunstancias ayudan a corroborar la desaparición de la víctima, situación que aún se verifica en la actualidad.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 60 - Héctor Elpidio Giménez:

Se encuentra probado que Héctor Elpidio Giménez, fue secuestrado aproximadamente en el mes de febrero del año 1977 en el café denominado “Che Café” sito en la Avenida Luro y Córdoba junto con su hermana Mirta Giménez, ello conforme se desprende de la presentación efectuada con posterioridad por José Luis Altamirano -medio hermano de Mirta y Elpidio Giménez-, quien habría tenido conocimiento de la situación por los dichos del dueño de la casa ubicada en la calle Falucho entre Jujuy y 20 de Septiembre donde los hermanos Giménez residían.

En el mismo orden de cosas, es dable tener por probado que Héctor Giménez fue trasladado y se lo mantuvo alojado en el centro clandestino “La Cueva”, en virtud de lo expuesto por la Sra. Marta García de Candeloro -quien permaneció alojada en el lugar aproximadamente desde el 23 o 25 de junio y hasta finales de julio del mismo año- la cual expresa que cuando llegó a la Cueva conoció a una joven de aproximadamente 24 años, llamada Mirta, de la que no

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

pudo saber su apellido, quien le contó que se encontraba allí desde hacía 6 meses; es decir, que había llegado en el verano junto a su hermano de 16 años.

En el mismo sentido, en el acto de reconocimiento del centro clandestino practicado por la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas en fecha 28 de junio de 1984, la Sra. García de Candeloro señala el lugar donde vio al nombrado y a su hermana; puntualizando, un ambiente que se hallaba en desnivel, el cual había sido utilizado como celda donde la testigo compartió unas horas en compañía del joven Giménez.

Aunque no puede aseverarse que la víctima analizada fue sometida a tormentos físicos, durante el tiempo que permaneció en el centro clandestino, no puede perderse de vista la existencia de torturas de índole psicológicas de que fue objeto el nombrado, vinculadas al extenso período en el que estuvo alojado en el lugar y las ya aludidas condiciones de detención, tormentos que a pesar de su diferencia ontológica con los físicos, resultan comprendidos dentro de padecimientos susceptibles de ser encuadrados en “cualquier clase de torturas”, como prevé el ordenamiento legal, y determinantes a los efectos de valorar las torturas padecidas por la víctima en el centro de detención.

Por otro lado, no podemos soslayar la condición de desaparecido de Héctor Elpidio Giménez, circunstancia que se desprende de la declaración civil de desaparición forzada de personas emitida a su respecto.

En efecto, cierto es que no obran adunados en los presentes actuados elementos objetivos que permitan aseverar que la referida víctima haya recuperado su libertad, de hecho el mismo fue visto por última vez por Marta Haydee García aproximadamente a fines de julio de 1977 en el Centro de detención en cuestión.

Tales circunstancias ayudan a corroborar la desaparición de la víctima, situación que aún se verifica en la actualidad.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012

sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 62.- Alicia María Klaver:

Se encuentra acreditado que Alicia María Klaver fue secuestrada el día 12 de julio de 1976, a las 22:00 hs., oportunidad en que una patota, vestida de civil ingresó intempestivamente en su domicilio, sito en calle Moreno n° 3664 primer piso Departamento B de la ciudad de Mar del Plata; estos sujetos ingresaron al domicilio requisando toda la casa en busca de armas y destrozando todo el departamento. Que, en oportunidad de inspeccionar toda la vivienda, la separaron de su madre y las encerraron en cuartos diferentes, encontrándose ambas encapuchadas con prendas de vestir. Además de ello, sufrió golpes de puño en todo el cuerpo y pellizcos en los senos, dando cuenta este relato de la violencia que fuera infringida en aquella oportunidad y que enmarca la detención de Alicia Klaver.

Posteriormente, ella y su madre fueron encapuchadas y la víctima relata que, al terminar con la requisa, la sacaron fuera de la casa y allí aprovechó a morder la mano de uno de sus captores a fin que los vecinos escuchen que se la estaban llevando. En esta oportunidad fueron trasladadas al Destacamento Policial de Playa Grande, lugar donde quedaron detenidas.

Así las cosas, a mediados de agosto, Klaver fue llevada, junto a Rudy Saiz, a la Comisaría Cuarta de esta ciudad, siendo nuevamente trasladada la primer semana de septiembre de ese año al Centro Clandestino conocido como "La Cueva", donde estuvo alojada alrededor de dos semanas y fue víctima de torturas físicas.

Sin desmedro de ello, la subieron a un camión y la llevaron hasta el Destacamento de playa grande, ya que los guardias de allí le comunicaron dónde se encontraba.

En este punto, resulta atinado referir que no desvirtúa la ilegitimidad de esta detención que se encontrara a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto n° 2602, puesto que el origen de la privación de su libertad fue palmariamente clandestino, manteniéndose esta ilegalidad mientras se

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

encontraba alojada en el CCD denominado “La Cueva”. A ello se añade la incomunicación sufrida por la víctima, lo que respalda y sustenta la ilegalidad de la detención.

Continuando con el relato de lo sucedido cabe destacar que, al día siguiente, esto es el 13/07/1976, por la noche, le envolvieron la cabeza con un poncho y la trasladaron a un lugar que estaba cerca del lugar de detención en Playa Grande, ya que el trayecto era corto, este sitio se encontraba cercano al mar, puesto que sintió el aire marino. Allí la metieron en un cuarto donde le propinaron numerosos golpes, luego la desnudaron y comenzaron a interrogarla, mientras la torturaban con la aplicación de picana eléctrica.

Que, luego de este episodio, la condujeron nuevamente a donde se encontraba detenida en Playa Grande, donde permanece hasta mediados de agosto de 1976.

Pasada la segunda quincena de agosto del `76, mencionó Klaver que la trasladaron a la Comisaría Cuarta de Mar del Plata y la primera semana de septiembre del mismo año la llevaron a un lugar que después supo que era “La Cueva”.

El relato resulta coincidente con lo manifestado por Julio D’Auro, quien confirmó que, por aquella época, vio a Klaver detenida dentro de la Comisaría Cuarta.

En lo referente al lugar clandestino de detención conocido como “La Cueva”, es dable destacar que, por los datos aportados por la testigo, puede deducirse que se encontraba alojada allí; no sólo por la cercanía con el mar, el haber escuchado aviones y que los guardias del lugar le dijeran que pertenecían a la fuerza aeronáutica, sino también por el modus operandi relatado respecto de la tortura e interrogatorios sufridos en ese sitio. A ello se suma la mención concreta de haber tenido contacto directo con Cativa Tolosa, quien por aquella época se desempeñaba esa dependencia militar.

En cuanto a los tormentos sufridos por Klaver, la propia víctima mencionó que, dentro de “La Cueva”, padeció diversos episodios de tortura psíquica y física. En ese orden, relató que al tercer día de estar en “La Cueva”,

por la noche, la ataron de los pies y la colgaron del techo, subiéndola y dejándola caer en un tacho, no sabiendo cuanto periodo temporal duró esto, pero al finalizar la dejaron caer al piso, obligándola a reconocer una pareja que se encontraba allí, puesto que Cativa Tolosa le expresó que si no los reconoce la volvían a colgar.

Asimismo, Klaver refirió que *“sabe que Porthé escuchó de su tortura”*, resultando coincidente con el testimonio de este último, puesto que indicó que *“recuerda que cuando entró a “La Cueva” estaban torturando a una mujer”*, añadiendo que dentro de la Cueva pudo identificar por la voz a una persona de nombre “Alicia”, que había visto y oído en la Comisaría Cuarta.

Súmase a ello, que Guillermo Alberto Gómez refirió que *“recuerda una mujer de apellido Klaver, que también estuvo en “La Cueva”*.

En rigor, estos testimonios dan cuenta de la estadía de Klaver dentro del CCD que funcionó en el viejo radar de la Fuerza Aérea, así como también de la tortura por ella vivenciada.

En otro orden, no puede pasarse por alto que la propia víctima reconoció haber tenido participación política, añadiendo que trabajaba como asistente social y se desempeñaba en un hogar de niños huérfanos; abonándose así su condición de perseguida política.

En cuanto al periodo temporal, corresponde referir que dentro de “La Cueva” Klaver estuvo desde la primer semana de septiembre de 1976 hasta fines de septiembre de ese año, esto es aproximadamente dos semanas, ya que relató que para cuando murió Cativa Tolosa (8/10/1976) ya se encontraba en la Comisaría Cuarta.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la causa N°2278, el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, el día 1 de octubre de 2012 dictó el veredicto condenatorio y con fecha a 29 de noviembre de 2012 sus fundamentos, en la cual se subsumieron tanto los hechos sucedidos en los CCD de La Cueva y la Comisaría Cuarta de esta ciudad de Mar del Plata.

Caso nro. 65.- Jorge Enrique Pérez Catán:

Se tiene por probado que Jorge Enrique Pérez Catán fue secuestrado junto a su hermana Patricia María, el día 31 de enero de 1977, siendo

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

aproximadamente a las 22:00 hs, cuando se encontraba en el domicilio de sus padres, ubicado en calle Córdoba n° 2428 tercer piso Departamento “A” de la ciudad de Mar del Plata, encontrándose en dicha oportunidad en compañía de sus hermanos (Patricia María y Fernando Eduardo), su sobrina (Luciana Pérez Catán), un matrimonio apellidado Guglielmetti, un primo político (Marcelo Campos) y su madre (María Elena Riviere), oportunidad en la que un numeroso grupo de personas, vestidas de civil y fuertemente armadas, ingresaron violentamente al mencionado domicilio y se identificaron como pertenecientes a las fuerzas armadas, procediendo a encapuchar y golpear a los hermanos, mientras eran interrogados sobre militantes Montoneros y de la JUP, así como también por armas, panfletos o literatura subversiva que pudiesen tener dentro de la casa .

La madre de la víctima expresamente refirió que *“el día 31 de enero de 1977 irrumpen en el domicilio de la deponente un grupo de personas de civil que se identificaron ante el encargado del edificio como ejército y policía federal, quienes buscaban a sus hijos Jorge Enrique y Patricia María”*, añadiendo luego que se los llevaron encapuchados con fundas de almohadas, previo haber sido interrogados en cuartos separado de la casa.

Por otro lado, Fernando Eduardo Pérez Catán manifestó que *“el hecho sucedió el 31 de enero de 1977, a las 22:00 hs., en ese momento estaban en el domicilio de sus padres, sito en calle Córdoba n° 2428 tercer piso de esta ciudad, junto a Luciana Pérez Catán (hija de su hermano Alejandro), sus hermanos Jorge y Patricia, y también se encontraban allí un matrimonio que había venido a traer noticias de la mujer de su hermano Alejandro, puesto que este último y su mujer se encontraban ya detenidos. Por aquel entonces el dicente tenía 16 años, sin desmedro de ello recuerda que esa noche tocaron la puerta y al abrir ingresó un grupo de personas, vestidas de civil, y fuertemente armados, los hicieron agachar a todos y los encapucharon a todos y preguntaron quiénes eran Patricia y Jorge y se los llevaron a una habitación y se escuchaban los gritos, por eso supone que les pegaron a sus hermanos. Además se escuchaban ruidos de puertas de placares como si estuvieran revisando todo. Luego de todo esto se llevan a Jorge*

y Patricia y dejan al resto encerrados en una habitación. Asimismo, desea añadir que cuando estaba sucediendo todo esto justo llegó el marido de su prima (Marcelo Campos) que había ido a llevar comida, ya que su padre (Eduardo Pérez Catán) se encontraba en Buenos Aires realizando trámites por la detención de Alejandro y su mujer”.

Es dable referir que fue informado que el matrimonio Guglielmetti ha fallecido, motivo por el cual no puede contarse con su testimonio.

Asimismo, da fe de esta detención la copia de la ficha glosada en el legajo n° 65, en virtud que allí obra como fecha y lugar de detención el “31/01/1977” en el domicilio de “Córdoba 2428 3° A Mar del Plata”.

Da cuenta de la violencia en que se materializó esta detención no sólo la forma violenta en que los captores irrumpieron en el departamento, sino también que se trataba de un grupo numeroso y que se encontraba fuertemente armado; a lo que se suma que una vez que identificaron a la víctima y a su hermana los encapucharon, golpearon e interrogaron.

En cuanto a la clandestinidad en la que se vio enmarcada esta detención, puede mencionarse el desconocimiento que sus padres tenían del paradero de sus hijos, ya que la madre al brindar testimonio refirió que efectuaron todos los trámites necesarios para obtener datos sobre el paradero de los chicos, pudiendo, a posteriori, tomar conocimiento extraoficial que estaban vivos y en el GAGA 601. En la misma línea, Fernando Pérez Catán mencionó que *“sus padres hicieron denuncias en todos los organismos posibles, fueron al ministerio del interior, al GADA, también presentaron diversos habeas corpus, pero todo dio resultados negativos”.*

A su vez, no puede soslayarse que del Legajo CONADEP surge que, a fin de averiguar el paradero de Jorge Enrique, se han presentado diversos recursos ante la justicia local, como internacional; respecto de estos últimos consta que los familiares habrían llevado a cabo trámites internacionales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Cruz Roja Internacional en Ginebra.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Asimismo, refuerza esta situación de ilegalidad la ignorancia de la víctima del lugar en que se encontraba, puesto que se lo llevaron encapuchado y no le comunicaron a dónde lo llevaban, así como también que no se encontraba a disposición de autoridad competente alguna.

En lo relativo al lugar de detención, su hermana (Patricia María) manifestó que al llegar *“se escuchaban los pájaros con mucha intensidad, por lo cual pensaba que estábamos cerca de una construcción rodeada de árboles, que lo comprobé luego de treinta años cuando pude volver a ese lugar que era “La Cueva” en la Base Aérea”.*

Asimismo, actualmente Jorge Enrique Pérez Catán se encuentra en calidad de desaparecido, motivo por el cual resulta materialmente imposible contar con el testimonio del nombrado.

Por otro lado, en lo que respecta a la participación política de Jorge Enrique Pérez Catán es dable aludir que podría desprenderse de la referencia realizada acerca de la motivación de los interrogatorios, donde expresa que le preguntaban *“acerca de su militancia política”.*

Sustenta esta postura el testimonio de su hermana, quien expresó que, junto a su hermano, perteneció a la JUP; a lo que se suma que cuando fueron detenidos los interrogaron respecto de militantes montoneros y de la JUP.

En esa línea, corresponde mencionar que en la ficha obrante en autos surge que pertenecía a la Juventud Universitaria Peronista, siendo estudiante de quinto año de agronomía. Sin embargo, Fernando Pérez Catán manifestó que sus hermanos Patricia y Jorge militaban en montoneros.

Es dable destacar que, luego de aproximadamente diez días, su hermana (Patricia María) fue trasladada; sin embargo Jorge continuó alojado en “La Cueva”. Empero, de las piezas existentes en el legajo puede deducirse que luego fue llevado a otro u otros Centros Clandestinos de Detención, ya que habría sido visto, en septiembre de 1977, por un sujeto llamado Juan Carlos Guarino, en el CCD conocido como “La Cacha”, sitio este donde fue visto por última vez en enero de 1978.

En el marco del auto de mérito, de fecha 03 de marzo de 2010, de la causa n° 16.419, caratulada “Dr. Félix Pablo Crous s/dcia. (La Cacha – L. Olmos)”, consta que Jorge Enrique habría llegado al CCD “la Cacha” a principios de julio de 1977 (v. anexo documental -segundo cuerpo).

Súmase a ello que la fecha presuntiva de la ausencia por desaparición forzada de Jorge Enrique Pérez Catán es el 31 de enero de 1978 (v. copia de la sentencia del legajo n° 65).

En consecuencia, corresponde tener por acreditado, con el grado de precariedad propio de esta instancia del proceso, que Jorge Enrique Pérez Catán fue secuestrado, junto con su hermana Patricia María, alrededor de las 22:00 hs. del día 31 de enero de 1977, en circunstancias en que se encontraba en el domicilio de sus padres, sito en calle Córdoba n° 2428 3°A de esta ciudad. Que en dicha oportunidad un numeroso grupo de personas, vestidas de civil y fuertemente armadas, ingresaron violentamente al mencionado domicilio y se identificaron como pertenecientes a las fuerzas armadas, procediendo a encapuchar y golpear a los hermanos, mientras eran interrogados. Luego ambos fueron trasladados y alojados en el Centro Clandestino de Detención conocido como “La Cueva”, donde permaneció cautivo por diez días, sin conocer la fecha exacta en la que fue trasladado a otro u otros CCD, puesto que para julio de 1977 ya se encontraba alojado en el CCD denominado “La Cacha”. Asimismo, tengo abonado que, mientras estuvo detenido en “La Cueva”, fue sometido a los tormentos psíquicos y físicos propios de este Centro Clandestino de Detención, motivados estos por su participación política.-

Caso nro. 66.- Patricia María Pérez Catán:

Se tiene por probado que Patricia Pérez Catán fue secuestrada, junto con su hermano Jorge Enrique, el día 31 de enero de 1977, en circunstancias en que se encontraba en el domicilio de sus padres, sito en calle Córdoba n° 2428 3°A de esta ciudad, siendo las 22:00 ingresaron un numeroso grupo de personas, vestidas de civil y fuertemente armadas, ingresaron violentamente al mencionado domicilio y se identificaron como pertenecientes a las fuerzas armadas, procediendo a encapuchar y golpear a los hermanos, mientras eran interrogados

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

sobre militantes Montoneros y de la JUP, así como también por armas, panfletos o literatura subversiva que pudiesen tener dentro de la casa. Desde allí fueron trasladados y alojados en el CCD denominado “La Cueva”, donde fueron sometidos a interrogatorios acerca de su militancia política y a tormentos psíquicos y físicos.

Que, junto a la víctima, ese día se encontraban en la vivienda sus hermanos (Jorge Enrique y Fernando Eduardo), un primo político (Marcelo Campos), su sobrina (Luciana Pérez Catán), un matrimonio apellidado Guglielmetti y su madre (María Elena Riviere). Ello resultó referido por esta última al brindar testimonio.

Asimismo, la Sra. Elena Riviere mencionó que *“el día 31 de enero de 1977 irrumpen en el domicilio de la deponente un grupo de personas de civil que se identificaron ante el encargado del edificio como ejército y policía federal, quienes buscaban a sus hijos Jorge Enrique y Patricia María”,* añadiendo que se los llevaron encapuchados con fundas de almohadas, previo a haber sido interrogados en cuartos separado de la casa.

A su vez, Fernando Eduardo Pérez Catán manifestó que *“el hecho sucedió el 31 de enero de 1977, a las 22:00 hs., en ese momento estaban en el domicilio de sus padres, sito en calle Córdoba n° 2428 tercer piso de esta ciudad, junto a Luciana Pérez Catán (hija de su hermano Alejandro), sus hermanos Jorge y Patricia, y también se encontraban allí un matrimonio que había venido a traer noticias de la mujer de su hermano Alejandro, puesto que este último y su mujer se encontraban ya detenidos. Por aquel entonces el compareciente tenía 16 años, sin desmedro de ello recuerda que esa noche tocaron la puerta y al abrir ingresó un grupo de personas, vestidas de civil, y fuertemente armados, los hicieron agachar a todos y los encapucharon a todos y preguntaron quiénes eran Patricia y Jorge y se los llevaron a una habitación y se escuchaban los gritos, por eso supone que les pegaron a sus hermanos. Además se escuchaban ruidos de puertas de placares como si estuvieran revisando todo. Luego de todo esto se llevan a Jorge y Patricia y dejan al resto encerrados en una habitación. Asimismo, desea añadir que cuando estaba sucediendo todo esto justo llegó el marido de su*

prima (Marcelo Campos) que había ido a llevar comida, ya que su padre (Eduardo Pérez Catán) se encontraba en Buenos Aires realizando trámites por la detención de Alejandro y su mujer”.

En otro orden, es dable referir que fue informado que el matrimonio Guglielmetti ha fallecido, motivo por el cual no puede contarse con este testimonio.

Por otro lado, corrobora esta detención la constancia adunada en el legajo n° 66, en virtud que allí obra como fecha y lugar de detención el “31/01/1977” en el domicilio de “Córdoba 2428 3° A Mar del Plata”.

En cuanto a la violencia en que se materializó esta detención, no olvidemos que la propia víctima refirió que *“irrupieron violentamente en el departamento un grupo numeroso de personas vestidas de civil fuertemente armadas, preguntando específicamente por mi hermano Jorge y por mí”, añadiendo que “una vez que nos identificamos nos encapuchan, nos golpean, preguntando por militantes de Montoneros o la JUP”;* resultando este relato por lo relatado por un testigo presencial del hecho (su hermano Fernando).

Además de ello, no podemos pasar por alto la clandestinidad en la que se vio encuadrada esta privación de la libertad; prueba de ello es el desconocimiento que sus padres tenían del paradero de sus hijos, ya que la madre al brindar testimonio refirió que *“se efectuaron todos los trámites necesarios para obtener datos sobre el paradero de los chicos, que así llegó la información que estaban vivos y en el GADA 601. Que luego de ocho meses aproximadamente su esposo se entera -no recuerda como fue- que su hija Patricia se encontraba detenida en la Comisaría cree que la 8va. de La Plata – que tenía un régimen menos riguroso. Que en ese lugar pudieron visitarla, comentándoles que luego de su secuestro fue llevada junto a su hermano Jorge al GADA 601 y que un conscripto por pedido de ella les comunicó a sus padres lo anteriormente expuesto en relación al primer lugar de detención”.*

Asimismo, Fernando Pérez Catán manifestó que sus padres hicieron denuncias en todos los organismos posibles, fueron al ministerio del interior, al

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

GADA, también presentaron diversos habeas corpus, pero todo dio resultados negativos.

De lo expuesto se desprende que los familiares no tomaron conocimiento del lugar de alojamiento de sus hijos por una vía oficial, sino que obtuvieron la información gracias a la buena predisposición de un conscripto que se compadeció de la situación que estaban vivenciando tanto los hermanos detenidos como sus allegados.

En cuanto al lugar de detención, la víctima expresó que al llegar *“se escuchaban los pájaros con mucha intensidad, por lo cual pensaba que estábamos cerca de en una construcción rodeada de árboles, que lo comprobé luego de treinta años cuando pude volver a ese lugar que era “La Cueva” en la Base Aérea”*.

Esta información resulta reafirmada en el auto de mérito dictado en el marco de los autos n° 16.419, caratulados “Dr. Félix Pablo Crous s/dcia. (La Cacha – L. Olmos)”, puesto que allí consta que luego de vendarlos los llevaron en el piso de un automóvil a un lugar que Patricia calcula por el viaje que estaría en los alrededores de Mar del Plata, añadiendo que era una construcción subterránea donde parecía haber funcionado un radar y que luego reconoció como “La Cueva” (v. anexo documental -segundo cuerpo-).

Respecto al tiempo de alojamiento en el CCD que funcionó en el viejo radar de la Fuerza Aérea, Patricia María destacó que *“unos diez días después de nuestro secuestro soy llevada a La Plata”*.

Por otro lado, es dable poner de resalto que mientras estuvo detenida en “La Cueva” refirió que, además de las torturas psicológicas, padeció sesiones de picana eléctrica, consecuencia de lo cual aún tiene cicatrices; agregando que no fue violada pero si sufrió vejámenes como por ejemplo tener que bañarse desnuda delante de los guardias y ser manoseada durante las sesiones de tortura.

En cuanto a la participación política de Patricia María Pérez Catán es dable aludir que, sin desmedro que el Sr. Fiscal no haya efectuado una mención concreta al respecto de este tópico, podría desprenderse de la referencia

realizada acerca de la motivación de los interrogatorios, donde expresa que le preguntaban “acerca de su militancia política”. Sin desmedro de ello, la propia víctima ratificó haber pertenecido a la JUP, militancia que comenzó cuando se encontraba en la ciudad de La Plata; a lo que se suma que en diversos interrogatorios fue indagada acerca de su militancia política y sobre otros compañeros, circunstancia esta que, insisto, fue tenida en cuenta por el titular de la acción al narrar lo sucedido respecto de esta víctima. En esa inteligencia, corresponde traer a colación que la nombrada pertenecía a la Juventud Universitaria Peronista. Por ende, cabe tener por incluida tal circunstancia como un elemento componente del caso bajo examen.

Caso nro. 67.- Norma Mabel Monticelli:

Se tiene por acreditado que Norma Mabel Monticelli fue secuestrada el día 16 de febrero de 1977, siendo alrededor de las 6:20 o 6:30 hs. de la mañana, oportunidad en que se encontraba transitando, a pie, por calle Mitre entre Belgrano y Moreno de la ciudad de Mar del Plata, dirigiéndose hacia su trabajo; es así como, de manera sorpresiva, le cubrieron los ojos con las manos y le aprisionaron los brazos, siendo introducida en un automóvil, donde le colocaron un pañuelo en los ojos.

Este relato da cuenta de la violencia infringida por los captores al momento de materializar la detención de Monticelli.

Continuando con el relato, luego de un viaje de aproximadamente veinte minutos, fue dejada, atada con sogas y vendada con tela adhesiva, sobre un colchón húmedo. Allí fue interrogada en varias oportunidades, girando los interrogatorios sobre su familia y sus actividades políticas.

Corresponde poner de resalto que Monticelli no se encontraba a disposición de autoridad competente alguna, con el consecuente desconocimiento sobre el paradero de sus familiares y allegados, prueba de ello resulta el testimonio de Graciela Susana Gariboto, quien, en su carácter de amiga de la víctima manifestó que *“preguntado por su amiga en el Hotel, el dueño le contestó de muy mal modo pero no le dio importancia. Al día siguiente, llama al Hotel para preguntar por su amiga y le vuelve a contestar de muy mala manera diciéndole*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

que no sabe absolutamente nada, que le resultó extraño. Que en esos días, sus padres reciben una llamada del arquitecto o ingeniero Fagnani que le dicen que a Norma Monticelli la habían secuestrado y se encontraba desaparecida, que en ese momento sus padres comenzaron a realizar consultas para dar con el paradero de su amiga”.

A más de ello la propia víctima refirió que al llegar a la comisaría quinta se enteró que *“había dos pedidos de paradero de ella, uno solicitado por su familia y otro por la familia Gariboto”.*

Esta situación, léase no encontrarse a disposición de autoridad competente, desconocimiento sobre el paradero de la víctima e incomunicación de Monticelli con el mundo exterior, no hace más que describir la clandestinidad en la que se encontraba sumida.

En cuanto al lugar de alojamiento, Monticelli expresó que al llegar al lugar uno de los hombres la colocó sobre el hombro y la bajó muchos escalones, añadiendo que cree que el lugar donde estuvo secuestrada se trataba de un sótano, debido a la cantidad de escalones que debieron bajar. A ello se suma que en dicho lugar la víctima refirió que escuchó ruido de aviones.

Por ende, de acuerdo a las características expuestas por la víctima, cabe concluir que Monticelli fue alojada dentro del Centro Clandestino de Detención que funcionaba en el viejo Radar de la Fuerza Aérea, conocido como La Cueva.

A su vez, otra víctima, Norma Graciela Pérez, refirió que cuando era interrogada le preguntaban por otros detenidos, entre los que menciona a Norma Monticelli.

En cuanto a la tortura vivenciada, ha expresado Monticelli que al llegar al lugar de detención le dijeron que la iban a meter en la “parrilla” y le ataron los pies y las manos. A continuación la vendaron colocándole mucho algodón y cinta adhesiva y, luego, comenzaron a pegarle, la insultaron y la picanearon tirándole agua en su cuerpo; añadiendo que fue violada; este relato fue ratificado, años más tarde, en sede judicial.

A más de ello, al deponer ante estos estrados, la víctima refirió que *“en las otras oportunidades en la que solicitó agua solo le hacían desear, o se la tiraban en el cuerpo para luego aplicarle picana”*; agregando que *“la golpearon en los oídos, en la cabeza y en todo el cuerpo y le decían constantemente que hablara. Que también le introducían las picanas en los oídos, lo que provocó como consecuencia la sordera de ambos. Que también le aplicaban la picana en la vagina. Que también le quebraron el dedo del pie, sometiéndola además a tortura psicológicas”*.

Es dable referir que Norma Mabel Monticelli fue liberada, junto con Susana Graciela Yaben, en horas tempranas de la mañana del día 25 de febrero de 1977. Ambas fueron liberadas en un camino de tierra, que luego supo que era cerca de la Laguna de los Padres, siendo encontradas por unos hombres que andaban en una camioneta y quienes las llevaron a la Comisaría Quinta de Mar del Plata.

El relato de Monticelli resultó abalado por el de Yaben; así como también por el de los sujetos que las encontraron.

Por su parte, Osvaldo Oscar Nicolai mencionó que el 25 de febrero de 1977, alrededor de las 5:55 hs., en circunstancias en que ingresaba, en el móvil de la municipalidad local, junto con su compañero Carlos Rubén Guevara, por el primer camino de la entrada de la Laguna de los Padres, puesto que allí cumplen funciones de mantenimiento, observaron a una joven que les hacía señas, estaba descalza y daba muestras de estar mareada, por ello la auxiliaron y esta muchacha les relató que junto con la compañera, que estaba más adelante, habían sido privadas de su libertad hace varios días y los captores las abandonaron allí.

En consecuencia, resulta coherente que la hayan encontrada mareada, ya que de conformidad con la referencia que efectuara Monticelli, previo a liberarla, *“le pusieron una inyección para dormirla, pero cree que lo único que lograron fue sedarla un poco”*.

Cabe destacar que, sin perjuicio que Monticelli haya negado tener participación política alguna, lo cierto es que al ser interrogada las preguntas

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

giraban en relación a este tópico, a lo que se suma que los torturadores le decían que “*estaba preparada para adiestrar gente, que por eso soportaba la tortura*”. Por ende, entiendo aplicable la agravante de la tortura, léase inferirse la misma por su condición de perseguida política.

Caso nro. 68 María Dolores Díaz Morales:

Se tiene por probado que María Dolores Díaz Morales fue secuestrada junto a su bebe de cinco meses y a Horacio Teseiro, el día 14/06/76 cuando viajaban en auto por el Barrio Las Avenidas, fueron interceptados por un operativo policial, de allí la llevaron primero a la Subcomisaría Peralta Ramos, luego trasladada a la Comisaría Cuarta donde estuvo alrededor de seis días, siendo enviada luego al CCD La Cueva, lugar donde estuvo alojada por el término de 5 días, allí fue sometida a interrogatorios sufriendo torturas, y finalmente devuelta a la mencionada seccional desde donde recuperó su libertad.

En cuanto a la violencia en que se materializó esta detención, la víctima refirió que a ella no la ataron de las manos debido a que llevaba a su hijo en brazos, que en la Subcomisaria la dejaron en una oficina con su hijo, estando un montón de horas sentada escuchando gritos de personas muy lejos, luego le sacan al nene diciéndole que se lo entregarían a sus suegros.

En cuanto al lugar de detención, la víctima expresó que cuando estuvo en la Cueva, recordó lo que le había dicho Virginia Piantoni, que era un lugar con una escalera que bajaba, allí estuvo cinco días donde fue torturada con picana eléctrica por todo el cuerpo y sometida a interrogatorios, la misma también refirió que militaba en el Partido Auténtico (juventud peronista).

Respecto al tiempo de alojamiento en el CCD que funcionó en el viejo radar de la Fuerza Aérea, María Dolores destacó que estuvo en varios centros, siendo trasladada junto a otros detenidos desde la cuarta a la Cueva durante una semana luego de sucedido el asesinato de Cativa Tolosa.

Por otro lado, es dable poner de resalto que mientras estuvo detenida en “La Cueva” refirió que padeció torturas como ser le aplicaron picana eléctrica en todo el cuerpo.

Caso nro. 70.- Carlos Alberto Marchetti:

Se tiene por probado que Carlos Alberto Marchetti, el día 21 de septiembre de 1976, en circunstancias en que se encontraba en una pensión en la ciudad de Tandil, junto a Patricio Juan Bellagamba y Oscar Tomasell, en horas de la madrugada fue sorprendido por un grupo de uniformados, quienes ingresaron y luego de encapucharlos fueron secuestrados, y trasladados en el baúl de un auto, los tres juntos a esta ciudad de Mar del Plata, a un sitio que se ubicó en el interior de la Base Aérea de este medio, debajo de un radar semi-subterráneo, alojados de esta forma en el CCD denominado "La Cueva", donde fue sometido a torturas como ser le aplicaron picanas eléctricas lo quemaron con cigarrillo, le hicieron la práctica de submarino, simulacros de fusilamiento, le infringieron todo tipo de golpes, en este lugar permaneció una semana y luego fue trasladado a la Comisaria Cuarta, lugar del que recuperó su libertad a fines de octubre de 1976.

Que, junto a la víctima, el día que fue secuestrado se encontraba en la pensión su amigo el Sr. Patricio Juan Bellagamba, quien prestó declaración ante la sede de la Fiscalía Federal, oportunidad en la que mencionó que Carlos viajó a Tandil a visitarlo, que él se encontraba allí estudiando veterinaria, relata una discordancia en cuanto a la fecha del secuestro que habría sido el 15 de septiembre y no el 21, corroboró la situación del secuestro padecido, y señaló que fue golpeado y torturado en un galpón en Tandil, luego llevados a Mar del Plata, a un sitio que los captores denominaron "Hotel La Cueva" al darle la bienvenida, debieron bajar una escalera, el mismo refirió que no fue torturado allí, pero sí pudo escuchar que otras personas si eran torturadas, siendo liberado el día 16 de septiembre junto a su otro amigo Oscar Tomasell.

Por otro lado, corroboran la persecución sufrida por la víctima las constancias que obran de los legajos DIPBA, en el cual se vislumbra la integración del mismo en la juventud peronista de San Cayetano.

En cuanto a la violencia en que se materializó esta detención, no olvidemos que la propia víctima refirió que lo encapucharon, lo introdujeron en un baúl de un auto, encontrándose concordancias con lo también relatado por el testigo Bellagamba.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

En cuanto al lugar de detención, la víctima expresó que era una instalación en las cercanías de Mar del Plata, que era una instalación de radar semisubterránea de la Base Aérea, lo que después en los juicios se conoció como “La Cueva”.

Respecto al tiempo de alojamiento en el CCD que funcionó en el viejo radar de la Fuerza Aérea, Carlos Alberto destacó que *“fue secuestrado el día 21 de septiembre de 1976 y alojado en La Cueva durante una semana”*.

Por otro lado, es dable poner de resalto que mientras estuvo detenido en “La Cueva” refirió que padeció torturas como ser le aplicaron picanas eléctricas lo quemaron con cigarrillo, le hicieron la práctica de submarino, simulacros de fusilamiento, le infringieron todo tipo de golpes.

Caso nro. 71.-Daniel Humberto Santucho:

Se tiene por probado que Daniel Humberto Santucho, fue secuestrado el día 12 de abril de 1977 en su domicilio en la Avda. de los Inmigrantes N° 2620 de esta ciudad de Mar del Plata, alrededor de las 12 de la noche, ingreso a su casa un grupo de personas vestidas de civil, llevándolo junto con su hermano Luis Alberto, con los ojos vendados, le ataron las manos y lo metieron al baúl de un auto, que lo llevaron a un lugar donde debió bajar para acceder, que en el lugar donde estuvo secuestrado, estaba siempre atado, y refirió que en los momentos que se orinaba encima lo dejaron ahí abajo, también fue sometido a torturas como ser le aplicaron picanas eléctricas en los dedos, en este lugar permaneció como 14 o 15 días, menciono que durante su cautiverio estuvo con un chico que se llamaba Jorge Perez Catán, quien estaba tirado en el suelo y tenía miedo que lo maten. Asimismo, relató que el día que lo liberaron fue atado y vendado, y luego introducido en el baúl de un auto, que estaba oscuro porque era de noche, que el auto anduvo un rato y lo largaron en el medio de un campo abierto, y le indicaron que caminara recordando que estaba vendado hasta que escuchó que el auto se alejaba y se la sacó.

Al igual que la víctima, fueron secuestrados sus dos hermanos Miguel Angel y Luis, este último junto con él pero el motivo habría sido el ser confundido con su otro hermano de nombre Miguel.

Por otro lado, corroboran la persecución sufrida por la víctima las constancias que obran de los legajos remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, como también mencionara en su relato, al referirse a su integración en la unidad básica.

En cuanto a la violencia en que se materializó la detención y su cautiverio en el CCD La Cueva, no olvidemos que la propia víctima refirió que le vendaron los ojos y ataron las manos, metiéndolo al baúl de un auto, que no se podían sacar la venda porque estaban amenazados que si lo hacían los iban a matar, y durante su cautiverio sufrió picana eléctrica en los dedos, que mientras lo torturaban le preguntaban una cantidad de nombres y personas. También padeció torturas psicológicas y le pusieron una pistola en la boca.

En cuanto al lugar de detención, la víctima expresó que era una instalación en la que debió bajar para acceder, que podría haber sido en la Base Aérea de Mar del Plata porque oía el ruido de aviones.

Respecto al tiempo de alojamiento en el CCD que funcionó en el viejo radar de la Fuerza Aérea, Daniel Humberto destacó que *“fue secuestrado el día 12 de abril de 1977, siendo alojado en La Cueva durante 14 o 15 días”*.

Por otro lado, es dable poner de resalto que mientras estuvo detenido en “La Cueva” refirió que padeció torturas como ser le aplicaron picana eléctrica en los dedos, que lo tenían atado y con los ojos vendados, que le pusieron una pistola en la boca.

Caso nro. 72.-Miguel Ángel Santucho:

Se tiene por probado que Miguel Ángel Santucho, fue secuestrado el día 14 de abril de 1977, a las dos de la mañana por un grupo de personas que llegaron a su casa, en el domicilio de calle 51 y 60 del barrio General Pueyrredón, que le rompieron la puerta de entrada de su casa a patadas, que los autos rodearon la manzana, que lo redujeron entre tres o cuatro personas, que le vendaron los ojos, le ataron las manos atrás y le pusieron cinta en la boca y lo metieron en el baúl de un auto, que lo llevaron a un lugar donde alguien les da paso, como si hubiese una barrera para entrar, que lo sacaron del baúl y lo bajaron por una escalera, allí estuvo en un lugar donde había más personas, la

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

mayoría cree mujeres y que como tenían prohibido hablar, solo escuchaba su murmullo, allí fue sometido a torturas como ser le aplicaron picana eléctrica por todo el cuerpo. Asimismo, relató que el día que lo liberaron fue atado y vendado, y luego introducido en el baúl de un auto.

Al igual que la víctima, fueron secuestrados sus dos hermanos Daniel Humberto y Luis, quienes también fueron liberados, el primero de ellos denunció como fue su secuestro y en cuanto a su hermano Luis tiene miedo de denunciar.

Por otro lado, en cuanto al lugar donde lo mantuvieron en cautiverio surge que debió bajar unas escaleras, que al llegar abajo encontró que había como cuatro o cinco personas, que todavía seguía con los ojos tapados y las manos atadas para atrás, que la mayoría eran mujeres que tenían prohibido hablar entre ellos pero igual se escuchaban murmullos, estaban tirados en el piso que estaba mojado, refirió que el lugar era un cuarto con puerta, la cual permanecía cerrada, cada vez que entraba o salía alguien se cerraba.

Mientras estuvo allí, sufrió torturas, le sacaron la ropa lo subieron como a una cama de fierro, le agarraron las manos y los pies, le echan agua arriba del cuerpo y le aplicaron picana eléctrica. La víctima fue sometida a varios interrogatorios de este tipo para sacarle información, donde le preguntaron por: El turco, por Calu, por el Negro Alegría, por tomate, por Olga, por Ana, existía una persecución de la que fue padecida por la víctima, que surge tanto de su relato como de las constancias que obran de los legajos remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, al referirse a su militancia en la unidad básica.

En cuanto a la violencia en que se materializó la detención y su cautiverio en el CCD La Cueva, no olvidemos que la propia víctima refirió que le vendaron los ojos y ataron las manos, metiéndolo al baúl de un auto, que no se podían sacar la venda porque estaban amenazados que si lo hacían los iban a matar, y durante su cautiverio sufrió picana eléctrica en los dedos, los oídos, lo estropearon todo y que mientras lo torturaban le preguntaban una cantidad de nombres y personas, también padeció torturas psicológicas, lo amenazaban con que no volvería a ver más a su hija y su mujer.

Respecto al tiempo de alojamiento en el CCD que funcionó en el viejo radar de la Fuerza Aérea, no es clara la víctima a determinar el periodo, pero al ser liberado junto con su hermano Daniel Humberto, es dable destacar que este último refirió que *“fue secuestrado el día 12 de abril de 1977, siendo alojado en La Cueva durante 14 o 15 días, por ende la víctima estuvo en cautiverio desde el 14 de abril de 1977 por un periodo de 14 o 15 días”*.

A modo de conclusión, las víctimas que conforman este decisorio han sido atravesada por ese mecanismo ilegal que se instauró en el país en la época y del cual los aquí imputados formaron parte. En definitiva, las circunstancias que rodearon a sus detenciones revelan la modalidad represiva ejercitada por entonces.

Es decir, fueron detenidas, ya sea en la vía pública o en sus domicilios particulares (sin orden judicial pertinente), de manera violenta (eran golpeadas, esposadas, vendadas), trasladadas a lugares clandestinos de detención; sin posibilidad de que se tuvieran noticias de su paradero (se las mantenía aisladas, atadas, vendadas, desprovistas de alimentación, desnudas, bajo una absoluta falta de higiene, entre otras cosas). En esos centros se las sometía a interrogatorios bajo métodos inhumanos; aplicándole todo tipo de tormentos (picana eléctrica, golpes, quemaduras, abusos sexuales, asfixia bajo los métodos conocidos como submarino húmedo y submarino seco, amenazas sobre una eventual reprimenda hacia un ser querido si no declaraba aquello que le preguntaban, música a alto volumen durante todo el día, entre otros) y disponiendo de ellas, según la conveniencia y discrecionalidad con la que se manejaban quienes estuviesen a cargo de su detención. Es decir, se las dejaba en libertad (pero se las continuaba vigilando), o se las eliminaba.

Bajo ese contexto, a continuación, evaluaré la responsabilidad de los aquí imputados.

j. Responsabilidad en particular de los imputados

j.1- Introducción:

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

El análisis en torno a la responsabilidad que le cabe a los imputados es producto del avance de esta investigación, de la realización del debate oral en el marco de las causas N° 2086 y sus conexas y N° 2278 y conexas del registro del Tribunal Oral Criminal Federal de esta ciudad (correspondientes esta última a las elevaciones a juicio efectuadas en el marco de este legajo principal) y de la incorporación de nuevas constancias que hacen tanto a los hechos en instrucción, como a la estructura y operatividad adoptadas por el Ejército Argentino y la Fuerza Aérea Argentina en esta jurisdicción, y la inteligencia llevada a cabo por los civiles, todo ello a los efectos del funcionamiento del plan del ejército y de implementar la *“lucha antisubversiva”*.

Lo que debe quedar en claro es que todos los inculpados han formado parte de una estructura intrínsecamente ilegal, realizaron actos prohibidos por la ley y lo hicieron en acuerdo con otras personas con las que compartieron los propósitos.

La atribución de los hechos al personal militar se funda en el desempeño de una función, en la pertenencia a una organización, y en el conocimiento que deberían haber tenido de los hechos, sumado al convencimiento de que, desde su cargo habrían formado parte de la estructura correspondiente al régimen instaurado y en consecuencia participado de la política de eliminación de opositores con las metodologías de desaparición, tortura y ejecución extrajudicial ya señaladas. En igual sentido, en relación al encartado Ullúa la atribución de los hechos respecto a este se funda tanto en la pertenencia a la Organización CNU, el funcionamiento que ostentó la aludida organización y su ardua colaboración a fin de sindicar a quienes fueron víctimas de la denominada *“noche de las corbatas”*.

En tal sentido, remárquese que, en su oportunidad, la Alzada estimó pertinente *“...insistir en que -como ya ha sido establecido en la Causa 13- los hechos que aquí están siendo investigados se inscriben dentro de un accionar sistemático y generalizado de represión ilegal de acuerdo con una política dispuesta por el gobierno de facto y a través de la propia estructura institucional, razón por la cual la función que los imputados desempeñaban dentro de la*

organización militar es un elemento importante a los fines de establecer su intervención en los hechos. Ello significa que la imputación no se fundamenta meramente en el desempeño de una función, en la pertenencia a una organización, o en el conocimiento que debieran haber tenido de los hechos, sino en el convencimiento de que, desde sus cargos de jerarquía, los imputados habrían llevado adelante la política de eliminación de opositores políticos con las metodologías de desaparición, tortura y ejecución extrajudicial. El carácter sistemático y generalizado que adoptó esa modalidad de 'lucha contra la subversión', mediante el funcionamiento de centros clandestinos de detención y de acciones coordinadas de las distintas Fuerzas, tanto operativas como de inteligencia, para la comisión y el ocultamiento de los hechos, indican la activa participación de quienes tenían a su cargo la adopción de decisiones y disposición de los medios necesarios para su realización". (Voto Dr. Ferro, Resol. N°190, TN°III, FN°29, 14/08/09, Oficina de DD.HH., CFAMdP).

En definitiva, han constituido un engranaje de relevancia en la estructura militar configurada en el período comprendido analizado, que ha servido para implementar acciones ilegales sistemáticas que constituyeron, como ya se ha analizado, delitos de extrema gravedad, lo que ha contribuido a que se actúe de una forma en donde la impunidad fue el eje preponderante en cuanto a la política de estado implementada en esos años. Tales acciones se han desarrollado desde la absoluta clandestinidad al amparo del poder estatal, lo que generó que cuenten con la absoluta disponibilidad de medios, recursos, infraestructura y armamento necesario para llevar a cabo las conductas que se les reprochan. Incluso, se han empeñado en la destrucción de todo vestigio de prueba, lo que acredita que tenían pleno conocimiento que la actividad por ellos desplegada era ilegal_(ver sentencia del J.N.C.F. n° 4, causa n° 16.307/06, "Guerrieri", 18/12/07).

Ahora bien, a los fines de seguir un orden en el análisis a efectuar, se analizarán las responsabilidades de forma individual de cada uno de los indagados. Para ello, se tendrá en cuenta la reglamentación vigente en los años bajo estudio; la cual establece las funciones que debían desempeñar los

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

causantes, sus obligaciones, responsabilidades y facultades ligadas al cargo que desplegaban, como así también, la normativa especial dictada por los altos mandos de las Fuerzas Armadas a los fines de encarar la “*lucha contra la subversión*” a partir del año 1975 en adelante.

“En dicho orden de ideas, no es posible soslayar que en causas como las que nos ocupa no puede prescindirse del análisis del contexto en el que tuvieron lugar los hechos aquí investigados y, por consiguiente, tampoco puede obviarse el carácter clandestino de las operaciones llevadas a cabo por las distintas fuerzas de seguridad. En efecto, los hechos constitutivos del objeto procesal de las presentes actuaciones son parte de aquéllos que tuvieron lugar en el marco del plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura militar, acreditado en la causa 13/84 de la Cámara Nacional en los Criminal y Correccional Federal de Capital Federal. Dicho plan criminal constituye un hecho notorio y, conforme las reglas prácticas sancionadas por esta CFCP (acordada N° 1/12, regla cuarta) no corresponde mayor abundamiento” (CFCP Sala IV, Registro N° 2552/15.4, caratulada “Piccione Guillermo Anibal y otro s/recurso de casación”

Dicho esto, procederé a exponer los argumentos que determinan -de acuerdo al grado de probabilidad que exige esta etapa instructoria- la responsabilidad de los imputados en los sucesos que forman parte del objeto procesal de esta investigación.

Más allá de analizar en cada situación particular las manifestaciones que hayan efectuado los encartados en los términos del artículo 294 del C.P.P.N., adelanto desde ya, en respuesta a los particulares dichos vertidos por Albertolli, Trentadue, Banegas y Ruíz, aclarando su desconocimiento en lo atinente tanto a la existencia de un centro clandestino de detención como al alojamiento de detenida/os en las instalaciones del viejo radar ubicado en el predio de la Fuerza Aérea y en definitiva al funcionamiento de ese centro clandestino a partir del golpe de estado, que los mismos deben desecharse de pleno, en la medida en que existe prueba suficiente que da cuenta de que partir del 24 de marzo de 1976, el funcionamiento de la Base Aérea y dependencias afines varió sustancialmente ya que a partir de dicho fecha, se inauguró el alojamiento de detenidos, siendo dable

en destacar el caso de las víctimas precedentemente descriptas: Alfredo Battaglia, Víctor Lencinas y Rafael Molina quien fueron los primeros alojados ilegalmente en dicho centro clandestino.

Con esto quiero decir, desde ya, que el sistema era clandestino puertas afuera, pero puertas adentro era conocido por todos los encartados, por cuanto tenían asignadas tareas concretas relacionadas con la *“lucha contra la subversión”*, ello conforme surge de la reglamentación de la época (ver Orden Parcial N° 405/76 sobre “reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar la operaciones contra la subversión, Disposición Militar RC-9-1 operaciones contra elementos subversivos, Orden N° 504/77 denominado “Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78, entre otras).

Ahora sí, procederé a analizar la situación particular de los imputados.

j.2 Emilio Guillermo Nani- Teniente Primero que se desempeñó como Jefe de Batería, Comando y Servicios en el período comprendido desde el 10/12/1975 al 15/10/77 y luego siendo Capitán se desempeñó en el Período 16/10/77 al 15/10/78 como Oficial de Personal (S1) del GADA.

Tengo aquí por reproducidos los señalamientos efectuados en el apartado V.d), como así también la descripción del organigrama que componía la Subzona 15, las Directivas dictadas en la época entre las que se señalaran la 1/75 del Consejo de Defensa denominada “Lucha contra la Subversión” y la Reglamentación Militar pertinente (RC-9-1), de donde surge las funciones naturales, básicas y primordiales del Estado Mayor sintetizadas en proveer información y planificar operaciones.

Que sentado cuanto precede, corresponde recordar aquí que **Emilio Guillermo Nani** fue llamado indagatoria por su desempeño como Teniente Primero que se desempeñó en primer orden como Jefe de Batería Comando y Servicios en el período comprendido desde 10/12/1975 al 15/10/77 y luego siendo Capitán se desempeñó en el período 16/10/77 al 15/10/78 como Oficial de Personal (S1) del GADA 601; siendo los hechos que se le imputaran los

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

correspondientes a las víctimas que seguidamente se detallan: Jorge Candeloro, Norberto O. Centeno, Tomás Fresneda, Mercedes Argañaraz de Fresneda, Raúl Hugo Alais; Salvador Arestín; Rubén Santiago Starita, Eduardo Martínez Delfino; Roberto Allamanda; Alicia Nora Peralta; Jorge Máximo Vázquez, María Carolina Jacue Guitian; Mercedes Lohn; Rubén Darío Rodríguez; Maximo Remigio Fleitas; Zulema Iglesias; Jorge Toledo; Maria Esther Vazquez de García; Néstor Enrique García Mantica; Juan Roger Peña; Angel Haurie; Federico Guillermo Báez; Domingo Luis Cacciamani Cicconi; Mirta Giménez, Héctor Elpidio Gimenez, Marta Haydee García de Candeloro; Carlos Bozzi; Camilo Ricci; Camen L B de M; Alberto Muñoz; Eduardo Salerno; Alfredo Battaglia; Víctor Lencinas; Julio D`auro; Eduardo Miranda; Lucía Beatriz Martín; Luis Humberto Demare; Gustavo Soprano; Marcelo Garrote López; Guillermo Gómez; Rafael Molina; María Luisa Bidegain; Marita Otero; Angel Cirelli; José Fardín; Néstor Rodolfo Fazzio; Cristóbal Dominguez; Margarita Ferré; Jorge Florencio Porthe; María Inés Martínez Tecco; Héctor Gómez; Alejandro Dondas; Pedro Daniel Espiño; Pablo Alejandro Vega; Jorge Horacio Medina; Alicia Claver; Jorge Perez Catán; Patricia Perez Catán; Norma Monticelli; María Dolores Días de Morales; Daniel Humberto Santucho y Miguel Ángel Santucho.

Que del legajo militar de Nani -que obra reservado en Secretaría- surge del informe de calificación correspondiente al período año 1976/77 y 1977/78 efectuados por Bocalandro y Máspero respectivamente que: *“...Opinión sobre el destino del calificado: conviene que continúe en el destino actual: sí...”*. En cuanto a la ficha de calificación 76/77 cuando cumplía funciones como Jefe de la Batería Comando y Servicio, debiendo señalarse que en apartado “juicio sintético” puntualmente se expresa: *“El más sobresaliente para su grado”* (ver fs. 408/413vta.).

Que en oportunidad de las audiencias indagatorias Nani, si bien se negó a declarar y contestar preguntas, se confirma lo expuesto señalando textualmente: *“...que desea explicar a esta causa que conforme surge de mi legajo específicamente del informe de calificación años 1976-1977 que luce a fs. 408 puede leerse que como Teniente Primero fui Jefe de la Batería Comando y*

Servicios, que después asciendo a Capitán designado como Jefe de la “Batería A” orden del grupo OG11/77. Y luego al ser relevado el Jefe de la Batería de Comando y Servicios de aquel entonces me pusieron a cargo transitoriamente de la misma, siendo la fecha el 15/10/77, y luego el 27/02/78 como Capitán soy designado Oficial de Personal (S1) desde esa fecha en adelante...”.

Ahora bien, sentado cuanto precede, en este análisis se advierte que el encausado poseía a la fecha de los hechos que le fueran enrostrados, un grado de mando que permite inferir su conocimiento y rol activo en la toma de decisiones enderezadas a cumplir con el plan sistemático de represión ilegal. Tal conclusión viene acompañada del análisis de los legajos militares –reservados en Secretaría- pudiendo advertirse de su Legajo Militar que solo era calificado por los segundos Jefes (Blanco y Tocalino), el Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea (Roberto Bocalandro) y por el Jefe de Agrupación de Artillería Aerea, (Aldo Carlos Máspero) todos integrantes de la Plana Mayor.

Pero además, abona este indicio, la situación particular que se verifica en el caso del Legajo Militar perteneciente a Carlo Hugo Trentadue, de donde surge a fs. 126 que el imputado emite calificación juntamente con Aldo Máspero y Roberto Bocalandro.

Debe señalarse que en el marco del contexto histórico y político en el que sucedieron los hechos que se le atribuyen, Nani revestía el grado de Jefe de Batería de Comando y Servicios y Oficial de Personal (S1) en el ámbito del GADA 601, todo ello conforme surge no sólo de su legajo militar, sino además de las copias de los Libros Históricos reservados por Secretaría, situación que permite afirmar que el nombrado en los cargos mencionados disponía del personal y los medios materiales para llevar adelante las operaciones de seguridad y de aniquilamiento establecidas en la reglamentación militar enunciada en esta resolución, no pudiendo ignorar que dichos medios tenían la finalidad clandestina propia de la denominada *lucha contra la subversión* toda vez que a partir del golpe de estado, el Ejército Argentino se encargó de poner en marcha dicho andamiaje.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Otro elemento a tener en cuenta a la hora de analizar la injerencia de los Oficiales de estos departamentos (S1 Personal, S2 Inteligencia, S3 Operativos y S4 Logística), es que la normativa o reglamentación secreta detallada anteriormente para la represión ilegal se llevó a la práctica. En efecto, no sólo en esta jurisdicción fueron secuestrados, torturados y luego eliminados o liberados gran cantidad de personas, sino que también el Ejército contaba con un Centro Clandestino de Detención propio, hacían inteligencia y operativos, como se vio al describir los casos de las víctimas que integran este resolutorio.

A ello se suma que personal oficial a cargo de esos departamentos intervenía activamente en los operativos y en los interrogatorios, como por ejemplo el teniente primero Cativa Tolosa, quien, estando designado como “Oficial de Seguridad S2” (probablemente “Seguridad” se refiera a S2 Inteligencia), falleció “por actos del servicio” en un “enfrentamiento con elementos subversivos” el 8 de octubre de 1976, tal como surge de su legajo personal. Conforme la prueba reunida, ese enfrentamiento se produjo en el marco de un operativo ilegal en que se intentó secuestrar a personas vinculadas a víctimas que ya estaban secuestradas en el CCD “La Cueva”, y Cativa Tolosa estuvo acompañado por dos represores reconocidos dentro de ese centro: Gregorio Rafael Molina y Alcides José Cerruti (ambos de Fuerza Aérea), lo que demuestra también la vinculación conjunta con la Fuerza Aérea en los operativos ilegales (ver casos de las víctimas Julio D’Auro, Margarita Ferre, Margarita Otero y Florencio Porthé; documentación secuestrada en la causa 5664 “Subzona” del Juzgado Federal nº 3; y legajo personal de Cativa Tolosa).

Además, el Oficial de Personal S1, era el principal responsable sobre los aspectos relacionados con los individuos bajo control militar, tanto civiles como militares, o “amigos como enemigos”, conforme se establece en el art. 3003 del RC-3-30 y artículos 1053 y 1054 del RV-200-10 (ver reglamentos aportados por el Ministerio de Defensa).

Para analizar la responsabilidad del imputado Nani no nos podemos apartar de los lineamientos de la Cámara Federal de Casación Penal que se expidió en un caso análogo; precisamente, se trataba de un imputado de haber

participado en la represión ilegal en otra jurisdicción y por haber ocupado el cargo en el año 1977 de Oficial de Personal S1 y luego Oficial Logística S4. En ese caso, entendió que correspondía revocar la falta de mérito que se le había decretado en la anterior instancia por los siguientes argumentos: *“La normativa en cuestión pone en evidencia el nivel de coordinación en el contexto represivo de aquellos tiempos, ya que los reglamentos entonces vigentes imponían la integración y coordinación permanente y simultánea, de modo consistente con la sistematicidad exigida por el plan de represión clandestina instaurado masivamente en la Argentina en la época de ocurrencia de los hechos investigados en autos.*

*”En el apuntado contexto fáctico-normativo, las Planas Mayores trabajaban con el Jefe del Área en la planificación de las operaciones que se debían concretar en la jurisdicción específica. **A partir del 24 de marzo de 1976, las actividades desarrolladas por el Ejército Argentino estaban directamente vinculadas a la “lucha contra la subversión”.** En ese marco, las funciones que ejercía el Oficial de Logística (S4) y el Oficial de Personal (S1) fueron imprescindibles para llevar adelante el plan sistemático dispuesto por el último gobierno de facto.* (el resaltado me pertenece)

”Por lo demás, corresponde señalar que, dadas las características de los hechos objeto de investigación en esta causa, el examen de la atribución de responsabilidad por ellos debe estar regido por la teoría de la autoría mediata por la intervención de un aparato organizado de poder (Claus Roxin). En los precedentes ‘Olivera Rovere’, ‘Reinhold’, ‘Greppi’, ‘Migno Pipaón’, ‘Albornoz’ y ‘Labarta Sánchez’, ya he tenido oportunidad de pronunciarme por la validez de la utilización de dicha herramienta dogmática para sustentar la imputación de delitos de lesa humanidad cometidos en nuestro país durante la última dictadura militar.” (CFCP, sala 4ª, causa n° FRO 76000115/2010/1/CFC1 “PICCIONE, Guillermo Aníbal y otro s/ recurso de casación”, reg. n°2552/15.4; voto del Dr. Borinsky, al que adhieren los Dres. Hornos y Gemignani; el destacado es propio).

Por su parte, en el voto del Dr. Gemignani, adhiriendo a lo anterior, se señaló que *“...El estatus jurídico que ostentaba el implicado en el hecho, le*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, trasmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional. Así, la calidad de funcionario público del autor no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados ‘delicta propia’; sino que directamente el hecho merece ser considerado –y valorado para su imputación- como hecho funcional, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la institución funcional. Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquéllas que expresan la organización institucional del Estado...” “V. Por último, cabe señalar que en causas como las que nos ocupa, no puede prescindirse del análisis del contexto en el que tuvieron lugar los hechos aquí investigados y, en consecuencia, del carácter clandestino de las operaciones llevadas a cabo por las distintas fuerzas de seguridad...”.

USO

Es decir, para un caso análogo al de Nani, quien ocupó el cargo de Oficial de Personal S1, les son aplicables los mismos conceptos. En efecto, se trataba del mismo cargo en la estructura represiva ilegal, con personal a cargo, con competencia en una jurisdicción en la que fueron secuestrados un gran número de personas y que tenía un Centro Clandestino de Detención propio y dirigido por personal del Ejército. Todo ello conlleva a que no sólo Nani estaba formalmente a cargo de un puesto de relevancia, sino que también que intervino en la represión ilegal que efectivamente ocurrió.

Es menester recordar que precisamente quien califica a Nani en su desempeño y que conformara la Plana Mayor del ADA 601, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, Aldo Carlos Máspero (quien fuera procesado en el marco de esta investigación), en su carácter de Jefe de la Subzona de la

Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, cargo que asumió en octubre de 1977 en reemplazo del Coronel Alberto Pedro Barda, refiere acerca de la detención de civiles y su alojamiento en centros clandestinos de detención.

Similar consideración corresponde hacer respecto de la imputación de las víctimas por el período en que fue Jefe de Batería de Comando y Servicios (1976/1977), por cuanto también era un puesto involucrado en la lucha antisubversiva. En efecto, conforme surge de los Libros Históricos del GADA 601, GADA 602 y ADA 601 (que en copia se encuentran reservados), las Jefaturas de Batería dependían directamente del Segundo Jefe de la Plana Mayor del GADA 601, tenía varios oficiales y suboficiales a cargo, los jefes de Batería eran “personal superior de la unidad” e integraban los “cuerpos comandos”. A tal punto esto es así que, cuando se montó el CCD “La Cueva”, el fallecido Cativa Tolosa, quien estuvo a su cargo desde el principio, era Jefe de Batería C, puesto similar en jerarquía al que tuvo el imputado Nani en la misma época.

En esta oportunidad cobra vital trascendencia las manifestaciones de los testigos conscriptos Jorge Briend y Rodríguez Llamas, quienes ante el Tribunal Oral Federal de este medio, en el marco del Juicio sustanciado a militares en la causa Nº 2086 (cuyo audio obra en formato digital reservado en Secretaría) reconocieron la existencia del Centro en cuestión, y la utilización específica para la detención clandestina de personas, la imposición de torturas que allí tenía lugar, e incluso, la muerte de alguna de ellas; extremos que, no pudieron estar ajenos al conocimiento del incuso Nani por su cargo.

Adviértase que en el marco de la referida causa, el conscripto Roberto Abel Briend precisó que luego de la fecha del golpe de estado: *“...hubo otros movimientos, ya empezó a funcionar el radar, era otro tipo de movimiento, llamados desde afuera, pedían siempre hablar con inteligencia, había gente rara, que no eran de nuestro base, que aparecían ahí, después nos dimos cuenta que eran gente del GADA 601 que venían a nuestra base, porque eso era chico, nos conocíamos todos (...) ahí en Aeronáutica venían dos personas del Ejército (...)”*. Por su parte, en fecha 21 de mayo de 2010 añadió que: *“...todos los de inteligencias estaban metidos ahí...”* la estrecha vinculación establecida entre el

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

personal de la Sección Inteligencia y lo que acontecía en “la Cueva”, refiriendo expresamente la participación en las “salidas” que se organizaban para los secuestros y la concreción de “interrogatorios” –‘livianos’ por la tarde y ‘pesados’ por la madrugada.

En similar sentido, se pronunció el testigo Rodríguez Llamas, en cuanto afirma que por su puesto de guardia entraban y salían grupos de tareas, que al viejo radar solo entraban y salían Oficiales y Suboficiales, que incluso el propio declarante ingresó una vez para llevar una vianda y que hasta entabló diálogo con un joven encapuchado, extremo este que corrobora –con grado de conocimiento perceptivo- los ‘comentarios’ y ‘estimaciones’ que en gran medida sustentan su declaración.

Por lo expuesto, entiendo que para la etapa procesal que transita este legajo, existen evidencias, aun cuando indiciarias, de la actuación directa de Nani en la ejecución de los ilícitos pesquisados y que le fueran enrostrados, motivo por el cual se dictará su procesamiento conforme lo dispone el art. 306 del CPPN, por asociación ilícita y por los hechos concretos de las víctimas que le fueran endilgadas.

i.3 Miguel Angel Ruiz - Teniente Primero que se desempeñó como Oficial a cargo de la División III Operaciones (S3) de la AADA 601 dese el 30/12/1976 hasta el 05/12/77.

Como ha sido detallado anteriormente en oportunidad de dar tratamiento a los concausas, tengo aquí por reproducidos los señalamientos efectuados en el apartado V.d), como así también la descripción del organigrama que componía la Subzona 15, las Directivas dictadas en la época entre las que se señalaran la 1/75 del Consejo de Defensa denominada “Lucha contra la Subversión” y la Reglamentación Militar pertinente (RC-9-1), de donde surge las funciones naturales, básicas y primordiales del Estado Mayor sintetizadas en proveer información y planificar operaciones.

Que sentado cuanto precede, corresponde recordar aquí que **Miguel Angel Ruiz** fue llamado indagatoria por revestir el carácter de Teniente Primero que se desempeñó como Oficial a cargo de la División III Operaciones (S3)

de la AADA 601 desde el 30/12/1976 hasta el 05/12/77; siendo los hechos que se le imputaran los correspondientes a las víctimas que seguidamente se detallan: Jorge Candeloro, Norberto O. Centeno, Tomás Fresneda, Mercedes Argañaraz de Fresneda, Raúl Hugo Alais; Salvador Arestín; Roberto Allamanda; Mercedes Lohn; Rubén Darío Rodríguez; Maximo Remigio Fleitas; Zulema Iglesias; Maria Esther Vazquez de García; Néstor Enrique García Mantica; Mirta Giménez, Héctor Elpidio Gimenez, Marta Haydee García de Candeloro; Carlos Bozzi; Camilo Ricci;; Angel Cirelli; Néstor Rodolfo Fazzio; Cristóbal Dominguez; Pablo Alejandro Vega; Jorge Perez Catán; Patricia Perez Catán; Norma Monticelli; Daniel Humberto Santucho y Miguel Ángel Santucho.

Que del legajo militar de Ruiz -que obra reservado en Secretaría- surge del informe de calificación correspondiente al período año 1976/77, 1977/78 efectuados por Alfredo Arrillaga, (Jefe de la División III Operaciones), Luis Costa (Jefe de la Plana Mayor del Ejército) y Pedro Barda (Jefe de la Agrupación ADA 601) respectivamente que: *“...Opinión sobre el destino del calificado: conviene que continúe en el destino actual: sí...”*. En cuanto a la ficha de calificación 76/77 debe señalarse que en apartado “juicio sintético” puntualmente se expresa: *“Uno de los pocos sobresaliente para su grado”* (ver fs. 92vta.).

Que en oportunidad de las audiencias indagatorias Ruíz, realizó una declaración en la que sólo contestó preguntas de su defensor, señaló textualmente: *“...que va declarar y que sólo contestará preguntas de su defensor. Al tomar conocimiento de lo que se me imputa, creo conveniente hacer una aclaración. Realizando el curso para Teniente Primero resulté ser el primero del curso, tenía dos opciones, una, como salí primero, me dijeron ir destinado al Colegio Militar de la Nación o realizar un curso en Belfas, Capital de Irlanda del Norte, para hacer un curso y hecho ese curso iba destinado a Mar del Plata. Pensé en mi familia, en ese entonces tenía 4 o 5 hijos, y dije que mejor que decir que voy a estar 3 o 4 años en Mar del Plata con mi familia. Por qué Belfas, porque ejército y marina enviaba todo los años personas a Belfas para instruirse como apuntadores guiadores del misil Tiger Kat, que es un misil tierra-aire, por qué me mandan a mí a Belfas, para hacer el curso de instructor no de apuntador,*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

porque el ejército compró el equipo, porque resultaba ser mucho más barato que mandar gente todos los años a Belfas. Haciendo el curso estuve, creo, hasta octubre del año 1976. El premio era curso-Mar del Plata. Llegue a Mar del Plata con mi familia. En el cuadro de organización de la Unidad no existía ese puesto porque apareció al comprar ese equipamiento, entonces, me pusieron como auxiliar de operaciones, no como dice la imputación oficial a cargo de la división III operaciones. Me pusieron como auxiliar en operaciones, porque no sabían dónde ponerme. A partir de ese momento, me convertí en un seudo arquitecto, porque tuve que construir el edificio donde iba estar instalado ese equipo que iba a venir de Belfas y durante un año se terminó la obra. Instale el equipo. Lo tuve que calibrar con un montón de comunicaciones a Belfas porque los técnicos no vinieron. Hice el diseño de la capacitación, porque lo tuve que recrear yo y ahí empiezo a capacitar los futuros apuntadores-guiadores, que fueron los que después fueron a Malvinas. Todo este año el único paréntesis que hice fue aproximadamente 20 días por fallecimiento de una de mis hijas. Terminó ese año y fui designado Jefe de la Batería Comando y Servicios y ahí mi actividad como jefe de la batería era instruir a los soldados y de ahí me destinaron después al Colegio Militar. Toda esa gente juro no tengo ni idea”. Preguntado por el Dr. Meira: Si cuando se refiere a la gente se refiere a las víctimas que se le imputan, el declarante contesta que “sí”. Seguidamente preguntado por el abogado defensor para que diga: si sabe quién era el oficial a cargo de División III Operaciones AADA 601 en el periodo 30/12/76 al 5/12/77, el de declarante manifestó: “El Teniente Coronel Arrillaga...”.

Ahora bien, sentado cuanto precede, en este análisis se advierte que el encausado poseía a la fecha de los hechos que le fueran enrostrados, un grado de mando cercano al Jefe de dicha división (Teniente Coronel Alfredo Manuel Arrillaga, quien ya resultara condenado por su condición como Jefe de Operaciones del ADA 601) lo cual permite inferir su conocimiento y participación en la toma de decisiones enderezadas a cumplir con el plan sistemático de represión ilegal. Tal conclusión –al igual que en el caso del concausa Nani- viene acompañada del análisis de los legajos militares –reservados en Secretaría-

pudiendo advertirse de su Legajo Militar que solo era calificado por el Jefe de la División a la que pertenecía (Alfredo Manuel Arrillaga), el Jefe de la Plana Mayor (Luis Costa) y el Jefe de Agrupación de Artillería Aérea 601, (Alberto Pedro Barda) todos integrantes de la Plana Mayor del Ejército.

Debe señalarse además que el nombrado Ruíz se encuentra registrado en la lista reconstruida de Oficiales de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601- año 1977, con el cargo de Teniente Primero (ver fs. 3 del anexo Documental IV Libros Históricos), todo lo cual corrobora que en realidad se desempeñó como Oficial a cargo de la mentada división y no como Auxiliar, tal como fuera sostenido en su acto de defensa.

En esta instancia cabe recordar que en el marco del contexto histórico ya enunciado precedentemente, se daba el accionar conjunto o coordinado de cada una de las divisiones constitutivas del Grupo (Inteligencia, Operaciones, Logística y Personal), con la sola finalidad de dar acabado cumplimiento a las órdenes impartidas; es decir ejecutar una operatoria ofensiva vinculada al exterminio de las fuerzas subversivas.

En este tipo de casos las órdenes ilícitas impartidas descendían por la cadena de mandos de cada arma traspasando desde las jerarquías superiores, a través de los cuadros intermedios, hasta llegar al ejecutor directo.

Ya ha convalidado C.F.C.P, la validez de la utilización de la teoría de la autoría mediata para sustentar la imputación de delitos de lesa humanidad cometidos en nuestro país durante la última dictadura militar, ello en los precedentes “Olivera Rovere”, “Reinhold”, “Greppi”, “Migno Pipaon”, “Albornoz” y “Labarta Sanchez”, las que en función a las características de los hechos objeto de investigación, debe estar regido por el examen de la atribución de responsabilidad ante la intervención de un aparato organizado de poder (Claus Roxin).

Que cabe recordar aquí, las declaraciones vertidas por Alfredo Manuel Arrillaga y el propio Máspero, en cuanto a que, las órdenes de detención de personas civiles, provenían de la Zona de Defensa 1; dirigidas para su ejecución al Jefe de la Subzona, conforme señalara oportunamente Arrillaga (3227/3230).

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Surge de las propias Directivas Militares que la intervención del Departamento de Operaciones (S3) se daba en una etapa ulterior a la determinación de objetivos, siendo su misión y actividad principal la concreción de las detenciones y su aniquilación o eliminación, debiendo cursar parte de ello mediante la correspondiente ficha del blanco y proceder de seguido a destruir los archivos que sirvieron de base para la actuación; habiéndose valorado esta situación en oportunidad de resolver la situación procesal del condenado Arrillaga.

No es un dato menor que una vez que el nombrado Arrillaga abandonó el área, el mismo día Ruíz fue asignado como Jefe de Comandos y Servicios, lo que permite inferir que existía una dependencia funcional y operativa entre los nombrados (ver legajo Militar).

Así las cosas y siendo que el imputado Ruiz, cumplía órdenes directas del Jefe de la División Operaciones (S3) en la cual prestaba funciones como Oficial, entiendo que para la etapa procesal que transita este legajo, existen evidencias, aun cuando indiciarias, de su actuación en la ejecución de los ilícitos pesquisados y que le fueran enrostrados, motivo por el cual se dictará su procesamiento conforme lo dispone el art. 306 del CPPN, por asociación ilícita y las víctimas que en concreto le fueran imputadas.

i.4 Jorge Eduardo Albertoli – Teniente designado como Oficial a cargo de la División I Personal (S1) del GADA 601 a partir del 29/05/1977 y hasta el 15/11/1977 y **Carlos Hugo Trentadue** Subteniente que se encontraba destinado al GADA 601 desde el 10/12/75 siendo designado como oficial de la División I Personal (S1) a partir del 12/01/76 y hasta el 15/10/78.

Como ha sido detallado anteriormente en el apartado V.d) y e) cabe recordar que nuestra jurisdicción territorial abarcaba el área 151, que dentro de ésta tanto la agrupación de artillería de defensa aérea 601 (ADA 601) como el grupo de artillería de defensa aérea 601 (GADA 601) estaba compuesta por una estructura de características similares, contaba con un Jefe y Segundo Jefe del cual dependía la plana mayor y esta última se integraba por cuatro secciones que eran 1) Personal (S1), 2) Inteligencia (S2), 3) Operaciones (S3) y 4) Logística (S4).

En el caso del GADA 601, también dependían del Segundo Jefe las baterías “A”, “B”, “C” y “Comando y Servicios”, como así también “La Banda”, información que surge de los Libros Históricos que obran en copia como documental reservada.

Que funcionalmente el Jefe de la agrupación era quien ejercía la superioridad sobre el ADA 601, en tanto que, si bien el GADA 601 y 602 eran unidades independientes se encontraban subordinadas aquélla.

A su vez, cada unidad poseía su Jefe como autoridad máxima, mientras que el segundo Jefe ejercía el mando por sobre la plana mayor y las baterías. En el caso de las baterías cada una de ellas contaba con personal de cuadros afectado a la función respectiva.

Que la relación entre ambas dependencias militares habitualmente venía dada por las órdenes del Jefe de la agrupación, quienes se las comunicaban al jefe del grupo (GADA 601) para ser transmitidas finalmente, al Jefe de operaciones de la plana mayor para su posterior ejecución.

También en el referido acápite se hizo mención a que en relación a la Fuerza Aérea se daba el caso de una relación inter-fuerzas donde ésta debía colaborar con el Ejército en el marco de la *lucha antisubversiva*, observando con prioridad los requerimientos operacionales que se le efectuaran, como ser: apoyo de inteligencia, protección de objetivos, alistamiento de medios aéreos, etc., encontrándose toda esta situación regulada en la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa denominada “Lucha contra la Subversión”.

En relación con ello, el RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos" publicado por el Ejército en forma reservada en fecha 17 de diciembre de 1976, consta de 156 páginas y tres anexos. En el apartado 4.011 al 4.014 señala que *“en la ejecución de operaciones contra la subversión, los elementos de la fuerza ejército actuarán sobre la base de su organización normal, los cuales podrán ser reforzados con elementos de la propia fuerza o ajenos a la misma. Las organizaciones tipo normalmente serán: a) Gran Unidad de Combate: en su zona de responsabilidad, la brigada está capacitada para controlar sus elementos orgánicos y los de otras fuerzas legales que operen en la misma.*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Podrá ser reforzada con elementos de comunicaciones, inteligencia, policía militar, aviación del ejército y operaciones psicológicas de la propia fuerza; con elementos de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y policiales, y personal y medios provenientes de organismos civiles; b) Unidad: la acción contrasubversiva exige obtener o mantener el control jurisdiccional (zona) como paso previo necesario para la realización de otras operaciones...”.

Del estudio del reglamento referido, surge que las funciones naturales, básicas y primordiales del Estado Mayor son las de proveer información y planificar operaciones.

Que sentado cuanto precede, corresponde recordar aquí que Eduardo Albertolli fue llamado indagatoria por su desempeño como Teniente destinado al GADA 601 desde el 20/11/1974, siendo designado como Oficial a cargo de la División I Personal (S1) de la mentada Unidad desde el día 29/05/1977 hasta el 15/11/1977; siendo los hechos que se le imputaran los correspondientes a las víctimas que seguidamente se detallan: Jorge Candeloro, Norberto O. Centeno, Tomás Fresneda, Mercedes Argañaraz de Fresneda, Raúl Hugo Alais; Salvador Arestín; Mercedes Lohn; Maria Esther Vazquez de García; Néstor Enrique García Mantica; Mirta Giménez, Héctor Elpidio Gimenez, Marta Haydee García de Candeloro; Carlos Bozzi y Camilo Ricci.

Que del legajo militar del nombrado Albertolli -que obra reservado en Secretaría- surge del informe de calificación correspondiente al período año 1976/77, donde resultó calificado en la oportunidad de dar la opinión sobre el destino, en cuanto a la conveniencia de continuar en el destino actual, por el Coronel Alberto Pedro Barda en su cargo de Jefe de Agrupación ADA 601, refiriendo que: *“...sí, ejemplo de sus subordinados, leal con el superior, sólidos conocimientos del arma, apto para desempeñarse como instructor en el Colegio Militar de la Nación...”* (ver fs. 81/82).

En el mismo sentido, en oportunidad de la audiencia indagatoria Albertolli, optando por su derecho a efectuar un descargo, el cual ya fue explayado en el apartado pertinente, destacándose de su declaración que

confirmó el haber *detentado el cargo Oficial con el grado de Teniente desde el 29/05/77 al 15/11/77.*

Por otra parte y en relación al co-imputado Carlos Hugo Trentadue, resultó llamado indagatoria por su desempeño como Subteniente destinado al GADA 601 desde el 10/12/75, siendo designado como Oficial de la División I Personal (S1) de la mentada unidad a partir del 12/01/1976 y hasta el 15/10/1978; siendo los hechos que se le imputaran los correspondientes a las víctimas que seguidamente se detallan: Jorge Candeloro, Norberto O. Centeno, Tomás Fresneda, Mercedes Argañaraz de Fresneda, Raúl Hugo Alais; Salvador Arestín; Rubén Santiago Starita, Eduardo Martínez Delfino; Roberto Allamanda; Alicia Nora Peralta; Jorge Máximo Vázquez, María Carolina Jacue Guitian; Mercedes Lohn; Rubén Darío Rodríguez; Maximo Remigio Fleitas; Zulema Iglesias; Jorge Toledo; Maria Esther Vazquez de García; Néstor Enrique García Mantica; Juan Roger Peña; Angel Haurie; Federico Guillermo Báez; Domingo Luis Cacciamani Cicconi; Mirta Giménez, Héctor Elpidio Gimenez, Marta Haydee García de Candeloro; Carlos Bozzi; Camilo Ricci; Camen L B de M; Alberto Muñoz; Eduardo Salerno; Alfredo Battaglia; Víctor Lencinas; Julio D`auro; Eduardo Miranda; Lucía Beatriz Martín; Luis Humberto Demare; Gustavo Soprano; Marcelo Garrote López; Guillermo Gómez; Rafael Molina; María Luisa Bidegain; Marita Otero; Angel Cirelli; José Fardín; Néstor Rodolfo Fazzio; Cristóbal Dominguez; Margarita Ferré; Jorge Florencio Porthe; María Inés Martínez Tecco; Héctor Gómez; Alejandro Dondas; Pedro Daniel Espiño; Pablo Alejandro Vega; Jorge Horacio Medina; Alicia Claver; Jorge Perez Catán; Patricia Perez Catán; Norma Monticelli; María Dolores Días de Morales; Daniel Humberto Santucho y Miguel Ángel Santucho.

Que del legajo militar que obra reservado en Secretaría perteneciente al nombrado Trentadue, del informe de calificación correspondiente al período año 1975/76 surge que resultó ascendido a Teniente en fecha 31/12/1975 encontrándose ya designado como Oficial de Personal (S1) en el GADA 601. Que consta en la misma que realiza en fecha 30/VIII/76 -en Campo de Mayo- el curso Nº 213 (Actualización en el empleo transporte, colocación e inutilización de minas

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

y trampas explosivas BRE4644), que finalizara en fecha 06/IX/76, retornando a esta ciudad y designado el 04/12/76 Oficial de la Batería "A".

En cuanto a las calificaciones recibidas por el nombrado Trentadue, sólo obra la coincidencia de sus superiores en punto a que continúe en el actual destino, sin más precisiones.

Ubicados en la imputación que les fuera achacada y teniendo en cuenta lo enunciado en anteriores pronunciamientos en esta causa, que conforme surge RC-9-1 (ya citado), dentro del esquema militar, la función en la **División Personal (S1)** implicaba analizar una adecuada rotación del personal para evitar la adquisición de vicios que se podía consumir en algunos casos por la soberbia, prepotencia, el abuso de autoridad y las vías de hecho; debiendo los sujetos que ejercieron funciones frente a esta División de Personal (S1), velar para que los integrantes de la tropa no sufriera desgastes desencadenantes de objeciones de conciencia.

Así, es dable hacer mención a la ya citada Directiva del Consejo de Defensa N°1/75 (Lucha contra la Subversión), la cual refiere acerca de la organización del Consejo de Defensa (Estado Mayor Conjunto), establecía que las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y demás organismos puestos a disposición del consejo en cuestión, ejecutarán la ofensiva en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas.

Ello demuestra que estaban abocados a tareas del plan de represión ilegal, es decir, eran parte de la organización ilícita, y por ello serán procesados como miembros de la organización ilícita (art. 210 del Código Penal).

Ahora bien, sentado cuanto precede y teniendo en cuenta los cargos que detentaban al momento de los hechos imputados, en el que ejercieron la función de Oficiales de la División I Personal (S1), era la de Teniente y Sub-Teniente respectivamente, considero que no tenían poder de decisión, ni contaban con personal directamente subordinado, situación corroborada por el análisis de la prueba existente hasta el momento, debiendo la situación de los nombrados diferenciarse de otros encartados; toda vez que no se ha podido determinar su participación concreta en un operativo puntual o su presencia

dentro del CCD “La Cueva”; todo lo cual no implica negar la existencia de los hechos enrostrados y su intervención en el plan de represión, sino que resta profundizar la pesquisa con la finalidad de obtener elementos de prueba directos que pongan fin a esta situación intermedia.

Es decir, no cuenta esta pesquisa –de momento- con pruebas que otorguen convicción directa acerca de la realización de actos ilegales por parte de los imputados, ni su colaboración en los hechos con complicidad, siendo que el cargo que ostentaban no les habría permitido tomar decisiones ni llevar a cabo por sí solos actos dirigidos a la “lucha antisubversiva”, extremos que no pueden sostenerse por la sola circunstancia de pertenecer a la estructura del aparato represivo.

Dicho en otros términos, por el momento, no se cuenta con prueba suficiente que permita tener por acreditado que Albertolli y Trentadue poseían un rol de relevancia en la estructura de la Unidad Militar GADA 601 a los fines de la lucha contra la subversión, ello como consecuencia de no poder afirmar que como oficiales (S1) disponían de personal para ejecutar decisiones propias y acreditar en qué hechos concretos participaron, extremo necesario cuando se trata de analizar la actuación de personal que no ha estado en la cadena de mandos.

Atendiendo las circunstancias investigadas en la presente causa en la que se encuentra acreditado con el grado de precariedad propio de esta etapa procesal el funcionamiento de un Centro Clandestino de Detención “La Cueva”, emplazado en el viejo radar de la Base Aérea Mar del Plata, bajo el mando operacional de Ejército –Jefatura del ADA 601 y del GADA 601-, entiendo que respecto a la intervención de los imputados Albertolli y Trentadue en los sucesos imputados respecto de las víctimas en particular, que ocurrieron en la época donde se desempeñaron en las funciones expuestas, por lo que deberá decretarse la falta de mérito en los términos del artículo 309 del CPPN.

i.5 Juan José Banegas – Cabo Primero que se desempeñó como Auxiliar de la Oficina de Cifrados de la Sección Inteligencia de la Base Aérea Mar del Plata desde el 01/10/75 hasta el 31/08/83.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Que Juan José Banegas, resultó llamado indagatoria por su desempeño como Cabo Primero, desempeñándose como auxiliar de la Oficina de Cifrados de la Sección Inteligencia desde el 01/10/75 al 31/08/83; siendo los hechos que se le imputaran los correspondientes a las víctimas que seguidamente se detallan: Jorge Candeloro, Norberto O. Centeno, Tomás Fresneda, Mercedes Argañaraz de Fresneda, Raúl Hugo Alais; Salvador Arestín; Rubén Santiago Starita, Eduardo Martínez Delfino; Roberto Allamanda; Alicia Nora Peralta; Jorge Máximo Vázquez, María Carolina Jacue Guitian; Mercedes Lohn; Rubén Darío Rodríguez; Maximo Remigio Fleitas; Zulema Iglesias; Jorge Toledo; Maria Esther Vazquez de García; Néstor Enrique García Mantica; Juan Roger Peña; Angel Haurie; Federico Guillermo Báez; Domingo Luis Cacciamani Cicconi; Mirta Giménez, Héctor Elpidio Gimenez, Marta Haydee García de Candeloro; Carlos Bozzi; Camilo Ricci; Camen L B de M; Alberto Muñoz; Eduardo Salerno; Alfredo Battaglia; Víctor Lencinas; Julio D`auro; Eduardo Miranda; Lucía Beatriz Martín; Luis Humberto Demare; Gustavo Soprano; Marcelo Garrote López; Guillermo Gómez; Rafael Molina; María Luisa Bidegain; Marita Otero; Angel Cirelli; José Fardín; Néstor Rodolfo Fazzio; Cristóbal Dominguez; Margarita Ferré; Jorge Florencio Porthe; María Inés Martínez Tecco; Héctor Gómez; Alejandro Dondas; Pedro Daniel Espiño; Pablo Alejandro Vega; Jorge Horacio Medina; Alicia Claver; Jorge Perez Catán; Patricia Perez Catán; Norma Monticelli; María Dolores Días de Morales; Daniel Humberto Santucho y Miguel Ángel Santucho.

Que del legajo militar que obra reservado en Secretaría perteneciente al nombrado Banegas, del informe de calificación correspondiente al período año 1975/76 surge que es calificado en segunda instancia por el Primer Teniente Alcides José Cerutti: *“apto para el grado inmediato superior” “Cabo que por su juventud necesita ser controlado, pero es muy capaz para realizar todas las tareas encomendadas, tiene iniciativa y puede llegar a ser un buen Suboficial”*. En el período octubre de 1976 al 30/09/77, también es calificado por el ya Capitán Alcides José Cerutti quien dejó constancia de: *“...Suboficial subalterno que se desenvuelve bien en múltiples tareas, muy buena capacidad de interpretación, aunque comete faltas de disciplina propias de su espíritu inquieto y falta de*

experiencia. No se emite opinión para el ascenso a personal militar superior". (ver fs. 28/29, 31/32).

Por su parte también surge de su legajo que en fecha 10/10/1977 recibió cinco días de sanción disciplinaria obrando como causa de ello: *"utilizar el lenguaje contrario a la buena moral y costumbres al hablar por teléfono, con el agravante de demorar el servicio al dialogar con el operador de turno. (Nº 325 inc. 25º-RLA.6ª)"*, impuesta por el Jefe de Escuadrón, Armando Pérez.

En cuanto a las calificaciones recibidas por el nombrado Banegas, cabe destacar que en la mayoría de los informes efectuados, es coincidente que se le insertara la leyenda *"no se emite opinión para el ascenso a personal militar superior"*.

También surge de su legajo la existencia de diversas sanciones tanto el año 1976/77, tales como: *"18/11/76-Arresto-10 días-No dar cumplimiento a la orden de que no podía retirarse de la Unidad haciéndolo por lugares no autorizados para tal fin (aeropuerto), con el agravante de faltarle las consideraciones al Superior que le impartía dicha orden... 16/02/77-Arresto- 5 días- Desempeñándose como operador de turno en la oficina de clave, no diligenciar en término un mensaje recibido ocasionando inconvenientes en el servicio..."*, entre otras.

Ahora bien, teniendo debidamente corroborado el desempeño de Banega como Auxiliar perteneciente a la Sección de Inteligencia de la Base Aérea Mar del Plata, en el período correspondiente a los hechos investigados, es menester establecer su participación en el funcionamiento del CCD "La Cueva" objeto de la presente instrucción.

Que en ese sentido y atendiendo las circunstancias investigadas en la causa en la que se encuentra acreditado con el grado de precariedad propio de esta etapa procesal, el funcionamiento de dicho centro ubicado en el radar de la Base Aérea Mar del Plata donde Banegas cumplía funciones, es dable afirmar que el nombrado si bien, podía tener conocimiento de los hechos allí acaecidos, cierto es que por el momento no obran constancias que lo sindicuen puntualmente operando dentro del centro clandestino.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Que ello es evidente al analizar las manifestaciones de los testigos concriptos Briend y Rodríguez Llamas, quienes reconocieron no solo la existencia del Centro en cuestión, sino incluso su utilización específica para la detención clandestina de personas, la imposición de torturas que allí tenía lugar, e incluso, la muerte de alguna de ellas; pero en ningún pasaje si bien identificaron a Cerutti y a Molina, nada dijeron en relación a Banegas.

Ante esta sede judicial prestó declaración José Marcos Hernández, quien se desempeñó en la Base Aérea desde el año 1952 a 1978 en distintas funciones como ser: encargado de Relaciones Públicas, de la Oficina del Grupo Técnico y también de la Oficina de Planificación y al referirse al funcionamiento de la Sección Inteligencia de la Fuerza Aérea dijo que: *“...que Cerutti estaba en la Sección Inteligencia (...)...Watrackewick prestaba funciones en Inteligencia (...)... que tenían reuniones de comunidad informativa, donde concurrían otras fuerzas, como policía, ejército, prefectura (...)... estima que en esos años iban a las reuniones de comunidad informativa Cerutti o Remigio Molina (...)... luego se inició “la cacería” y se crearon los grupos de tarea que se conocían como “la patota”. Que en la base aérea eran cuatro o cinco personas que se comunicaban directamente con el Jefe de Base y la gente de la Base no tenía nada que ver con ellos...”*.

Pero a más de tales pruebas, no es un dato menor la edad que al momento de los hechos detentaba el encartado Banegas, quien en el año 1976, tenía 19 años, todo cual permite sumarse a los demás elementos valorados.

Que realza lo expuesto la definición de Superioridad Militar vertida en la ley 19.101 ley para el Personal Militar (que obra en el anexo documental “Reglamento de servicio interno”, cuyo ámbito de aplicación es abarcativo de las Fuerzas Ejército, Armada y Fuerza Aérea y la que define en su artículo 12 que “es la que tiene un militar con respecto a otro por razones de cargo , de jerarquía o de antigüedad”, delimitando en el apartado 1° que la superioridad por cargo es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un militar tiene superioridad sobre otro, por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad militar.

Obra como anexo de dicha normativa el escalafón de Fuerza Aérea, con la consecuente cadena jerárquica establecida en virtud del cargo, que claramente coloca a Banegas sin facultades de asignación y destino del personal restante de la Sección en que prestaba funciones, máxime teniendo en cuenta que las reiteradas sanciones que posee asentadas en su legajo y que determinan la falta de consideración de sus superiores para un eventual ascenso en el escalafón militar superior.

Como colofón, no cuenta esta pesquisa –de momento- con pruebas que otorguen convicción directa acerca de la realización de actos ilegales por parte del imputado Juan José Banegas, ni su colaboración en los hechos con complicidad, siendo que el cargo que ostentaba no le habría permitido tomar decisiones ni llevar a cabo por sí solo actos dirigidos a la “lucha antisubversiva”, extremos que no puede sostenerse por la sola circunstancia de pertenecer a la estructura del aparato represivo.

Dicho en otros términos, por el momento, no se cuenta con prueba suficiente que permita tener por acreditado que el nombrado Banegas poseía un rol de relevancia en la estructura de la Fuerza Aérea Argentina a los fines de la lucha contra la subversión, siendo que en consecuencia, deberá decretarse a su respecto la falta de mérito en los términos del artículo 309 del CPPN en relación a las víctimas que le fueran endilgadas. Distinto temperamento habrá de adoptarse en relación a su pertenencia a la asociación ilícita impuesta (art. 210 CP).

i.6. Eduardo Salvador Ullúa

El análisis en torno a la responsabilidad que le cabe al imputado es producto del avance de esta investigación, de la realización del debate oral en el marco de las causas N°2086 y N°2278 y conexas del registro del Tribunal Oral Criminal Federal de esta ciudad (correspondientes a las elevaciones a juicio efectuadas en el marco de este legajo principal) junto con la operatividad adoptada por el Ejército y la Fuerza Aérea Argentina en esta jurisdicción quienes se valieron de la inteligencia llevada a cabo por civiles, ello a los efectos de implementar la “lucha antisubversiva”.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

La Cámara Federal de Apelaciones del circuito, ya analizó la situación de otros civiles perteneciente a la misma agrupación CNU, como fue el caso de Cafarello y Cincota. Puntualmente y en relación a este último, le fue atribuida responsabilidad por los sucesos denominados “noche de las corbatas”, por lo que no habiendo prueba nueva que lo desincrimine, se mantendrá ese marco probatorio fijado (fallo Registro 189 Tomo III, Folio 15 de fecha 14 de agosto de 2009).

Lo que debe quedar en claro a esta altura, es que tanto Ullúa como los antes inculcados han formado parte de una estructura intrínsecamente ilegal, en la cual realizaron actos prohibidos por la ley y lo hicieron en acuerdo con otras personas con las que compartieron los propósitos.

Ello no implica que el análisis de responsabilidad del encartado pueda asimilarse al del personal militar, pues a su respecto no cabe predicar una actuación en una estructura jerárquicamente organizada del que participaron las fuerzas armadas –desde antes del derrocamiento del gobierno constitucional producido en 1976 y que se profundizó luego del golpe de estado-, resultando por ello inaplicables a su respecto las consideraciones relativas a la atribución de responsabilidad que se deriva de la pertenencia a un aparato organizado de poder.

Conteste con tal criterio, tampoco su identificación institucional o incluso ideológica puede servir de base única y suficiente para sustentar un reproche penal en su contra. En esa inteligencia, entonces, es dable afirmar que la asignación de responsabilidad requiere de elementos que acrediten puntualmente la participación criminal endilgada.

Conforme se desprende de toda la documentación reservada en el marco de esta investigación la cual fuera mencionada y analizada precedentemente, permite tener por acreditada la pertenencia y colaboración prestada por el nombrado a una Organización violenta que imponía sus ideales por la fuerza, pudiendo mencionarse en este acápite que de su ficha DIPBA, como también de los recortes periodísticos de aquella época, estuvo vinculado y resultó imputado por el asesinato de la estudiante Silvia Filler acaecido el 6 de

diciembre de 1971 en el aula magna de la Universidad, cuando se estaba llevando a cabo una Asamblea, encontrándose un número aproximado de 300 estudiantes que fueron atacados por un grupo de alrededor de 10 personas, y en ese episodio una estudiante –Filler- recibió un impacto de bala en su frente que le produjo la muerte, encontrándose implicado en ese homicidio el hoy imputado Ullúa. Esta afirmación tiene su sustento en la causa que tramitara ante el Juzgado a cargo del Magistrado Martijena, y que culminara su trámite por la aplicación de la amnistía.

Es de relevancia mencionar la nota periodística de la época cuya copia luce agregada a fs. 12 de la ficha DIPBA del imputado de donde surge: *“...Mar del Plata-Alrededor de diez nuevas detenciones fueron dispuestas en la víspera-según pudo saberse-como resultado de la sustanciación del sumario incoado ante los hechos de público conocimiento producidos en la Universidad local, y que costaron la vida a la estudiante Silvia Filler y causaron heridas graves a dos compañeros de la desaparecida estudiante. Si bien no se dieron a conocer –por razones policiales- los nombres de las personas cuya captura se solicitó, gestión que por otra parte se realizó en las últimas horas de ayer, trascendió que entre aquellas estarían los estudiantes Eduardo Petrelli y Eduardo Ullúa...”*.

Que con relación a dicho hecho, debe replicarse que la CNU – de la cual formó parte muy activamente Ullúa - funcionó en distintas universidades argentinas, particularmente en Mar de Plata, donde operaba como un grupo de choque que irrumpía con armas para intimidar a los movimientos estudiantiles, impidiendo su crítica y organización, y desapareciendo y asesinando a jóvenes, hecho que fuera cometido como se mencionara contra la estudiante de arquitectura Silvia Filler, denotando ello aún más la violencia que esta concentración desplegaba a la hora de intimidar en la institución académica, conocido ello por la probanzas que lo involucran no sólo como integrante de la CNU, sino como Jefe del Comando CNU de Mar del Plata.

Esta afirmación, surge del testimonio prestado ante la CONADEP por el Sr. Orestes Estanislao Vaello, reservada en secretaría (Inc. 890/12 Anexo N° 48 Vaello Orestes Estanislao Legajo CONADEP), quien perteneció a la CNU desde la

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

década del 70 y con posterioridad prestó servicios en el Batallón de Inteligencia 601 con sede en Capital Federal, de donde surge fs. 208 Comando Mar del Plata: *“...el comando CNU de Mar del Plata dependía del destacamento de inteligencia de Ejército de esa ciudad y el Jefe del Comando era Eduardo Ullúa, propietario de la agencia de investigaciones Oasis subsidiaria de la agencia Magister, que según le consta era cabecera de la Organización triple A que manejaba Anibal Gordon...”*.

Incluso sumado a la actuación que desempeñaba el imputado en la Universidad, se debe resaltar que mientras se encontraba trabajando ante la Fiscalía Federal de esta ciudad de la que era Fiscal el Dr. Demarchi –otro imputado de ser parte de la CNU-, extremo acreditado en el legajo personal perteneciente a Ullúa (reservado en secretaría), y esta situación se agrava por completo ya que simultáneamente tenía actuación en la mencionada CNU, obteniendo la información que luego le brindara a Barda, cooperando activamente con los requerimientos que le efectuara el Ejército efectuando inteligencia paramilitar, procurando el señalamiento de las víctimas que resultaban contrarias al régimen, y teniendo la finalidad ulterior de amedrentar a los sindicatos a los cuales esos letrados representaban, ello toda vez que es sabido que tanto Candeloro, Centeno, Alais, Fresneda y Arestín eran abogados laboristas renombrados en nuestra ciudad que en muchos casos representaban Asociaciones Gremiales y mantenían negociaciones con representantes de las Fuerzas Armadas designadas en el Ministerio de Trabajo.

Sumado a ello, se debe referenciar que el encartado Ullúa se encontró involucrado nuevamente en una investigación vinculada con armas, surgiendo de la copia certificada correspondiente al Informe de la Dirección General de Inteligencia (ver fs. 29/38 ficha DIPBA) de donde obran recortes periodísticos que señalan que *la Justicia Federal le dictó prisión preventiva a Eduardo Ullúa, único detenido en un allanamiento a una agencia de seguridad donde se hallaron armas y municiones, siguiendo la pista de una posible organización de marco terrorista de ultra derecha*. Idéntico tenor posee la nota titulada *“Narcoterroristas de ultra derecha. La investigación del Tráfico de cocaína arroja sorpresivas pistas...”*.

Esto nos permite advertir como indicio previo y de oportunidad que Ullúa desde antes del golpe de estado estaba en organizaciones violentas y armadas.

Participación de Ullúa como informante. La intervención civil

Que como ya ha sido referenciado en este resolutorio, el Ejército ante la carencia de inteligencia, se valió para ello no solo de la sección inteligencia de Fuerza Aérea sino también de informantes civiles. En este marco es donde se logra ubicar al imputado Ullúa, llevando adelante una participación activa en su carácter de integrante de la Concentración Nacional Universitaria, junto con otros imputados ya señalados en esta investigación como fueron el Dr. Cincotta, y Nicolás Caffarello, efectuando la inteligencia previa necesaria en señalamiento de los abogados víctimas de la “Noche de las Corbatas”.

Que en este sentido, obran testimonios que lo sindicaron en estos términos a Ullúa, como ser Amilcar Gonzalez quien resultó víctima durante la represión ilegal, y declaró en dos oportunidades –9 y 16 de abril de 2001- ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco del juicio por la verdad, expresó que: *“...sé que lo que llaman la línea operativa militar de la CNU, estaría formada por Armando Nicolella, Juan Carlos Gómez, Cincotta, Delgado, Durquet, Ullua y el famoso tano Nicola, que me llevó preso...(…)... Yo me referí a Eduardo Ullúa... que es el mismo que está preso por una operación clandestina y que estuvo en la Fiscalía Federal y con respecto a la CNU voy a recordar lo que dije...”*.

En este mismo sentido, Víctor Lencinas -otro detenido alojado en la Cueva- en el marco de las audiencias por el juicio por la verdad refirió que *“...Una de las cosas que me estoy acordando es que, cuando salgo en libertad, en un estudio de Rawson y Alsina o por ahí, Eduardo Ullúa y otra gente que está ahí me llamaron ... (…)...Un estudio de abogados me parece. Qué raro que no me acuerde, no le di mucha importancia porque creí que era para saludarme cuando salí en libertad y me preguntó “ya que estos te mandaron en cana, por qué no nos decís cuáles son los tipos que no pagan la DGI”, como que los denunciara a los empresarios. Les dije “mirá, yo puedo pelearme con cualquier empresario pero no*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

me voy a pasar a la vereda de enfrente, jamás”. Puedo pelearme con alguien pero no me puedo pasar al enemigo”.

Con idéntico norte, el testigo José Luis Pónsico relató en el marco del Juicio por la Verdad en fecha 23 de abril del año 2001: “...estamos ya en el '76 y yo hice una descripción de cómo era la politización de Mar del Plata, o sea, que ya había siete u ocho años de vida política muy fuerte, acá todo el mundo se conocía. Entonces empieza a ponerse esto muy pero muy pesado, ¿por qué?, porque otro compañero cuenta después que habíamos hecho el operativo Blaustein, llevamos la plata, la ropa y todo eso- que esta gente que andaba en el Falcon eran nada menos que -y empiezan a aparecer los apellidos tenebrosos de la historia-: Durket, Ullua, Gómez –que no sabían si era el célebre Juan Carlos Gómez que había estado muy fuertemente incriminado en el caso Filler o un hermano de Gómez, porque ya a esa altura hasta aparecían los parientes- y no me acuerdo si nombraban a un cuarto, Delgado ya no sé si aparecía entre estos personajes...”(...) “...Abril del '76 cuando nosotros nos reuníamos en la puerta del diario. Había gente como Ullúa, Durquet y compañía ...”.

Por su parte el Superior en la resolución de fecha 14 de agosto de 2009, Registro 189 Tomo III Folio 15 y en relación al testimonio valorado respecto de Eduardo Salerno resaltó: “...A ello se suma la declaración de Salerno, prestada también en el llamado Juicio por la Verdad cuando manifiesta que un policía de apellido Giordano le comenta que la decisión sobre los asesinatos de los abogados dependía de la actividad de estos grupos de ultra derecha CNU y hablaba de dos abogados, entre los que menciona al imputado Cincotta...”. En igual sentido, resultó citado por el Superior en dicho pronunciamiento el testimonio de Leonor Isabel Zárate de Miguens: “...Lo anteriormente expuesto es coincidente con la declaración de la Sra. Leonor Isabel Zárate de Miguens en sede de la Justicia Federal local, quien estando detenida en el Destacamento Playa Grande de la Policía de la Provincia de Bs. As. de esta ciudad, habría sido interrogada por sus actividades políticas por el Dr. Eduardo Cincotta, que a la vez la habría trasladado desde su domicilio hasta el ADA 601, y desde allí dos oficiales la habrían conducido hasta el Primer Cuerpo del Ejército en Palermo. (fs. 543,

Legajo N° 9). Es de notar que el Dr. Cincotta al ser interrogado en aquella causa judicial formada al efecto, sobre tales acontecimientos en los términos de la declaración informativa, reconoce haber estado con la nombrada Zárate de Miguens como también que el Coronel Barda había aceptado que el nombrado visitara a la testigo en el Destacamento Playa Grande, y de igual modo que fue quien la trasladara hasta el ADA en oportunidad de su posterior remisión a la Capital Federal para que fuera sometida a un Consejo de Guerra, aunque negando propósitos investigativos o de otra naturaleza, aduciendo que su relación anterior con el Ejército permitió tales facilidades y sólo las utilizó por el conocimiento previo que tenía con la nombrada por haber sido su profesora de Dibujo (fs. 547/549, Legajo N° 9)...”.

Otro testimonio fundamental es el prestado por el Dr. Raúl Pedro Begue, -quien fuera abogado representante de la Gremial de Abogados- en el marco del Juicio por la Verdad en la audiencia del día 07 de mayo de 2001, donde frente a la pregunta del Tribunal para que aclare los integrantes de quiénes eran los que entregaban los informes, respondió: *“...en segundo lugar, no está en mi intención renovar los viejos litigios que tuvimos con la gente de derecha. No está en mi ánimo. Pero sí, me dieron nombres que le voy a decir porque me acuerdo. Me dijeron del doctor Cincotta, y me acuerdo a pesar de mi mala memoria porque lo asocié con ese famoso slogan de los neumáticos en cuotas, sino sinceramente me hubiera olvidado. Me dijeron del doctor Fantoni, me acuerdo porque el papá trabajaba con el doctor Bernal, y yo lo conocía. Me dijeron del doctor Demarchi, y a él sí lo conocía. Y después yo de los demás, temo mencionar gente que no dijeron ellos y que yo la confundo, así no estoy seguro de los nombres, pero de esos tres sí estoy seguro de los nombres, de los demás no...”.* De la pregunta de los informantes al Ejército el Tribunal le solicitó al testigo mayores precisiones sobre los datos aportados, a lo que contestó: *“...las informaciones que obviamente me interesaban a mí, eran las que nos identificaban con las organizaciones político militares y concretamente las imputaciones a nosotros eran, al doctor Centeno por ser socio de Candeloro y ejercer esa dirección perniciosa y hacia mí por la actuación en la universidad, la que también le*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

atribuían la misma condición. Ahora qué decía cada uno no lo sé, aunque a mí no me asombra porque si usted se pone a pensar nosotros los que tenemos ya algunos años nos damos cuenta que había consenso para esa barbarie...”.

En esa inteligencia, entonces, es dable afirmar que la asignación de responsabilidad requiere de elementos que acrediten puntualmente la participación criminal indilgada, participación que puede ser esporádica o aislada y que incluso puede resultar integrada por elementos indiciarios -entre lo que no cabe excluir los datos sobre su desenvolvimiento social, político, y hasta universitario – pero que deben necesariamente resultar vinculados mediante un adecuado nexo conectivo causal, como para formar convicción válida respecto de los extremos que se pretendan demostrar.

Aquí es donde adquiere entonces significación el informe de Prefectura de fs. 1837/1839, en cuanto indica expresamente que: *“después del golpe de marzo del 76, algunos colaboraron con el Ejército en la lucha anti-subversiva, como Cincotta, De La Canale, Ullúa y Dourquetet...”*. Tal instrumento constituye prueba documental relevante a los fines de considerar la actuación que le cupo al imputado dentro del contexto de represión ideológica que significó la actuación del Ejército en esta zona y permite otorgar particular relevancia al plexo de indicios colectados en autos y que identifican al imputado Ullúa con el rol de “informante” civil del que se servían los servicios de informaciones e inteligencia del Ejército a los fines de procurar datos que permitan la individualización de los denominados “elementos subterráneos” y su eliminación, lo cual resulta conteste con las directivas que más arriba se reseñaron en punto a la conformación de una red civil de informantes con integrantes de diferente condición económica y con recurso a organizaciones también civiles.

Cabe destacar aquí las particulares directrices impartidas en la materia, en cuanto se fijó como “instrucciones” para las operaciones de seguridad emitidas en fecha 17/12/1976, que los informantes debían ser “inteligentes y de gran carácter y deberán tener una razón para serlo (creencia, odios, rencores, políticas, ideología, dinero, venganza, envidia, vanidad, etc.)” (Juicio a los

Militares – Argentina en “Cuadernos de la Asociación Americana de Juristas nro. 4”, pag. 16).

Se debe mencionar que el informe antes aludido muestra claramente la afinidad ideológica que se predicaba respecto del imputado Ullúa por parte de los servicios de inteligencia de las fuerzas policiales de la Provincia de Buenos Aires en el marco de las comunicaciones internas, por cuanto permite inferir su participación o colaboración con las fuerzas actuantes en la “lucha antisubversiva” destacada en la zona.

Además de ello, es prueba de este legajo la declaración judicial prestada en sede penal por parte del Sr. Victor Lencinas que sabe por dichos de su mujer que alrededor del 15 o 16 de abril de 1976 *“en la oficina de Barda había dos o tres colaboradores que tenían carpetas abajo del brazo, uno era el Dr. Cincotta y Ullúa...”* Refiere además el testigo que Ullúa se presentó en su casa, estando él detenido para decirle a su señora *“mire, ya le van a levantar el PEN”*, en clara alusión a su liberación, fortaleciendo todo ello las conclusiones que se vienen delineando, reflejándose una actuación colaboradora con el desempeño puntual del accionar de la fuerza militar en el marco de la lucha antisubversiva y permite vislumbrar y tener por probado una participación del imputado en las incumbencias del Ejército.

Súmese a ello, el testimonio prestado ante el Juicio por la Verdad de Jorge Britos, quien declaró en fecha 07 de mayo de 2001 lo siguiente: *“...En ese momento mi padre, buscando un reaseguro lo va a buscar el padre Dol Gamallo y como yo tenía que ir al GADA 601 el padre Dol Gamallo me dijo “quiero acompañarte porque quiero ser testigo de lo que a vos te ocurra. Quiero poder atestiguar si a vos te secuestran”. El teniente coronel Berisso arregla una cita con el entonces mayor Arrillaga, vamos en el auto con mi papá y el padre Dol Gamallo, llegamos, nos atiende el oficial de guardia, le dice que veníamos a hablar con el mayor Arrillaga y el oficial de guardia le dice que no podíamos porque no teníamos audiencia, que teníamos que concertar una audiencia y concurrir cuando se nos llamara. Mi padre le explicó que nosotros no estábamos ahí de motu proprio o graciosamente sino que en realidad no nos quedaba otro*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

remedio pero el tema es que nos mandan de vuelta a casa, con el peligro que eso conllevaba porque parecía que yo me estaba negando a ir a algo que era la única solución para salvar mi vida o mi captura. El teniente coronel Berisso nos pide disculpas y dice que al otro día nos va a atender. Arreciaron las pasadas violentas de ruidos de autos acelerando en la puerta de casa y esa noche el padre Dol Gamallo se queda a dormir en casa, intentando darnos un nuevo marco de seguridad. La segunda vez no nos acompaña el padre, era como que no era necesario, me acompaña mi padre. Nos hacen esperar en una antesala y en un momento determinado mi padre ve que me pongo pálido y que bajo la vista, me preguntó que me pasaba. **Yo había reconocido a una de las personas de civil que había entrado a ese lugar y que significaría mi condena definitiva – pensaba yo-. Esta persona revistaba en la CNU y se llamaba Eduardo Ullúa.** La otra persona no la reconocí. No tenía una relación con Eduardo Ullúa, ni siquiera política; simplemente lo conocía porque había una suerte de relación barrial y deportiva, por llamarla de alguna forma, porque el barrio estaba dividido en dos equipos de barrio que se enfrentaban cotidianamente y Eduardo Ullúa no era que jugaba pero estaba del otro lado. **Nos saludábamos, él conocía obviamente de mi militancia, yo también sabía de la militancia de él. Lo hacen entrar a mi padre, lo atiende Arrillaga, a la media hora sale mi papá...”** (...) **“...Cuando estoy saliendo, esperando que me devolvieran el documento porque me lo retenían (quiere decir que me asentaban en actas durante mis visitas al GADA 601), no recuerdo si entraba o salía en un auto Ford Falcon Eduardo Ullúa y me dice “¿qué hacés todavía acá?, y yo le pregunto “¿qué hacés vos acá?” y entonces me dice “yo soy personal civil afectado a Inteligencia del Ejército”...”** (...) **“...Arrillaga era el que decidía pero escuchaba lo que sus segundos decían ... por caso me parece que el teniente Fernández era una persona respetada en su forma de ser, en su opinión pero me pareció como que eran sus muchachos de confianza. No puedo decir lo mismo de Eduardo Ullúa pero sí ellos; lo que sí queda claro es que antes de tomar una decisión definitiva de lo que iban a hacer conmigo lo consultaron a Ullúa y queda claro también que el que tomó la decisión fue Arrillaga...”**

Asimismo, particularmente a los hechos que le han sido enrostrados resulta de suma relevancia destacar que del Informe de la Prefectura Naval de Mar del Plata – Plan de Colección de Informaciones. PLANCITARA 1975. Bibliorato 95 – adjuntado en la causa por el MFP en copia – refiere que *“El GADA 601, que siempre mantuvo hermetismo respecto de sus operativos, no cuenta con personal capacitado en inteligencia, en la medida que las circunstancias lo aconsejan y en un primer momento de esta guerra se valió de persona civiles que militaban en la CONCENTRACION NACIONAL UNIVERSITARIA que llegaron a actuar con total impunidad en la ciudad, para cubrir tal falencia, dejan de lado a los servicios de fuerzas amigas (PF, PBA, FT6, etc).”*

En este entendimiento se debe valorar también, la declaración testimonial prestada por el Sr. Orestes Estanislao Vaello (obrante en copia en el marco de este legajo), quien es dable resaltar que perteneció a la CNU desde la década del `70 y con posterioridad prestó servicios en el Batallón de Inteligencia 601 con sede en Capital Federal, y en el marco de este contexto fue el encargado de tomar contacto con los grupos civiles de extrema derecha pertenecientes a la mencionada CNU, declarando en este sentido que *“el Comando CNU de Mar del Plata dependía del Destacamento de Inteligencia de Ejército de esa ciudad y el Jefe del Comando era Eduardo Ullúa”*, situación corroborada como se expresara con anterioridad en relación a que los testigos identificaron a Ullúa en las oficinas de Barda, adunándose a ello que el nombrado habría prestado servicios en Fiscalía Federal mientras el Dr. Demarchi era fiscal, en sumatoria a la actuación que tenía en la Universidad – ver informes de DIPBA que obra reservado por Secretaría- y su pertenencia a la CNU, todas estas actuaciones del imputado solo pueden resultar justificada a partir del reconocimiento o atribución de responsabilidad en el marco del conjunto de hechos y sucesos así conocidos y difundidos, hechos que no se limitan a actos de simple liberación sino que entrañan un acontecer causal previo, determinativo de la privación ilegítima de la libertad de los abogados que se produjo en esta ciudad entre los días 6 y 8 del mes de julio de 1977.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Este conjunto de hechos, cuya consideración de forma conglobada ha sido objeto de un puntual tratamiento en la parte general del presente decisorio, posee notas particularmente aglutinadoras y que están dadas por la coetaneidad de fechas, similitud de actuaciones profesionales e identidad de sitio de alojamiento, extremos que persuaden acerca de la existencia de un vínculo conectivo que permite trasladar dicha conexidad objetiva a la esfera de la atribución de responsabilidad inherente a esos hechos, debiendo extenderse así la participación de Ullúa a los casos verificados en esas fechas.

Entiendo pertinente asimismo puntualizar que a los fines del análisis de responsabilidad precario que incumbe a esta etapa procesal no resulta exigible la concurrencia de elementos mayormente contundentes que los señalados hasta aquí para sostener el sometimiento a proceso del imputado Ullúa, toda vez que los elementos destacados en los párrafos precedentes permiten sostener la reunión de constancias acreditativas de la vinculación del nombrado con las fuerzas militares, su tendencia ideológica, la actuación colaborativa en la “lucha antisubversiva”, la relación de confianza con el máximo jefe militar de la zona, Coronel Alberto Pedro Barda y su participación en hechos vinculados de manera directa con lo acontecido respecto de los abogados secuestrados en la denominada “Noche de las corbatas”, extremos estos que resultan del informe de inteligencia de la Policía de la Provincia, la declaración prestada ante la CONADEP por Orestes Vaello (ya transcripta), los artículos periodísticos correspondientes a la fecha de los sucesos acontecidos que pueden verse agregados en copias a los legajos de víctimas correspondientes.

Todo lo expuesto integran una plataforma probatoria e indiciaria con entidad suficiente de acuerdo a la etapa procesal que transita este legajo, la participación adjudicada al imputado como uno de los sujetos o personas que actuaron como “informante” del Ejército en el marco de la “lucha antisubversiva”, lo cual deriva en la asignación del rol de partícipe necesario en la identificación de los “elementos subversivos” tras los cuales dirigió su accionar el gobierno de facto por aquella época contra Jorge Candeloro, Norberto Centeno, Marta García

de Candeloro, Tomás Fresneda, Mercedes Argañaraz de Fresneda, Carlos Bozzi, Camilo Ricci, Raúl Alais y Salvador Arestín.

Quiero finalizar reiterando lo expuesto en el comienzo de este apartado, en cuanto a que, el reproche que se le hace a ULLUA es la de haber contribuido en su actuación como “informante” del Ejército en el marco de la “lucha antisubversiva”, lo cual deriva en la asignación del rol de partícipe necesario en la identificación de las personas que se consideraban subversivas, tras los cuales dirigió su accionar el gobierno de facto por aquella época.

Entonces, por todos los elementos probatorios enunciados y los argumentos brindados, deberá responder el encartado Ullua, en los términos del artículo 306 del CPPN, por su participación como integrante de la estructura delictiva que conformó y por los casos de víctimas endilgadas.

V- Calificación Legal. Autoría y participación. Concursos.

Que se tiene dicho en reiteradas oportunidades que lo trascendente es la imputación de los hechos, ya que se indaga por hechos y no por calificaciones legales, y asimismo es menester tener presente, como dijimos, el grado de precariedad que informa esta etapa, lo que torna provisoria la calificación jurídica adoptada, la cual adquiere certeza, recién con la sentencia firme, quedando para esta etapa procesal la existencia del acto delictuoso y la presunta culpabilidad del autor, sin que resulte necesario efectuar un exhaustivo análisis de estos elementos con lo que se cuenta en la causa (Sala II C.N.C.P. 382 "Vila, Carlos E. S/ Conflicto S/ Nulidad Declaración Indagatoria" 19950215 Casación/II/0382-95).

Por otra parte, y compartiendo el criterio sostenido por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, entiendo que *“la calificación legal es un instituto jurídico que tiene la condición primordial de resultar mutante hasta el dictado de una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. La adecuación típica del hecho naturalmente se refiere a la conducta observada por quien o quienes hubiesen participado criminalmente del evento y puede ir sufriendo modificaciones a lo largo de todo el proceso mientras se van incorporando elementos de prueba que sirvan para llevar a la convicción de cómo*

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

aconteció su producción” (autos “Jorge Julio López s/ presunta desaparición forzada de persona”).

En este sentido, debe recordarse que en esta etapa instructoria la calificación legal en la que subsumen los hechos imputados es netamente provisoria, siendo facultad del acusador en el marco del juicio oral la calificación definitiva de tales conductas al momento de formular las líneas de acusación, configurándose así como regla inexorable que, acusación y sentencia, guarden una correlación esencial con el hecho materia de proceso (art. 399 del CPPN.), para impedir de esta manera que se condene al acusado en base a una construcción fáctica diversa de la que fuera objeto de la imputación formulada - principio de congruencia-. Dicho principio tiene el fin de preservar el respeto por esenciales garantías constitucionales que tutelan al individuo sometido a la potestad jurisdiccional del Estado: la inviolabilidad de la defensa en juicio y la necesaria existencia de un proceso previo legalmente cumplido (art. 18 de la Constitución Nacional), el cual rige en su plenitud en el marco del debate oral, donde los actos sustanciales consisten en la acusación, defensa, prueba y sentencia, tal como es sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este orden de cosas, la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal de la Capital, Sala I, en oportunidad de expedirse en autos N°42.877 caratulados “Ruffo, Eduardo Alfredo s/ nulidad” (25/03/09, Reg. 240) hizo referencia al alcance del principio de congruencia en la instrucción, explicitando que es *“...durante la etapa de juicio en la cual el principio adquiere su máxima expresión, toda vez que con la acusación se fija con más rigidez el objeto del juicio y se establecen, ordinariamente, los límites cognoscitivos del tribunal durante el debate y la sentencia (art. 399 C.P.P.N). Ello es así, por cuanto durante el debate las partes se enfrentarán, en igualdad de armas, sobre la acusación y en su ámbito se producirá y confrontará la única prueba que puede servir de base a la sentencia. De allí que en esta fase, la inamovilidad del objeto procesal sea cuasi absoluta —sin perjuicio de la eventual ampliación de la acusación en los*

casos del art. 381 C.P.P.N” (ver causa n° 42.652 “Taddei” del 23/12/2008, reg. N° 1587 de esta Sala).

Se agrega que “Sin embargo, en la instrucción el alcance del principio de congruencia es distinto debido a que ‘...la investigación preliminar existe porque, por una parte, el órgano de la acción penal desconoce el hecho objeto del procedimiento, para una eventual acusación, a cuya afirmación, en grado de sospecha, accede por afirmación propia o por denuncia ajena, y porque, por la otra, resulta absolutamente necesario regular ese procedimiento jurídicamente para evitar la realización de medios de averiguación prohibidos o que signifiquen un menoscabo desmedido para la dignidad de las personas involucradas en él (garantías procesales), más aún ante la realidad del uso del poder estatal que implica la persecución penal oficial...’ (Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, T. 2, ed. Del Puerto, Bs. As., 2003, pág. 35). De allí que durante este procedimiento el objeto resulta construido y es modificable, hasta quedar fijo en la acusación (ibid., p. 36)”.

En síntesis, “la ‘...Instrucción tiende...a decidir y precisar la imputación, que durante su desenvolvimiento es fluida y puede experimentar modificaciones y precisiones, mientras que con el requerimiento de elevación adquiere una configuración precisa, determinada e inmutable’ (C.N.C.P., sala IV, causa n°3771 ‘Potente’ del 04/12/2003, reg. N°5390.4).”

Que los hechos a los que se hizo referencia en el presente, en sus aspecto objetivo y subjetivo he tenido por acreditados en cabeza de los imputados, encuentran prima facie encuadre legal en los delitos de asociación ilícita, privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, por ser funcionarios públicos (a excepción de Ullúa) homicidio agravado, previstos y reprimidos por los arts. 210, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616- , y arts. 80 incisos 6° del Código Penal.

Reproduciré aquí los criterios que he sostenido en anteriores pronunciamientos (ver “Arrillaga y otros” y “Robelo” ambos de la causa n° 4.447,

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

del Juzgado Federal Nº 3 de esta ciudad) aclarando que en lo que hace a la figura de asociación ilícita, recientemente la CFCP avaló el criterio sostenido por quien suscribe en dichas resoluciones (ver CFCP, Sala IV, “Robelo”, reg. 1036/14, 3/6/14).

V.1. En cuanto a los delitos endilgados enmarcados en la Privación Ilegítima de la Libertad agravada por mediar violencia, imposición de tormentos agravada, por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos y el homicidio calificado por ensañamiento y alevosía, tengo aquí por reproducidos los argumentos señalados en el pronunciamientos de fecha 01/10/2008, 03/12/2013, apartado IV y siguientes, dictados en el marco del presente expediente.

V.2 Asociación Ilícita (art. 210 del C.P)

Analizaré, a continuación, una de las implicancias jurídicas de los sucesos que, en el acápite anterior, tuve por probados. Precisamente, aquella que me llevará a sostener que los hechos imputados a los encartados configuran, entre otros, el delito asociación ilícita que regula el artículo 210 del C.P.

El contexto histórico donde se ubican los hechos aquí analizados abarca el período comprendido entre el 1976/1983. Por lo tanto, debe aclararse que la redacción del tipo penal en estudio se encontraba vigente al momento de producido los hechos. En efecto, el texto originario se confeccionó en base a la ley 11.179, publicada en el Boletín Oficial el 3 de noviembre de 1921, cuya vigencia operó desde el año 1922 al 1974. Luego, fue introducido su agravante para aquellos que resulten ser jefes y organizadores, por la ley 20.642, publicada en el Boletín Oficial el 29 de enero de 1974.

Pese a la aplicación de este tipo penal en estos hechos, considero necesario realizar breves consideraciones acerca de la versión calificada de la figura. En tal sentido, a través de la publicación de ley 21.338 el 1º de julio de 1976 entró en vigencia la figura calificada del delito de asociación ilícita materializada en el artículo 210 bis del C.P. Un somero repaso sobre las circunstancias fácticas de los casos que conforman este decisorio permitiría la aplicación de ese tipo penal; me refiero estrictamente a aquellos casos que acontecieron luego de la fecha de publicación de la norma. En efecto, el texto

disponía “reclusión o prisión de cinco a doce años, si la asociación dispusiere de armas de fuego o utilizare uniformes o distintivos o tuviere una organización de tipo militar. La pena será de reclusión o prisión de cinco a quince años, si la asociación dispusiera de armas de guerra y tuviere una organización de tipo militar. Los cabecillas, jefes, organizadores o instructores serán reprimidos de ocho a veinticinco años de reclusión o prisión”.

Tiempo después la norma en cuestión fue reformada por la que se encuentra ahora vigente. Dicha modificación se efectuó tras el dictado de la ley 23.077, que entró en vigencia el 27 de agosto de 1984. El legislador dispuso que “Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características: a) estar integrada por diez o más individuos; b) poseer una organización militar o de tipo militar; c) tener estructura celular; d) disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo; e) operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país; f) estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad; g) tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior; h) recibir algún apoyo o ayuda o dirección de funcionarios públicos”.

Quien suscribe no desconoce la existencia de jurisprudencia en donde se ha aplicado el tipo de asociación ilícita calificada sobre hechos similares a los que aquí se investigan postulando argumentos variados y justificando que el artículo 2 del C.P., pese a su aplicación, no se encuentra transgredido (ver C.C.C.F., Sala I, cnº 33.714, “Videla”, del 23/05/02; C.C.C.F., Sala II, cnº 26.349, “Guerrieri”, reg. 28702, 18/07/08). Pero lo cierto es que los aquí imputados han sido indagados por la figura básica del tipo, según ley 20.642, que en definitiva es la que resulta aplicable a estas actuaciones por ser ley vigente al momento de la comisión de los hechos.

Nótese que la propia Corte Suprema de Justicia avaló la aplicación de este tipo penal básico en el fallo “Arancibia Clavel” (A.533, XXXVIII).

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Por lo demás, téngase en cuenta que en esta instancia alcanza con reunir elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirvan para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir hacia la base del juicio (conf. Clariá Olmedo, J. A., Derecho Procesal Penal, Lerner Córdoba, 1984, t.II, pág. 612); por lo que cuestiones inherentes al contexto explicado puede -y debe- profundizarse en un eventual debate.

Ahora sí, analicemos la estructura del tipo penal del art. 210 del C.P. La redacción de la norma menciona que: “Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión”.

Como primer punto a tener en cuenta cabe precisar que se encuentra consolidado el criterio que señala a este tipo penal como un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que afecta el bien jurídico orden público y que se consuma en el momento en que los autores se asocian para delinquir, por el simple hecho de formar parte de la asociación, prolongándose su consumación como delito permanente (ver D`alessio Andrés, “Código Penal de la Nación - comentado y anotado-”, Tomo II, segunda edición, La Ley, Pág. 1031).

De base, la figura contiene tres elementos. El primero referido a tomar parte de una asociación, y como se explicará, luego, con cierta permanencia en el tiempo; un segundo elemento vinculado a un número mínimo de personas que deben integrarla; y un último relacionado con el propósito colectivo de la agrupación de realizar actos delictivos.

La Jurisprudencia también se ha ajustado a este esquema al entender que “son elementos integrantes del injusto la cantidad mínima de personas intervinientes; el acuerdo entre sus integrantes de actuar de manera organizada y permanente (“tomar parte”); y la existencia de objetivos delictivos múltiples (cfr. “Marín, Héctor E.; Barbaro, Jorge y González Bercunchelli, Juan s/ recurso de

casación”, causa n/ 3265, rta. el 12/11/2001, reg. nro.: 704/2001)” (ver C.N.C.P. Sala III, cnº 12.625, “Colombo”, reg. 565/11, 6/5/11).

Sobre este último punto, sin embargo, se impone aclarar que “no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá tal carácter, sino el que sea indicativo de una relativa o cierta continuidad pues precisamente la convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que la distingue de la convergencia transitoria propia de la participación criminal” (ver fallo citado). Veamos, no obstante, qué nos dice la doctrina, en palabras del profesor D’Alessio, sobre cada uno de los elementos que componen el tipo. En primer lugar, no presenta mayores confusiones el significado que debe otorgársele al hecho de “tomar parte en una asociación”. Con esto se advierte la idea de participar, ser miembro, pertenecer. Incluso no es necesario que los miembros se conozcan entre sí, basta con que formen parte, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso (ver Ob. Cit., Pág. 1033).

Sí es exigible un acuerdo previo entre los miembros para constituir una asociación. No es necesario que dicho acuerdo sea voluntariamente expreso, pero sí, al menos, tácito; es decir, que pueda estar dado por actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación. Remárguese que “en definitiva, la finalidad del acuerdo es la de cometer delitos y, por lo tanto...es indiferente la forma en que esas personas lleguen a ponerse de acuerdo, que unas lleven la iniciativa y otras adhieran simplemente a ella. En todo caso...es precisa una cierta organización...y que el acuerdo asociativo sea duradero y no puramente transitorio” (ver Ob. Cit., Pág. 1037).

Mucho menos complejo es el segundo elemento relativo a la cantidad de personas que, de mínima, y para el tipo penal básico del delito, debe integrar la asociación para ser considerada tal. Pues, “se trata de un tipo plurisubjetivo que exige la concurrencia de al menos tres integrantes, no fijando un número máximo” (ver Ob. Cit. Pág. 1032). Ciertamente es también que la pluralidad de personas intervinientes en cada caso no permite por esa sola circunstancia deducir la preexistencia de una asociación ilícita. Como se apreciará más adelante, al hacer

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

referencia a los presupuestos objetivos del delito, deben concurrir otras circunstancias para que se configure la acción típica que describe la norma (permanencia y organización).

Pasemos al tercer elemento que contiene esta figura legal. Es decir, que esa integración sea para la comisión de delitos, aunque indeterminados, dolosos. D’Alessio señala que lo que importa es que “exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada...la exigencia de que los delitos sean indeterminados no se refiere a que los miembros de la asociación no sepan qué delitos está va a cometer, sino a que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada con la concreción de uno o varios hechos” (ver Ob. Cit., Pág. 1035).

En el fallo antes citado de la C.N.C.P. se tuvo en cuenta también que “la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación, no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometer, sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos. Por su parte, autorizada doctrina ha señalado que la existencia de “un grupo que esté preparado para realizar cierta clase de hechos en forma reiterada y con vocación duradera, es suficiente para configurar el delito...” (ver C.N.C.P. Sala III, cnº 12.625, “Colombo”, reg. 565/11, 6/5/11).

En tanto, la Sala IV del mismo Tribunal, consideró que “la criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder...” (ver C.N.C.P. Sala IV, cnº 10.609, “Reinhold”, reg. 137/12, 13/02/12).

Ahora bien, en cuanto a su ámbito de aplicación cabe referir que puede ser producido dentro de un ámbito estatal. De hecho, fue lo que se analizó en el fallo que, recientemente, la CFCP emitió (ver Sala IV, “Robelo”, reg. 1036/14, 3/6/14). Allí se afirmó que “la asociación ilícita puede configurarse en el ámbito propio de una estructura estatal, pues el tipo penal que reprime a quien

tome parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación no excluye esa posibilidad”.

Se agregó que por otra parte, no advierte “ninguna razón para considerar que frente a la comprobación de los elementos típicos de la figura penal en examen (tomar parte en una asociación, número mínimo de partícipes y propósito colectivo de delinquir), su ámbito de protección deba acotarse por el hecho de haberse configurado en el seno de una estructura originalmente legítima o estatal, como parece sugerirse en la decisión atacada. Por el contrario, no se ha puesto de relevancia ningún indicador que conduzca a sostener que la figura de la asociación ilícita está destinada exclusivamente a comprender las características de una ‘organización paraestatal’, afirmación que fue realizada sin algún elemento de apoyo que la justifique o explique”.

Lo determinante es la finalidad con la que los distintos miembros se asocian o se comprometen, aunque previamente ya tuvieran una relación formal o informal establecida. Si esa relación está ahora determinada por la voluntad individual y común de cometer diversos e indeterminados actos ilícitos, la comunidad configura una asociación que se independiza y diferencia de la estructura previa existente, si es que ese fin ha pasado a ser el objetivo primordial de la asociación. Entonces: formar parte con una permanencia considerable en el tiempo, con una integración de tres o más personas, y tener como finalidad la comisión de delitos, son los tres elementos básicos que deben existir para la configuración de la norma del artículo 210 del C.P. Dentro de ese contexto, entonces, pueden clasificarse dos presupuestos objetivos, además del acuerdo previo ya analizado, que son b) el carácter de permanencia y c) la organización que se exige como para tener por acreditada una conducta subsumida en ese tipo penal.

La permanencia implica que la organización deba tener una relativa estabilidad que revele la existencia de un contexto delictivo plural dedicado a un fin criminoso. Se supone la existencia de una cooperación de cierta permanencia ya que la pluralidad delictiva que la constituye demanda una actividad continuada

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

incompatible con una cooperación instantánea. Por tal razón, se afirma, el delito de cada miembro es permanente, y esta permanencia dura en tanto subsista esa condición unida a la del resto de los integrantes (ver Ob. Cit., Pág. 1037/38).

El último presupuesto determinante para configurar el tipo es la necesidad de que la asociación posea una mínima organización. Es decir una cierta cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos (ver Ob. Cit., Pág. 1038). Desde la organización como tal debe surgir la idea de realización de los delitos, y no como algo individual de cada uno de sus miembros. Como entendió el Tribunal de Casación Penal en el fallo antes citado “la idea de organización implica que cada partícipe debe tener un rol, una función, un papel dentro de la misma. Esto exige, por lógica, que deba haber una organización interna que lleve a una coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como tal como en la realización de los hechos delictivos...con esta idea de lo que es la estructura objetiva de la asociación ilícita, se comprende la afirmación de la doctrina argentina en cuanto a que no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución de los hechos planeados o propuestos...” (ver C.N.C.P. Sala IV, cnº 10.609, “Reinhold”, reg. 137/12, 13/02/12).

Pasemos a la faz subjetiva del tipo. Aquí también la doctrina es uniforme en cuanto a las exigencias que deben tenerse en cuenta para tener por probada su configuración. Se requiere, pues, tener conocimiento acerca de que se integra la asociación y sus objetivos y que, al menos, la componen tres miembros, sin necesidad de que se conozcan entre sí. También debe existir en el sujeto activo la voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva, cuyo conocimiento debe probarse respecto de cada individuo. En efecto, la finalidad del acuerdo criminal tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal pues sí éstos no estuvieran tipificados como tales no habría ilicitud de la asociación. El dolo que se exige es directo, aunque sobre este aspecto, parte de la doctrina acuerda en que puede admitirse dolo eventual (ver Ob. Cit., Pág. 1039/40).

En definitiva, “en el plano de la imputación subjetiva, la figura exige dolo y además, como especial elemento subjetivo, es menester que el autor tenga voluntad de permanencia, es decir que adhiera internamente al compromiso de colaborar con las actividades de la asociación sin necesidad de renovar el acuerdo frente a cada nueva oportunidad delictiva...” (ver CFCP. Sala III, cnº 12.625, “Colombo”, reg. 565/11, 6/5/11).

Finalmente, D’Alessio establece una diferencia en lo que es la consumación de la comisión del delito. Explica que “se consuma con el acuerdo de voluntades o pacto delictuoso, en forma individual para cada miembro cuando éste ingresa a la asociación ya constituida, o en forma simultánea cuando por primera vez, se logra el número mínimo de tres miembros. De ahí que el tipo no requiera la existencia de otros delitos consumados ni tentados”. Incluso “el delito se comete por el solo hecho de ser miembro de aquella...lo que debe demostrar es la pluralidad de planes delictivos, sin importar que se hayan o no consumado...” (ver Ob. Cit., Pág. 1040).

Llevemos la teoría al caso concreto. Tal como expuse al momento de valorar la prueba incorporada a la investigación, y por la cual di por acreditados los hechos -objeto de imputación-, la implementación de una política de estado represiva en el período comprendido entre 1976 y 1983 ha sido el escenario para la producción de conductas ilícitas, tales como perseguir opositores políticos, por medio de secuestros, homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, etc, y que se registraron, en este caso, en el período que abarca los años 1976 al 1978.

Sucintamente el motivo por el que considero que la figura de asociación ilícita se ajusta perfectamente al presente caso y puede ser atribuida a la conducta desplegada por los aquí imputados, porque tengo en cuenta, el antecedente de la causa nº 13/84 dictada por la Cámara Federal (donde resultó tratado el tema) luego de producido el juicio a la cúpula de Comandantes en Jefes del Ejército que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976. Es allí donde se afirmó que en la primera mitad de la década del `70 comenzaron a gestarse actividades

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

con anuencia del Estado y conformada por grupos tendientes a realizar sistemáticamente conductas devenidas en delictivas.

El desarrollo de tales circunstancias fue elaborado, tiempo después, por esa Alzada (ver C.C.C.F. Sala I, cnº 40.188, “Rovira”, 14/3/08). Allí se dijo que al dictarse sentencia el 9 de diciembre de 1985, para dar contexto a los hechos que se juzgaron, la situación política previa y la respuesta institucional que el Estado había ensayado fue la de implementar un modo clandestino de represión -accionar que nuestro Poder Judicial ya calificó en distintos fallos como un ataque generalizado y sistemático dirigido contra la población civil, en reflejo de una política del Estado de facto, que enmarcó la comisión de una multiplicidad de homicidios, privaciones ilegítimas de la libertad agravadas, torturas, etc., categorizados oportunamente como crímenes de lesa humanidad-”.

Se dejó asentado también que: “...La gravedad de la situación en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los hechos terroristas, constituyó una amenaza para la vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para prevención y represión del fenómeno, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares...”.

Para concluir finalmente, se dijo que “... La estructura legal y operativa montada de acuerdo con el sistema de normas reseñado precedentemente permite afirmar que el Gobierno Constitucional contaba, al momento de su derrocamiento, con los medios necesarios para combatir al terrorismo ... Corrobora que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión ...”).

Entonces, las circunstancias recientemente reseñadas fueron acompañadas, tal como se les hizo saber a los imputados al momento de ser indagados, por un marco normativo para darle a los actos implementados una

apariencia de legitimación que sirviera de justificación, que luego se hizo extensivo en el momento en que las fuerzas armadas usurparon el poder a partir del 24 de marzo de 1976. Es decir, se preparó el terreno por el cual, luego, la junta militar puso en marcha la implementación de un plan sistemático y clandestino de represión alejado de las más elementales normas respecto de los derechos humanos.

Esto mismo entendió el T.O.F. de esta ciudad al dictar sentencia en la causa "Molina" el 9 de junio de 2010, al valorar que " cuando por mandato del Gobierno Constitucional y en función de la ley 20.840 llamada "Ley de Seguridad Nacional", dictada en septiembre de 1974 con el fin de reprimir "los intentos de alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación", se divide el país en Cinco Zonas, la ciudad de Mar del Plata, queda encuadrada dentro de la Zona Uno, dependiente del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, habiéndosele asignado la Subzona XV, Área 151/152 que comprendía la propia ciudad y varias cercanas a ella. El control de las operaciones militares se ubicó en el cuartel de la Agrupación de Artillería Defensa Aérea 601 (AADA 601), ubicado en la localidad de Camet. Desde allí, se encararon tácticas legales e ilegales para reprimir y exterminar a la denominada "subversión marxista" antes de la llegada de los militares al poder, hechos éstos que están siendo investigados en la causa... Muchos testimonios en Mar del Plata, a través de los numerosos cuerpos que forman el Juicio por la Verdad, han dejado en claro que el terrorismo de estado no se inició el 24 de marzo de 1976, sino que dicha fecha fue como la continuación de un accionar ilegal que ya se venía desarrollando en la ciudad desde tiempo atrás y con desapariciones previas al golpe...".

De esta forma, las características enunciadas permiten establecer los lineamientos generales exigidos para afirmar la existencia de una asociación ilícita conformada por los aquí imputados en la época de los hechos bajo estudio, y sostener la posibilidad de que su conformación estuvo enquistada en órganos estatales bajo la apariencia de un marco institucional y legítimo.

En tal sentido, se ha dicho al respecto que "la posibilidad de que se configure una asociación ilícita en el ámbito de una organización legítima

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

(administrativa, estatal, entidades privadas o empresas particulares) tiene vasto reconocimiento doctrinario. Es perfectamente posible que exista un grupo ilícito vinculado al poder (de función administrativa, fuerzas armadas o de seguridad) que, por distintas circunstancias, se reúnan para aprovecharse ya sea de la pantalla de su actividad lícita, como de la impunidad que puede provenir del ejercicio del poder público en sus diversas formas...” (ver sentencia del J.N.C.C.F. nº 4, cnº 16.307/06, “Guerrieri”, 18/12/07). Véase, reitero, lo expuesto en ese sentido por la CFCP en “Robelo”.

De lo que se trata, pues, es, precisamente, de afirmar la posibilidad de que se configure una asociación ilícita en ámbitos en los que se haya ejercido, o se ejerza, el poder. Como señala la doctrina, “nadie pondría en duda que el Ejército, como cualquier institución legítima, podría ser el marco ideal para que una pequeña organización de cinco o diez personas se dedique a la comisión de delitos, por ejemplo, con fines de lucro; pero esta posibilidad no puede disminuir, sino justamente incrementarse, cuando el grupo comprometido con los fines ilícitos alcanza a la mayor parte de los miembros que conforman también la institución legítima, al menos en sus grados jerarquizados. [□] Por consiguiente, cuantos más miembros de una organización estatal legítima estén comprometidos con la comisión de delitos con cierto carácter permanente y obedeciendo a reglas ajenas al Estado de derecho, más claramente configurará una asociación criminal la organización subinstitucional” (ver Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante Marcelo: “El derecho penal en la protección de los derechos humanos”, pág. 247 y sgtes., Hammurabi, Buenos Aires, 1999).

Ante ese panorama, entiendo, como ya adelantara, que la figura de la asociación ilícita es de aplicación en estas actuaciones, con relación a la forma en que se produjeron los hechos investigados y la intervención que le cupo a los integrantes del Ejército que cumplieron funciones en la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 **Miguel Angel Ruíz**, en el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601 **Jorge Eduardo Albertoli**, **Carlos Hugo Trentadue** y **Emilio Guillermo Nani**, de Fuerza Aérea **Juan José Banegas**, a través de la estructura

ilegal diseñada a los efectos de la lucha antisubversiva, en calidad de autores (art. 45 CP).

En cuanto a Eduardo Ullúa, existe un supuesto de litispendencia en relación a este tópico, con el trámite de la causa N° 33013793/2007, de trámite por ante el Juzgado Federal N° 3, Secretaría de Derechos Humanos de Mar del Plata. Allí, fue procesado por asociación ilícita por hechos anteriores al golpe militar por lo que no corresponde perseguir en este sumario por el mismo hecho para no afectar el principio del Ne bis in ídem (art. 18 CN).

Dicho esto, entiendo necesario, a los efectos de reforzar los presentes argumentos en lo que hace a la acreditación de la asociación ilícita estudiada, dejar sentado, que esta cuestión también ya fue zanjada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal al dictar sentencia en fecha 13/6/12 en el fallo analizado en este temperamento “Olivera Rovere”.

El Tribunal citado indicó en dicha oportunidad que “Frente a casos estructuralmente análogos al que en esta oportunidad se nos presenta, el ICTY ha estimado correcto -como derivación de la norma internacional de ius cogens- adjudicar responsabilidad a través del instituto conocido como “Empresa Criminal Conjunta... y ha elaborado una jurisprudencia muy extensa al respecto. La Cámara de Apelaciones del ICTY en el caso Odjaic explicó que la responsabilidad por la participación en una Empresa Criminal Conjunta es una forma de ‘cometer’ el hecho, en los términos del artículo 7 (1) de su Estatuto”.

Se agregó que “La Empresa Criminal Conjunta depende de un co-dominio funcional de los acontecimientos, y por ello ‘un co-ejecutor en una empresa criminal conjunta no necesita cometer ninguna parte de la tipicidad objetiva del delito en cuestión” (Tadic, Appeals Chamber Judgment, para 192). La contribución del acusado a la Empresa Criminal Conjunta tiene que ser significativa...”.

Se explicó, a la vez, que “Existen tres categorías de empresa criminal conjunta: ‘la primera categoría está constituida por casos en los que todos los co-imputados, actuando en función de un designio común, poseen la misma intención criminal; por ejemplo, la formulación de un plan entre los co-ejecutores

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

de matar, cuando, al efectuar este designio común (e incluso si cada coejecutor lleva a cabo un rol diferente), todos ellos poseen la intención de matar. Los prerrequisitos objetivos y subjetivos para imputarle responsabilidad criminal a un participante que no efectuó la matanza, o que no se pudo probar que lo hizo, son los siguientes: (i) el acusado debe haber participado voluntariamente en algún aspecto del designio común (por ejemplo, infringiendo violencia no-fatal sobre la víctima, o proveyendo asistencia material o facilitando las actividades de los co-ejecutores); y (ii) el acusado, si bien no efectuó la matanza personalmente, debe haber querido ese resultado’.

Al explicar la segunda, se dijo que “... se aplica a casos en los que se alegó que los delitos imputados fueron cometidos por unidades militares o administrativas, como las que coordinan campos de concentración; i.e. grupos de personas actuando en pos de un plan concertado... en estos casos los acusados tenían alguna posición de autoridad en la jerarquía... los prerrequisitos son... (i) la existencia de un sistema organizado de maltrato de detenidos y comisión de los delitos alegados; (ii) que el acusado estuviera al tanto de la naturaleza del sistema; y (iii) el hecho de que el acusado de alguna manera haya participado activamente en hacer cumplir el sistema; i.e: alentado, prestado ayuda o participado en la realización de designio criminal común...”.

Y la tercera “conciene casos que involucran un designio común en el que uno de los co-ejecutores ejecuta un hecho que, si bien es externo del designio común, es de todos modos una consecuencia natural y previsible de efectuar ese propósito común...”.

Se concluyó entonces que “las tres formas de participación en la Empresa Criminal Conjunta, puede concluirse que sus elementos son: i. Una pluralidad de personas...ii. La existencia de un plan, designio o propósito común que asciende a, o incluye, la comisión de un crimen [internacional]. No hay necesidad de que este plan, designio o propósito haya sido previamente acordado o formulado. El plan o propósito común puede materializarse extemporáneamente y ser inferido del hecho de que una pluralidad de personas actúan en unísono para llevar a cabo una empresa criminal conjunta. iii. Participación del acusado en

el diseño común incluyendo la perpetración de un crimen [internacional]. Esta participación puede no consistir en la comisión de un crimen específico... sino consistir en la asistencia, o contribución a la ejecución del plan o propósito común”.

Así las cosas y en base al criterio plasmado supra, entiendo que en el caso concreto, con los elementos incorporados a la causa, se ha corroborado la existencia de una organización de naturaleza ilegal, comprensiva de la totalidad de los imputados de la causa. Ello, concretamente abarca a quienes integraron, para el caso concreto, la Agrupación de Artillería 601 ADA, GADA 601 y Fuerza Aérea, todo dentro de la denominada Subzona 15, incluida, conforme la estructura territorial implementada por entonces, en la Zona I del Ejército Argentino, para llevar adelante el plan sistemático de represión ilegal de la subversión.

Por cierto, como ya he expresado, no hay dudas en el caso que la organización delictiva investigada contaba con medios humanos y materiales para proceder a la aprehensión de presuntos sospechosos, mantenerlos clandestinamente en cautiverio bajo condiciones inhumanas de vida, someterlos a tormento con el objeto de obtener información, para finalmente ponerlos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o Poder Judicial o bien eliminarlos físicamente, determinando la planificación y la puesta en marcha de la asignación de diversos recursos: humanos, técnicos y económicos, los que sustentaron la existencia y la actividad del plan sistemático del que formaba parte.

Pero para introducirnos en el caso particular, recordemos que, como también se aludió en la sentencia antes referida (“Guerrieri”) para afirmar la existencia de una asociación ilícita, debe partirse del método inductivo, es decir, comenzar el análisis desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados. La “marca” o las “señas” de la o las asociaciones quedarán puestas en evidencia en la medida que se analice su modo de operar y la dirección hacia la que apuntan sus fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de hechos ilícitos, ya que de lo contrario no tendría razón de existir la propia asociación.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Y es en este punto donde se tornan relevantes aquellas dependencias en donde los imputados prestaron funciones ya que allí es donde se aprecia la concurrencia de los elementos que integran el tipo penal del artículo 210 del C.P. Me remito al análisis expuesto en el apartado pertinente donde se explicó el funcionamiento de aquellas agrupaciones.

Entonces, al tener claramente identificadas las dependencias donde la organización operó no se presentarán mayores inconvenientes para verificar quienes fueron, en la época de los sucesos, los que estuvieron al mando de cada una de ellas. Sin embargo, en una asociación es indistinto qué integrante haga tal o cual tarea. Lo relevante por cierto es la permanencia y la estabilidad por la cual la asociación garantiza el contexto del plan delictivo. Es decir, la permanencia radica, no en el rol que ocupe determinado sujeto de manera circunstancial, sino en el hecho de que esa integración se prolongue durante cierto lapso sin dejar de realizar la actividad criminosa.

Con las pruebas reunidas hasta el presente, es posible afirmar que la asociación ilícita estaba integrada por sujetos que se desempeñaron en dependencias del Ejército y la Fuerza Aérea. Por lo tanto, Miguel Angel Ruíz, Carlos Hugo Trentadue, Eduardo Jorge Albertolli, Emilio Guillermo Nani y Juan José Banegas han realizado un aporte necesario (tal como se analizó al momento de tratar cada una de sus situaciones procesales, a lo que me remito) para contribuir en los objetivos que tuvo la asociación, en carácter de miembros.

Entonces para estos casos también puede afirmarse la existencia de una organización claramente constituida por grupos que actuaban coordinadamente. Un rasgo característico de esa asociación lo constituyó, reitero, la rotación casi permanente de sus miembros que, ocupando distintos cargos y asumiendo diversos roles en períodos cortos de tiempo, posibilitaron que la organización permanezca incólume y, por ende, el plan delictivo pueda seguir ejecutándose sin fisuras; todo lo cual, culminaba en el trabajo de los grupos operativos en donde se concretaban los procedimientos, siempre con noticia y aprobación de las autoridades de las dependencias correspondientes. Posteriormente, los detenidos eran alojados en centros clandestinos -también

bajo el control de los responsables del área en cuestión-, donde se los torturaba e interrogaba para obtener información.

En definitiva puede afirmarse que estos extremos “revelan la existencia de personas que se desempeñaron con un elevado grado de cohesión, unidos por una voluntad dirigida a la comisión de delitos, actuando conjuntamente con una manifiesta división de actividades, roles y funciones, y con un carácter de permanencia que imponen esas características, logrando de todas estas maneras alcanzar un grado de efectividad que de otra forma resultaría, simplemente, inimaginable” (ver C.C.C.F., Sala II, cn° 26.349, “Guerrieri”, reg. 28702, 18/07/08).

De ahí que sea posible sostener que en el caso existió una organización ilícita y que los aquí imputados la integraron activamente con la voluntad plena de asociarse, conociendo su naturaleza delictiva en función de los hechos aberrantes para los que estaba destinada. Resumiendo, se puede decir que conocían que integraban un plan para delinquir y tenían un pacto de silencio para encubrir.

Como colofón, conforme lo explicado, serán cautelados en los términos del art. 306 del CPPN, por el delito de asociación ilícita todos los imputados, a excepción de Ullúa por las razones ya explicitadas.

En cuanto a los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad agravada por mediar violencia, imposición de tormentos agravada, por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos y el homicidio calificado por ensañamiento y alevosía, tengo aquí por reproducidos los argumentos señalados en el pronunciamientos de fecha 01/10/2008, 03/12/2013, apartado IV y siguientes, dictados en el marco del presente expediente, confirmado por el Superior en resolución de fecha 14 de agosto de 2009, que forma parte del presente legajo.

VI- Medidas que acompañan el auto de mérito

a. Prisión Preventiva:

La Cámara Federal de Casación Penal ha delineado, en reiterados fallos, las pautas que deben tenerse en cuenta al momento de valorar las circunstancias tendientes a decidir en materia de libertades (Sala I, causa n° 10.819, rta. 4/3/09 y causa n° 10.920, rta. 27/3/09; y de la Sala IV, causa

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

n°10.355 “Erlán”, reg. n° 11.636.4 del 21.4.09). Paralelamente, la Cámara de Apelaciones del fuero de esta ciudad en numerosos pronunciamientos ha adoptado el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Marshall” (ver CCCF, reg. 2/4, 14/08/09; reg. 2/60, 19/08/09, entre otros).

En ese sentido, en una de las tantas oportunidades en las cuales la Alzada ha tenido que tomar intervención en este proceso, ha dicho que *“existe una presunción de peligrosidad que surge de la apreciación de la escala penal de la figura reprochada, la cual según la valoración actual y en concreto que de ella se haga, conduce a concluir que no corresponderá condena de ejecución condicional, y según el estado precoz del proceso, teniendo en cuenta que la restricción de libertad se funda presuncionalmente ante la posibilidad de que el imputado eluda la acción la justicia en las primeras etapas de la investigación...”*.

Luego de citar los precedentes “Diaz Bessone”, “Vigo” y “Pereyra” de la C.S.J.N., el Superior consideró que *“entendemos que los criterios analizados recientemente llevan un examen integrador de los distintos extremos que se presentan en cada causa, debiendo valorarse a los fines de corroborar el riesgo procesal no solo las condiciones personales del imputado ligadas a su situación social...en tanto tales aspectos deben confrontarse con los otros elementos objetivos que en cada caso contemplan la gravedad del hecho y la valoración provisional de sus características...teniendo asimismo en cuenta, la amenaza de la penal que se cierne sobre el imputado como pauta válida y objetiva para evaluar la posibilidad de que eluda el accionar de la justicia”* (ver C.C.C.F., Reg. 2/150, del 3/5/11).

Asimismo, debe destacarse lo expuesto por la C.S.J.N. el 1° de noviembre del 2011, al remitirse al dictamen del Procurador de fecha 3 de junio de 2010, en un caso de lesa humanidad en cuanto a que *“...la desaparición forzada de personas es considerada un delito continuado o permanente mientras se ignore el destino de las víctimas...Y al tener en cuenta que aún hoy se desconoce el destino de muchas ellas...debemos concluir que, al menos por omisión continuaría la comisión de las desapariciones forzadas que se le imputan, por lo que si se aceptara que, como dice la casación, no pueden considerarse*

comprendidas en el art. 319 del C.P.P.N. las maniobras de entorpecimiento de la sin investigaciones que tengan relevancia para la calificación de esos hechos, como las prácticas sistemáticas de ocultamiento del destino de los desaparecidos, lo que incluye la eliminación de toda prueba o rastro, deberíamos entender que tampoco podríamos evaluar la existencia de riesgos procesales sobre la base de la posibilidad de que el imputado contribuya a llevarlas a cabo en el futuro, ni siquiera cuando se comprobara su participación reciente en alguna de esas maniobras, pues siempre se trataría de circunstancias calificadoras de los hechos que siguen ejecutándose hasta que se determine el paradero de las víctimas”.

Se agrega en el fallo citado que “...la imputación no incluye sólo hechos calificados como desaparición forzada de personas, sino también otros que serían constitutivos de los delitos de imposición de tormentos simple agravada por el resultado de muerte..., por lo que aquel argumento no sería ni siquiera pensable en relación con estos hechos, en tanto las circunstancias de organización, secreto y clandestinidad en que también se habrían cometido, así como el posterior ocultamiento de información y la destrucción de pruebas, no resultarían circunstancias calificadoras de ellos”.

Se pregunta el Procurador, en el dictamen al que adhiere la Corte “¿Qué hay de genérico en valorar que justamente en virtud de la rigurosa capacitación y entrenamiento de los integrantes de ese grupo de poder, así como de la actuación corporativa posterior de los responsables de los hechos para garantizarse la impunidad, todavía hoy existen arduas dificultades para conocer la verdad de lo ocurrido?”. Sostiene además que “nadie niega que el delito de desaparición forzada de personas puede tener como característica intrínseca la de ser concebido y ejecutado por una organización en la clandestinidad y en secreto, pero ello no puede inducir a generalizaciones apresuradas: no se trata aquí de cualquier organización, sino de una formada al amparo de una dictadura que, además de gobernar la Argentina durante siete años, integró una red continental de represión ilegal ilegítima, cuyas estructuras de acción dieron sobradas pruebas de poder aun después de restablecida la democracia en la región”.

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Para finalizar, concluye que *“...este Ministerio Público no teme a la capacidad física de un anciano para fugarse o entorpecer de manera activa el proceso, sino al ascendiente que todavía conserve sobre aquellas estructuras que le fueron adictas y que, por desgracia, pueden pervivir en el país. No se teme la fuerza, sino el poder de un hombre. En síntesis... el riesgo que podrían configurar se vería fuertemente robustecido por la expectativa de una pena que, en atención a la gravísima imputación efectuada...sería con todo probabilidad una de las máximas previstas en nuestro ordenamiento”* (ver C.S.J.N., Fallo 83. XLVI, “Recurso de Hecho, Otero Edgardo s/causa n° 12.003”, rta. 1/11/11, del Dictamen del Procurador General de la Nación de fecha 3/06/2010).

Ante lo expuesto, y en virtud del desarrollo realizado hasta el momento, deben realizarse dos distinciones.

La primera de ellas se vincula con la situación de los imputados Emilio Guillermo Nani, Miguel Angel Ruíz y Eduardo Salvador Ullúa. En ese sentido, los hechos que conforman la plataforma fáctica objeto de imputación requieren una atención particular, habida cuenta que, más allá de asegurar el debido proceso al imputado, se trata de delitos de gravedad institucional extrema, que ocurrieron en nuestro país en el período dictatorial del llamado Proceso de Reorganización Nacional, lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto personas humanas.

En ese contexto, cabe destacar que *“...la extrema gravedad de los hechos recuerda de manera evidente que no es lo mismo la sujeción de una persona que espera la realización de su juicio con la expectativa de ser condenada a una pena de ejecución condicional o de efectiva privación de la libertad por un período de tiempo limitado, que otra respecto de la cual, de recaer condena, será fatalmente de efectivo cumplimiento y, casi con seguridad, la máxima prevista en el ordenamiento, lo que lleva a mantener resguardados y no menospreciar a las estructuras de poder a las que podría recurrir con mayor facilidad el imputado de recuperar la libertad, estructuras que habrían actuado con total desprecio por la ley y sobrepasado los límites del territorio nacional,*

integrando una red continental de represión ilegal, cuyos residuos remanentes sería ingenuo ignorar.” (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación con remisión al dictamen de Procurador General de la Nación in re “Jabour, Yamil s/recurso de casación”, J.35.XLV, rta. 30/11/2010, T.33, P. 2218).

Es decir, no puede excluirse el riesgo de que esta investigación se entorpezca, de momento, si los nombrados recuperan la libertad. Ello en cuanto a que nos encontramos con que las sospechas recaídas sobre los encartados abarcan casos que involucran a personas de las cuales se desconoce actualmente su destino, en virtud de haber sido ingresadas en un circuito clandestino de detención y tortura como resultado del accionar emprendido, en lo que aquí respecta entre los años 1976/1978, estructura de la cual fueron parte.

En pocas palabras, no puede desconocerse el carácter continuado o permanente de los delitos de lesa humanidad y la vigencia actual de sus comisiones, circunstancia que incide directamente en la valoración del riesgo procesal en los términos del art. 319 del CPPN, toda vez que constituye un real y actual entorpecimiento de la investigación.

En resumen, entiendo que existe un temor fundado que la pesquisa se obstaculice o frustre en virtud de la presunta participación que se le atribuye a los imputados en una estructura ilegal cuyo proceder, rodeado de absoluta clandestinidad, la que llega al día de hoy a mantener incierto el destino de muchas de sus víctimas; sumado a la destrucción y ocultamiento de probanzas relativas a dicho proceder.

Asimismo, tengo en cuenta, la pena en expectativa que le correspondería a los delitos enrostrados, todo lo cual impide eventualmente la aplicación de una condena condicional, circunstancia que podría generar en el ánimo de cada uno de ellos la intención de eludir la acción de la justicia.

En el caso de Eduardo Salvador Ullúa, se suma que estuvo prófugo durante un lapso de ocho años.

Por lo tanto, no habiendo variado las circunstancias de hecho que dieron origen a sus detenciones, corresponde decretar sus procesamientos con prisión preventiva respecto de: Emilio Guillermo Nani, Miguel Angel Ruiz y

Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.

Eduardo Salvador Ullúa, conforme lo normado en el artículo 312 del CPPN. ya que los hechos ilícitos que se les atribuyen no resultan susceptibles de ejecución condicional en función del monto de la pena y la medida restrictiva de libertad tiende a asegurar el descubrimiento de la verdad y evitar la frustración del proceso (art. 280 del C.P.P.N.).

En segundo lugar, respecto de los encartados: Jorge Eudardo Albertolli, Carlos Hugo Trentadue y Juan José Banegas, conforme se adelantara en el tratamiento individual del análisis de responsabilidad que les cupo, entiendo que –de momento- no se cuenta con prueba suficiente que permita tener por acreditado que los nombrados poseían un rol de relevancia en la estructura militar a los fines de la lucha contra la subversión, siendo que en consecuencia, deberá decretarse a sus respetos la falta de mérito en los términos del artículo 309 del CPPN, por los delitos: privación ilegítima de la libertad agravado por mediar violencia y su calidad de funcionario público, imposición de tormentos agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por ensañamiento, alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas art. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inc. 1 del C.P., art. 144 ter., párrafo 2º del C.P., según ley 14.616, art. 80 incs. 2º y 6º; por los cuales resultaran indagados.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ha tenido por acreditado, con el grado de probabilidad que esta etapa exige, que Jorge Eudardo Albertolli, Carlos Hugo Trentadue y Juan José Banegas resultaron ser integrante de una asociación ilícita, en el contexto histórico analizado, ilícito previsto y penado por el art. 210 del CP. en calidad de coautores penalmente responsables (art. 45 CP.), siendo que este delito posee una escala penal que torna aplicable las disposiciones del art. 316, primer párrafo, por lo tanto se dictará su procesamiento con prisión preventiva, hasta tanto cumplan con una caución personal por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) para lo cual los imputados deberán designar dos fiadores que solidariamente se obliguen a cumplirla, de acuerdo a las pautas establecidas en el art. 322 del CPPN. Una vez acreditado ello, y confeccionada el

acta compromisoria, se hará efectiva la libertad de Jorge Eduardo Albertoli, Carlos Hugo Trentadue y Juan José Banegas.

b. Embargo

Los argumentos sobre esta medida cautelar tampoco han variado en comparación con el dictado de anteriores pronunciamientos, por lo que a fin de fijar el monto del embargo a disponer sobre los bienes de los nombrados tendré en cuenta el desgaste jurisdiccional que ha demandado la instrucción de este voluminoso sumario, cuyo trámite lleva casi diez años, con el consiguiente consumo de recursos humanos y materiales que ello implica para el Poder Judicial de la Nación, sumado al elevado monto total de dinero que se obtiene de la indemnización que podrían reclamar las víctimas o familiares de éstas, como así también, dependiendo el caso, la asistencia técnica de los imputados.

Entonces, respecto de todos los imputados, el monto ascenderá a dos millones de pesos (\$2.000.000). Montos todos que, eventualmente, el Estado Nacional podría reclamar judicialmente a los enjuiciados en caso de recaer condena.

A tal fin, se realizarán las correspondientes intimaciones de pago y embargo hasta cubrir dicho monto, dentro del tercer día de notificado. En caso de incumplimiento se ordena librar los correspondientes oficios de inhibición general de bienes (art. 518, párrafo 2do. del CPPN), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento para los casos de inhibición y embargo.

Por lo expuesto, en virtud de las razones de hecho mencionadas, normativa legal, doctrina y jurisprudencia citada, es que;

RESUELVO:

I. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **EDUARDO SALVADOR ULLÚA**, de demás datos personales obrantes en autos, por considerárselo partícipe necesario en los delitos privación ilegítima de la libertad agravado por mediar violencia, imposición de tormentos, agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por ensañamiento, alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas respecto de las víctimas: Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos) en

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia, imposición de tormento agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas, respecto de las víctimas: Tomás Fresneda, Mercedes Argañaraz de Fresneda, Hugo Alais y Salvador Arestin (4 hechos) en concurso real con los delitos de privación ilegítima de la libertad agravado por mediar violencia, imposición de tormento agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos en relación a las víctimas: Marta García de Candeloro, Carlos Bozzi y Camilo Ricci (tres hechos); ilícito previsto en art. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inc. 1 del C.P., art. 144 ter. párrafo 2º del C.P., según ley 14.616, art. 80 incs. 2º y 6º; todo ello con la salvedad de litispendencia aludida en relación al delito de asociación ilícita.

II. TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **EDUARDO SALVADOR ULLÚA** hasta cubrir la suma de dos millones pesos (\$2.000.000), a cuyo fin se realizará la correspondiente intimación de pago y embargo hasta cubrir dicho monto dentro del tercer día de notificado (art. 518 de C.P.P.N.). En caso de incumplimiento se ordenará librar los correspondientes oficios de Inhibición General de Bienes (art. 518 párrafo 2do del C.P.P.N.), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento de inhibición y embargo.

III. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **EMILIO GUILLERMO NANI**, de demás datos personales obrantes en autos, por considerársele autor penalmente responsable en los delitos privación ilegítima de la libertad agravado por mediar violencia, y por ser cometido por funcionario público, imposición de tormentos, agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por ensañamiento, alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas respecto de las víctimas: Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos) en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia, ser cometida por funcionario público, imposición de tormento agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas, respecto de las víctimas: Tomás Fresneda,

Mercedes Argañaraz de Fresneda, Hugo Alais, Salvador Arestin, Rubén Santiago Starita, Eduardo Martínez Delfino, Roberto Allamanda, Alicia Nora Peralta, Jorge Máximo Vázquez, María Carolina Jacue Guitian, Mercedes Lohn, Rubén Darío Rodríguez, Máximo Remigio Fleitas, Zulema Iglesias, Jorge Toledo, María Ester Vazquez de García, Nestor Enrique García Mantica, Juan Roger Peña, Angel Jaurie, Federico Guillermo Baez, Domingo Luis Cacciamani Cicconi, Mirta Gimenez y Héctor Elpidio Gimenez (23 hechos) en concurso real con los delitos de privación ilegítima de la libertad agravado por mediar violencia, ser funcionario público, imposición de tormento agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos en relación a las víctimas: Marta García de Candeloro, Carlos Bozzi, Camilo Ricci, X L B de M, Alberto Muñoz, Eduardo Salerno, Alfredo Battaglia, Víctor Lencinas, Julio César D'Auro, Felix Miranda, Lucía Beatriz Martin, Luis Humberto Demare, Gustavo Soprano, Marcelo Garrote López, Guillermo Gómez, Rafael Molina, Luisa Bidegain, Marita Otero, Angel Cirelli, José Fardín, Néstor Rodolfo Fazzio, Cristobal Dominguez, Margarita Ferré, Jorge Florencio Porthé, María Inés Martínez Tecco, Héctor Gómez, Alejandro Dondas, Pedro Daniel Espiño, Pablo Alejandro Vega, Horacio Medina, Alicia Klaver, Jorge Perez Catán, Patricia Perez Catán, Norma Monticelli, María Dolores Días de Morales, Daniel Humberto Santucho y Miguel Angel Santucho (37 hechos); ilícito previsto y penado por el art. art. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inc. 1 del C.P., art. 144 ter., párrafo 2º del C.P., según ley 14.616, art. 80 incs. 2º y 6º, art. 210.

IV. TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **EMILIO GUILLERMO NANI**, hasta cubrir la suma de dos millones (\$2.000.000), a cuyo fin se realizará la correspondiente intimación de pago y embargo hasta cubrir dicho monto dentro del tercer día de notificado (art. 518 de C.P.P.N.). En caso de incumplimiento se ordenará librar los correspondientes oficios de Inhibición General de Bienes (art. 518 párrafo 2do del C.P.P.N.), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento de inhibición y embargo.

V. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **MIGUEL ANGEL RUIZ**, de demás datos personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable en los delitos de privación ilegítima de

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".

la libertad agravado por mediar violencia, por ser cometido por funcionario público, imposición de tormentos, agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por ensañamiento, alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas respecto de las víctimas: Jorge Candeloro y Norberto Centeno (2 hechos) en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia, ser cometida por funcionario público, imposición de tormento agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas, respecto de las víctimas: Tomás Fresneda, Mercedes Argañaraz de Fresneda, Hugo Alais, Salvador Arestin, Roberto Allamanda, Mercedes Lohn, Rubén Darío Rodríguez, Máximo Remigio Fleitas, Zulema Iglesias, María Ester Vazquez de García, Nestor Enrique García Mantica, Mirta Gimenez y Héctor Elpidio Gimenez (13 hechos) en concurso real con los delitos de privación ilegítima de la libertad agravado por mediar violencia, ser funcionario público, imposición de tormento agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos en relación a las víctimas: Marta García de Candeloro, Carlos Bozzi, Camilo Ricci, Angel Cirelli, Néstor Rodolfo Fazzio, Cristobal Dominguez, Pablo Alejandro Vega, Jorge Perez Catán, Patricia Perez Catán, Norma Monticelli, Daniel Humberto Santucho y Miguel Angel Santucho (12 hechos); ilícito previsto y penado por el art. art. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inc. 1 del C.P., art. 144 ter., párrafo 2º del C.P., según ley 14.616, art. 80 incs. 2º y 6º, art. 210 CP.

USO

VI. TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **MIGUEL ANGEL RUIZ** hasta cubrir la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), a cuyo fin se realizará la correspondiente intimación de pago y embargo hasta cubrir dicho monto dentro del tercer día de notificado (art. 518 de C.P.P.N.). En caso de incumplimiento se ordenará librar los correspondientes oficios de Inhibición General de Bienes (art. 518 párrafo 2do del C.P.P.N.), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento de inhibición y embargo.

VII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **JORGE EDUARDO ALBERTOLLI**, de demás datos personales obrantes en

autos, por considerárselo autor penalmente responsable de delito de asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal (arts. 45, 55 del Código Penal y art. 306 del C.P.P.N) **la que cesará una vez que se dé cumplimiento con la caución personal dispuesta hasta cubrir la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) -artículo 322 C.P.P.N-.**

VIII. TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **JORGE EDUARDO ALBERTOLLI** hasta cubrir la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), a cuyo fin se realizará la correspondiente intimación de pago y embargo hasta cubrir dicho monto dentro del tercer día de notificado (art. 518 de C.P.P.N.). En caso de incumplimiento se ordenará librar los correspondientes oficios de Inhibición General de Bienes (art. 518 párrafo 2do del C.P.P.N.), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento de inhibición y embargo.

IX. DECRETAR LA FALTA DE MERITO de **JORGE EDUARDO ALBERTOLLI**, filiado en autos en orden al delito por el cual resultara indagado consistente en la privación ilegítima de la libertad agravado por mediar violencia y su calidad de funcionario público, imposición de tormentos agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por ensañamiento, alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, previsto y penado por el art. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inc. 1 del C.P., art. 144 ter., párrafo 2º del C.P., según ley 14.616, art. 80 incs. 2º y 6º.

X. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **CARLOS HUGO TRENTADUE**, de demás datos personales obrantes en autos, por considerárselo autor penalmente responsable de delito de asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal (arts. 45, 55 del Código Penal y art. 306 del C.P.P.N) **la que cesará una vez que se dé cumplimiento con la caución personal dispuesta hasta cubrir la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) -artículo 322 C.P.P.N-.**

XI. TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **CARLOS HUGO TRENTADUE** hasta cubrir la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), a cuyo fin se realizará la correspondiente intimación de pago y embargo hasta cubrir dicho monto dentro del tercer día de notificado (art. 518 de C.P.P.N.). En caso de

Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

incumplimiento se ordenará librar los correspondientes oficios de Inhibición General de Bienes (art. 518 párrafo 2do del C.P.P.N.), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento de inhibición y embargo.

XII. DECRETAR LA FALTA DE MERITO de **CARLOS HUGO TRENTADUE**, filiado en autos en orden al delito por el cual resultara indagado consistente en la privación ilegítima de la libertad agravado por mediar violencia y su calidad de funcionario público, imposición de tormentos agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por ensañamiento, alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, previsto y penado por el art. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inc. 1 del C.P., art. 144 ter., párrafo 2º del C.P., según ley 14.616, art. 80 incs. 2º y 6º.

XIII. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de **JUAN JOSE BANEGAS**, de demás datos personales obrantes en autos, por considerársele autor penalmente responsable de delito de asociación ilícita, previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal (arts. 45, 55 del Código Penal y art. 306 del C.P.P.N) **la que cesará una vez que se dé cumplimiento con la caución personal dispuesta hasta cubrir la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) -artículo 322 C.P.P.N-.**

XIV. TRABAR EMBARGO sobre los bienes de **JUAN JOSE BANEGAS** hasta cubrir la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), a cuyo fin se realizará la correspondiente intimación de pago y embargo hasta cubrir dicho monto dentro del tercer día de notificado (art. 518 de C.P.P.N.). En caso de incumplimiento se ordenará librar los correspondientes oficios de Inhibición General de Bienes (art. 518 párrafo 2do del C.P.P.N.), sirviendo este resolutorio de suficiente orden y mandamiento de inhibición y embargo.

XV. DECRETAR LA FALTA DE MERITO de **JUAN JOSE BANEGAS**, filiado en autos en orden al delito por el cual resultara indagado consistente en la privación ilegítima de la libertad agravado por mediar violencia y su calidad de funcionario público, imposición de tormentos agravada por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado por ensañamiento, alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, previsto y penado por

el art. 144 bis inc. 1ro. en función del art. 142 inc. 1 del C.P., art. 144 ter., párrafo 2º del C.P., según ley 14.616, art. 80 incs. 2º y 6º.

XVI. DECLARAR LA LITISPENDENCIA de **EDUARDO SALVADOR ULLUA** por el hecho de Asociación Ilícita, con la cuasa 33013793/2007 del registro del Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad de Mar del Plata, y , en consecuencia, **ARCHIVAR** respecto de este hecho.

XVII. Fórmese cuerpo 80 y 81 de actuaciones, regístrese, notifíquese y líbrese exhorto al Juzgado Federal en turno con jurisdicción en la Unidad 34 de Campo de Mayo, a fin de que se notifique e intime a los imputados conforme lo dispuesto en este decisorio. Atento la voluminosidad del presente remítase la resolución en formato PDF via mail una vez asignado el Juzgado que resulte competente; y cúmplase.

Firmado: Santiago Inchausti Juez Federal Subrogante.

Ante mí: Balderramo Marino, Gabriela